

APÉNDICE III

CONTINUACIÓN DEL APÉNDICE II DE LA SESIÓN 35 DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2017

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

«Iniciativa que reforma diversas disposiciones de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, a cargo del diputado Jesús Zambrano Grijalva, del Grupo Parlamentario del PRD

El suscrito diputado Jesús Zambrano Grijalva, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática (PRD), de la LXIII Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, en ejercicio de la facultad que me confieren los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, numeral 1, fracción I; 77, numeral 1; y 78, del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a la consideración de esta Soberanía, **iniciativa con proyecto de Decreto que modifica diversas disposiciones de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos**, atento a lo siguiente:

Planteamiento del problema

El tema de la corrupción en México es un hecho que está a la vista de todos, por lo tanto, estamos obligados a participar en su combate. Naturalmente los ejecutivos de los tres niveles de gobierno, el Congreso de la Unión, los congresos locales, elegidos para representar al pueblo y velar por su desarrollo, debemos ser los primeramente obligados.

Es claro que debemos dar muestras de voluntad política, estableciendo un marco jurídico sólido que permita establecer con toda claridad quienes son los sujetos a procedimientos de juicio político y declaración de procedencia, cuyo catálogo se ha ampliado con la nueva creación de organismos autónomos, así como de la vinculación que tiene el procedimiento de desafuero en relación con el Sistema Penal Acusatorio, cuyo objeto principal es el respeto al debido proceso y la presunción de inocencia.

Por ello, esta iniciativa propone reformar y adicionar los artículos 5, 7, 9, 10, 11, 12, 18, 19, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 33, 36, 40, 42, 44, 45, 91, 92, 93, así como la denominación del Título Quinto, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, para darle sentido ju-

rídico acorde a las diversas modificaciones constitucionales y leyes reglamentarias en materia de servidores públicos, relacionadas con las denominadas reforma política para el Distrito Federal (ahora Ciudad de México), Desindexación de los Salarios Mínimos y Sistema Penal Acusatorio.

Ilustra lo anterior, el siguiente cuadro comparativo:

Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
TITULO SEGUNDO Procedimientos ante el Congreso de la Unión en materia de juicio político y declaración de procedencia CAPITULO I Sujetos, causas de juicio político y sanciones	
ARTICULO 5o.- En los términos del primer párrafo del artículo 110 de la Constitución General de la República, son sujetos de juicio político los servidores públicos que en él se mencionan.	ARTICULO 5o.- En los términos del primer párrafo del artículo 110 y demás relativos de la Constitución General de la República, son sujetos de juicio político:
Sin correlativo	Los senadores y diputados al Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los consejeros de la Judicatura Federal, los secretarios de Despacho, el Fiscal General de la República, los magistrados de Circuito y jueces de Distrito, el consejero Presidente, los consejeros electorales y el secretario ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, los magistrados del Tribunal Electoral, las personas encargadas de la conducción del banco central, los comisionados del organismo garante del derecho de acceso a la información pública y la protección de datos personales, los comisionados de la Comisión Federal de Competencia Económica y del Instituto Federal de Telecomunicaciones, demás integrantes de los órganos constitucionales autónomos, los directores generales y sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos.
Los gobernadores de los Estados, los Diputados a las Legislaturas Locales y los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales podrán ser sujetos de juicio político por violaciones graves a la Constitución General de la República, a las Leyes Federales que de ella emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales.	Los ejecutivos de las entidades federativas, los Diputados a las Legislaturas Locales, Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, los miembros de los Consejos de las Judicaturas locales, así como los miembros de los organismos a los que las Constituciones locales les otorgue autonomía, podrán ser sujetos de juicio político por violaciones graves a la Constitución General de la República, a las Leyes Federales que de ella emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales.
ARTICULO 7o.- Redundan en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho:	ARTICULO 7o.- Redundan en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho:

I.- a V.- (...)	I.- a V.- (...)
VI.- Cualquier infracción a la Constitución o a las leyes federales cuando cause perjuicios graves a la Federación, a uno o varios Estados de la misma o de la sociedad, o motive algún trastorno en el funcionamiento normal de las instituciones;	VI.- Cualquier infracción a la Constitución o a las leyes federales cuando cause perjuicios graves a la Federación, a una o varias entidades de la misma o de la sociedad, o motive algún trastorno en el funcionamiento normal de las instituciones;
VII.- (...)	VII.- (...)
VIII.- Las violaciones sistemáticas o graves a los planes, programas y presupuestos de la Administración Pública Federal o del Distrito Federal y a las leyes que determinan el manejo de los recursos económicos federales y del Distrito Federal.	VIII.- Las violaciones sistemáticas o graves a los planes, programas y presupuestos de la Administración Pública Federal y a las leyes que determinan el manejo de los recursos económicos federales.
(...)	(...)
(...)	(...)
CAPITULO II Procedimiento en el Juicio Político	
ARTÍCULO 9o.- Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad podrá formular por escrito, denuncia contra un servidor público ante la Cámara de Diputados por las conductas a las que se refiere el artículo 7 de esta propia Ley y por las conductas que determina el párrafo segundo del artículo 5 de esta misma Ley, por lo que toca a los Gobernadores de los Estados, Diputados a las Legislaturas Locales y Magistrados de los Tribunales de Justicia Locales. En el caso de ciudadanos, pueblos y comunidades indígenas del país, serán asistidos por traductores para elaborar la denuncia, si así lo solicitan. Dicha denuncia podrá presentarse por escrito en la lengua indígena.	ARTÍCULO 9o.- Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad podrá formular por escrito, denuncia contra un servidor público ante la Cámara de Diputados por las conductas a las que se refiere el artículo 7 de esta propia Ley y por las conductas que determina el párrafo segundo del artículo 5 de esta misma Ley, por lo que toca a los ejecutivos de las entidades federativas , Diputados a las Legislaturas Locales, Magistrados de los Tribunales de Justicia Locales, los miembros de los Consejos de las Judicaturas locales, así como los miembros de los organismos a los que las Constituciones locales les otorgue autonomía . En el caso de ciudadanos, pueblos y comunidades indígenas del país, serán asistidos por traductores para elaborar la denuncia, si así lo solicitan. Dicha denuncia podrá presentarse por escrito en la lengua indígena.
(...)	(...)
(...)	(...)
(...)	(...)

(...)	(...)
ARTÍCULO 10.- (...)	ARTÍCULO 10.- (...)
La Cámara de Diputados sustanciará el procedimiento de juicio político por conducto de las Comisiones Unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Justicia, quienes al momento de su instalación designarán a cinco miembros de cada una de ellas para que en unión de sus Presidentes y un Secretario por cada Comisión, integren la Subcomisión de Examen Previo de denuncias de juicios políticos que tendrá competencia exclusiva para los propósitos contenidos en el Capítulo II de esta Ley.	La Cámara de Diputados sustanciará el procedimiento de juicio político por conducto de las Comisiones Unidas de Gobernación y de Justicia, quienes al momento de su instalación designarán a cinco miembros de cada una de ellas para que en unión de sus Presidentes y un Secretario por cada Comisión, integren la Subcomisión de Examen Previo de denuncias de juicios políticos que tendrá competencia exclusiva para los propósitos contenidos en el Capítulo II de esta Ley.
ARTÍCULO 11.- Al proponer la Gran Comisión de cada una de las Cámaras del Congreso de la Unión, la constitución de Comisiones para el despacho de los asuntos, propondrá la integración de una Comisión para sustanciar los procedimientos consignados en la presente Ley y en los términos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.	ARTÍCULO 11.- Al proponer la Junta de Coordinación Política de cada una de las Cámaras del Congreso de la Unión, la constitución de Comisiones para el despacho de los asuntos, propondrá la integración de una Comisión Jurisdiccional para sustanciar los procedimientos consignados en la presente Ley y en los términos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.
(...)	(...)
Las vacantes que ocurran en la Sección correspondiente de cada Cámara, serán cubiertas por designación que haga la Gran Comisión, de entre los miembros de las Comisiones respectivas.	Las vacantes que ocurran en la Sección correspondiente de cada Cámara, serán cubiertas por designación que haga la Junta de Coordinación Política , de entre los miembros de las Comisiones respectivas.
ARTÍCULO 12.- (...)	ARTÍCULO 12.- (...)
a) a d) (...)	a) a d) (...)
e) La resolución que dicte la Subcomisión de Examen Previo declarando procedente la denuncia, será remitida al pleno de las Comisiones Unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Justicia para efecto de formular la resolución correspondiente y ordenar se turne a la Sección Instructora de la Cámara.	e) La resolución que dicte la Subcomisión de Examen Previo declarando procedente la denuncia, será remitida al pleno de las Comisiones Unidas de Gobernación y de Justicia para efecto de formular la resolución correspondiente y ordenar se turne a la Sección Instructora de la Cámara.
ARTÍCULO 18.- Una vez emitidas las conclusiones a que se refieren los artículos precedentes, la Sección Instructora las entregará a los secretarios de la Cámara de Diputados para que den cuenta al Presidente de	ARTÍCULO 18.- Una vez emitidas las conclusiones a que se refieren los artículos precedentes, la Sección Instructora las entregará a la presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados para que

la misma, quien anunciará que dicha Cámara debe reunirse y resolver sobre la imputación, dentro de los tres días naturales siguientes, lo que harán saber los secretarios al denunciante y al servidor público denunciado, para que aquél se presente por sí y éste lo haga personalmente, asistido de su defensor, a fin de que aleguen lo que convenga a sus derechos.	su Presidente dé cuenta ante el Pleno, además de anunciarles que dicha Cámara debe reunirse y resolver sobre la imputación, dentro de los tres días naturales siguientes, lo que notificará también al denunciante y al servidor público denunciado, para que el primero de los señalados se presente por sí y el segundo lo haga personalmente, asistido de su defensor, a fin de que aleguen lo que convenga a sus derechos.
ARTÍCULO 19.- La Sección Instructora deberá practicar todas las diligencias y formular sus conclusiones hasta entregarlas a los secretarios de la Cámara conforme a los artículos anteriores, dentro del plazo de sesenta días naturales, contado desde el día siguiente a la fecha en que se le haya turnado la denuncia, a no ser que por causa razonable y fundada se encuentre impedida para hacerlo. En este caso podrá solicitar de la Cámara que se amplíe el plazo por el tiempo indispensable para perfeccionar la instrucción. El nuevo plazo que se conceda no excederá de quince días.	ARTÍCULO 19.- La Sección Instructora deberá practicar todas las diligencias y formular sus conclusiones hasta entregarlas a la presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara, conforme a los artículos anteriores, dentro del plazo de sesenta días naturales, contado desde el día siguiente a la fecha en que se le haya turnado la denuncia, a no ser que por causa razonable y fundada se encuentre impedida para hacerlo. En este caso podrá solicitar de la Cámara que se amplíe el plazo por el tiempo indispensable para perfeccionar la instrucción. El nuevo plazo que se conceda no excederá de quince días.
(...)	(...)
ARTÍCULO 23.- (...)	ARTÍCULO 23.- (...)
(...)	(...)
Emitidas las conclusiones, la Sección las entregará a la Secretaría de la Cámara de Senadores.	Emitidas las conclusiones, la Sección las entregará a la presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores.
ARTÍCULO 24.- Recibidas las conclusiones por la Secretaría de la Cámara, su Presidente anunciará que debe erigirse ésta en Jurado de Sentencia dentro de las 24 horas siguientes a la entrega de dichas conclusiones, procediendo la Secretaría a citar a la Comisión a que se refiere el artículo 21 de esta Ley, al acusado y a su defensor.	ARTÍCULO 24.- Recibidas las conclusiones por la presidencia de la Cámara , su Presidente anunciará que debe erigirse ésta en Jurado de Sentencia dentro de las 24 horas siguientes a la entrega de dichas conclusiones, además citará a la Comisión a que se refiere el artículo 21 de esta Ley, al acusado y a su defensor.
(...)	(...)
1.- y 2.- (...)	1.- y 2.- (...)
3.- Retirados el servidor público y su defensor, y permaneciendo los diputados en la sesión se procederá a discutir y a votar las conclusiones y aprobar los que sean los puntos de acuerdo, que en ellas se contengan, el Presidente hará la declaratoria que corresponda.	3.- Retirados el servidor público y su defensor, y permaneciendo los diputados en la sesión se procederá a discutir y a votar las conclusiones y aprobar los que sean los puntos de coincidencia , que en ellas se contengan, el Presidente hará la declaratoria que corresponda.

Por lo que toca a gobernadores, diputados a las Legislaturas Locales y Magistrados de Tribunales Superiores de Justicia de los Estados, la Cámara de Senadores se erigirá en Jurado de Sentencia dentro de los tres días naturales siguientes a las recepciones de las conclusiones. En este caso, la sentencia que se dicte tendrá efectos declarativos y la misma se comunicará a la Legislatura Local respectiva, para que en ejercicio de sus atribuciones proceda como corresponda.	Por lo que toca a los ejecutivos de las entidades federativas , diputados a las Legislaturas Locales, Magistrados de Tribunales Superiores de Justicia de los Estados, los miembros de los Consejos de las Judicaturas locales, así como los miembros de los organismos a los que las Constituciones locales les otorgue autonomía , la Cámara de Senadores se erigirá en Jurado de Sentencia dentro de los tres días naturales siguientes a las recepciones de las conclusiones. En este caso, la sentencia que se dicte tendrá efectos declarativos y la misma se comunicará a la Legislatura Local respectiva, para que en ejercicio de sus atribuciones proceda como corresponda.
CAPITULO III Procedimiento para la declaración de Procedencia	
ARTÍCULO 25.- Cuando se presente denuncia o querrela por particulares o requerimiento del Ministerio Público cumplidos los requisitos procedimentales respectivos para el ejercicio de la acción penal, a fin de que pueda procederse penalmente en contra de algunos de los servidores públicos a que se refiere el primer párrafo del artículo 111 de la Constitución General de la República, se actuará, en lo pertinente, de acuerdo con el procedimiento previsto en el capítulo anterior en materia de juicio político ante la Cámara de Diputados. En este caso, la Sección Instructora practicará todas las diligencias conducentes a establecer la existencia del delito y la probable responsabilidad del imputado, así como la subsistencia del fuero constitucional cuya remoción se solicita. Concluida esta averiguación, la Sección dictaminará si ha lugar a proceder penalmente en contra del inculcado. Fe de erratas al párrafo DOF 10-03-1983	ARTÍCULO 25.- Cuando se presente denuncia o querrela por particulares o requerimiento del Ministerio Público cumplidos los requisitos procedimentales respectivos para el ejercicio de la acción penal, a fin de que pueda procederse penalmente en contra de algunos de los servidores públicos a que se refiere el primer párrafo del artículo 111 de la Constitución General de la República, se actuará, en lo pertinente, de acuerdo con el procedimiento previsto en el capítulo anterior en materia de juicio político ante la Cámara de Diputados. En este caso, la Sección Instructora practicará todas las diligencias conducentes a establecer los elementos que demuestran que se ha cometido un hecho que la ley tipifica como delito y que exista la presunción de que el imputado lo cometió o participó en su comisión , así como la subsistencia del fuero constitucional cuya remoción se solicita. Concluida esta averiguación, la Sección dictaminará si ha lugar a proceder penalmente en contra del inculcado.
(...)	(...)
(...)	(...)

ARTÍCULO 26 - Dada cuenta del dictamen correspondiente, el Presidente de la Cámara anunciará a ésta que debe erigirse en Jurado de Procedencia al día siguiente a la fecha en que se hubiese depositado el dictamen, haciéndolo saber al inculpado y a su defensor, así como al denunciante, al querrelante o al Ministerio Público, en su caso.	ARTÍCULO 26.- Dada cuenta del dictamen correspondiente, el Presidente de la Cámara anunciará a ésta que debe erigirse en Jurado de Procedencia al día siguiente a la fecha en que se hubiese depositado el dictamen, haciéndolo saber al imputado y a su defensor, así como al denunciante, al querrelante o al Ministerio Público, en su caso.
ARTÍCULO 27.- El día designado, previa declaración al Presidente de la Cámara, ésta conocerá en Asamblea del dictamen que la Sección le presente y actuará en los mismos términos previstos por el artículo 20 en materia de juicio político.	ARTÍCULO 27.- El día designado, previa declaración del Presidente de la Cámara, ésta conocerá del dictamen que la Sección le presente y actuará en los mismos términos previstos por el artículo 20 en materia de juicio político.
ARTÍCULO 28.- Si la Cámara de Diputados declara que ha lugar a proceder contra el inculpado, éste quedará inmediatamente separado de su empleo, cargo o comisión y sujeto a la jurisdicción de los tribunales competentes. En caso negativo, no habrá lugar a procedimiento ulterior mientras subsista el fuero, pero tal declaración no será obstáculo para que el procedimiento continúe su curso cuando el servidor público haya concluido el desempeño de su empleo, cargo o comisión. Por lo que toca a gobernadores, Diputados a las Legislaturas Locales y Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados a quienes se les hubiere atribuido la comisión de delitos federales, la declaración de procedencia que al efecto dicte la Cámara de Diputados, se remitirá a la Legislatura Local respectiva, para que en ejercicio de sus atribuciones proceda como corresponda y, en su caso, ponga al inculpado a disposición del Ministerio Público Federal o del Órgano Jurisdiccional respectivo.	ARTÍCULO 28.- Si la Cámara de Diputados declara que ha lugar a proceder contra el imputado , éste quedará inmediatamente separado de su empleo, cargo o comisión y sujeto a la jurisdicción de los tribunales competentes. En caso negativo, no habrá lugar a procedimiento ulterior mientras subsista el fuero, pero tal declaración no será obstáculo para que el procedimiento continúe su curso cuando el servidor público haya concluido el desempeño de su empleo, cargo o comisión. Por lo que toca a los ejecutivos de las entidades federativas , Diputados a las Legislaturas Locales, Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia locales , los miembros de los Consejos de las Judicaturas locales, así como los miembros de los organismos a los que las Constituciones locales les otorgue autonomía , a quienes se les hubiere atribuido la comisión de delitos federales, la declaración de procedencia que al efecto dicte la Cámara de Diputados, se remitirá a la Legislatura Local respectiva, para que en ejercicio de sus atribuciones proceda como corresponda y, en su caso, ponga al imputado a disposición del Ministerio Público Federal o del Órgano Jurisdiccional respectivo.
ARTÍCULO 29.- Cuando se siga proceso penal a un servidor público de los mencionados en el artículo 111 Constitucional, sin haberse satisfecho el procedimiento al que se refieren los artículos anteriores, la Secretaría de la misma Cámara o de la Comisión Permanente librará oficio al Juez o Tribunal que conozca de la causa, a fin de que suspenda el procedimiento en tanto se plantea y resuelve si ha lugar a proceder.	ARTÍCULO 29.- Cuando se siga proceso penal a un servidor público de los mencionados en el artículo 111 Constitucional, sin haberse satisfecho el procedimiento al que se refieren los artículos anteriores, la Secretaría de la misma Cámara o de la Comisión Permanente librará oficio al Juez de Control que conozca de la causa, a fin de que suspenda el procedimiento en tanto se plantea y resuelve si ha lugar a proceder.

a cien veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal sanción que se hará efectiva si la autoridad no las expidiere. Si resultase falso que el interesado hubiera solicitado las constancias, la multa se hará efectiva en su contra.	a cien veces la Unidad de Medida y Actualización , sanción que se hará efectiva si la autoridad no las expidiere. Si resultase falso que el interesado hubiera solicitado las constancias, la multa se hará efectiva en su contra.
(...)	(...)
ARTÍCULO 40.- En todo lo no previsto por esta Ley, en las discusiones y votaciones se observarán, en lo aplicable, las reglas que establecen la Constitución, la Ley Orgánica y el Reglamento Interior del Congreso General para discusión y votación de las leyes. En todo caso, las votaciones deberán ser nominales, para formular, aprobar o reprobando las conclusiones o dictámenes de las Secciones y para resolver incidental o definitivamente en el procedimiento.	ARTÍCULO 40.- En todo lo no previsto por esta Ley, en las discusiones y votaciones se observarán, en lo aplicable, las reglas que establecen la Constitución, la Ley Orgánica y el Reglamento de cada una de las Cámaras del Congreso . En todo caso, las votaciones deberán ser nominales, para formular, aprobar o reprobando las conclusiones o dictámenes de las Secciones y para resolver incidental o definitivamente en el procedimiento.
ARTÍCULO 42.- Cuando en el curso del procedimiento a un servidor público de los mencionados en los artículos 110 y 111 de la Constitución, se presentare nueva denuncia en su contra, se procederá respecto de ella con arreglo a esta Ley, hasta agotar la instrucción de los diversos procedimientos, procurando, de ser posible, la acumulación procesal.	ARTÍCULO 42.- Cuando en el curso del procedimiento a un servidor público de los mencionados en los artículos 110 y 111 de la Constitución, se presentare nueva denuncia o querrela en su contra, se procederá respecto de ella con arreglo a esta Ley, hasta agotar la instrucción de los diversos procedimientos, procurando, de ser posible, la acumulación procesal.
(...)	(...)
ARTÍCULO 44.- (...) En el caso de que la declaratoria de las Cámaras se refiera a gobernadores, diputados locales y Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, se hará la notificación a la Legislatura Local respectiva.	ARTÍCULO 44.- (...) En el caso de que la declaratoria de las Cámaras se refiera a los ejecutivos de las entidades federativas , diputados locales, Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia locales , los miembros de los Consejos de las Judicaturas locales, así como los miembros de los organismos a los que las Constituciones locales les otorgue autonomía , se hará la notificación a la Legislatura Local respectiva.
ARTÍCULO 45.- En todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en esta Ley, así como en la apreciación de las pruebas, se observarán las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales. Asimismo, se atenderán, en lo conducente, las del Código Penal.	ARTÍCULO 45.- En todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en esta Ley, así como en la apreciación de los datos de prueba , se observarán las disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales . Asimismo, se atenderán, en lo conducente, las del Código Penal.
TÍTULO QUINTO	TÍTULO QUINTO

CAPITULO IV Disposiciones Comunes para los Capítulos II y III del Título Segundo	
ARTÍCULO 33.- Cuando alguna de las Secciones o de las Cámaras deba realizar una diligencia en la que se requiera la presencia del inculpado, se emplazará a éste para que comparezca o conteste por escrito a los requerimientos que se le hagan; si el inculpado se abstiene de comparecer o de informar por escrito se entenderá que contesta en sentido negativo. La Sección respectiva practicará las diligencias que no requieran la presencia del denunciado, encomendando al Juez de Distrito que corresponda las que deban practicarse dentro de su respectiva jurisdicción y fuera del lugar de residencia de las Cámaras, por medio de despacho firmado por el Presidente y el Secretario de la Sección al que se acompañará testimonio de las constancias conducentes. El Juez de Distrito practicará las diligencias que le encomiende la Sección respectiva, con estricta sujeción a las determinaciones que aquélla le comunique.	ARTÍCULO 33.- Cuando alguna de las Secciones o de las Cámaras deba realizar una diligencia en la que se requiera la presencia del imputado , se emplazará a éste para que comparezca o conteste por escrito a los requerimientos que se le hagan; si el imputado se abstiene de comparecer o de informar por escrito se entenderá que contesta en sentido negativo. La Sección respectiva practicará las diligencias que no requieran la presencia del denunciado, encomendando al Juez de Control que corresponda las que deban practicarse dentro de su respectiva jurisdicción y fuera del lugar de residencia de las Cámaras, por medio de oficio firmado por el Presidente y el Secretario de la Sección al que se acompañará testimonio de las constancias conducentes. El Juez de Control practicará las diligencias que le encomiende la Sección respectiva, con estricta sujeción a las determinaciones que aquélla le comunique.
(...)	(...)
ARTÍCULO 34.- (...) Únicamente con expresión de causa podrá el inculpado recusar a miembros de las Secciones Instructoras que conozcan de la imputación presentada en su contra, o a Diputados y Senadores que deban participar en actos del procedimiento.	ARTÍCULO 34.- (...) Únicamente con expresión de causa podrá el imputado recusar a miembros de las Secciones Instructoras que conozcan de la imputación presentada en su contra, o a Diputados y Senadores que deban participar en actos del procedimiento.
(...)	(...)
ARTÍCULO 36.- Tanto el inculpado como el denunciante o querrelante podrán solicitar de las oficinas o establecimientos públicos las copias certificadas de documentos que pretendan ofrecer como prueba ante la Sección respectiva o ante las Cámaras. Las autoridades estarán obligadas a expedir dichas copias certificadas, sin demora, y si no lo hicieren la Sección, o las Cámaras a instancia del interesado, señalará a la autoridad omisa un plazo razonable para que las expida, bajo apercibimiento de imponerle una multa de diez	ARTÍCULO 36.- Tanto el imputado como el denunciante o querrelante podrán solicitar de las oficinas o establecimientos públicos las copias certificadas de documentos que pretendan ofrecer como dato de prueba ante la Sección respectiva o ante las Cámaras. Las autoridades estarán obligadas a expedir dichas copias certificadas, sin demora, y si no lo hicieren la Sección, o las Cámaras a instancia del interesado, señalará a la autoridad omisa un plazo razonable para que las expida, bajo apercibimiento de imponerle una multa de diez

DE LAS DISPOSICIONES APPLICABLES A LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ÓRGANO EJECUTIVO DEL DISTRITO FEDERAL	DE LAS DISPOSICIONES APPLICABLES A LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ÓRGANO EJECUTIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
CAPÍTULO ÚNICO	CAPÍTULO ÚNICO
ARTÍCULO 91.- Al frente de la Contraloría General de la Administración Pública del Distrito Federal habrá un Contralor General, quien será nombrado y removido libremente por el Jefe de Gobierno. Las facultades y obligaciones que esta Ley otorga a la Secretaría y a su titular se entenderán conferidas en el Distrito Federal a la Contraloría General de la Administración Pública del Distrito Federal y a su titular.	ARTÍCULO 91.- Al frente de la Contraloría General de la Administración Pública de la Ciudad de México habrá un Contralor General, quien será nombrado y removido libremente por el Jefe de Gobierno. Las facultades y obligaciones que esta Ley otorga a la Secretaría y a su titular se entenderán conferidas en la Ciudad de México a la Contraloría General de la Administración Pública de la Ciudad de México y a su titular.
ARTÍCULO 92.- El Contralor General designará y removerá libremente a los titulares de los órganos de control interno de las dependencias, entidades paraestatales y órganos desconcentrados de la Administración Pública del Distrito Federal. Los órganos de control interno tendrán las mismas facultades que esta Ley les confiere a las contralorías internas de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, las que serán ejercidas en las dependencias, entidades y órganos desconcentrados de la Administración Pública del Distrito Federal.	ARTÍCULO 92.- El Contralor General designará y removerá libremente a los titulares de los órganos de control interno de las dependencias, entidades paraestatales y órganos desconcentrados de la Administración Pública de la Ciudad de México . Los órganos de control interno tendrán las mismas facultades que esta Ley les confiere a las contralorías internas de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, las que serán ejercidas en las dependencias, entidades y órganos desconcentrados de la Administración Pública de la Ciudad de México .
ARTÍCULO 93.- El servidor público afectado por los actos o resoluciones de la Contraloría General de la Administración Pública del Distrito Federal o de los órganos de control interno, podrá, a su elección, interponer el recurso de revocación, previsto en esta Ley, o impugnar dichos actos o resoluciones ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, el que se sujetará a lo dispuesto por los artículos 73 y 74 de esta ley.	ARTÍCULO 93.- El servidor público afectado por los actos o resoluciones de la Contraloría General de la Administración Pública de la Ciudad de México o de los órganos de control interno, podrá impugnar dichos actos o resoluciones a través de los recursos y medios de defensa que procedan, en los términos de las disposiciones legales aplicables .

Argumentación

El fenómeno jurídico es ante todo entrañablemente nuestro. La materia prima del Derecho, es el propio ser humano con sus características naturales, sus necesidades, sus satisfactores, su vida de relación, su ubicación en la sociedad, sus ideales, su necesidad de lucha contra los obstáculos que le impiden su realización y las normas jurídicas que forzosamente deben respetar esta realidad.

A medida que los gobiernos y el derecho positivo han encontrado las fórmulas idóneas, incluso por medio de la influencia del exterior, para establecer en una carta general la organización política, económica, social y cultural de los mexicanos, a la par, se ha querido que la Constitución sea el documento indubitable, a partir del cual se tenga la protección de los principios fundamentales del hombre, el control de las competencias de la autoridad y la adecuación de las demás normas legales a la misma.

Los instrumentos o medios de control constitucional en nuestro país se encuentran a saber: en el Juicio Político, el Juicio de Procedencia, en el juicio de amparo, las controversias constitucionales, las acciones de inconstitucionalidad, la facultad investigadora de la Comisión Nacional de Derechos Humanos (sistema no jurisdiccional), el juicio para la protección de los derechos políticos-electorales de los ciudadanos, y el juicio de revisión constitucional.

La Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, reglamentaria del Título Cuarto de la Constitución, establece un procedimiento de índole político por conductas que afectan al interés público y su buen despacho, así como las sanciones correspondientes de esa naturaleza.

Las adecuaciones a los numerales derivadas de esta iniciativa, precisan quiénes son los funcionarios que dada la expansión que han registrado los organismos autónomos constitucionales, que cuidan recursos y tienen a su cargo funciones de tal trascendencia podrían ser sujetos a responsabilidad política y que no se encuentran previstos en el artículo 110 Constitucional, sino en numerales distintos como lo son el 6, apartado A, fracción VIII, párrafo décimo; y 28, párrafos séptimo y veinticuatroavo, del Pacto Federal,

Asimismo, la actualización en la ley también se justifica por las diversas reformas a la Ciudad de México, la desindexación de los salarios mínimos, el Sistema Penal Acusatorio, y las reformas a la Ley Orgánica del Congreso General.

También, esta iniciativa da coherencia a las disposiciones relativas al procedimiento de declaración de procedencia, acorde con el Sistema Penal Acusatorio que entró en vigor en toda la República el 18 de junio de 2016 y que prevé un nuevo procedimiento de vinculación penal, basado en datos de prueba ante el Juez de Control, que tiendan a determinar la presunta comisión de un delito por servidores públicos, requisito *sine qua non* para la procedencia del desafuero.

Por ello, la necesidad de hacer adecuaciones al Capítulo III del Título Segundo con el fin de darle claridad, precisión, celeridad y ajuste a los principios procesales que rigen en el orden jurídico en la materia.

Finalmente, cabe precisar que estas reformas y adiciones no sólo son viables sino necesarias, ya que superan las deficiencias que muestra actualmente la legislación reglamentaria en materia de Juicio Político y declaración de procedencia.

Por todo lo anterior, se somete a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente proyecto de

Decreto que modifica diversas disposiciones de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos

Artículo Único: Se reforman los artículos 5, párrafos primero y segundo (que pasa a ser tercero); 7, fracciones VI y VIII; 9, párrafo primero; 10, párrafo segundo; 11, párrafos primero y tercero; 12, inciso e); 18; 19, párrafo primero; 23, párrafo tercero; 24, párrafos primero, segundo numeral 3 y tercero; 25, párrafo primero; 26; 27; 28, párrafos primero y segundo; 29; 33, párrafos primero, segundo y tercero; 34, párrafo segundo; 36, párrafos primero y segundo; 40; 42, párrafo primero; 44, párrafo segundo; 45; la denominación del Título Quinto; 91, párrafos primero y segundo; 92, párrafos primero y segundo; 93; y se **adiciona** un párrafo segundo al artículo 5, recorriendo en su orden el subsecuente, para quedar como sigue:

Artículo 5o. En los términos del primer párrafo del artículo 110 y **demás relativos** de la Constitución General de la República, son sujetos de juicio político:

Los senadores y diputados al Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los consejeros de la Judicatura Federal, los secretarios de Despacho, el Fiscal General de la República, los ma-

gistrados de Circuito y jueces de Distrito, el consejero Presidente, los consejeros electorales y el secretario ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, los magistrados del Tribunal Electoral, las personas encargadas de la conducción del banco central, los comisionados del organismo garante del derecho de acceso a la información pública y la protección de datos personales, los comisionados de la Comisión Federal de Competencia Económica y del Instituto Federal de Telecomunicaciones, demás integrantes de los órganos constitucionales autónomos, los directores generales y sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos.

Los **ejecutivos de las entidades federativas**, los Diputados a las Legislaturas Locales, Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, **los miembros de los Consejos de las Judicaturas locales, así como los miembros de los organismos a los que las Constituciones locales les otorgue autonomía**, podrán ser sujetos de juicio político por violaciones graves a la Constitución General de la República, a las Leyes Federales que de ella emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales.

Artículo 7o. (...)

I. a V. (...)

VI. Cualquier infracción a la Constitución o a las leyes federales cuando cause perjuicios graves a la Federación, a **una o varias entidades** de la misma o de la sociedad, o motive algún trastorno en el funcionamiento normal de las instituciones;

VII. (...)

VIII. Las violaciones sistemáticas o graves a los planes, programas y presupuestos de la Administración Pública Federal y a las leyes que determinan el manejo de los recursos económicos federales.

(...)

(...)

Artículo 9o. Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad podrá formular por escrito, denuncia contra un servidor público ante la Cámara de Diputados por las

conductas a las que se refiere el artículo 7 de esta propia Ley y por las conductas que determina el párrafo segundo del artículo 5 de esta misma Ley, por lo que toca a los **ejecutivos de las entidades federativas**, Diputados a las Legislaturas Locales, Magistrados de los Tribunales de Justicia Locales, **los miembros de los Consejos de las Judicaturas locales, así como los miembros de los organismos a los que las Constituciones locales les otorgue autonomía**. En el caso de ciudadanos, pueblos y comunidades indígenas del país, serán asistidos por traductores para elaborar la denuncia, si así lo solicitan. Dicha denuncia podrá presentarse por escrito en la lengua indígena.

(...)

(...)

(...)

(...)

Artículo 10. (...)

La Cámara de Diputados sustanciará el procedimiento de juicio político por conducto de las Comisiones Unidas de Gobernación y de Justicia, quienes al momento de su instalación designarán a cinco miembros de cada una de ellas para que en unión de sus Presidentes y un Secretario por cada Comisión, integren la Subcomisión de Examen Previo de denuncias de juicios políticos que tendrá competencia exclusiva para los propósitos contenidos en el Capítulo II de esta Ley.

Artículo 11. Al proponer la **Junta de Coordinación Política** de cada una de las Cámaras del Congreso de la Unión, la constitución de Comisiones para el despacho de los asuntos, propondrá la integración de una Comisión **Jurisdiccional** para sustanciar los procedimientos consignados en la presente Ley y en los términos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

(...)

Las vacantes que ocurran en la Sección correspondiente de cada Cámara, serán cubiertas por designación que haga la **Junta de Coordinación Política**, de entre los miembros de las Comisiones respectivas.

Artículo 12. (...)

a) a d) (...)

e) La resolución que dicte la Subcomisión de Examen Previo declarando procedente la denuncia, será remitida al pleno de las Comisiones Unidas de Gobernación y de Justicia para efecto de formular la resolución correspondiente y ordenar se turne a la Sección Instructora de la Cámara.

Artículo 18. Una vez emitidas las conclusiones a que se refieren los artículos precedentes, la Sección Instructora las entregará a **la presidencia de la Mesa Directiva** de la Cámara de Diputados para que su Presidente **dé cuenta ante el Pleno, además de anunciarles** que dicha Cámara debe reunirse y resolver sobre la imputación, dentro de los tres días naturales siguientes, lo que **notificará también** al denunciante y al servidor público denunciado, para que **el primero de los señalados** se presente por sí y **el segundo** lo haga personalmente, asistido de su defensor, a fin de que aleguen lo que convenga a sus derechos.

Artículo 19. La Sección Instructora deberá practicar todas las diligencias y formular sus conclusiones hasta entregarlas a **la presidencia de la Mesa Directiva** de la Cámara, conforme a los artículos anteriores, dentro del plazo de sesenta días naturales, contado desde el día siguiente a la fecha en que se le haya turnado la denuncia, a no ser que por causa razonable y fundada se encuentre impedida para hacerlo. En este caso podrá solicitar de la Cámara que se amplíe el plazo por el tiempo indispensable para perfeccionar la instrucción. El nuevo plazo que se conceda no excederá de quince días.

(...)

Artículo 23. (...)

(...)

Emitidas las conclusiones, la Sección las entregará a **la presidencia de la Mesa Directiva** de la Cámara de Senadores.

Artículo 24. Recibidas las conclusiones por la **presidencia** de la Cámara, su Presidente anunciará que debe erigirse ésta en Jurado de Sentencia dentro de las 24 horas siguientes a la entrega de dichas conclusiones, **además citará** a la Comisión a que se refiere el artículo 21 de esta Ley, al acusado y a su defensor.

(...)

1. y 2. (...)

3. Retirados el servidor público y su defensor, y permaneciendo los diputados en la sesión se procederá a discutir y a votar las conclusiones y aprobar los que sean los puntos de **coincidencia**, que en ellas se contengan, el Presidente hará la declaratoria que corresponda.

Por lo que toca a **los ejecutivos de las entidades federativas**, diputados a las Legislaturas Locales, Magistrados de Tribunales Superiores de Justicia de los Estados, **los miembros de los Consejos de las Judicaturas locales, así como los miembros de los organismos a los que las Constituciones locales les otorgue autonomía**, la Cámara de Senadores se erigirá en Jurado de Sentencia dentro de los tres días naturales siguientes a las recepciones de las conclusiones. En este caso, la sentencia que se dicte tendrá efectos declarativos y la misma se comunicará a la Legislatura Local respectiva, para que en ejercicio de sus atribuciones proceda como corresponda.

Artículo 25. Cuando se presente denuncia o querrela por particulares o requerimiento del Ministerio Público cumplidos los requisitos procedimentales respectivos para el ejercicio de la acción penal, a fin de que pueda procederse penalmente en contra de algunos de los servidores públicos a que se refiere el primer párrafo del artículo 111 de la Constitución General de la República, se actuará, en lo pertinente, de acuerdo con el procedimiento previsto en el capítulo anterior en materia de juicio político ante la Cámara de Diputados. En este caso, la Sección Instructora practicará todas las diligencias conducentes a establecer **que demuestren que se ha cometido un hecho que la ley tipifica como delito y que exista la presunción de que el imputado lo cometió o participó en su comisión**, así como la subsistencia del fuero constitucional cuya remoción se solicita. Concluida esta averiguación, la Sección dictaminará si ha lugar a proceder penalmente en contra del inculpado.

(...)

(...)

Artículo 26. Dada cuenta del dictamen correspondiente, el Presidente de la Cámara anunciará a ésta que debe erigirse en Jurado de Procedencia al día siguiente a la fecha en que se hubiese depositado el dictamen, haciéndolo saber

al **imputado** y a su defensor, así como al denunciante, al querellante o al Ministerio Público, en su caso.

Artículo 27. El día designado, previa declaración del Presidente de la Cámara, ésta conocerá del dictamen que la Sección le presente y actuará en los mismos términos previstos por el artículo 20 en materia de juicio político.

Artículo 28. Si la Cámara de Diputados declara que ha lugar a proceder contra el **imputado**, éste quedará inmediatamente separado de su empleo, cargo o comisión y sujeto a la jurisdicción de los tribunales competentes. En caso negativo, no habrá lugar a procedimiento ulterior mientras subsista el fuero, pero tal declaración no será obstáculo para que el procedimiento continúe su curso cuando el servidor público haya concluido el desempeño de su empleo, cargo o comisión.

Por lo que toca a **los ejecutivos de las entidades federativas**, Diputados a las Legislaturas Locales, Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia **locales**, **los miembros de los Consejos de las Judicaturas locales**, así como **los miembros de los organismos a los que las Constituciones locales les otorgue autonomía**, a quienes se les hubiere atribuido la comisión de delitos federales, la declaración de procedencia que al efecto dicte la Cámara de Diputados, se remitirá a la Legislatura Local respectiva, para que en ejercicio de sus atribuciones proceda como corresponda y, en su caso, ponga al **imputado** a disposición del Ministerio Público Federal o del **Órgano** Jurisdiccional respectivo.

Artículo 29. Cuando se siga proceso penal a un servidor público de los mencionados en el artículo 111 Constitucional, sin haberse satisfecho el procedimiento al que se refieren los artículos anteriores, la Secretaría de la misma Cámara o de la Comisión Permanente libraré oficio al Juez **de Control** que conozca de la causa, a fin de que suspenda el procedimiento en tanto se plantea y resuelve si ha lugar a proceder.

Artículo 33. Cuando alguna de las Secciones o de las Cámaras deba realizar una diligencia en la que se requiera la presencia del **imputado**, se emplazará a éste para que comparezca o conteste por escrito a los requerimientos que se le hagan; si el **imputado** se abstiene de comparecer o de informar por escrito se entenderá que contesta en sentido negativo.

La Sección respectiva practicará las diligencias que no requieran la presencia del denunciado, encomendando al Juez de **Control** que corresponda las que deban practicarse dentro de su respectiva jurisdicción y fuera del lugar de residencia de las Cámaras, por medio de **oficio** firmado por el Presidente y el Secretario de la Sección al que se acompañará testimonio de las constancias conducentes.

El Juez de **Control** practicará las diligencias que le encomiende la Sección respectiva, con estricta sujeción a las determinaciones que aquélla le comunique.

(...)

Artículo 34. (...)

Únicamente con expresión de causa podrá el **imputado** recusar a miembros de las Secciones Instructoras que conozcan de la imputación presentada en su contra, o a Diputados y Senadores que deban participar en actos del procedimiento.

(...)

Artículo 36. Tanto el **imputado** como el denunciante o querellante podrán solicitar de las oficinas o establecimientos públicos las copias certificadas de documentos que pretendan ofrecer como **dato de prueba** ante la Sección respectiva o ante las Cámaras.

Las autoridades estarán obligadas a expedir dichas copias certificadas, sin demora, y si no lo hicieren la Sección, o las Cámaras a instancia del interesado, señalará a la autoridad omisa un plazo razonable para que las expida, bajo apercibimiento de imponerle una multa de diez a cien veces **la Unidad de Medida y Actualización**, sanción que se hará efectiva si la autoridad no las expidiere. Si resultase falso que el interesado hubiera solicitado las constancias, la multa se hará efectiva en su contra.

(...)

Artículo 40. En todo lo no previsto por esta Ley, en las discusiones y votaciones se observarán, en lo aplicable, las reglas que establecen la Constitución, la Ley Orgánica y el Reglamento **de cada una de las Cámaras del Congreso**. En todo caso, las votaciones deberán ser nominales, para formular, aprobar o reprobar las conclusiones o dictámenes de las Secciones y para resolver incidental o definitivamente en el procedimiento.

Artículo 42. Cuando en el curso del procedimiento a un servidor público de los mencionados en los artículos 110 y 111 de la Constitución, se presentare nueva denuncia o **querrela** en su contra, se procederá respecto de ella con arreglo a esta Ley, hasta agotar la instrucción de los diversos procedimientos, procurando, de ser posible, la acumulación procesal.

(...)

Artículo 44. (...)

En el caso de que la declaratoria de las Cámaras se refiera a **los ejecutivos de las entidades federativas**, diputados locales, Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia **locales**, **los miembros de los Consejos de las Judicaturas locales**, así como **los miembros de los organismos a los que las Constituciones locales les otorgue autonomía**, se hará la notificación a la Legislatura Local respectiva.

Artículo 45. En todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en esta Ley, así como en la apreciación de **los datos de prueba**, se observarán las disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales. Asimismo, se atenderán, en lo conducente, las del Código Penal.

Título Quinto

De las Disposiciones Aplicables a los
Servidores Públicos del Órgano Ejecutivo
de la Ciudad de México

Artículo 91. Al frente de la Contraloría General de la Administración Pública **de la Ciudad de México** habrá un Contralor General, quien será nombrado y removido libremente por el Jefe de Gobierno.

Las facultades y obligaciones que esta Ley otorga a la Secretaría y a su titular se entenderán conferidas en **la Ciudad de México** a la Contraloría General de la Administración Pública **de la Ciudad de México** y a su titular.

Artículo 92. El Contralor General designará y removerá libremente a los titulares de los órganos de control interno de las dependencias, entidades paraestatales y órganos desconcentrados de la Administración Pública **de la Ciudad de México**.

Los órganos de control interno tendrán las mismas facultades que esta Ley les confiere a las contralorías internas de las dependencias y entidades de la Administración Pública

Federal, las que serán ejercidas en las dependencias, entidades y órganos desconcentrados de la Administración Pública **de la Ciudad de México**.

Artículo 93. El servidor público afectado por los actos o resoluciones de la Contraloría General de la Administración Pública **de la Ciudad de México** o de los órganos de control interno, podrá **impugnar dichos actos o resoluciones a través de los recursos y medios de defensa que procedan, en los términos de las disposiciones legales aplicables**.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión, a doce de octubre de dos mil diecisiete.— Diputado Jesús Zambrano Grijalva (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Transparencia y Anticorrupción, para dictamen.

LEY FEDERAL DEL TRABAJO

«Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, a cargo del diputado José Luis Toledo Medina, del Grupo Parlamentario del PRI

José Luis Toledo Medina, Diputado Federal de la LXIII Legislatura del Congreso de la Unión e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo dispuesto en la fracción II del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados y demás disposiciones aplicables, someto a consideración de esta Soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adicionan y reforman diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, en materia de subcontrataciones laborales.

Planteamiento del problema

El régimen de subcontratación, también conocido como outsourcing, es una figura del orden laboral que ha existido desde la primera Ley Federal del Trabajo (en adelante

“LFT”), expedida en el año de 1931, misma que reglamentó al artículo 123, apartado A, de la Constitución Federal. En su origen, esta figura permitía que empleador y empleados ejecutaran obras o prestaran servicios en favor de otro empleador, siendo el primero el responsable directo de las obligaciones nacidas de la relación contractual y el segundo un responsable solidario en caso de incumplimiento del primero.

El Centro de Estudios de las Finanzas Públicas de la Cámara de Diputados, narra con toda claridad el proceso legislativo de la legislación laboral, de la siguiente forma:

“En el Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se establecieron las pautas para regular el derecho al trabajo, señalando disposiciones para la duración de la jornada de trabajo; el trabajo de los menores y las mujeres; el salario mínimo; las horas extras; el derecho al descanso; las responsabilidades de patrones y trabajadores; el derecho a huelga; el contrato de trabajo; las condiciones de trabajo y la vivienda. La facultad de legislar en materia de trabajo se otorgó al Congreso de la Unión. La Ley Federal del Trabajo (...) vigente hasta 2012, se expidió en 1970, y en esos 42 años se reformó en 25 ocasiones, las principales reformas se relacionaron con el salario mínimo y prestaciones como la vivienda; la última reforma actualizó los artículos que se referían a las Secretarías de Estado, cuya denominación fue modificada así como al Gobierno del Distrito Federal en lo conducente; además de eliminar la mención que se hacía de los departamentos administrativos que ya no tienen vigencia”¹

Para finales de 2012, se reformaron diversos artículos de la LFT y se adicionaron 4 artículos para establecer la normatividad aplicable al régimen de subcontratación. Así, se definió el contenido normativo del concepto y se establecieron obligaciones vinculantes para los sujetos que participaran de una relación contractual bajo el régimen de subcontratación, en los siguientes términos:

1. El artículo 15-A establece que en el trabajo en régimen de subcontratación hay un empleador que se llama contratista, que colabora con empleados y que presta servicios específicos a otro sujeto denominado contratante. A través de esta figura, el contratista se vincula a ejecutar obras o prestar servicios que previamente fijó el contratante (mismo que durante la realización de la acción asume una posición de supervisor, sin poder emitir directrices).

2. El artículo 15-B señala que la relación entre contratante y contratista debe fijarse en términos contractuales.

3. El artículo 15-C establece que en todo momento la contratante debe verificar que la contratista cumple con obligaciones en materia de salud, seguridad e higiene.

4. El artículo 15-D establece prohibición a la transferencia deliberada de trabajadores de la contratante a la contratista cuando derivado de ello se mermen sus derechos o se pretenda el abatimiento de las cargas fiscales o de seguridad social.

Las adiciones a la LFT se desarrollan durante el proceso de discusión y aprobación de las Reformas Estructurales impulsadas por el Presidente Enrique Peña Nieto, mismo que, en conjunto con los órganos legislativos mexicanos, buscó la generación de un ambiente económico productivo, competitivo y sujeto a criterios de desarrollo y competencia económica. En concreto, la adición del régimen de subcontratación modernizó el esquema laboral mexicano en sintonía con los criterios señalados por el Banco Mundial, mismo que en su estudio *Agenda de reformas en México para un crecimiento incluyente y sostenible* señala lo siguiente:

“Las rigideces en el mercado laboral restringen la asignación eficiente de la fuerza laboral en las empresas e industrias. Rigideces en las regulaciones del mercado laboral no permiten que la fuerza de trabajo mexicana labore eficientemente. El costo de emplear trabajadores en el sector formal sigue siendo alto, debido a regulaciones bastante rígidas del mercado laboral, particularmente en lo que se refiere al despido. Además, es muy probable que las regulaciones en materia de costos de despido reduzcan la disposición de las empresas a adoptar nuevas tecnologías que mejoren la productividad, por el temor que se tiene en relación con la seguridad del empleo. Mientras la informalidad es parcialmente un reflejo de la etapa de desarrollo donde se encuentra México y de las rigideces en el mercado laboral, el gran número de empresas informales refuerza los bajos niveles de productividad. Salarios bajos en el sector informal reflejan una brecha en la productividad, que resulta de las restricciones crediticias y tecnológicas, acceso limitado a la capacitación laboral y un sesgo contra el crecimiento para seguir ocultando sus actividades. Abordar los obstáculos regulatorios en la contratación y despido de trabajadores, reducir los costos de la formalización y fortalecer el seguro de desempleo podrían mejorar la

eficiencia del mercado laboral y mejorar la productividad.”²

La reforma legal en comento cumple con los derechos humanos de libertad de trabajo y seguridad jurídica, según ha sido establecido en los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como se puede apreciar en las siguientes tesis aisladas de la Segunda Sala:

“Subcontratación laboral. El artículo 15-A de la ley federal del trabajo no viola el principio de seguridad jurídica.

El señalado precepto, al definir el régimen de subcontratación como aquel por medio del cual un patrón denominado contratista ejecuta obras o presta servicios con sus trabajadores bajo su dependencia, a favor de un contratante, persona física o moral, la cual fija las tareas del contratista y lo supervisa en el desarrollo de los servicios o la ejecución de las obras contratadas, no viola el principio de seguridad jurídica por el hecho de que se otorgue al patrón contratante la facultad de fijar las tareas del contratista y supervisar ese trabajo. Lo anterior, en virtud de que el legislador no elimina de la esfera jurídica del contratista el derecho de supervisar y asignar las tareas a sus empleados, pues las seguirá teniendo conforme a la relación laboral que rige entre él y sus trabajadores, ni está defraudando expectativas legítimas que a aquél se le hubiesen creado (derecho que previamente había adquirido); sólo se trata de una medida legislativa razonable, emitida y regulada, principalmente, en beneficio y protección de los derechos de los trabajadores”³

“Subcontratación laboral. Los artículos 15-A, 15-B, 15-C y 15-D de la Ley Federal del Trabajo no violan el derecho a la libertad de trabajo.

Los artículos citados, que regulan el régimen de subcontratación laboral, no violan el derecho a la libertad de trabajo, sino que son acordes con el artículo 5o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues contienen una regulación especial para efectos de que, tanto empresas contratistas como contratantes desarrollen su actividad productiva, sólo que al hacerlo y por la situación de vulnerabilidad en la que queda la clase trabajadora en una relación bajo el régimen de subcontratación, deberán cumplir con un mínimo de condiciones que permitan que su actividad se realice con la

debida protección de los derechos laborales de los trabajadores”⁴

“Subcontratación laboral. Los artículos 15-A, 15-B, 15-C y 15-D de la Ley Federal del Trabajo que regulan ese régimen, no violan el principio de seguridad jurídica.

Dichos preceptos, adicionados por el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2012, que regulan el régimen de subcontratación laboral, no violan el principio de seguridad jurídica, pues tal regulación persigue un fin constitucionalmente legítimo, relacionado con la protección del derecho al trabajo de los empleados, que se materializa con el pago oportuno de sus salarios y demás prestaciones de seguridad social a las que tienen derecho, protegiéndolos ante el eventual incumplimiento de las obligaciones legales por parte de la contratista. Esta medida permite que el trabajador, ubicado dentro de una relación de subcontratación, no quede desprotegido respecto de su derecho a obtener un salario digno y a la seguridad social, ya que para proteger sus derechos, el legislador, en los artículos 15-B y 15-C invocados, estableció como condición para el usuario de los servicios contratados bajo este régimen, la verificación permanente de que la empresa contratista cumple con las disposiciones en materia de seguridad, salud y medio ambiente en el trabajo.”⁵

De lo anterior, podemos concluir que estas reformas en materia de subcontratación modernizan el sistema laboral, en armonía con los derechos humanos de los trabajadores, con el objetivo de establecer condiciones de crecimiento y desarrollo económico. Sin embargo, la figura de subcontratación se encuentra regida no sólo por el ámbito laboral, sino que también se sujeta a disposiciones fiscales y de seguridad social, por lo que se considera que la LFT debe armonizarse.

Se calcula que cinco millones de trabajadores laboran bajo el régimen de subcontratación en México,⁶ lo que equivale a la cuarta parte de la planta laboral formal del país. Por su parte la Secretaría del Trabajo ha anunciado que la afectación al fisco por el uso ilegal de la figura ha dejado en el último año una afectación calculada en 277,000 millones de pesos, ya que, como comenta el Subsecretario de Trabajo y Previsión Social, Rafael Avante, existen cerca de 900

empresas de subcontratación, de las cuales sólo 100 se encuentran dadas de alta ante el Instituto Mexicano del Seguro Social (y de éstas sólo el cuarenta por ciento paga las contribuciones correspondientes).⁷

En 2013, mediante normatividad interna, el Sistema de Administración Tributaria (en adelante “SAT”) estableció esquemas para combatir la subcontratación ligada a estrategias de evasión fiscal. Por esta razón emitió los siguientes documentos: Oficio 500-07-07-00-2013, Expediente SAT-324-01-58-2013, de fecha 23 de octubre de 2013, titulado “Ejercicio de facultades para detectar operaciones simuladas”; así como el oficio 500-06-2017-15891, de fecha 8 de mayo de 2017 titulado “Estrategia para identificar, neutralizar y fiscalizar redes de evasión y elusión fiscales”, y, el oficio 500-05-02-2017-15921, Expediente 45.40.2017-02, titulado “Estrategia para fiscalizar operaciones de subcontratación laboral”.

En la normatividad citada se establece que existen dos tipos de planeaciones agresivas que afectan al Estado: la venta de facturas y el outsourcing, denominando genéricamente bajo este último concepto a cualquier empresa que suministre personal a otra.

En 2014, se incluyó en el Código Fiscal de la Federación el artículo 69-B, en el cual se establece un procedimiento en virtud del cual se pretenden detectar operaciones inexistentes o simuladas que pueden ser amparadas por comprobantes fiscales. En virtud de este artículo, la autoridad pretende determinar si las operaciones que realiza un ente son reales. En mayo de 2017, mediante normatividad interna, el SAT estableció procedimientos específicos para ejercer facultades de comprobación.

En 2016, el SAT ejerció facultades de comprobación tendientes a no realizar devolución de IVA, fundamentando su actuación en incumplimiento de obligaciones de las hipótesis del artículo 15-A. Las citadas condiciones son las siguientes:

- a) No tener todo el personal subcontratado;
- b) El personal subcontratado debe acreditar que es especializado, y
- c) No se pueden subcontratar personas que lleven a cabo tareas iguales o equivalentes a las que realiza personal de la contratante.

En caso de incumplir cualquiera, la contratante se considerará patrón para efectos fiscales. Para 2017, las reformas en materia de IVA obligan a que la contratista entregue información a su contratante y que genere una declaración, caso contrario, el concepto no sería acreditable. Entre estos requisitos se encuentra entregar la copia simple de la declaración correspondiente y el acuse de recibo del pago de impuestos, así como la información reportada al SAT sobre el pago de dicho impuestos, según dispone el artículo 5° de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Para fortalecer esta estructura de fiscalización de las empresas de subcontratación, se realizaron reformas en materia de seguridad social, entre las más importantes se encuentra la reforma a la Ley del Seguro Social, que fue modificada en su artículo 15 al 30 de abril de 2009, en los siguientes términos:

“Artículo 15 A. ...

...

Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos anteriores, cuando un patrón o sujeto obligado, cualquiera que sea su personalidad jurídica o su naturaleza económica, en virtud de un contrato, cualquiera que sea su forma o denominación, como parte de las obligaciones contraídas, ponga a disposición trabajadores u otros sujetos de aseguramiento para que ejecuten los servicios o trabajos acordados bajo la dirección del beneficiario de los mismos, en las instalaciones que éste determine, el beneficiario de los trabajos o servicios asumirá las obligaciones establecidas en esta Ley en relación con dichos trabajadores, en el supuesto de que el patrón omita su cumplimiento, siempre y cuando el Instituto hubiese notificado previamente al patrón el requerimiento correspondiente y éste no lo hubiera atendido.

Asimismo, el Instituto dará aviso al beneficiario de los trabajos o servicios, del requerimiento a que se refiere el párrafo anterior.

Los contratantes deberán comunicar trimestralmente ante la Subdelegación correspondiente al domicilio del patrón o sujeto obligado, y del beneficiario respectivamente, dentro de los primeros quince días de los meses de enero, abril, julio y octubre, en relación con los contratos celebrados en el trimestre de que se trate la información siguiente:

I. De las partes en el contrato: Nombre, denominación o razón social; clase de persona moral de que se trate, en su caso; objeto social; domicilio social, fiscal y, en su caso, convencional para efectos del contrato; número del Registro Federal de Contribuyentes y de Registro Patronal ante el IMSS; datos de su acta constitutiva, tales como número de escritura pública, fecha, nombre del notario público que da fe de la misma, número de la notaría y ciudad a la que corresponde, sección, partida, volumen, foja o folio mercantil, en su caso, y fecha de inscripción en el Registro Público de la Propiedad y el Comercio; nombre de los representantes legales de las partes que suscribieron el contrato.

II. Del contrato: Objeto; periodo de vigencia; perfiles, puestos o categorías indicando en este caso si se trata de personal operativo, administrativo o profesional y el número estimado mensual de trabajadores u otros sujetos de aseguramiento que se pondrán a disposición del beneficiario de los servicios o trabajos contratados.

El patrón incorporará por cada uno de sus trabajadores, el nombre del beneficiario de los servicios o trabajos contratados en el sistema de cómputo autorizado por el Instituto.

Cuando el patrón se obligue a poner a disposición del beneficiario, trabajadores para prestar los servicios o ejecutar los trabajos en varios centros de trabajo ubicados en la circunscripción territorial de más de una subdelegación del Instituto, el patrón y el beneficiario deberán comunicar la información a que se refiere el quinto párrafo de este artículo, únicamente ante la subdelegación dentro de cuya circunscripción se ubique su respectivo domicilio fiscal.

La información prevista en este artículo podrá ser presentada a través de los medios señalados en el último párrafo del artículo 15 de esta Ley, conforme a las reglas generales que para tal efecto emita el Consejo Técnico.

Para los efectos de este artículo, el gobierno federal, en ningún caso, será considerado como intermediario laboral”⁸

De forma análoga, el 4 de junio de 2015 se modificó la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores para adicionar el artículo 29 Bis, mismo que establece lo siguiente:

“**Artículo 29 Bis.** Cuando en la contratación de trabajadores para un patrón, a fin de que ejecuten trabajos o presten servicios para él, participe un intermediario la-

boral o contratista, cualquiera que sea la denominación que patrón e intermediarios asuman, ambos serán responsables solidarios entre sí y en relación con el trabajador, respecto del cumplimiento de las obligaciones contenidas en esta Ley.

No serán considerados intermediarios, sino patrones, las empresas contratistas establecidas que presten servicios con sus trabajadores a otras, para ejecutarlos con elementos propios y suficientes para cumplir con las obligaciones que deriven de las relaciones con sus trabajadores, en los términos de los artículos 12, 13, 14, 15, 15-A y 15-B de la Ley Federal del Trabajo.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos anteriores, cuando un patrón o sujeto obligado, cualquiera que sea su personalidad jurídica o su naturaleza económica, en virtud de un contrato, cualquiera que sea su forma o denominación, como parte de las obligaciones contraídas, ponga a disposición trabajadores u otros prestadores para que ejecuten los servicios o trabajos acordados bajo la dirección del beneficiario de los mismos, el beneficiario de los trabajos o servicios asumirá las obligaciones establecidas en esta Ley en relación con dichos trabajadores, en el supuesto de que el patrón contratista omita el cumplimiento de las condiciones señaladas en los artículos 15-A y 15-B de la Ley Federal del Trabajo, siempre y cuando el Instituto hubiese notificado previamente al patrón contratista el requerimiento correspondiente y éste no lo hubiera atendido.

Asimismo, el Instituto dará aviso al beneficiario de los trabajos o servicios, del requerimiento a que se refiere el párrafo anterior.

Las empresas contratantes y contratistas deberán comunicar trimestralmente ante la delegación de recaudación correspondiente al domicilio del patrón o sujeto obligado, en los mismos términos de los artículos 29, 30, 31, 32, 33, 34 y 35 de esta ley, en relación con los contratos celebrados en el trimestre de que se trate la información siguiente:

I. De las partes en el contrato: Nombre, denominación o razón social; clase de persona moral de que se trate, en su caso; objeto social; domicilio social, fiscal y, en su caso, convencional para efectos del contrato; número del Registro Federal de Contribuyentes y del Registro Patronal ante el Instituto Mexicano del Seguro Social y el Instituto; datos de su acta constitutiva, tales como número de escritura pública, fecha, nombre del notario público que da fe de la misma, número de la notaría y ciu-

dad a la que corresponde, sección, partida, volumen, foja o folio mercantil, en su caso, y fecha de inscripción en el Registro Público de la Propiedad y el Comercio; nombre de los representantes legales de las partes que suscribieron el contrato.

II. Del contrato: Objeto; periodo de vigencia; perfiles, puestos o categorías indicando en este caso si se trata de personal operativo, administrativo o profesional, la justificación de su trabajo especializado y el número estimado mensual de trabajadores de que se pondrán a disposición del beneficiario de los servicios o trabajos contratados.

El patrón contratista incorporará por cada uno de sus trabajadores, el nombre del beneficiario de los servicios o trabajos contratados en el sistema de cómputo autorizado por el Instituto.

Cuando el patrón contratista se obligue a poner a disposición del beneficiario, trabajadores para prestar los servicios o ejecutar los trabajos en varios centros de trabajo ubicados en la circunscripción territorial de más de una delegación recaudadora del Instituto, el patrón y el beneficiario deberán comunicar la información a que se refiere el quinto párrafo de este artículo, únicamente ante la delegación de recaudación dentro de cuya circunscripción se ubique su respectivo domicilio fiscal.”⁹

Sin embargo, estos cambios para regular la subcontratación han sido insuficientes para los efectos de las autoridades fiscales, laborales y de seguridad social, quienes desde 2010 han diseñado esquemas de control y fiscalización para quien hace uso de esquemas de subcontratación.

Por todo lo anterior, puede concluirse que:

a) La figura de subcontratación en el derecho laboral mexicano se encuentra debidamente regulada y su construcción jurídica es constitucionalmente válida; por lo tanto, en la presente iniciativa no se pretende eliminar la figura jurídica de la subcontratación, sino homologar los criterios que ya le son aplicables a las partes que realizan subcontratación, según las leyes fiscales y de seguridad social, para que formen parte de las obligaciones patronales, cumpliendo el objeto de modernizar el régimen laboral para la búsqueda de mayores indicadores de competitividad, y

b) Uno de los elementos jurídicos que ha considerado el Congreso de la Unión para evitar la subcontratación agresiva es la formalidad en la relación jurídica que establecen las partes de la subcontratación, contratante y contratista, la cual se materializa en la formación de un contrato, como lo señala el Artículo 15-B de la LFT.

En la construcción de un sistema de armonización legislativa en relación a la subcontratación, se considera importante que los artículos 15-A, 15-B, 15-C, 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo se homologuen con las reformas en materia de subcontratación que se han establecido en la Ley del Impuesto al Valor Agregado, la Ley de Impuesto sobre la Renta, la Ley de Seguro Social y la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, en los términos que se han expuesto en el cuerpo del presente análisis. De igual forma, se busca establecer las obligaciones que tiene el contratista en la figura de subcontratación en cuanto los derechos de los trabajadores, en especial por lo que hace al reclutamiento, contratación, capacitación, adiestramiento y todos los ámbitos de seguridad e higiene, para que quede perfectamente establecido quién es el responsable de estas obligaciones laborales, para que, en su caso, se cumplan las obligaciones hacia los trabajadores de forma cabal.

Recordemos lo que plantea el Centro de Estudios de las Finanzas Públicas de la Cámara de Diputados, cuando analiza el objeto de la reforma laboral, en su documento denominado *Evaluación de los primeros resultados de la reforma laboral*, conforme a lo siguiente:

“Por una parte, existe la necesidad de establecer nuevas modalidades de contratación, en términos de los tiempos de la jornada laboral, la flexibilidad salarial y la movilidad funcional (multihabilidad), al igual que reducir los costos de extinción de las relaciones de trabajo; todo ello en correspondencia con los cambios organizacionales y tecnológicos del proceso productivo, y con las transformaciones institucionales de las relaciones entre empresas y trabajadores, donde se sustituyen los acuerdos colectivos por acuerdos individuales.

...

De ahí que, las reformas laborales también pretendan fortalecer los procesos de formación y capacitación del trabajo, y hacerlos más compulsivos para las empresas; lo mismo que los mecanismos de apoyo para la reinser-

ción al mercado laboral. Esto tiene el propósito de facilitar la transición de un empleo a otro, elevar la empleabilidad, a fin de reducir los tiempos de paro y atender a sectores con mayores dificultades de acceso al empleo, verbigracia, poblaciones vulnerables.”¹⁰

Ordenamientos por modificar

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 15-A. El trabajo en régimen de subcontratación es aquel por medio del cual un patrón denominado contratista ejecuta obras o presta servicios con sus trabajadores bajo su dependencia, a favor de un contratante, persona física o moral, la cual fija las tareas del contratista y lo supervisa en el desarrollo de los servicios o la ejecución de las obras contratadas.	Artículo 15-A. El trabajo en régimen de subcontratación es aquel por medio del cual un patrón denominado contratista ejecuta obras o presta servicios con sus trabajadores bajo su dependencia, a favor de un contratante, persona física o moral, la cual fija las tareas del contratista y lo supervisa en el desarrollo de los servicios o la ejecución de las obras contratadas, a través del contrato de prestación de servicios que celebran.
Este tipo de trabajo, deberá cumplir con las siguientes condiciones:	...
a) No podrá abarcar la totalidad de las actividades, iguales o similares en su totalidad, que se desarrollen en el centro de trabajo.	a) ...
b) Deberá justificarse por su carácter especializado.	b) Deberá justificarse por su carácter especializado, por su participación en los procesos de administración integral del capital humano con que ejecuta obras o presta servicios en favor del contratante. Lo anterior implica que la contratista lleve a cabo actividades de selección, reclutamiento, contratación, administración, capacitación en términos de la presente ley y cumplimiento de obligaciones laborales, fiscales y de seguridad social.
c) No podrá comprender tareas iguales o similares a las que realizan el resto de los trabajadores al servicio del contratante.	c) ...

De no cumplirse con todas estas condiciones, el contratante se considerará patrón para todos los efectos de esta Ley, incluyendo las obligaciones en materia de seguridad social.	De no cumplirse con todas estas condiciones, el contratante se considerará patrón para todos los efectos de esta Ley, incluyendo las obligaciones en materia de seguridad social, siempre y cuando, el contratista sea omiso en acreditar su cumplimiento.
Artículo 15-B. El contrato que se celebre entre la persona física o moral que solicita los servicios y un contratista, deberá constar por escrito.	Artículo 15-B. ...
<i>Sin correlativo.</i>	Dicho escrito deberá contener por lo menos los siguientes elementos:
<i>Sin correlativo.</i>	I. Mencionar expresamente que se trata de un contrato de prestación de servicios de subcontratación en términos del artículo 15 - A de esta Ley.
<i>Sin correlativo.</i>	II. Nombre, denominación o razón social, Registro Federal de Contribuyentes, número de registro patronal y domicilio, de las partes en el contrato.
<i>Sin correlativo.</i>	III. Periodo de vigencia, perfiles, puestos o categorías indicando en este caso si se trata de personal operativo, administrativo o profesional, la justificación de su trabajo especializado y el número estimado mensual de trabajadores que se pondrán a disposición del beneficiario de los servicios o trabajos contratados.
La empresa contratante deberá cerciorarse al momento de celebrar el contrato a que se refiere el párrafo anterior, que la contratista cuenta con la documentación y los elementos propios suficientes para cumplir con las	...

obligaciones que deriven de las relaciones con sus trabajadores.	
Artículo 15-C. La empresa contratante de los servicios deberá cerciorarse permanentemente que la empresa contratista, cumple con las disposiciones aplicables en materia de seguridad, salud y medio ambiente en el trabajo, respecto de los trabajadores de esta última.	Artículo 15-C. La empresa contratante de los servicios deberá cerciorarse permanentemente que dentro de sus instalaciones se cumple con las disposiciones aplicables en materia de seguridad, salud y medio ambiente en el trabajo, respecto de los trabajadores de la contratista.
Lo anterior, podrá ser cumplido a través de una unidad de verificación debidamente acreditada y aprobada en términos de las disposiciones legales aplicables.	Lo anterior, podrá ser cumplido a través de una unidad de verificación debidamente acreditada y aprobada en términos de las disposiciones legales aplicables, para lo cual se deberá emitir un reglamento que regule a dicho órgano.
Artículo 784.- La Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre:	Artículo 784.- ...
I. a XII. ...	I. a XII. ...
XIII. Pago de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas; y	XIII. Pago de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas;
XIV. Incorporación y aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social; al Fondo Nacional de la Vivienda y al Sistema de Ahorro para el Retiro-	XIV. Incorporación y aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social; al Fondo Nacional de la Vivienda y al Sistema de Ahorro para el Retiro; y

<i>Sin correlativo.</i>	XV. La existencia de una relación de subcontratación cuando se encuentre en el supuesto del artículo 15 - A.
La pérdida o destrucción de los documentos señalados en este artículo, por caso fortuito o fuerza mayor, no releva al patrón de probar su dicho por otros medios.	...
Artículo 804.- El patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que a continuación se precisan:	Artículo 804.- El patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que a continuación se precisan:
I. a III. ...	I. a III. ...
IV. Comprobantes de pago de participación de utilidades, de vacaciones y de aguinaldos, así como las primas a que se refiere esta Ley, y pagos, aportaciones y cuotas de seguridad social; y	IV. Comprobantes de pago de participación de utilidades, de vacaciones y de aguinaldos, así como las primas a que se refiere esta Ley, y pagos, aportaciones y cuotas de seguridad social;
<i>Sin correlativo.</i>	V. El contrato de subcontratación cuando se encuentre en el supuesto del artículo 15 - A; y
¶ Los demás que señalen las leyes.	VI. Los demás que señalen las leyes.
Los documentos señalados en la fracción I deberán conservarse mientras dure la relación laboral y hasta un año después; los señalados en las fracciones II, III y IV, durante el último año y un año después de que se extinga la relación laboral; y los mencionados en la fracción V, conforme lo señalen las Leyes que los rijan.	Los documentos señalados en la fracción I deberán conservarse mientras dure la relación laboral y hasta un año después; los señalados en las fracciones II, III, IV y V, durante el último año y un año después de que se extinga la relación laboral; y los mencionados en la fracción VI, conforme lo señalen las Leyes que los rijan.

Dados los razonamientos anteriormente expuestos, se propone la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto por el que se adicionan y reforman diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, en materia de subcontrataciones laborales

Único. Se reforman los artículos 15-A, primer párrafo, inciso B y último párrafo; 15-C, primer y segundo párrafos; 784, fracciones XIII y XIV, y 804, fracción IV y último párrafo; se adicionan los artículos 15-B, segundo párrafo; 784, fracción XV, y 804, fracción V, recorriéndose la última de forma subsecuente, todos de la Ley Federal del Trabajo, para quedar como sigue:

Artículo 15-A. El trabajo en régimen de subcontratación es aquel por medio del cual un patrón denominado contratista ejecuta obras o presta servicios con sus trabajadores bajo su dependencia, a favor de un contratante, persona física o moral, la cual fija las tareas del contratista y lo supervisa en el desarrollo de los servicios o la ejecución de las obras contratadas, **a través del contrato de prestación de servicios que celebran.**

...

a) ...

b) Deberá justificarse por su carácter especializado, **por su participación en los procesos de administración integral del capital humano con que ejecuta obras o presta servicios en favor del contratante. Lo anterior implica que la contratista lleve a cabo actividades de selección, reclutamiento, contratación, administración, capacitación en términos de la presente ley y cumplimiento de obligaciones laborales, fiscales y de seguridad social.**

c) ...

De no cumplirse con todas estas condiciones, el contratante se considerará patrón para todos los efectos de esta Ley, incluyendo las obligaciones en materia de seguridad social, **siempre y cuando, el contratista sea omiso en acreditar su cumplimiento.**

Artículo 15-B. ...

Dicho escrito deberá contener por lo menos los siguientes elementos:

I. Mencionar expresamente que se trata de un contrato de prestación de servicios de subcontratación en términos del artículo 15-A de esta Ley.

II. Nombre, denominación o razón social, Registro Federal de Contribuyentes, número de registro patronal y domicilio, de las partes en el contrato.

III. Periodo de vigencia, perfiles, puestos o categorías indicando en este caso si se trata de personal operativo, administrativo o profesional, la justificación de su trabajo especializado y el número estimado mensual de trabajadores que se pondrán a disposición del beneficiario de los servicios o trabajos contratados.

...

Artículo 15-C. La empresa contratante de los servicios deberá cerciorarse permanentemente que **dentro de sus instalaciones se cumple** con las disposiciones aplicables en materia de seguridad, salud y medio ambiente en el trabajo, respecto de los trabajadores de **la contratista.**

Lo anterior, podrá ser cumplido a través de una unidad de verificación debidamente acreditada y aprobada en términos de las disposiciones legales aplicables, **para lo cual se deberá emitir un reglamento que regule a dicho órgano.**

Artículo 784. ...

I. a XII. ...

XIII. Pago de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas;

XIV. Incorporación y aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social; al Fondo Nacional de la Vivienda y al Sistema de Ahorro para el Retiro; y

XV. La existencia de una relación de subcontratación cuando se encuentre en el supuesto del artículo 15 - A.

...

Artículo 804. El patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que a continuación se precisan:

I. a III. ...

IV. Comprobantes de pago de participación de utilidades, de vacaciones y de aguinaldos, así como las primas a que se refiere esta Ley, y pagos, aportaciones y cuotas de seguridad social;

V. El contrato de subcontratación cuando se encuentre en el supuesto del artículo 15 - A; y

VI. Los demás que señalen las leyes.

Los documentos señalados en la fracción I deberán conservarse mientras dure la relación laboral y hasta un año después; los señalados en las fracciones II, III, IV y V, durante el último año y un año después de que se extinga la relación laboral; y los mencionados en la fracción VI, conforme lo señalen las Leyes que los rijan.

Transitorio

Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Notas

1 Centro de Estudios de las Finanzas Públicas, Evaluación de los primeros resultados de la reforma laboral, (México: Centro de Estudios de las Finanzas Públicas, 2015), página 10.

2 Banco Mundial, Agenda de Reformas en México para un Crecimiento Incluyente y Sostenible, (Washington D.C.: Banco Mundial, 2012), página 10.

3 Semanario Judicial de la Federación, Tesis: 2a. LXXXIV/2015 (10a.), disponible en:

https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epo ca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=LXXXIV%2F2015%2520&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=2&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2009830&Hit=1&IDs=2009830,2008551&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=&Referencia=&Tema= (Fecha de consulta: 9 de octubre de 2017).

4 Semanario Judicial de la Federación, Tesis: 2a. LXXXIII/2015 (10a.), disponible en:

https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epo ca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=LXXXIII%2F2015%2520&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=2&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2009831&Hit=1&IDs=2009831,2008546&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=&Referencia=&Tema= (Fecha de consulta: 9 de octubre de 2017).

5 Semanario Judicial de la Federación, Tesis: 2a. LXXXII/2015 (10a.), disponible en:

https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epo ca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=LXXXII%2F2015%2520&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=2&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2009832&Hit=1&IDs=2009832,2008547&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=&Referencia=&Tema= (Fecha de consulta: 9 de octubre de 2017).

6 La Jornada. La subcontratación se expande sin control; laboran 5 millones por vía de outsourcing, disponible en

<http://www.jornada.unam.mx/2017/05/05/sociedad/037n1soc> (Fecha de consulta: 29 de septiembre de 2017).

7 El Economista. Iniciarán procesos judiciales para frenar outsourcing ilegal, disponible en

<http://eleconomista.com.mx/industrias/2017/08/23/iniciaran-procesos-judiciales-frenar-outsourcing-ilegal> (Fecha de consulta: 29 de septiembre de 2017).

8 Cámara de Diputados, Ley de Seguridad Social, disponible en:

http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/92_121115.pdf (Fecha de consulta: 9 de octubre de 2017).

9 Cámara de Diputados, Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, disponible en:

http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/86_240117.pdf (Fecha de consulta: 9 de octubre de 2017).

10 Centro de Estudios de las Finanzas Públicas, Op. cit., página 35.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 12 de octubre de 2017.— Diputado José Luis Toledo Medina (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Trabajo y Previsión Social, para dictamen.

LEY DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES

«Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, a cargo de la diputada Fabiola Guerrero Aguilar, del Grupo Parlamentario del PRI

La suscrita, Fabiola Guerrero Aguilar, diputada federal, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, y 78, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, concordantes con el diverso 55, fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, se permite presentar para su análisis y dictamen la siguiente iniciativa

con proyecto de decreto que reforma diversas disposiciones y adiciona un Título Séptimo a la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

1. De las personas adultas mayores en México

Las personas adultas mayores son aquellas que cuentan con sesenta años o más de edad y que se encuentran domiciliadas o en tránsito en el territorio nacional, de acuerdo a la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores.

La Encuesta Nacional sobre Salud y Envejecimiento en México (Enasem), se realizó por primera ocasión en 2001 con la colaboración del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (Inegi) e investigadores de las Universidades de Pennsylvania, Maryland y Wisconsin. La segunda y tercera fases se realizaron en 2003 y 2012, donde participaron, además del Inegi, investigadores de la Universidad de Texas Medical Branch (UTMB), Universidad de Wisconsin, Instituto Nacional de Geriátrica (Inger) e Instituto Nacional de Salud Pública (INSP) en México. La cuarta ronda tuvo lugar en el otoño de 2015.¹

El estudio del bienestar de los adultos mayores requiere que se consideren atributos de salud, así como económicos y sociales y de su red social y familiar. Uno de los aspectos más importantes en la etapa de adulto mayor es el deterioro de sus capacidades funcionales, emocionales y cognitivas. Estos cambios, junto con las enfermedades crónicas degenerativas, limitan la realización de las actividades habituales y necesarias para la vida de las personas, con la consecuente disminución de su independencia y la necesidad constante de ayuda.²

Por otro lado, debido al aumento proyectado del número de adultos mayores en el país, se incrementarán las necesidades de salud para este sector de la población, así como una mayor prevalencia de uno de los problemas más temidos de la vejez: la dependencia funcional. Su importancia se deriva de las consecuencias que conlleva, entre las que destacan las de carácter personal (disminución de autoestima y auto percepción de su bienestar), las de carácter familiar (cambio de rutinas y relaciones entre integrantes de la familia), la prestación de cuidados especiales, el desgaste emocional y físico del cuidador, la institucionalización y, finalmente, las implicaciones económicas a nivel individual, familiar, social y de políticas de salud.

Según datos del Inegi, en nuestro país residen 119.5 millones de personas: 48.6 por ciento son hombres y 51.4 por ciento mujeres. La transición demográfica, caracterizada por la reducción de la fecundidad y la mortalidad, han provocado cambios importantes en la estructura por edad de la población. Estos cambios han dado lugar a un proceso de envejecimiento y la generación de un bono demográfico que es importante optimizar.³

En México, el porcentaje de población de 60 años y más es de 10.4 por ciento según información de la Encuesta Intercensal; respecto a 1990, se observa un aumento de 4.2 puntos porcentuales. En forma paralela, los grupos de edad que conforman la base piramidal han disminuido: el porcentaje de la población menor de 15 años pasó de 38.3 a 27.4 por ciento en el mismo periodo; mientras que el de 15 a 29 años disminuyó de 29.4 a 25.7 por ciento. Se debe señalar, que la población de 30 a 59 años aumentó de 25.5 a 36.4 por ciento, y en el corto o mediano plazo, se integrará gradualmente al contingente de adultos mayores que residen en el país.⁴

De acuerdo con las proyecciones del Consejo Nacional de Población (Conapo), para 2030, el porcentaje de adultos mayores será de 20.4 millones, lo que representará 14.8 por ciento. Con el aumento de esta población se incrementa la demanda de servicios relacionados con la salud, vivienda, pensiones y espacios urbanos que faciliten el tránsito de estas personas.

2. Planteamiento del problema

La Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores define a la “asistencia social”, como el “conjunto de acciones tendientes a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impidan al individuo su desarrollo integral, así como la protección física, mental y social de personas en estado de necesidad, desprotección o desventaja física y mental, hasta lograr su incorporación a una vida plena y productiva”.

El mismo ordenamiento jurídico señala que se deben garantizar a las personas adultas mayores el derecho a una vida con calidad y que es obligación de las instituciones públicas, de la comunidad, de la familia y la sociedad, garantizarles el acceso a los programas que tengan por objeto posibilitar el ejercicio de este derecho. De igual forma, se establece su derecho a ser sujetos de programas para tener acceso a una casa hogar o albergue, u otras alternativas

de atención integral, si se encuentran en situación de riesgo o desamparo.

En México, son escasas las estadísticas respecto al número y funcionamiento de casas hogar o albergues, aun cuando es una atribución del Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores (Inapam) el llevar un registro único obligatorio de todas las instituciones públicas y privadas de casas hogar, albergues, residencias de día o cualquier centro de atención a las personas adultas mayores, así como el promover en coordinación con las autoridades competentes y en los términos de la legislación aplicable, que la prestación de los servicios y atención que se brinde a las personas adultas mayores en las instituciones, casas hogar, albergues, residencias de día o cualquier otro centro de atención, se realice con calidad y cumplan con sus programas, objetivos y metas para su desarrollo humano integral.

El 13 de septiembre de 2012, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la norma oficial mexicana (NOM) “NOM-031-SSA3-2012, Asistencia social. Prestación de servicios de asistencia social a adultos y adultos mayores de riesgo y vulnerabilidad”.⁵ El objetivo de esta NOM es establecer las características de funcionamiento, organización e infraestructura que deben observar los establecimientos de los sectores público, social y privado, que presten servicios de asistencia social a personas adultas mayores en situación de riesgo y vulnerabilidad, y su campo de aplicación es de observancia obligatoria en todo el territorio nacional.

Al respecto, la ya citada Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, establece en su artículo 48, que las instituciones públicas y privadas, casas hogar, albergues, residencias de día o cualquier otro centro de atención a las personas adultas mayores, deberán ajustar su funcionamiento a lo dispuesto por las Normas Oficiales Mexicanas, Normas Mexicanas, Normas Técnicas y los reglamentos que se expidan para este efecto y que su incumplimiento será sancionado administrativamente por la Secretaría de Salud y por el Inapam, conforme a sus atribuciones, de conformidad con la Ley Federal del Procedimiento Administrativo y por las autoridades locales, según lo previsto en las leyes estatales correspondientes.

Aún con lo anterior, en nuestro país existen casas hogar para personas adultas mayores que no cuentan con personal calificado ni con instalaciones accesibles, tal como lo documentó el diario *El Universal* en una nota publicada el 27

de febrero de 2016⁶, donde vecinos de diversos asilos en la Ciudad de México han denunciado que es frecuente escuchar gritos de huéspedes en los asilos pidiendo ayuda, así como la existencia de lugares donde el garaje ahora son habitaciones, para ir a los cuartos, al comedor, al jardín y al área de televisión hay escaleras. Al interior de la casa no hay rampas o elevadores.

3. Regulación en la Ciudad de México y en el estado de Nuevo León

La Asamblea Legislativa del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), expidió la “Ley de Albergues Privados para Personas Adultas Mayores del Distrito Federal”, que fue publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 4 de noviembre de 2009.⁷

Por su parte, el honorable Congreso de Nuevo León, aprobó la “Ley de Instituciones Asistenciales Públicas y Privadas para las Personas Adultas Mayores en el Estado de Nuevo León”, que fue publicada en el Periódico Oficial del Estado el 20 de marzo de 2015.

De dichos ordenamientos podemos destacar lo siguiente:

a) Ley de Albergues Privados para Personas Adultas Mayores del Distrito Federal

Es de orden público e interés social y tiene por objeto proteger y dar certeza jurídica de los servicios que presten los albergues privados para personas adultas mayores en la Ciudad de México.

La aplicación y seguimiento de esta ley corresponde al jefe de gobierno de la Ciudad de México a la Secretaría de Desarrollo Social, a la Secretaría de Salud, a las y los jefes delegacionales, al Sistema de Desarrollo Integral de la Familia y a la familia de las Personas Adultas Mayores vinculadas con el parentesco, de conformidad con lo dispuesto por los ordenamientos jurídicos aplicables o en su caso, a los representantes legales de las personas adultas mayores.

Establece que se deberá celebrar un contrato el cual debe ser acordado por el administrador del albergue privado y el adulto mayor. Para el caso de ser necesario, podrá representar legalmente al adulto mayor en este acto, su cónyuge, o alguno de sus familiares por consanguinidad o por parentesco legal; y en su caso, la autoridad correspondiente. Sin embargo, no podrá realizarse Contrato de Prestación de Servicios alguno,

en caso de oposición expresa por parte del Adulto Mayor, ni podrá obligársele en forma alguna a recibir servicio alguno cuando no tenga la voluntad de recibirlo.

En el contrato de prestación de servicios se establecerán, previa valoración médica, las condiciones personales del adulto mayor, definiéndose claramente si es independiente, semidependiente, dependiente absoluto o si se encuentra en una situación de riesgo o desamparo.

b) Ley de Instituciones Asistenciales Públicas y Privadas para las Personas Adultas Mayores en el estado de Nuevo León

Es de orden público e interés social y tiene por objeto regular el funcionamiento de las instituciones asistenciales, públicas y privadas que proporcionen servicios permanentes o temporales de estancia, alimentación, cuidado, geriatría, gerontología, médicos o asistenciales a personas adultas mayores en el estado de Nuevo León; estableciendo las bases y directrices necesarias para tutelar el pleno goce de los derechos de éstos y garantizar su seguridad física y jurídica.

Las instituciones asistenciales para su legal funcionamiento deberán formar parte del Registro Estatal de Instituciones Asistenciales que para efectos de control y vigilancia elabore la Secretaría de Salud, que a su vez otorgará el aviso de funcionamiento respectivo.

Se establece que el personal de las instituciones asistenciales, independientemente de su categoría y con el objeto del mejoramiento constante de sus funciones, deberá asistir a cursos, capacitaciones, exhibiciones, seminarios, conferencias, mesas de diálogo o diplomados, que en relación con cada una de sus áreas de trabajo organicen las autoridades respectivas.

La Secretaría de Salud estatal vigila e inspecciona ordinariamente de manera semestral y cuando lo estime conveniente, el funcionamiento de los establecimientos pertenecientes a las Instituciones Asistenciales, dando aviso a la procuraduría cuando encuentre alguna situación competencia de la misma. La vigilancia sanitaria de este tipo de establecimientos se realiza a través de personal de la Secretaría de Salud, quien deberá de cumplir con los requisitos establecidos para el procedimiento de vigilancia sanitaria que se señalan en la legislación sanitaria vigente.

4. Propuesta de reforma

Es indispensable definir y establecer en la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores los lineamientos básicos e indispensables que deben cumplir las instituciones de asistencia del sector social, público y privado, que tienen como objeto brindar servicio y atención a personas adultas mayores.

Actualmente dicha ley establece, de manera poco clara y sin un orden que permita una interpretación eficaz, algunos lineamientos que deben cumplirse, así como responsabilidades y sanciones. De igual forma, el ordenamiento legal remite al apego de lo dispuesto por las normas oficiales mexicanas, normas mexicanas, normas técnicas y los reglamentos que se expidan para tal efecto.

Aun con lo anterior, el funcionamiento de este tipo de instituciones no cumple, en el mayor de los casos, con los requisitos indispensables para que las personas adultas mayores puedan desarrollarse de manera integral, así como salvaguardar su protección física, mental y social, por lo que es necesario reformar diversos artículos para definir de manera clara a las Instituciones Asistenciales, señalando que es aquella casa hogar, albergue, asilo, estancia, residencia de día o temporal, así como cualquier lugar que independientemente de su denominación o régimen jurídico, ya sea del sector social, público o privado, brinde servicio, atención y cuidado a personas adultas mayores.

De igual forma, con la finalidad de garantizar el cumplimiento de la ley, se propone establecer que su aplicación y seguimiento también corresponde a toda persona, física o moral, que tenga bajo su responsabilidad una institución asistencial así como el personal que labore en ella independientemente de su relación laboral.

Se propone definir claramente las atribuciones del Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores frente a las Instituciones Asistenciales, definiendo claramente las visitas de inspección, capacitación y asesoría que deben brindar.

Otro aspecto relevante de la presente iniciativa, es la formalización del Registro Nacional de Instituciones Asistenciales, ya que es poco clara su existencia y funcionamiento, aun cuando desde 2009 se publicó una reforma a la Ley de los Derechos de las Personas adultas Mayores que atribuía al Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores la creación de un registro único obligatorio de todas las ins-

tituciones públicas y privadas de casas hogar, albergues, residencias de día o cualquier centro de atención a las personas adultas mayores, y con la presente propuesta se concreta su existencia, definiendo sus atribuciones.

Por último, sin contraponer a lo ya dispuesto por algunas normas oficiales mexicanas, se adiciona un Título Séptimo denominado "De las Instituciones Asistenciales" que establece de manera breve y concisa tres aspectos básicos: las obligaciones de las instituciones asistenciales, los aspectos elementales que deben contener sus Reglamentos Internos y lo referente al Registro Nacional de Instituciones Asistenciales.

Considero importante que para dar mayor fuerza al cumplimiento de los requisitos en la prestación de servicios de este tipo de Instituciones, se plasmen en la ley estos elementos básicos que permitan lograr un mejor funcionamiento y alcanzar una unificación nacional sobre su registro, con la finalidad de salvaguardar el bienestar de nuestras personas adultas mayores.

Por lo expuesto y fundado, someto a consideración de esta Honorable soberanía el siguiente proyecto de

Decreto por el que se reforman diversos artículos y se adiciona un Título Séptimo a la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores

Artículo Primero. Se reforman y adicionan los artículos 2, 3, 5, 28 y 48 de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, para quedar como sigue:

Artículo 2o. La aplicación y seguimiento de esta Ley, corresponde a:

I. y II. ...

III. Los ciudadanos, la sociedad civil organizada, y **toda persona, física o moral, que tenga bajo su responsabilidad una Institución Asistencial así como el personal que labore en ella independientemente de su relación laboral, y**

Artículo 3o. Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

I. a XI. ...

XII. Institución Asistencial. La casa hogar, albergue, asilo, estancia, residencia de día o temporal, así como

cualquier lugar que independientemente de su denominación o régimen jurídico, ya sea del sector social, público o privado, brinde servicio, atención y cuidado a personas adultas mayores.

XIII. Registro Nacional. Registro Nacional de Instituciones Asistenciales.

Artículo 5o. De manera enunciativa y no limitativa, esta ley tiene por objeto garantizar a las personas adultas mayores los siguientes derechos:

I. a V. ...

VI. De la asistencia social:

a. a b. ...

c. A ser sujetos de programas para tener acceso a una Institución Asistencial u otras alternativas de atención integral, si se encuentran en situación de riesgo o desamparo.

Artículo 28. Para el cumplimiento de su objeto, el Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores tendrá las siguientes atribuciones:

I. a X. ...

XI. Promover en coordinación con las autoridades competentes y en los términos de la legislación aplicable, que la prestación de los servicios y atención que se brinde a las personas adultas mayores en una **institución asistencial**, se realice con calidad y cumplan con sus programas, objetivos y metas para su desarrollo humano integral;

XII. Brindar asesoría y orientación en la realización de sus programas y la capacitación que requiera el personal de una **institución asistencial**;

XIII. Realizar visitas de inspección y vigilancia a **cualquier institución asistencial**, para verificar las condiciones de su funcionamiento, la capacitación de su personal, modelo de atención y condiciones de la calidad de vida **de las personas adultas mayores a quienes presten sus servicios**;

XIV. Hacer del conocimiento de las autoridades competentes, de las anomalías que se detecten durante las visi-

tas realizadas **en virtud de la** fracción anterior y **deberá** hacer del conocimiento público dichas anomalías;

XXX. Contar con un Registro Nacional de Instituciones Asistenciales.

Artículo 48. Toda **institución asistencial** deberá ajustar **invariablemente** su funcionamiento a lo dispuesto en **esta ley** y a lo establecido por las Normas Oficiales Mexicanas, Normas Mexicanas, Normas Técnicas y los reglamentos que se expidan para este efecto.

Artículo Segundo. Se adiciona un Título Séptimo denominado “De las Instituciones Asistenciales”, para quedar como sigue:

Título Séptimo De las Instituciones Asistenciales

Capítulo I Disposiciones generales

Artículo 51. En términos de la fracción XII del artículo 3o. de esta ley, se entiende por institución asistencial, toda casa hogar, albergue, asilo, estancia, residencia de día o temporal, así como cualquier lugar que independientemente de su denominación o régimen jurídico, ya sea del sector social, público o privado, brinde servicio, atención y cuidado a personas adultas mayores.

Artículo 52. Las instituciones asistenciales privilegiarán en todo momento el derecho de las personas adultas mayores a convivir en familia, por lo que promoverán la integración y preservación de sus vínculos familiares.

Capítulo II Obligaciones de las instituciones asistenciales

Artículo 53. Toda institución asistencial deberá cumplir lo dispuesto en esta ley y lo establecido por las normas oficiales mexicanas, normas mexicanas, normas técnicas, los reglamentos que se expidan para este efecto y sin excepción alguna están obligadas a:

I. Obtener Aviso de Funcionamiento y de Responsabilidad Sanitaria;

II. Inscribirse en el Registro Nacional de Instituciones Asistenciales;

III. Mantener un registro actualizado de las Personas Adultas Mayores que sean ingresadas y egresadas, informado de cada actualización al Registro Nacional, llevando un expediente por cada Persona que ingrese donde consten sus datos generales, los resultados de la valoración médica de la Persona Adulta Mayor que se deberá realizar a su ingreso, fecha de ingreso y egreso y datos de contactos de sus familiares;

IV. Contar con infraestructura e instalaciones planeadas y diseñadas con los espacios requeridos por las Personas Adultas Mayores, para lograr un ambiente confrontable en las diferentes áreas que lo integran, proporcionando seguridad, bienestar, comodidad, seguridad e higiene, necesarias;

V. Capacitar de manera constante a su personal a efecto de garantizar la seguridad integral de sus internos;

VI. Mantener de manera visible en sus instalaciones, copia del Aviso de Funcionamiento, de Responsabilidad Sanitaria y del comprobante de inscripción que le expida el Registro Nacional;

VII. Contar con un Reglamento Interno que deberá ser registrado y aprobado por el Registro Nacional, y dar aviso si se realizan modificaciones a éste;

VIII. Contar con asesoría médica, psicológica y de trabajo social;

IX. Brindar en todo momento las facilidades para que se lleven a cabo las visitas de inspección y vigilancia a las que se refiere la fracción XII del artículo 28 de esta ley;

X. Dar cumplimiento puntual a las observaciones que le impongan el Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores;

XI. Todas las demás obligaciones que este u otros ordenamientos legales les establezcan.

Artículo 54. El Reglamento Interno a que se refiere el artículo anterior, deberá contar cuando menos, con lo siguiente:

I. Señalar de manera clara los requisitos para la admisión de las Personas Adultas Mayores;

II. Señalar de manera clara los derechos y obligaciones de las Personas Adultas Mayores que sean ingresadas;

III. Señalar de manera clara los derechos y obligaciones de la familia de las Personas Adultas Mayores;

IV. Establecer programas de integración familiar, social, cultural, deportivo y recreativo;

V. Establecer los derechos y obligaciones del personal que forme parte de la institución asistencial;

VI. Establecer todo lo relativo al sistema de visitas que pueden recibir las Personas Adultas Mayores dentro de sus instalaciones;

VII. En el caso de Instituciones Asistenciales del sector privado, se deberán establecer de manera clara los costos y cualquier otro concepto por la prestación del servicio, detallando los mecanismos en que deben ser cubiertos;

VIII. Las demás disposiciones que se consideren necesarias para el adecuado funcionamiento de la Institución Asistencial.

Artículo 55. La institución asistencial deberá otorgar copia del Reglamento Interno a la Persona Adulta Mayor, a su familia, y hacer del conocimiento de éstos sobre cualquier modificación que se haga al mismo.

Artículo 56. Por lo que respecta al expediente de cada Persona Adulta Mayor, la Institución Asistencial deberá apearse a lo dispuesto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Capítulo III

Del Registro Nacional de Instituciones Asistenciales

Artículo 57. El Registro Nacional de Instituciones Asistenciales es dependiente del Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores y se regirá según a lo dispuesto en el Estatuto Orgánico del Instituto y a lo establecido en esta ley.

Artículo 58. El Registro Nacional deberá mantener relación cercana con el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, a fin de coadyuvar en la proporción de datos estadísticos que sirvan para conocer la situación nacional de las personas adultas mayores y de las instituciones asistenciales.

Artículo 59. El Registro Nacional deberá cumplir de manera pronta y con toda responsabilidad y cuidado con el otorgamiento de la autorización de Registro de las Instituciones Asistenciales, con la aprobación del Reglamento Interno y demás obligaciones que le imponga esta ley, el Estatuto Orgánico del instituto y demás ordenamientos.

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores, deberá adecuar sus Estatutos Orgánicos en apego al presente decreto, dentro de los sesenta días hábiles posteriores al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Tercero. El Registro Nacional de Instituciones Asistenciales obedece a la atribución conferida al Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores para la creación de un Registro Único Obligatorio en la reforma a la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día veinticuatro de junio de dos mil nueve, por lo que no es necesario la asignación de partida presupuestaria para su funcionamiento y deberá apegarse a las disposiciones administrativas del instituto.

Notas

1 <http://www.beta.inegi.org.mx/proyectos/enchogares/especiales/enasem/default.html>

2 Ídem.

3 http://www.inegi.org.mx/saladeprensa/aproposito/2016/poblacion/2016_0.pdf

4 Ídem.

5 http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5267965&fecha=13/09/2012

6 <http://www.eluniversal.com.mx/articulo/nacion/sociedad/2016/02/27/nadie-controla-los-asilos>

7 <http://aldf.gob.mx/archivo-c3c84deb4108970eae0851d7bed9198.pdf>

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 12 de octubre de 2017.— Diputada Fabiola Guerrero Aguilar (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables, para dictamen.

LEY GENERAL DE EDUCACIÓN Y LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL

«Iniciativa que reforma los artículos 12 de la Ley General de Educación, y 2o. y 26 de la Ley General de Protección Civil, a cargo de la diputada Yarith Tannos Cruz, del Grupo Parlamentario del PRI

La que suscribe, diputada **Yarith Tannos Cruz**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la honorable Cámara de Diputados en la LXIII Legislatura, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y por los artículos 6, numeral 1, fracción I; 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a la consideración de esta soberanía la presente **iniciativa con proyecto de ley por la que se adiciona la fracción XV al artículo 12 de la Ley General de Educación; se adiciona la fracción XLI al artículo 2 y se reforma la fracción XII del artículo 26 de la Ley General de Protección Civil**, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

A lo largo de la historia de la humanidad, las catástrofes naturales han hecho patente la vulnerabilidad de cualquier sociedad ante los embates de la naturaleza. Los fenómenos perturbadores como tsunamis, terremotos, tornados, huracanes, sequías, inundaciones y avalanchas se han llevado consigo millones de vidas en el planeta y han generado importantes pérdidas económicas y altos costos sociales.

Independientemente de la ubicación geográfica, la mayoría de los países vivimos de manera constante algún fenómeno perturbador, que a pesar de los avances científicos y tecnológicos, nos siguen causando graves daños y afectaciones. Durante los últimos años, existe suficiente evidencia empírica y estudios científicos, que avalan que el cambio climático está generando serias alteraciones en los sistemas ambientales que son causa del comportamiento atípico de los eventos climatológicos.

Ante esta situación y frente a la experiencia mundial de la alta recurrencia de diferentes sucesos, considerados como desastres naturales, los gobiernos y organismos internacionales han destacado la importancia de la Protección Civil y la Gestión Integral de Riesgos, como una importante herramienta para minimizar los daños, y sobre todo la pérdida de vidas humanas, que causan este tipo eventos.

En el caso de México, por nuestra ubicación geográfica y orografía, estamos expuestos a dos tipos de fenómenos perturbadores que son los huracanes y los movimientos telúricos. Cifras del Servicio Sismológico Nacional refieren nuestro país se encuentra en una zona de alta sismicidad o riesgo geológico debido a la interacción de cinco placas tectónicas (La placa de Norteamérica, la de Cocos, la del Pacífico, la de Rivera y la placa del Caribe). Por esta razón, no es rara la ocurrencia de sismos y diariamente se monitorean en promedio 40 sismos por día.¹ Evidentemente, la historia sísmica ha sido marcada por el temblor del 27 de julio de 1957, el sismo del 19 de septiembre de 1985, y los terremotos recientes del 7 y 19 de septiembre del año en curso, que han dejado lamentables pérdidas humanas e incuantificables daños materiales.

De acuerdo a la “Base de datos de Declaratorias de Emergencia, desastre y contingencia climatológica” que elabora el Centro Nacional de Prevención de Desastres (Cenapred), entre el periodo 2015–2016 se hicieron mil 910 declaratorias relacionadas con lluvias, inundaciones, nevadas, heladas o granizadas, ciclones tropicales, deslizamientos, tornados, erupciones volcánicas y fuertes vientos que han afectado, aproximadamente al mismo número de municipios y localidades.² Lo anterior ha costado una erogación de cerca de 425 mil millones de pesos, afectando a más de 33 millones de mexicanas y mexicanos, y lamentablemente con 8 mil 164 pérdidas humanas entre dicho periodo.³ Aunado a lo anterior, de acuerdo al balance preliminar de los sismos pasados, se estiman que las pérdidas en infraestructura escolar ascienden a más de 13 mil 600 millones de pesos; en destrucción de vivienda, sólo en Chiapas y Oaxaca, 6 mil 500 millones; proyecciones en este rubro para Morelos, estado de México, Puebla y Ciudad de México, 10 mil millones, y en patrimonio cultural, en todas las entidades, 8 mil millones. En suma, la destrucción total asciende a más de 38 mil millones de pesos.

Estos escenarios críticos nos llaman de manera urgente a no escatimar esfuerzos para mitigar y reducir los daños. Es por ello que consideramos que **la cultura de la prevención y gestión de riesgos**, debe ser una política permanente que

permita a la población en general, contar con los instrumentos necesarios para salvaguardar su integridad física y patrimonial.

El Programa Nacional de Protección Civil 2014-2018 considera que en nuestro país existe una gran “**asimetría entre las acciones preventivas y reactivas, centrando los esfuerzos en la atención de emergencias y reconstrucción de infraestructura dañada**”, por lo que el enfoque preventivo en las acciones de protección civil, son limitadas.

Por otro lado, se reconoce que es limitada la vinculación institucional con la sociedad y escasa promoción de la cultura de protección civil. Dicho programa destaca que **la promoción gubernamental no ha sido suficiente** para llegar a las localidades con menos de 2 mil habitantes, regiones con población indígena o personas que enfrentan barreras de comunicación asociadas a una discapacidad.

Asimismo, **que la baja promoción ha repercutido en una limitada participación social en la práctica de conductas de autocuidado y autoprotección que contribuyan a reducir las cifras de decesos y lesiones**. Además, incide el hecho de que **no se cuenta con información sobre el impacto de las campañas de sensibilización e información entre la población**, por lo que no se identifica con certidumbre cuáles son las capacidades o conocimientos con los que cuentan los individuos, las familias y los grupos a nivel comunitario para responder preventiva o reactivamente ante los agentes perturbadores a los que están expuestos.

Por otra parte, **se reconoce la necesidad de contar con programas permanentes que impulsen una cultura de protección civil, así como de prevención y autoprotección en todos los sectores de la población**, con especial énfasis en los habitantes con altas condiciones de vulnerabilidad.

En razón de que **no existe un sistema de acreditación de competencias para formar recursos humanos en materia de gestión integral de riesgos**, no es posible evaluar al personal encargado de actividades de protección civil. **De igual forma, los programas de educación básica, media, media superior y superior carecen de información relacionada a la Gestión Integral de Riesgos, por lo cual la difusión de ésta, en edades tempranas, es prácticamente nula.**⁴

Actualmente en México, existe la Escuela Nacional de Protección Civil (ENAPROC) del Cenapred que es una

institución educativa de tipo medio superior y superior con capacidad académica, orientada a la formación y capacitación de técnicos, profesionales y especialistas en materia de protección civil y gestión integral del riesgo.⁵

A pesar de que dicha institución es una medida estratégica gubernamental para fortalecer las acciones encaminadas a la prevención, para reducir los riesgos y mitigar los altos costos sociales y económicos que causan al país las pérdidas humanas y materiales, como consecuencia de los fenómenos naturales y los producidos por el ser humano. Su alcance es limitado, y no tiene vinculación en la elaboración de contenidos académicos en materia de protección civil en el Sistema Educativo Nacional.

En este sentido es fundamental que desde el ámbito educativo se establezca la obligatoriedad de la cultura de la protección civil y de gestión de riesgos. A nivel internacional el “Marco de Sendai para la Reducción del Riesgo de Desastres 2015-2030” adoptado en la tercera Conferencia Mundial de las Naciones Unidas celebrada en Sendai, Japón el 18 de marzo de 2015, tiene como acciones prioritarias:

“1) Promover la incorporación de los conocimientos sobre el riesgo de desastres, incluida la prevención, mitigación, preparación, respuesta, recuperación y rehabilitación en casos de desastre, **en la educación académica y no académica, en la educación cívica a todos los niveles y en la educación y formación profesional;**

m) **Promover estrategias nacionales para reforzar la educación y sensibilización públicas sobre la reducción del riesgo de desastres,** incluidos la información y los conocimientos sobre el riesgo de desastres...”⁶

Cabe destacar que el Plan de Acción de las Naciones Unidas sobre la Reducción del Riesgo de Desastres para la Resiliencia: Hacia un Enfoque Integrado y Riesgo del Desarrollo Sostenible, es la contribución de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) para asegurar que la implementación del Marco Sendai contribuya a un enfoque integrado de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible.

En este sentido, en el marco de la Plataforma Global para la Reducción del Riesgo de Desastres 2017, que se realizó en mayo de 2017 en Cancún, Quintana Roo, los líderes que participaron reconocieron y ratificaron en su comunicado: “**La necesidad de seguir invirtiendo en educación y conscientización...**”⁷ Dado que México adoptó el Marco de

Sendai desde el año 2015, como Estado parte estamos obligados a cumplir las metas y compromisos adquiridos.

Por tal razón, y dado que el crecimiento de la exposición al riesgo de desastres ha demostrado que supera ampliamente nuestra capacidad para manejarla adecuadamente, a fin de reducir el número de personas afectadas o pérdidas económicas, es indispensable que desde el Sistema Educativo Nacional se establezca un **Programa Escolar de Protección Civil y de Gestión Integral de Riesgos** que contenga conceptos y prácticas que fortalezcan las capacidades de la comunidad educativa en todos sus niveles, respecto a la identificación, análisis y acciones preventivas para proteger su integridad, los bienes y el entorno.

Actualmente la fracción XI del artículo 7 de la Ley General de Educación, establece que la educación que impartan el Estado, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización, deberá proporcionar “...**elementos básicos de protección civil,** mitigación y adaptación ante los efectos que representa el cambio climático y otros fenómenos naturales.” Por su parte, la Ley General de Protección Civil establece en la fracción XI de su artículo 19 lo siguiente:

Artículo 19. La coordinación ejecutiva del Sistema Nacional recaerá en la secretaría por conducto de la Coordinación Nacional, la cual tiene las atribuciones siguientes en materia de protección civil:

I. a XV. ...

XVI. Gestionar ante las autoridades correspondientes, **la incorporación y ampliación de contenidos de protección civil con un enfoque de Gestión Integral de Riesgos en el Sistema Educativo Nacional en todos los niveles, desde educación preescolar, primaria y secundaria, hasta los niveles superiores;**

Atendiendo a estas atribuciones legales, consideramos que el Consejo Nacional de Protección Civil, como órgano gubernamental consultivo en materia de protección Civil, debe ser, la entidad que elabore dicho **Programa Escolar de Protección Civil y de Gestión Integral de Riesgos,** en colaboración con la Secretaría de Educación Pública.

Estamos ciertos que con este programa podremos dotar a la comunidad educativa de elementos que les permitan comprender la identificación de los fenómenos a los que

nos encontramos expuestos en sus centros escolares, para poder prevenir y reaccionar en caso de la presencia de un incidente. Adicionalmente de estar preparados para cualquier contingencia, será necesario contar con conocimientos que ayuden a reducir el riesgo, la vulnerabilidad y la exposición de los elementos afectables, con la finalidad de sufrir daños menores ante la ocurrencia de un fenómeno perturbador.

Ante las lamentables experiencias que hemos tenido por daños climatológicos y geológicos, no debemos escatimar en programas y medidas, que permitan administrar de mejor manera los desastres naturales. Teniendo educación y conocimientos sobre la cultura de la prevención de desastres, protección civil y gestión de riesgos, tendremos mayores instrumentos para tomar decisiones acerca de nuestras zonas vulnerables, elaborar normas más estrictas de construcción, planificación urbana, fondos para desastres, y una mayor concienciación sobre el respeto y cuidado del medio ambiente.

En mérito de lo anteriormente fundado y motivado, someto a la consideración de esta honorable asamblea, la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto de ley por la que se adiciona la fracción XV al artículo 12 de la Ley General de Educación; se adiciona la fracción XLI al artículo 2 y se reforma la fracción XII del artículo 26 de la Ley General de Protección Civil

Primero. Se **adiciona** la fracción XV al artículo 12 de la Ley General de Educación, para quedar como sigue:

Artículo 12. Corresponden de manera exclusiva a la autoridad educativa federal las atribuciones siguientes:

I. a XIV. ...

XV. Fijar los lineamientos generales de carácter nacional para la instrumentación del Programa Escolar de Protección Civil y de Gestión Integral de Riesgos en todos los niveles educativos públicos y privados, de conformidad con lo establecido con la ley en la materia.

Segundo. Se **adiciona** la fracción XLI al artículo 2, recorriéndose las subsecuentes, y se **reforma** la fracción XII del artículo 26 de la Ley General de Protección Civil, para quedar como sigue:

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I. a XL. ...

XLI. Programa Escolar de Protección Civil y de Gestión Integral de Riesgos tiene como propósito instituir la cultura de la prevención y gestión de riesgos. A través de la incorporación de contenidos obligatorios en los programas educativos, se deben proporcionar elementos para salvaguardar la integridad física y seguridad de los alumnos y el personal del Sistema Educativo Nacional.

...

...

Artículo 26. El Consejo Nacional es un órgano gubernamental consultivo en materia de protección civil. Sus atribuciones son las siguientes:

I. a XI. ...

XII. En coordinación con la Secretaría de Educación Pública, elaborar el Programa Escolar de Protección Civil y de Gestión Integral de Riesgos para promover el desarrollo y la consolidación de una cultura nacional de protección civil.

Artículo Transitorio

Único. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Notas

1 Servicio Sismológico Nacional. **Reporte Especial.** Grupo de trabajo del Servicio Sismológico Nacional, UNAM. 19 septiembre 2017. P. 7 [En línea] [fecha de consulta: 29 de septiembre de 2017] Disponible en:

http://www.ssn.unam.mx/sismicidad/reportes-especiales/2017/SSNMX_rep_esp_20170919_Puebla-Morelos_M71.pdf

2 Cenapred. **Base de datos de declaratorias de 2000 a 2016.** *Evaluación del Impacto Económico y Social de los Desastres en México.* [En línea] [fecha de consulta: 2 de octubre de 2017] Disponible en:

http://www.anr.gob.mx/Descargas/impacto_socioeconomico/Declaratorias2016.zip

3 Cenapred. **Impacto Socioeconómico de Desastres de 2000-2015**. Subdirección de Estudios Económicos y Sociales de la Dirección de Análisis y Gestión de Riesgo. [En línea] [fecha de consulta: 2 de octubre de 2017] Disponible en:

http://www.anr.gob.mx/Descargas/impacto_socioeconomico/Declaratorias2016.zip

4 Diario Oficial de la Federación. **Programa Nacional de Protección Civil 2014-2018**. Secretaría de Gobernación. 30/04/2014. [En línea] [fecha de consulta: 3 de octubre de 2017] Disponible en:

http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5343076&fecha=30/04/2014

5 Cenapred. **Escuela Nacional de Protección Civil**. Acciones y Programas. [En línea] [fecha de consulta: 3- Octubre - 2017] Disponible en:

<https://www.gob.mx/cenapred/acciones-y-programas/escuela-nacional-de-proteccion-civil-enaproc>

6 ONU. **Marco de Sendai para la Reducción del Riesgo de Desastres 2015-2030**. Asamblea General. Japón. 2015. P. 14 [En línea] [fecha de consulta: 3 de octubre de 2017] Disponible en:

http://www.unisdr.org/files/43291_spanishsendaiframeworkfordisasterri.pdf

7 Comunicado. **Foro de Líderes para la Reducción del Riesgo de Desastres** (*Leaders' Forum for Disaster Risk Reduction*). Cancún, Quintana Roo, México. 14 de mayo 2017. P. 3 [En línea] [fecha de consulta: 3 de octubre de 2017] Disponible en:

http://www.preventionweb.net/files/53439_thecancunhighlevel-communicuof24may2.pdf

Dado en el salón de sesiones de la honorable Cámara de Diputados, a los 17 días del mes de octubre de 2017.— Diputada Yarith Tannos Cruz (rúbrica).»

Se turna a las Comisiones Unidas de Educación Pública y Servicios Educativos, y de Protección Civil, para dictamen.

LEY GENERAL DE EDUCACIÓN

«Iniciativa que adiciona el artículo 7o. de la Ley General de Educación, a cargo de la diputada Claudia Sofía Corichi García, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano

La suscrita Claudia Sofía Corichi García, diputada federal integrante del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano en esta LXIII Legislatura del honorable Congreso de la Unión con fundamento en los artículos 71, fracción II, y 78 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 55, 176, 179 y demás aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, somete a consideración de esta asamblea la iniciativa con proyecto de decreto que se adiciona una fracción XVI Bis al artículo 7 de la Ley General de Educación, al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

I. En la medida en que internet ha cobrado mayor protagonismo, por importancia e incidencia, como entorno de socialización y convivencia se hace más evidente que niños, niñas y adolescentes se apropian de estos espacios y se vuelven usuarios activos y cautivos de lo que sucede en la llamada realidad virtual. Se ha documentado que mientras mayor es el involucramiento de infantes y jóvenes con los espacios virtuales, mayor es el riesgo de que sean vulnerados a través de las modalidades como el sexting, Cyberbullying, el acoso virtual, o incluso ser enganchados para ser víctimas de trata de personas, pornografía infantil, etcétera.

II. Las llamadas “adiciones a las pantallas” presentan una mayor incidencia entre los adolescentes y jóvenes debido al alto grado de penetración de las Nuevas Tecnologías en este grupo de edad. En México sin embargo son pocos los estudios e investigaciones acerca de este fenómeno y su repercusión con fines públicos.

III. Sin embargo, es posible identificar algunos datos que ejemplifiquen la dimensión de las posibles problemáticas derivadas del mal uso de las tecnologías de la información. Por ejemplo, la tenencia de computadora en los niños mexicanos en sus hogares en zonas urbanas supera al 75 por ciento, en cambio más de la mitad de los menores en zonas rurales afirma no usar ninguna computadora por lo que queda de manifiesta una enorme desigualdad de lo rural frente a la ciudad.

IV. Entre los menores mexicanos que usan Internet, el lugar de acceso más habitual es el hogar (casi 40 por ciento de los casos), mientras que el 32 por ciento de los niños rurales lo hace desde la escuela. Su uso en casa entre semana, en el caso de los jóvenes mexicanos del entorno rural que disponen de acceso a Internet, es diferente al fin de semana: de lunes a viernes un 15 por ciento afirma no usar la Red, y un 7 por ciento lo hace menos de una hora, mientras que los *heavy users* declaran que usan Internet más de dos horas, pero sólo el 11 por ciento de los casos.

V. En México, según el último “Estudio de consumo e Internet del IAB” (Interactive Advertising Bureau –<http://www.iabmexico.com>-), llevado a cabo por Millward Brown y TGI, revela que Internet es actualmente el tercer medio más utilizado en México, después de la televisión y la radio, donde el usuario pasa alrededor de 4.49 horas cada vez que se “conecta a Internet”, de los cuales lo hace de manera activa durante 3.56 horas por ocasión. De acuerdo a los datos de penetración de Internet proporcionados por TGI, 3 de cada 10 mexicanos acceden a este medio.¹

VI. Si bien para la media de los niños y jóvenes encuestados de los países participantes en el estudio de “La generación interactiva en Latinoamérica. Niños y adolescentes ante las pantallas”, navegar solo por Internet es la opción mayoritaria entre los niños de 10 a 14 años y de éstos, el 20 por ciento reconoce fingir ser otra persona en los chats; el 30 por ciento ha quedado en la vida real con alguien que ha conocido en Internet, en México se agudiza ya que, los niños de 6 a 9 años de las zonas rurales responden en un 30 por ciento que lo hacen solos, un 22 por ciento con algún amigo, un 19 por ciento con algún hermano, un 11 por ciento con su padre, un 13 por ciento con su madre y un 14 por ciento con un profesor. En la zona urbana mexicana, para los jóvenes y niños navegar por Internet es una experiencia autónoma en relación a la media latina.

VII. Esta información nos advierte el peligro que hay para muchos niños que acceden a información no apta para su edad, o en el peor de los casos, son contactados por personas adultas para fines peligrosos. De hecho, uno de cada tres jóvenes reconoce que tiene un amigo virtual y que lo ha conocido en persona.

VIII. Los mundos virtuales y las redes sociales para niños y jóvenes se han convertido en el *modus operandi* de sus comunicaciones: los niños no sólo conocen a nuevos niños y profundizan en sus relaciones con estos niños que acaban

de conocer en Internet, sino que también prolongan sus relaciones con niños que ya conocen en la vida “normal”. Un 40 por ciento de los niños y jóvenes mexicanos rurales cree que tiene un nivel medio de experiencia y pericia en la Red, y un 32 por ciento estima que su nivel es avanzado por lo que se creen seguros en ella; sólo un 13 por ciento se considera expertos, y por el contrario un 12 por ciento como principiantes, donde curiosamente en la ciudad, el 23 por ciento de los adolescentes mexicanos se considera principiante.

IX. Entre las modalidades más preocupantes de conductas que pueden victimar a niños y jóvenes, se encuentran las siguientes:

- Grooming: una práctica a través de la cual un adulto se gana la confianza de un menor con un propósito sexual.

- Sexting: El sexting o intercambio de fotografías o vídeos con contenido erótico entre los propios jóvenes con las que luego llegan a extorsionarse causando daños psicológicos importantes.

- Cyberbullying: Acoso entre menores que en Internet por su carácter global, supone un alcance que puede llegar a generar muchos daños no sólo al menos sino a su familia y amigos.

X. La familia adopta el papel de mediador frente a la Red en el sentido de que ejercen algún tipo de protección cuando sus hijos navegan en Internet. Así, el 61 por ciento de los adolescentes mexicanos de las zonas rurales sus papás les preguntan qué hacen, al 47 por ciento les echan un vistazo, a un 11 por ciento les ayudan, y sólo otro 11 por ciento se sientan con ellos a ver qué páginas visitan.

XI. Según la pesquisa, las prohibiciones que los papás hacen a sus hijos para navegar en Internet son: al 61 por ciento de los jóvenes del ámbito urbano sus papás no les dejan comprar, y a un 67 por ciento no les permiten dar información personal. Un 21 por ciento afirmó que sus padres no quieren que contesten encuestas por Internet, y tampoco les permiten enviar mensajes a celulares en un 15 por ciento de los jóvenes. Con menor incidencia, la prohibición de que jueguen o vean videos por Internet (6 por ciento y 11 por ciento, respectivamente). En cambio, hay que destacar que existe un 13 por ciento que afirma no tener ningún tipo de restricción paterna para navegar por Internet, es decir, lo hace libremente y sin supervisión.

XII. Un estudio del Instituto Federal de Telecomunicaciones (IFT),² señala que un 88 por ciento de los jóvenes mexicanos usa principalmente internet para acceder a redes sociales, un porcentaje que se mantiene alto en personas entre los 18 y 24 años de edad.

XIII. El dispositivo más usado para conectarse a internet es el teléfono móvil, entre los usuarios de 18 a 24 años (67 por ciento), 25 a 34 años (63 por ciento) y de 35 a 49 años (66 por ciento). Mientras que la computadora de escritorio es el dispositivo más utilizado entre los usuarios de 50 y más años (65 por ciento). Más del 60 por ciento de los usuarios de internet y de televisión paga compara la oferta de servicios en el mercado, siendo el precio un factor fundamental a la hora de elegir la compañía. Por su parte, en telefonía móvil solo el 47 por ciento de los usuarios comparan tarifas y servicios.

XIV. En telefonía móvil “los usuarios entre 18 y 24 años manifestaron utilizar en mayor proporción su teléfono móvil para conectarse a redes sociales (50 por ciento), mientras que los de 25 a 34 años (39 por ciento), los de 35 a 49 años (57 por ciento) y los de 50 y más años (59 por ciento) señalaron utilizar en mayor proporción su dispositivo para hacer llamadas”. El 44 por ciento de los usuarios que tienen acceso a internet y/o redes sociales a través de su teléfono móvil mencionó que utiliza WiFi y datos móviles indistintamente.

XV. Un análisis del Banco Interamericano de Desarrollo, titulado “TIC en Educación: Una Innovación Disruptiva”, señala que las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC) llegaron para quedarse y hacer presencia en todos los ámbitos de la sociedad, por lo que es urgente que la niñez y la juventud que son las poblaciones cada vez más conectadas, y que cada vez están más expuestas a estos riesgos, reciban a información y guía, sobre cómo hacer uso responsable de estas tecnologías.

XVI. Un estudio reciente, realizado en colaboración con la Fundación Telefónica, la Universidad de Navarra y Educared, y titulado “La Generación Interactiva en Iberoamérica. Niños y adolescentes frente a las pantallas. Retos educativos y sociales”, analiza el uso que hacen los niños y adolescentes de la tecnología. Este estudio fue realizado a veintidós mil niños y adolescentes de 7 países latinoamericanos, entre los que se encuentran México (se encuestaron a 8,927 niños desde primer grado hasta secundaria, en su gran mayoría en colegios públicos), Argentina, Brasil, Chile, Colombia, Perú y Venezuela. El informe revela que el

42 por ciento de los niños iberoamericanos encuestados de 11 años prefieren Internet a la televisión, y el porcentaje sube hasta el 60 por ciento en el rango de adolescentes entre 14 y 15 años.

XVII. Según una encuesta realizada por la Asociación Mexicana de Internet (AMPICI) sobre los hábitos de los usuarios de Internet, el 92 por ciento de los niños y adolescentes mexicanos consideraron que Internet es el medio de comunicación indispensable para ellos. Por ello, según este estudio, en promedio al día pasan tres horas frente a alguna computadora o cualquier otro dispositivo electrónico que les permite conectarse a Internet. En definitiva, todo aquello que implique interactividad y diálogo es una clara oportunidad de conexión con esta *generación net*.

XVIII. La necesidad de protección de la infancia y la adolescencia se hace evidente no sólo por los datos que arrojan los estudios referidos a estos riesgos o por el día a día que se vive en hogares y aulas. El uso de Internet favorece la comunicación, la diversidad cultural y el abordaje a un nuevo universo de conocimiento. El acceso a este nuevo escenario es una experiencia distinta y requiere de orientación para guiar a las generaciones más jóvenes hacia un uso responsable, respetuoso y ético de Internet y las nuevas tecnologías en general.

XIX. Resulta urgente que el modelo educativo en lo concerniente a la formación ciudadana, y civil haga esfuerzos por implementar y desarrollar una serie de competencias, que al ser integradas a los currículos proporcionen al estudiantado la adquisición de conocimientos y habilidades cognitivas, emocionales y comunicativas que permiten a los miembros de una comunidad participar en la construcción de una sociedad democrática, pacífica e incluyente, ahora giran en torno a las nuevas dinámicas sociales producto de la incorporación de internet a nuestro quehacer diario.

XX. En este sentido, resulta de la mayor urgencia que los estudiantes desarrollen habilidades para identificar, evitar y defenderse de los peligros y amenazas que se les puedan presentar cuando navegan por Internet, ya que son múltiples los riesgos a los que se enfrenta la niñez, la juventud (y la sociedad en general) cuando acceden a Internet. Es por esta razón que, tanto en hogares, como en Instituciones Educativas, se deben realizar e implementar acciones tendientes a lograr que los menores adopten conductas responsables y preventivas, cuando navegan y se interrelacionan con otras personas en Internet.

modificación del comportamiento agresivo en estudiantes de educación básica.

La agresividad en alumnos, si bien no es un asunto de fácil manejo al convertirla en maltrato escolar y posteriormente en violencia escolar, sí se puede canalizar, si atendemos la división de la agresividad en dos tipos: tenemos la agresividad patológica, la cual es asociada a sentimientos de odio, violencia y destrucción detonante del maltrato escolar, acoso, violencia y/o bullying; y del otro lado de la moneda se encuentra la agresividad instintiva, natural y equilibrada necesaria para la supervivencia, que llega a ser de tipo positivo ya que se puede proyectar hacia objetivos específicos tales como deportes, cultura y estudios, resaltando que este tipo de agresividad es una energía, por lo tanto, se puede transformar en una fuerza vector para diversas actividades productivas.

Es por eso, por lo que antes de realizar cualquier programa dirigido a acabar con el maltrato escolar enfocándonos en las víctimas, se necesita una diferenciación oficial y acordada del tipo de agresión instintiva o patológica del agresor y poder así diagnosticar y canalizar, mediante tratamiento oportuno, su comportamiento agresivo, lo que hará que el maltrato escolar no se lleva a cabo, la importancia aquí radica en detectar al estudiante agresivo patológico y convertirlo en agresivo positivo, prevenir el maltrato escolar futuro y por ende la violencia escolar, esto implicará menores consecuencias económicas a futuro tales como costos directos: tratamiento, visitas al médico de hospital y otros servicios de salud; costos indirectos: menor calidad de vida y muerte prematura; costos para el sistema de justicia penal y otras instituciones; gastos relacionados con detener y procesar a infractores; costos para organizaciones de bienestar social; costos asociados con hogares sustitutos, para el sistema educativo y costos para el sector de empleo que resultan del ausentismo y la baja productividad previniendo el alza de la violencia en los estudiantes.

La suscrita, diputada Paola Iveth Gárate Valenzuela, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional a la LXIII Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en lo establecido en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos, así como en los artículos 6o., numeral 1, fracción I, 77, numeral 1 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a la consideración de esta honorable asamblea la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma los artículos 6 y 7 de la Ley General para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia, con el propósito de introducir un

programa preventivo de diagnóstico, análisis y asesoramiento para la modificación del comportamiento agresivo en estudiantes de educación básica.

Exposición de Motivos

El acoso, maltrato escolar o bullying, son algunos de los términos utilizados para describir la violencia escolar. La Universidad de la Rioja define acoso como la reiteración de las conductas agresivas hacia una persona, mientras que el psicólogo noruego Olweus (2004) se refiere al maltrato escolar como la exposición repetida y durante un tiempo determinado a acciones agresivas que lleva a cabo un alumno o varios de ellos (Hidalgo, 2016). De estas definiciones se desprende que es un hecho que determinar el grado de agresividad en la etapa infantil temprana es un asunto prioritario para evitar que futuros jóvenes estén inmersos en la violencia escolar, ya sea como víctimas, agresores o espectadores.

La violencia escolar definida por la Organización Mundial de la Salud (OMS) como “El uso intencional de la fuerza o el poder físico, de hecho o como amenaza, contra uno mismo, otra persona o un grupo o comunidad, que cause o tenga muchas probabilidades de causar lesiones, muerte, daños psicológicos, trastornos del desarrollo o privaciones”, es generada por la agresividad, la cual es entendida como la tendencia por dañar o lesionar a otros y surge como una reacción común ante la frustración, cuya finalidad es causar daño físico y patológico (Mussen & Witakker, 1990), pudiendo ser una agresividad genérica del tipo destructiva, que es la tendencia activa del individuo a manifestarse agresivo hacia el exterior ya sea a objetos y/o instalaciones o de tipo conductual que es la agresividad enfocada en una persona. Podemos coincidir que cualquier tipo de agresividad no es casual (Rosales, 2013).

Pero la agresividad en alumnos, si bien no es un asunto de fácil manejo al convertirla en maltrato escolar y posteriormente en violencia escolar, sí se puede canalizar, si atendemos la división de la agresividad en dos tipos: tenemos la agresividad patológica, la cual es asociada a sentimientos de odio, violencia y destrucción detonante del maltrato escolar, acoso, violencia y/o bullying; y del otro lado de la moneda se encuentra la agresividad instintiva, natural y equilibrada necesaria para la supervivencia, que llega a ser de tipo positivo ya que se puede proyectar hacia objetivos específicos tales como deportes, cultura y estudios, resaltando que este tipo de agresividad es una energía, por lo tanto, se puede transformar en una fuerza vector para diversas actividades productivas.

La importancia aquí radica en detectar al estudiante agresivo patológico y convertirlo en agresivo positivo, para ello se debe reconocer los actores involucrados en el maltrato escolar que se dividen en 4:

1. Víctimas
2. Agresores
3. Espectadores
4. Autoridades escolares

Estos grupos se caracterizan por las interrelaciones dadas entre todos sus miembros, así tenemos entonces que la primera relación se da entre las víctimas y los agresores generando el acoso o maltrato; la segunda relación es entre los agresores y los espectadores, ya sea que los espectadores tomen una posición neutral al acoso continuando con su único rol de espectador, defiendan a la víctima aumentando su poder de participación y restando poder al agresor o inciten/participen en las agresiones, lo que los convierte en agresores; y por último, las autoridades, que son las que manejan la situación de los tres primeros actores estableciendo normas sobre agresiones y amenazas, elogios, sanciones, reuniones de aulas para establecer un aprendizaje colaborativo entre otras medidas.

Los estudios de acoso escolar en México, como el realizado por la OCDE en 2014, indicó que México ocupó el primer lugar de acoso escolar entre los 33 países del estudio, pues el 40% de los estudiantes encuestados, es decir 18 millones 782 mil alumnos de primaria y secundaria, declararon haber sido víctimas del mismo a los que se suman las cifras de 16 suicidios por maltrato escolar en cuatro estados de la República Mexicana. Para el año siguiente, de acuerdo con estudios de la UNAM y el IPN, el porcentaje aumentó a 60% de los más de 26 millones de estudiantes de educación básica y uno de cada seis jóvenes víctimas de maltrato escolar se suicidó, según cifras de la Dirección General de Prevención del Delito de la Procuraduría General de la República (Gobierno de la República IMSS, 2017) (Milenio, 2017) (Animal Político, 2017) (Excélsior, 2015).

Compartiendo la opinión de Toussaint, uno de los defectos principales a la hora de desarrollar una medida contra el maltrato escolar es el uso de una definición muy amplia de acoso escolar, lo cual dificulta la elaboración de un diagnóstico preciso. La OCDE considera acoso escolar a cualquier tipo de agresión física o verbal (golpes, burlas y otras

formas más pasivas como la exclusión de las conversaciones y los juegos). Pero es muy diferente que algún estudiante haya sufrido algún caso aislado en el que haya sido insultado, molestado o golpeado, a sufrir este tipo de agresiones físicas y psicológicas de manera constante (Animal Político, 2017). Es por eso, por lo que antes de realizar cualquier programa dirigido a acabar con el maltrato escolar enfocándonos en las víctimas, se necesita una diferenciación oficial y acordada del tipo de agresión instintiva o patológica del agresor y poder así diagnosticar y canalizar, mediante tratamiento oportuno, su comportamiento agresivo, lo que hará que el maltrato escolar no se lleve a cabo.

En la mayoría de las veces, el acoso escolar se asocia con psicopatologías que requieren de atención psiquiátrica oportuna. En un estudio realizado en el proyecto aprobado por el Comité de Investigación/Ética del Hospital Psiquiátrico Infantil Dr. Juan N. Navarro, de la Secretaría de Salud en 2010, de 1092 alumnos estudiados de cinco escuelas primarias oficiales de las delegaciones de Iztapalapa y Tlalpan de la ciudad de México, inscritos durante el año escolar de septiembre 2009 a junio 2010, se evidenció que quienes muestran características de víctimas y agresores son los que más psicopatología presentan (principalmente trastornos externalizados como TDAH, oposicionismo y de conducta), seguidos por los agresores (trastornos internalizados o de ansiedad) y en tercer lugar por los menores víctimas (más trastornos de ansiedad). En lo que respecta a las niñas, el reducido número de las que fueron detectadas en fenómenos de acoso plantea la necesidad de realizar más estudios con instrumentos diseñados para la población mexicana que exploren las variedades de acoso escolar que ocurren entre ellas. El acoso escolar requiere atención por su asociación con uso y abuso de sustancias, abandono escolar, violencia intrafamiliar, embarazo adolescente, conducta delictiva, portación de armas, conducta suicida y trastornos psiquiátricos como déficit de atención, conducta oposicionista, ansiedad, problemas psicósomáticos y de conducta.

Si podemos prevenir esta situación con el diagnóstico oportuno del menor agresor y canalizar su agresividad en función de diversas actividades productivas, podemos prevenir el maltrato escolar futuro y por ende la violencia escolar, esto implicaría menores consecuencias económicas a futuro tales como costos directos: tratamiento, visitas al médico de hospital y otros servicios de salud; costos indirectos: menor calidad de vida y muerte prematura; costos para el sistema de justicia penal y otras instituciones; gastos relacionados con detener y procesar a infractores; cos-

tos para organizaciones de bienestar social; costos asociados con hogares sustitutos, para el sistema educativo y costos para el sector de empleo que resultan del ausentismo y la baja productividad previniendo el alza de la violencia en los estudiantes (CEAMEG, 2013).

En cuanto a países precursores en la creación y aplicación de programas para prevenir o para intervenir en algunos casos de acoso escolar, se mencionan a los países europeos, Ortega (2010) recopila los siguientes:

1. Programa PIKAS

Este método elaborado en el año 1987 por Pikas se basa en la intervención directa del docente a través de entrevistas individuales con los implicados. El propósito es disuadir a los agresores sobre las conductas negativas detectadas, por un lado y acordar estrategias de ayuda a las víctimas, por otro. La finalidad es reconciliar a los agresores y las víctimas a través de una reunión grupal.

2. Programa OLWEUS de prevención contra el acoso escolar

Este programa puesto en marcha en Noruega por Olweus en 1991, fundamentado en una serie de principios entre los que destacan la formación e implicación de docentes, la imposición de límites ante comportamientos indeseables, la aplicación de sanciones, la autoridad e intolerancia del docente frente a las conductas de acoso y el trabajo conjunto de la familia. El objetivo principal del programa se basa en mejorar las relaciones entre iguales.

3. Programa Zero contra bullying en Noruega.

Este programa puesto en marcha en 2003 se basa en que el bullying es una agresión proactiva dirigida a alcanzar algunas recompensas sociales (estatus, poder, mandato). El programa se centra en disminuir dichas recompensas e incrementar la gratificación social por acometer dichas conductas. El papel del docente es fundamental; intolerante ante las conductas de acoso y encargado de educar en la convivencia y cultura del grupo, siempre con el consentimiento de la familia.

4. Programa KIVA en Finlandia

Programa desarrollado en las aulas finlandesas de primaria y ESO desde 2009 (actualmente se aplica en el

90% de los centros). Se basa en el trabajo y conocimiento de habilidades y valores sociales que tienen por objetivo inculcar una cultura de convivencia que prevenga el acoso. Para ello se realizan diversas actividades que implican cooperación y colaboración, adaptación curricular y participación de toda la comunidad educativa.

5. Programa Be-Prox: Un modelo suizo para afrontar el bullying en la escuela infantil

Se trata de un programa en el que prevalece el aprendizaje de valores para favorecer las relaciones sociales positivas entre niños. También se realizan actividades para el conocimiento de límites y normas en las relaciones sociales y se comienza a sancionar las conductas inadecuadas y a premiar las buenas conductas. La característica de este programa es apoyar, formar, sensibilizar y motivar a los docentes al conocimiento del bullying en educación infantil.

6. Modelo Irlandés ABC para prevenir y afrontar el bullying

Creado en 2004 por Moore. Se basa en la capacitación del docente y de las personas que indirectamente comparten el contexto escolar (guardias de tráfico, choferes de autobús). La adaptación del currículo se refleja en la incorporación de dos materias obligatorias en las que se aborda la temática del acoso escolar: Educación de la salud personal y social, y Educación cívica, social y política.

7. Proyecto SAVE: Semilla Antiviolenencia Escolar

Programa de Andalucía, España, basado en la educación de convivencia. Se trata de una propuesta desarrollada en el currículo de primaria y secundaria en las que se trabajan actividades de desarrollo emocional, trabajo cooperativo y habilidades sociales, incluye propuestas de intervención en casos de acoso dirigidas a docentes, quienes son capacitados con antelación para la aplicación del programa. Este programa se amplió a otras provincias de España con el nombre de "Proyecto ANDAVE".

En México el gobierno ha hecho énfasis en esta situación con programas como **Escuela Segura** y **Mochila Segura** implementados en 2007 en el Sexenio del Presidente Felipe Calderón Hinojosa y se desprende del eje 1 del PND 2007-2012

“Estado de Derecho y Seguridad” de su plan nacional Limpiemos México de la inseguridad, y cuyo objetivo consiste en promover la participación y el involucramiento de todos los integrantes de la comunidad escolar en asuntos de interés colectivo y resolver los conflictos por vías no violentas como el diálogo y la negociación, debemos resaltar que este programa se aboca a tratar con el problema de maltrato escolar enfatizando la seguridad en las instalaciones, mediante una serie de actividades articuladas para desarrollar lugares seguros en las escuelas así como la capacitación a profesores y una serie de material educativo realizado para los grupos en general (Jiménez & Mancilla, 2011).

El programa de Mochila Segura, consiste en revisar a la entrada de las escuelas el contenido de las mochilas y de esta manera prevenir el ingreso de armas punzocortantes, de fuego o sustancias ilícitas, aunque esta política de revisión no ha demostrado su eficiencia ya que en 2013, la Auditoría Superior de la Federación señaló que no hay información para evaluar los resultados de los programas y diversas organizaciones como CADHAC, CENCOS y el Centro de Derechos Humanos Vittoria se pronuncian en contra por ser violatorios de la privacidad de los estudiantes y de la presunción de inocencia (El Universal, 2017).

Recientemente el Programa Escuela Libre de Acoso que inicia en el ciclo escolar 2017-2018, pretende fomentar la sana convivencia en las escuelas en conjunto con el Programa Nacional de Convivencia Escolar (PNCE) que busca que las niñas y los niños aprendan a convivir y a resolver sus conflictos de manera pacífica; además de desarrollar habilidades de tolerancia, empatía, negociación, autoconocimiento y manejo de emociones para generar ambientes favorables para el aprendizaje, lo cual es prioritario para toda la población de educación básica, enfatizando que no centra su atención en la violencia o agresión (Gobierno de la República, 2017).

Por lo anterior, como legisladora es mi deber procurar de manera jurídica un ambiente seguro y una cultura de paz dentro de las instituciones educativas y con base en los instrumentos jurídicos internacionales como el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales que refiere en los artículos del diez al trece la igualdad de derechos en la esfera de la educación, este pacto reconoce el derecho de toda persona a la educación, la que debe orientarse hacia su pleno desarrollo y del sentido de la dignidad, debe fortalecer el respeto por los derechos humanos como las libertades fundamentales, con tolerancia. En ese contexto, en cumplimiento del Pacto debe regularse el acoso

escolar (bullying); La Convención de Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) que pretende asegurar el desarrollo pleno e integral, lo que implica formación física, mental, emocional, social, moral y condiciones de igualdad y de respeto, de nuestras niñas, niños y adolescentes; Convención Sobre los Derechos de los Niños donde México se compromete a tomar las medidas apropiadas para garantizar a la niñez protección contra discriminación o castigo por la condición, actividades, opiniones expresadas o creencias de sus padres, tutores o familiares (artículo 2.2), así como las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño (artículo 3.1) también a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar. (Artículo 3.2) pero primordialmente la adopción de todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual. (Artículo 19.1); los Objetivos del Desarrollo Milenio (ODM) en los objetivos dos y tres establecen alcanzar la enseñanza primaria universal velando porque los niños y niñas terminen un ciclo completo de enseñanza primaria; Declaración y Plan de Acción: un mundo apropiado para los niños establecido en mayo de 2002, los países de la comunidad internacional, incluyendo México firmaron la declaración y plan de Acción: Un mundo apropiado para los niños. Como parte de las cuatro esferas prioritarias de la infancia se incluyó: la educación de calidad (UNICEF, 2003) (CEAMEG, 2013).

En el ámbito nacional, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 1o. prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; el artículo 3o. pretende establecer un ambiente de desarrollo armónico, de lucha en contra de los prejuicios, de respeto y la tolerancia. Preceptos que obligan a conducirse con respeto entre hombres, mujeres, y entre sí, y que se ven transgredidos al ejercer acoso escolar (bullying); y por último el artículo 4o. establece el derecho de los niñas y niños a las educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral y estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio de sus derechos.

La Ley General de Educación en su artículo 7o. fracciones VI, XV y XVI, el artículo 8o. que establece la lucha contra cualquier forma de violencia y el artículo 30:

7o. [...]

VI. Promover el valor de la justicia, de la observancia de la Ley y de la igualdad de los individuos ante ésta, propiciar la cultura de la legalidad, de la paz y la no violencia en cualquier tipo de sus manifestaciones, así como el conocimiento de los Derechos Humanos y el respeto a los mismos;

XV. Difundir los derechos y deberes de niños, niñas y adolescentes y las formas de protección con que cuentan para ejercerlos.

XVI. Realizar acciones educativas y preventivas a fin de evitar que se cometan ilícitos en contra de menores de dieciocho años o de personas que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o para resistirlo.

Artículo 8o. El criterio que orientará a la educación que el Estado y sus organismos descentralizados impartan - así como toda la educación preescolar, la primaria, la secundaria, la normal y demás para la formación de maestros de educación básica que los particulares impartan - se basará en los resultados del progreso científico; luchará contra la ignorancia y sus causas y efectos, las servidumbres, los fanatismos, los prejuicios, la formación de estereotipos, la discriminación y la violencia especialmente la que se ejerce contra las mujeres, niñas y niños, debiendo implementar políticas públicas de Estado orientadas a la transversalidad de criterios en los tres órdenes de gobierno.

Por último, el artículo 30 refiere que serán las instituciones educativas establecidas por el Estado, por sus organismos descentralizados y por los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, así como las Autoridades Escolares, las que otorgarán a las autoridades educativas y al Instituto todas las facilidades y colaboración para elaborar indicadores sobre su avance en la aplicación de métodos para prevenir y eliminar cualquier forma de discriminación y de violencia en este caso el maltrato escolar, con la finalidad de que sean sujetas a evaluación sobre la materia siendo de dominio público y difundiendo los por los medios disponibles.

La Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes fundamentada en el párrafo sexto del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tiene por objeto garantizar a niñas, niños y adolescentes la tutela y el respeto de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución.

En cuanto al derecho a la educación, establece que las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a una educación que respete su dignidad y les prepare para la vida en un espíritu de comprensión, paz y tolerancia en los términos del artículo 3o. de la Constitución. Las leyes promoverán las medidas necesarias para que:

1. Se les proporcione la atención educativa que por su edad, madurez y circunstancias especiales requieran para su pleno desarrollo.
2. Se evite la discriminación de las niñas y las adolescentes en materia de oportunidades educativas. Se establecerán los mecanismos que se requieran para contrarrestar las razones culturales, económicas o de cualquier otra índole, que propicien dicha discriminación.
3. Las niñas, niños y adolescentes que posean cualidades intelectuales por encima de la media, tengan derecho a una educación acorde a sus capacidades, así como a contar con las condiciones adecuadas que les permita integrarse a la sociedad.
4. Se impulse la enseñanza y respeto de los derechos humanos. En especial la no discriminación y de la convivencia sin violencia.
5. Se prevean mecanismos de participación democrática en todas las actividades escolares, como medio de formación ciudadana.
6. Se impida en las instituciones educativas la imposición de medidas de disciplina que no estén previamente establecidas, sean contrarias a su dignidad, atenten contra su vida, o su integridad física o mental.
7. Se favorezcan en las instituciones educativas, mecanismos para la solución de conflictos, que contengan claramente las conductas que impliquen faltas a la disciplina y los procedimientos para su aplicación.

Aun cuando todas estas medidas coadyuvan en la lucha contra el maltrato escolar la ley no contempla el tema de agresión como su detonante.

Por lo tanto, bajo el amparo de la ley y con amplio conocimiento que guarda referencia al tema que ocupa la presente propuesta, y por lo expuesto y fundado, someto a la consideración de este pleno de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión, el siguiente proyecto de

Decreto por el que se reforma los artículos 6 y 7 de la Ley General para la prevención social de la violencia y la delincuencia

Artículo Primero. Se modifica el artículo 6o. agregando la fracción III y recorriendo las subsecuentes y se agrega la fracción VI del artículo 7o., para quedar como sigue:

Artículo 6. La prevención social de la violencia y la delincuencia incluye los siguientes ámbitos:

- I. Social;
- II. Comunitario;
- III. Escolar;**
- IV. Situacional; y
- V. Psicosocial.

Artículo 7. La prevención social de la violencia y la delincuencia en el ámbito social se llevará a cabo mediante:

- I. Programas integrales de desarrollo social, cultural y económico que no produzcan estigmatización, incluidos los de salud, educación, vivienda, empleo, deporte y desarrollo urbano;
- II. La promoción de actividades que eliminen la marginación y la exclusión;
- III. El fomento de la solución pacífica de conflictos;
- IV. Estrategias de educación y sensibilización de la población para promover la cultura de legalidad y tolerancia respetando al mismo tiempo las diversas identidades culturales. Incluye tanto programas generales como aquéllos enfocados a grupos sociales y comunidades en altas condiciones de vulnerabilidad, y

V. Se establecerán programas que modifiquen las condiciones sociales de la comunidad y generen oportunidades de desarrollo especialmente para los grupos en situación de riesgo, vulnerabilidad, o afectación.

VI. Se establecerá el programa preventivo de diagnóstico, análisis y asesoramiento para la modificación del comportamiento agresivo en estudiantes de educación básica.

Transitorio

Artículo Único. El presente decreto entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Bibliografía

Animal Político. (28 de 08 de 2017). Animal Político. Obtenido de

<http://www.animalpolitico.com/blogueros-tanque-pensante/2014/06/04/acoso-escolar-en-mexico-del-diagnostico-la-accion/>

CEAMEG. (2013). Marco Jurídico del Acoso Escolar (Bullying). México: LXII Legislatura Cámara de Diputados.

El Universal. (22 de agosto de 2017). Mochila Segura. pág. Opinión.

Excelsior. (10 de 09 de 2015). México ocupa el primer lugar a nivel internacional en bullying. pág. Nacional.

Gobierno de la República. (12 de 08 de 2017). Gob.mx. Obtenido de

<https://www.gob.mx/escuelalibredeacoso/articulos/antecedentes-121175?state=published>

Gobierno de la República IMSS. (09 de 12 de 2017). IMSS. Obtenido de

<http://imss.gob.mx/salud-en-linea/acoso-escolar>

Hidalgo, L. (2016). Previniendo el acoso escolar desde la etapa de Educación Infantil. Navarra: Universidad de la Rioja Facultad de Educación.

Jiménez, R., & Mancilla, E. (2011). Implementación del Programa Escuela Segura en la Escuela Secundaria Diurna no. 1 “César A, Ruíz” Turno Vespertinos ciclos (2007, 2008-2009). México: Universidad Pedagógica Nacional.

Milenio. (13 de 09 de 2017). SIPSE.COM. Obtenido de

<http://sipse.com/mexico/bullying-adquiere-proporciones-de-escandalo-en-mexico-97794.html>

Rosales, P. (2013). Programa de Intervención para modificar la conducta agresiva de los niños de primer año de primaria. Trujillo: Universidad César Vallejo.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 17 de octubre de 2017.— Diputada Paola Iveth Gárate Valenzuela (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Gobernación, para dictamen.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

«Iniciativa que reforma el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a cargo del diputado Ramón Bañales Arambula, del Grupo Parlamentario del PRI

Ramón Bañales Arambula, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en la LXIII Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en la fracción II del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 6, numeral 1, fracción I; 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados presenta iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona un penúltimo párrafo y se reforma el último párrafo al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

En la República Mexicana todas las personas cuentan con el derecho fundamental de conocer la actuación gubernamental en los más diversos rubros, como son: gestión gubernamental; empleo de recursos públicos; cumplimiento de metas; alcance (éxito o fracaso) de los programas públicos; origen y destino de la hacienda pública y un largo etcétera.

En el mismo tenor todas las autoridades, independientemente del nivel u orden de gobierno en el que se encuentren, tienen la obligación correlativa de informar, transparentar y rendir cuentas sobre su actuación.

En cumplimiento de la obligación constitucional de rendir cuentas a la ciudadanía y transparentar su actuación, los gobiernos locales informan periódicamente sobre el estado que guarda la administración pública en su espectro de actuación y responsabilidad, sea federal, estatal o municipal.

Desgraciadamente, se han dado casos de forma recurrente, en que un gobernador o un presidente municipal, amparado en una supuesta obligación de rendir cuentas, contrata publicidad –poco objetiva o neutral–, para que sus logros o avances sean difundidos en medios impresos, en espectaculares, en anuncios de radio y televisión, y en cualquier otro medio masivo de comunicación.

Más aún, se dan casos en que, abusando de esta obligación y prerrogativa constitucional, se utilizan recursos públicos de los rubros de comunicación social, publicidad estratégica y demás temas afines, no para dar cuentas sobre el estado de la administración sino para publicitarse abiertamente en entidades federativas en las que pudiera existir un eventual interés político-electoral o para posicionar favorablemente al partido político de pertenencia.

Por ello, el uso de recursos públicos en anuncios publicitarios de los gobiernos locales, en especial de los ejecutivos locales, tanto en tiempos electorales como fuera de ellos, así como el que se lleva a cabo en entidades federativas distintas a la del gobierno anunciado, es un tema que llama poderosamente la atención de la población por tratarse –a simple vista y con un mínimo de sentido común–, de un gasto injustificado.

Este es un tema sencillo pero nunca trivial, sobre todo para la vida política y las aspiraciones democráticas que tenemos como país. Con la vulneración del espíritu de las medidas de transparencia se afecta la calidad y cantidad de información con que cuentan los ciudadanos para formarse un criterio político y tomar decisiones informadas.

Nuestras normas no son muy precisas sobre las restricciones para la contratación de publicidad en ocasión de los informes de gobierno estatales. No está regulada –sino tangencialmente– la sobrecarga publicitaria de los espacios públicos. La cuestión sobre los límites territoriales ha sido tradicionalmente olvidada en aras de garantizar la libertad de expresión.

La regulación de la publicidad es una cuestión poco clara y, es cierto, debe especificarse a mayor detalle en el ordenamiento jurídico. Sin embargo, el párrafo octavo de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es muy claro al establecer:

“La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público”.

No obstante, desde 2011 –y aún antes–, las entidades federativas invirtieron más de 4 mil 500 millones de pesos en publicidad oficial, siendo 40 por ciento de ellos recursos no autorizados por sus congresos locales.

La Ciudad de México es la entidad que más ha incrementado su gasto en este rubro en los últimos años. Lamentablemente esa es la tendencia, ya que de 2005 a 2011 el gasto en publicidad se duplicó en 15 entidades.

De acuerdo con algunas organizaciones, esto equivale casi al doble del monto de producción y distribución de libros de texto gratuitos en todo el país. Todavía peor, la mayoría viola el derecho de acceso a la información puesto que no proporciona datos suficientes sobre los recursos destinados en su publicidad.¹

Por mencionar un ejemplo muy difundido a nivel nacional. El portal *Animal Político* reportaba a partir de una investigación de *Fundar*, *AC* que:

“El gobierno de Puebla, encabezado por Rafael Moreno Valle, sólo reportó los montos, pero no los medios de comunicación. En 2011 distribuyó 209 millones de pesos entre contratos con medios; en 2012, 141 millones de pesos; en 2013, 139 millones de pesos; en 2014, 133 millones de pesos y en 2015, 130 millones de pesos.”²

Por lo mismo, no resultaba extraño encontrarse en la Ciudad de México, en Jalisco y en otras entidades, con anuncios de diferentes publicaciones, haciendo un recuento de carácter “noticioso” sobre los logros de la administración del ex gobernador Rafael Moreno Valle en Puebla.

En la misma publicación que se cita se ofrece un cuadro que ilustra perfectamente el dispendio en publicidad oficial en nueve gubernaturas entre los años 2011 y 2013:



Fuente: Animal Político, con datos de Fundar A.C.

<http://www.animalpolitico.com/2016/05/gobernadores-se-van-y-ocultan-informacion-sobre-la-publicidad-oficial-en-su-sexenio/>

En otra publicación a manera de crónica, publicada en marzo de este año, Fundar reiteraba que:

“A diferencia de países como Canadá, España y Perú, en México, la publicidad oficial no está regulada. No existe una ley específica que defina criterios o lineamientos para su asignación; y la poca normatividad que existe carece de transparencia, lo que fomenta prácticas de corrupción y censura en los medios de comunicación. Si bien, a nivel federal se ha avanzado en transparentar los gastos que ejercen las dependencias y entidades gracias a la publicación del Sistema de Comunicación Social (ComSoc), aún permea la ausencia de claridad y rendición de cuentas en el tema, sobre todo a nivel estatal. Esto golpea directamente la libertad de expresión y la libertad para informar.”³

Continuando con la organización Fundar, en colaboración con el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), tiene una página electrónica sobre **transparencia en publicidad oficial** en la que se afirma que, en 2015, el gasto federal en este rubro ascendió a más de 9 mil 619 millones de pesos

(248 veces mayor que el presupuesto operado por el programa de defensa a los derechos humanos en ese año).⁴ Aunado a ello, establecen que el gasto que hacen las entidades federativas en publicidad no es transparente, puesto que la mitad de ellos no informan al respecto.

La importancia acerca de las inmensas emisiones presupuestales erogadas por los conceptos de publicidad oficial revela que, no sólo se están invirtiendo sumas excesivas, sino que también se desembolsa dinero, sobre todo para las televisoras y radiodifusoras, de manera oscura. Por ello, es imprescindible resolverlas desde sus orígenes, enfocándonos en qué tipo de publicidad y para qué efectos se está llevando a cabo.

Por ello, considerando que el gasto más fuerte en estos rubros es el ejercido por los gobernadores, hay que aclarar que sus funciones tienen razón de ser en la rendición de cuentas de la administración pública de sus entidades respectivas, generada a partir de la voluntad del conjunto de ciudadanos de cada estado expresada en los comicios electorales.

Por ello, el objeto de las campañas publicitarias es el de hacer transparente la información sobre su labor de ejecutivos para que los habitantes conozcan su trabajo y puedan ser evaluados y calificados por cada ciudadano de su entidad. En otras palabras, prevaleciendo el carácter soberano de los estados miembros de una república federal, los recursos para cada estado deben enfocarse en ellos.

No obstante, en realidad los gobernadores hacen uso de grandes cantidades para hacer campañas publicitarias en tiempos no electorales y en otras entidades del país.

Un ejemplo relativamente reciente de ello es la orden que dio el Instituto Nacional Electoral (INE) para suspender la transmisión de los *spots* en los que aparecía la entonces pre-candidata por el Partido Acción Nacional a la gubernatura del estado de México. La Comisión de Quejas y Denuncias del INE determinó que, al haber más candidatos posibles, y ser la única aspirante que se promovía en medios de comunicación, la contienda interna resultaría inequitativa. Así, el partido tuvo que generar supuestas y emergentes condiciones de equidad para sus procesos internos. La queja impuesta por el partido Movimiento Regeneración Nacional estimaba los anuncios como actos anticipados de campaña.⁵

Aunque es claro que la ahora ex candidata a la gubernatura en ese momento no tenía un puesto como gobernadora, este caso ejemplifica de manera acertada la problemática a la que nos enfrentamos. En tanto no se había formalizado su candidatura, la publicidad difundida en el estado de México y toda el Área Metropolitana de la Ciudad de México constituía una herramienta efectiva para darse a conocer como la representante del PAN en la próxima contienda electoral.

No obstante la decisión anterior, los criterios del Poder Judicial en materia electoral son opacos, puesto que en otro caso reciente tomaron una decisión que podría entenderse contradictoria a la anterior.

En el mes de marzo, una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) consideró que la entrevista publicada del gobernador de Puebla, Rafael Moreno Valle, en una nueva planta de una automotriz, no constituía un procedimiento prohibido. Su aparición en una revista, no fue considerado como algún acto irregular, puesto que no se pudo probar la existencia de uso de recursos públicos y, tampoco, que el ex gobernador haya cometido actos anticipados de campaña promoviendo su imagen,⁶ naturalmente **porque no se encuentra abierto el proceso electoral federal de 2018, en el que Rafael Moreno Valle ha manifestado expresamente su intención de participar.**

En este sentido, se evidencia la necesidad urgente de regular las facultades de las autoridades en el uso de los medios masivos de comunicación, en tanto, no hay una decisión por parte de los jueces que prevalezca para los casos de promoción de la imagen personal.

Ahora bien, con el fin de encontrar una respuesta normativa a las controversias sobre la publicidad gubernamental y electoral anticipadas, y en estados distintos a los de servicio, se hará un análisis del marco normativo y la jurisprudencia electoral en la materia.

El artículo 41, apartado B de la Constitución mexicana advierte que, para fines electorales en las entidades federativas, el INE administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión **en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate.** En los casos de procesos electorales locales que coincidan con jornadas comiciales federales, el tiempo de cada entidad corresponderá al regular. Cuando, a juicio del INE, el tiempo asignado

sea insuficiente, podrá buscar soluciones que cubran el tiempo faltante.

El artículo 99 de la Constitución federal establece la competencia del Tribunal Electoral para resolver los conflictos en materia electorales de manera definitiva e inatacable sobre la aplicación de las leyes en materia de propaganda política y electoral, así como en la realización de actos anticipados de campaña o precampaña.

Por su parte, el 134 establece que los servidores públicos de la federación, los estados, la Ciudad de México y los municipios tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos de los que son responsables, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

En materia electoral la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que los partidos políticos tienen derecho al uso permanente de los medios de comunicación social. Sin embargo, los partidos, precandidatos o candidatos no podrán adquirir por sí o por terceros, tiempos de radio o televisión, ni contratar personas para su promoción personal con fines electorales. En igual sentido, queda prohibida la contratación en el extranjero de propaganda para ser transmitida en el territorio nacional, al igual que la promoción en él. Durante el tiempo de campañas electorales federales o locales se deberá suspender la difusión en los medios de comunicación de toda propaganda gubernamental de cualquier ente público, a excepción de información de las autoridades electorales, las de servicios de salud, educación y protección civil en casos de emergencia. El criterio para determinar que sean o no artículos promocionales será que contengan imágenes, signos, emblemas y expresiones cuyo objeto sea el de difundir la imagen y propuestas tanto del partido, coalición o candidato. Se trata de una violación a la ley que los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular realicen actos anticipados de campaña o precampaña.

El TEPJF, citando la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, define a los **actos de campaña** como el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto. A los **actos de precampaña**, como aquellos realizados por los partidos, militantes y precandidatos a candidaturas de elección popular de cada partido. Los **actos anticipados de campaña** son aquellos en los que se utiliza la expresión en cualquier modalidad y momento, fuera de la etapa de campaña cuyo contenido inclu-

ya llamados expresos al voto a favor o en contra de una candidatura o algún partido en el proceso electora. Los **actos anticipados de precampaña** únicamente se diferencian de los anteriores en que ocurren durante el lapso desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas cuyo contenido implique un llamado al voto en contra o en favor de una precandidatura. De igual manera, existen parámetros de tiempo en los que se permite realizar actos de campaña: 90 días en elecciones para presidente, senadores y diputados; 60 días cuando sólo sea para elegir miembros al Congreso de la Unión, las precampañas están limitadas a las dos terceras partes del tiempo destinado a las campañas.⁷

En el instrumento legal citado anteriormente, también se explicita la propaganda gubernamental. Se entiende como el proceso informativo respecto de los servicios y programas sociales por parte de los entes públicos responsables de su prestación.⁸ Así, las referencias a los programas gubernamentales en el portal de las instituciones no constituyen una violación a las normas electorales, según el TEPJF.⁹ Sin embargo, cualquier inducción al voto, realizada en referencia a la propaganda de programas sociales implica una transgresión constitucional y electoral.¹⁰⁺ En este caso, durante las campañas, el criterio que acredita que sea propaganda gubernamental será aquel basado en el contenido y no en el medio de difusión.¹¹

Con base en lo anterior, se permite que la propaganda institucional incluya la imagen y nombre del servidor público, y no se trata de propaganda personalizada aquella en la que se informen los actos en los que participó el servidor.¹² La difusión de propaganda gubernamental está sujeta a una prohibición temporal desde el inicio de las campañas electorales hasta que termine la jornada electoral.¹³ En caso de duda, cuando la propaganda del servidor público no se relacione con alguna elección y no se pueda identificar el cargo para el que se promueva, el INE es competente para conocer el caso.¹⁴

Por tanto, **la propaganda gubernamental se debe circunscribir a la labor realizada por cada una de las dependencias e instituciones de la administración pública y no a la de sus dirigentes.** En este sentido, se considera propaganda personalizada cuando se tienda a promocionar de manera oculta o expresa a un servidor público.¹⁵

“La promoción personalizada se actualiza cuando la propaganda tienda a promocionar al servidor público destacando su imagen, cualidades o calidades persona-

les, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares o sociales, etcétera, asociando los logros de gobierno con la persona más que con la institución y el nombre y las imágenes se utilicen en apología del servidor público con el fin de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político electorales.”¹⁶

De tal manera, la erogación de recursos públicos para que los servidores públicos realicen propaganda no institucional y que tenga carácter de promoción personalizada es una violación a la ley en materia electoral.¹⁷

Tomando en cuenta los argumentos esgrimidos por la Comisión del INE, de forma analógica podemos establecer que **las herramientas publicitarias que contratan los gobiernos de los estados para que sean difundidos en lugares diferentes al territorio en el que ejercen su mandato no tienen razón diferente a la del caso de Vázquez Mota. Por tanto, constituye una forma publicitaria con el fin de obtener un beneficio futuro en alguna otra contienda, aunque se realice en tiempos no electorales.** Así, la búsqueda de legitimidad sobre el mandato ejercido debe hacerse con los ciudadanos que de hecho sufren los efectos de la operación de los gobernadores y no aquellos habitantes que no pueden estimar los cambios de manera directa.

No obstante la gran cantidad de criterios sobre publicidad permitida y prohibida en materia electoral, el problema de la falta de legislación expresa que lo resuelva conlleva a que se cometan actos irregulares con recursos públicos, dentro de las gubernaturas locales. **Tomando en cuenta el criterio que prohíbe hacer publicidad política de un candidato en el extranjero, no tiene razón de ser diferente a querer cometer actos anticipados de campaña, el que los gobernadores de algunos estados contraten publicidad en otros.**

La cuestión que queda en duda es aquella que se refiere a la temporalidad en que debe ser juzgado este tipo de hechos. **Es sabido que algunos gobernadores locales tienen aspiraciones políticas subsecuentes a su cargo. Por ello, permitir que sigan con estas costumbres genera procesos electorales futuros viciados *ex ante*. Esta cuestión, aunque difícil de probar ante los tribunales electorales por ser algo incierto y futuro, abre una brecha de desigualdad e inequidad en las contiendas electorales respecto de los otros candidatos, si seguimos la línea argumentativa en el primer caso estudiado.**

Al ser la materia electoral de total relevancia para la vida política, económica y social de todos los mexicanos, las restricciones expresas en las normas deben prevalecer, en consonancia con los criterios judiciales, para permitir el acceso a campañas limpias y transparentes que generen una vida democrática nacional cada vez más sana y en condiciones iguales.

Es tarea del órgano legislativo establecer límites claros que lleven a ello y que hagan las controversias en excesos de propaganda electoral la excepción y no la regla. Así, los tribunales electorales trabajarían con un marco normativo claro y cuya aplicación fuera menos flexible para la interpretación abierta y desmesurada que sólo ayuda a que los candidatos se beneficien operando en la impunidad. Estableciendo normas precisas y claras facilitaríamos el ejercicio limpio de la democracia a través de los procesos electorales con las mismas reglas del juego para todos los aspirantes, permitiéndole a los ciudadanos elegir sin intervenciones sucias.

En ese contexto, el 20 de julio del presente año, el INE aprobó una serie de lineamientos con los cuales se pretendía regular la difusión de propaganda político-electoral que se realice, difunda e implique promoción o posicionamiento de una persona o partido político para la obtención de una precandidatura o candidatura y, en su caso, el voto en los procesos electorales locales y federales.¹⁸

De igual manera, para mantener la equidad dentro de las contiendas, se prohíbe la difusión de informes de labores de cualquier servidor público un vez que haya iniciado el proceso electoral, exceptuando únicamente cuando la legislación lo imponga. Los servidores públicos aspirantes deberán abstenerse de difundir propaganda en la cual se promueva su nombre, voz, imagen bajo cualquier medio o modalidad de comunicación.¹⁹

No se deberán de llevar a cabo una vez iniciado el proceso electoral, actos o expresiones que impliquen apoyo o promoción de terceros aspirantes por parte de los servidores públicos que se encuentran en el ejercicio de sus funciones.²⁰

En estos lineamientos el INE determina, de manera enunciativa y no limitativa, que serán objetos de regulación cualquier tipo de propaganda o mensaje publicitario que se haya contratado en cualquiera de los siguientes medios de difusión:

- a) Radio y televisión
- b) Cines
- c) Medios impresos
- d) Espectaculares y gallardetes
- e) Bardas pintas o cualquiera que se coloque en vía o espacios públicos, incluyendo la de transporte o parabuses
- f) Promociones utilitarios
- g) Páginas y cuentas de partidos políticos en internet
- h) Páginas y cuentas oficiales de dependencias gubernamentales en internet
- i) Medios electrónicos y redes sociales, siempre que se trate de anuncios, mensajes publicitarios, cintillos o cualquier propaganda contratada, adquirida o pagada
- j) Vallas publicitarias²¹

Estos lineamientos fueron estudiados y considerados por la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, debido a que el pasado 8 de septiembre dio inicio el proceso electoral 2017-2018, proceso en el cual se llevarán a cabo las votaciones para presidente de la República, el jefe del gobierno de la Ciudad de México, el Congreso de la Unión que está compuesto por 500 diputados federales y 128 senadores, las gubernaturas de Veracruz, Chiapas, Guanajuato, Jalisco, Morelos, Puebla, Tabasco y Yucatán, 972 diputaciones locales, mil 596 ayuntamientos, 16 alcaldías en la Ciudad de México y 160 concejales en la capital del país.²²

El 31 de agosto el TEPJF resolvió 348 recursos de apelación interpuestos por diversos partidos políticos, servidores públicos, concesionarios de radio y televisión entre otros, en contra de los lineamientos propuestos por el INE. Las razones por las cuales fueron revocados dichos lineamientos fue debido a que el TEPJF argumentó que la facultad reglamentaria del INE debe ejercerse dentro de las fronteras que delimitan la Constitución y las leyes electorales.²³

Asimismo, se argumenta por parte del TEPJF que se ha excedido dicha facultad reglamentaria y ha invadido el ámbito constitucional de competencia del Poder Legislativo.²⁴

No obstante, en el ámbito electoral el INE deberá tomar las previsiones necesarias para que su Comisión de Quejas y Denuncias atienda la problemática que pudiera afectar la equidad en las contiendas.

No obstante lo ocurrido con los lineamientos del INE, es imperativo impulsar, a la par, una restricción desde el texto constitucional para que, en consonancia con lo expuesto, los gobernadores de los estados y el jefe de gobierno de la Ciudad de México, en ningún caso puedan contratar publicidad o propaganda, fuera del ámbito territorial de su demarcación, aun la de carácter institucional y con fines informativos, educativos o de orientación social, y mucho menos aquella que sea presentada como información periodística o noticiosa.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a consideración de esta honorable asamblea, a presente iniciativa con proyecto de

Decreto

Único. Se adiciona un penúltimo párrafo y se reforma el último párrafo al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Los gobernadores de los estados, el jefe del gobierno de la Ciudad de México, los presidentes municipales y los miembros de los ayuntamientos, en ningún caso podrán contratar publicidad gubernamental o propaganda política, fuera del ámbito territorial de su demarcación, aun la de carácter institucional y con fines informativos, educativos o de orientación social ni aquella que sea presentada como información periodística o noticiosa.

Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los tres párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Notas

1 Lilia Saúl Rodríguez, 4 mil 500 millones de pesos gastan los estados en publicidad, Animal Político, 11 de abril del 2013. Disponible en:

- <http://www.animalpolitico.com/2013/04/estados-y-sus-gastos-en-publicidad-oficial-opacos-y-sin-reglas/>.
- 2 Gobernadores se van y ocultan información sobre la publicidad oficial en su sexenio. Investigación a cargo de: Nayeli Roldán y Paulina Castaño. Visible en:
- <http://www.animalpolitico.com/2016/05/gobernadores-se-van-y-ocultan-informacion-sobre-la-publicidad-oficial-en-su-sexenio/>
- 3 Propaganda o información: ¿Cómo se regula la publicidad oficial en México? Investigación y crónica a cargo de Paulina Castaño
- <http://fundar.org.mx/propaganda-o-informacion-como-se-regula-la-publicidad-oficial-en-mexico/>
- 4 Campaña #PublicidadAbierta, Transparencia en publicidad oficial, Fundar, Centro de Análisis e Investigación A.C., 2016. Disponible en:
- <http://publicidadabierta.fundar.org.mx/>.
- 5 Carina García, INE ordena bajar spots de Josefina Vázquez, El Universal, 01 de marzo del 2017. Disponible en:
- <http://www.eluniversal.com.mx/articulo/nacion/politica/2017/03/1/ine-ordena-bajar-spots-de-josefina-vazquez>.
- 6 Carina García, Descarta sala regional del TEPJF más acusaciones contra Moreno Valle, El Universal, 9 de marzo del 2017. Disponible en:
- <http://www.eluniversal.com.mx/articulo/nacion/politica/2017/03/9/descarta-sala-regional-de-tepjf-mas-acusaciones-contra-moreno>.
- 7 TEPJF, Precampañas y campañas Elementos jurídicos (2014) Criterios relevantes. Disponible en:
- [http://www.ceepacslp.org.mx/ceepac/uploads2/files/Campa%C3%B1as%20y%20precampa%C3%B1as_%20Criterios%20relevantes%20%5BModo%20de%20compatibilidad%5D%201\(1\).pdf](http://www.ceepacslp.org.mx/ceepac/uploads2/files/Campa%C3%B1as%20y%20precampa%C3%B1as_%20Criterios%20relevantes%20%5BModo%20de%20compatibilidad%5D%201(1).pdf).
- 8 SUP-RAP-117/2010 y acumulados.
- 9 SUP-RAP-150/2009.
- 10 SUP-RAP-103/2009.
- 11 SUP-RAP-119/2010 y acumulados.
- 12 SUP-RAP-49/2009, SUP-RAP- 64/2009, SUP-RAP-72/2009, SUP-RAP-71/2009, SUP-RAP-96/2009 y SUP-RAP-69/2009.
- 13 SUP-JRC-210/2010, SUP-AG-45/2010.
- 14 Aunque se refiere al IFE como autoridad correspondiente para dirimir este tipo de controversias, si hacemos una interpretación extensiva, se entiende que el INE es el encargado de hacerlo. SUP-RAP-23/2010.
- 15 SUP-RAP-43/2009, SUP-RAP-150/2009.
- 16 TEPJF, Precampañas y campañas Elementos jurídicos (2014) Criterios relevantes, cita a SUP-RAP-43/2009, pg. 42. Disponible en:
- [http://www.ceepacslp.org.mx/ceepac/uploads2/files/Campa%C3%B1as%20y%20precampa%C3%B1as_%20Criterios%20relevantes%20%5BModo%20de%20compatibilidad%5D%201\(1\).pdf](http://www.ceepacslp.org.mx/ceepac/uploads2/files/Campa%C3%B1as%20y%20precampa%C3%B1as_%20Criterios%20relevantes%20%5BModo%20de%20compatibilidad%5D%201(1).pdf).
- 17 SUP-RAP-74/2008 y SUP-RAP- 75/2008.
- 18 INE/CG338/2017
- 19 INE/CG338/2017
- 20 INE/CG338/2017
- 21 INE/CG338/2017
- 22 Todo listo, este viernes arranca el proceso electoral 2018, fecha: 7 de septiembre de 2017, fecha de consulta: 11 de septiembre de 2017, disponible en:
- <http://eleconomista.com.mx/sociedad/2017/09/07/viernes-inicia-proceso-electoral-2017-2018>
- 23 Revoca TEPJF lineamientos de “Cancha Pareja”, Sala Superior TEPJF, fecha: 30 de agosto de 2017, fecha de consulta: 11 de septiembre de 2017, disponible en:
- <http://portal.te.gob.mx/noticias-opinion-y-eventos/boletin/0/164/2017>
- 24 ibídem, Revoca TEPJF lineamientos de “Cancha Pareja”.
- Palacio Legislativo de San Lázaro, a 17 de octubre de 2017.— Diputados y diputadas: Ramón Bañales Arambula, Evelyng Soraya Flores Carranza, Francisco Javier Santillán Ocegüera, J. Jesús Zúñiga Mendoza, José Luis Orozco Sánchez Aldana, Laura Nereida Plascencia Pacheco, Laura Valeria Guzmán Vázquez, María Esther Scherman Lea-

ño, Martha Lorena Covarrubias Anaya, Rafael Yerena Zambrano (rúbricas).»

Se turna a la Comisión de Puntos Constitucionales, para dictamen.

LEY GENERAL DE EDUCACIÓN, LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL Y LEY GENERAL DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO

«Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de las Leyes Generales de Educación; de Protección Civil; y de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, a cargo del diputado Salomón Fernando Rosales Reyes, del Grupo Parlamentario del PRI

El que suscribe, Salomón Fernando Rosales Reyes, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en la LXIII Legislatura, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 71, fracción II y 73, fracción XXIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los artículos 6, numeral 1, 77 y 78, del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta Soberanía la presente **Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 7, de la Ley General de Educación; se reforma la fracción XXVIII, del artículo 2; se reforma el artículo 3; se reforma la fracción VII y se adicionan las fracciones IX, X, XI y XII al artículo 4; y se adiciona la fracción IX al artículo 5, todos de la Ley General de Protección Civil; y se reforma la fracción IX y se adiciona la fracción XI al artículo 6 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, al tenor de la siguiente**

Exposición de Motivos

Por su ubicación geográfica y geología única, México es un país expuesto a amenazas y riesgos de diversos orígenes. No obstante, nuestro país ha iniciado desde hace muchos años, un proceso empeñado en la lucha por reducir las vulnerabilidades de nuestra sociedad frente a los desastres, y construir con ello ciudades y pueblos más seguros.

En este marco y como parte de esta visión, hemos dado pasos importantísimos, en junio de 2012, se publicó en el

Diario Oficial de la Federación, una nueva Ley General de Protección Civil, que establece las bases de coordinación entre los tres órdenes de gobierno, además de incluir la participación y colaboración de los sectores privado y social en la consecución de los objetivos en materia de protección civil y un enfoque de gestión integral del riesgo. En mayo de 2013 se integró, por primera vez, el Consejo Nacional de Protección Civil, en el que participan los gobiernos de las entidades federativas, representantes de este Poder Legislativo y diversas dependencias de la Administración Pública Federal. La composición de este órgano colegiado, que nos reúne, refleja la corresponsabilidad que existe entre poderes y órdenes de gobierno para garantizar a la población, condiciones de seguridad en casos de emergencia o desastre.

La “Plataforma Global para la Reducción del Riesgo de Desastres” (Plataforma Global), es reconocida como el foro principal a nivel mundial para el asesoramiento estratégico, la coordinación, el desarrollo de asociaciones y la revisión de los avances en la implementación de instrumentos internacionales sobre la reducción del riesgo de desastres, según la Asamblea General de las Naciones Unidas. Se estableció en 2006 y ahora es la principal reunión mundial de interés y compromisos con la reducción del riesgo de desastres y la construcción de la resiliencia de las comunidades y naciones.

La Plataforma Global, según la información contenida en su propio sitio web, se caracteriza por un formato que facilita el diálogo y el intercambio entre todas las partes interesadas, tanto gubernamentales como no gubernamentales. Cuenta con un diálogo de alto nivel que reúne a jefes de Estado y de gobierno, ministros, alcaldes, funcionarios y líderes del sector privado, la ciencia y tecnología y la sociedad civil. Celebra sesiones bienales. A la fecha, ha habido cuatro, todas ellas celebradas en Ginebra; por primera vez, este foro internacional se llevó a cabo fuera de esta sede, en mayo de esta misma anualidad, en Cancún, México.

Este año, fue la primera oportunidad para que la comunidad internacional revisara los progresos globales en la implementación del “Marco de Sendai para la Reducción del Riesgo de Desastres 2015-2030”, el cual fue adoptado en Japón el 18 de marzo de 2015, en la Tercera Conferencia Mundial de las Naciones Unidas y que presenta una serie de innovaciones y cambios importantes con marcado énfasis en la gestión del riesgo de desastres. La orientación en el Marco de Sendai con respecto a la función de las Plataformas Global y Regional, tiene una relación directa con el

establecimiento de sus agendas. De este evento surgieron cuestiones adicionales para el debate a partir de los informes y del seguimiento de su implementación.

El enfoque de este instrumento internacional se centra en proteger la vida de las personas y en las acciones que se deben tomar. Es pertinente tanto para los riesgos a pequeña como a gran escala, y tanto para los ocasionados por el ser humano como los producidos por las amenazas naturales. Como los efectos de los desastres son más devastadores en el ámbito local, las autoridades de las entidades federativas y las municipales son las que deben trabajar urgentemente en la preparación y respuesta a las catástrofes. Abarca, además, los riesgos ambientales, tecnológicos y biológicos afines.

Los recientes desastres en México han demostrado la necesidad del uso del conocimiento, la innovación y la educación para construir una cultura de seguridad y resiliencia a todos los niveles. La experiencia, los conocimientos y la destreza de todos son fundamentales en las estrategias de reducción del riesgo de desastres y en los procesos de adaptación al cambio climático. Diversos estudios demuestran que dichas medidas se afianzan mejor cuando mujeres y hombres forman parte de los procesos desde el principio hasta el final; es esencial que toda la sociedad participe activa e integralmente en los procesos de formulación de estas políticas, su planificación y ejecución.

El papel de la educación en las estrategias de reducción del riesgo de desastres se puede presentar según tres tipos de actividades, informa la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO):

- a. Salvar vidas y evitar heridas en caso de un evento peligroso;
- b. Evitar interrupciones de la educación en curso, o asegurar una pronta reanudación en caso de interrupción; y,
- c. Promover una población con capacidad de reacción, capaz de reducir el impacto económico, social y cultural en caso de un evento peligroso.

Asimismo, la educación para la reducción del riesgo de desastres tiene en cuenta las relaciones entre la sociedad, el medio ambiente, la economía y la cultura y sus impactos. También promueve el pensamiento crítico y la capacidad de resolución de problemas ante destrezas, así como el empoderamiento a los grupos vulnerables o amenazados. Mediante su enfoque interdisciplinarios y holístico, el apren-

dizaje ayudar a crear sociedades con capacidades de resiliencia. Fomenta una perspectiva innovadora a largo plazo y mejora la calidad y pertinencia de la educación en zonas expuestas a desastres.

El sector poblacional de los jóvenes resulta especialmente vulnerable a los peligros que plantean los desastres, pero también éstos pueden ser poderosos agentes de cambio si saben prepararse con antelación para reaccionar ante las alertas y reducir los riesgos en su hogar. En los sismos recientes del 7 y 19 de septiembre, lograron dar muestra no solamente de que comprenden la forma de los peligros naturales; sino que, después del desastre, participaron directamente en la labor de remoción de escombros, rescate de víctimas y recolección de víveres, y ahora, han sido los primeros en asumir la responsabilidad para la reconstrucción de sus comunidades.

Más que nunca, el papel que deben desempeñar los jóvenes y toda la población en general, es incalculable en la reducción de los desastres y en los procesos de adaptación al cambio climático, si se desea lograr la resiliencia y la reducción de los desastres de manera sostenible. Para ello, es esencial que este aspecto forme parte de los planes de estudios nacionales y que todos participen en las actividades de detección de riesgos y tener la oportunidad de compartir sus experiencias y mejores prácticas con otras personas, para que todos podamos resistir mejor las fuerzas de la naturaleza.

Los últimos desastres desencadenados por fenómenos naturales como sismos, ciclones y huracanes, que han cobrado cientos de vidas y han afectado a miles de personas, quizá hayan desbaratado parte de los avances en materia de desarrollo conseguidos con los años y aumentando la desprotección de muchas familias; pero también, la fuerza de México y de los mexicanos hoy nos tiene de pie, por ellos, la solidaridad y el apoyo ciudadano debe comprometernos e inspirarnos a redoblar nuestros esfuerzos en materia de seguridad y protección civil. Ante estos fenómenos que alcanzaron trascendencia mundial, los mexicanos demostramos que frente a la adversidad sabemos estar unidos y trabajar en equipo, como cada contingencia, nos han dejado valiosas lecciones. Aprovecho para dar testimonio de gratitud y reconocimiento a la amplia participación de la sociedad y la difusión de los medios de comunicación, con nuestros hermanos de las entidades afectadas

A tal fin, el Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional se ha comprometido con las prioridades

establecidas en el marco de acción para la reconstrucción de México. La estrategia para reducir los desastres, debe ser un sistema nacional en el que participen una amplia gama de agentes, y tratar incesantemente de mejorar la coordinación y movilización de recursos.

Ahora, es importante diseñar programas y acciones de protección civil, como una auténtica política de Estado, cuyo objetivo debe ser el servir y proteger a los mexicanos en momentos de adversidad. Necesitamos ponernos en sintonía con los retos a los que estamos expuestos y transitar de la reacción a la anticipación; sigamos difundiendo la cultura de seguridad y protección civil, especialmente entre nuestros niños y jóvenes; impulsemos la profesionalización de los recursos humanos en materia de protección civil, así como esquemas de identificación, con énfasis en los gobiernos municipales; y vincular la gestión integral del riesgo con la planeación del desarrollo urbano; es imperativo que la disminución a las afectaciones humanas y materiales que hemos logrado, también se alcance en las regiones menos favorecidas.

La presente iniciativa se suma a los esfuerzos nacionales, así como a las obligaciones y compromisos internacionales en materia de gestión integral y reducción del riesgo de desastres. Por tal motivo, propongo la modificación de diversas disposiciones contenidas en la Ley General de Educación, de la Ley General de Protección Civil y de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, que tienen el objetivo de fomentar la educación y sensibilización pública sobre la reducción del riesgo de desastres naturales y antropogénicos, para promover una cultura de resiliencia, seguridad y ciudadanía responsable; ampliar el concepto de Gestión Integral de Riesgos; e incorporar sobre la base de principios contenidos en la legislación en materia de protección civil, el de la gestión integral y reducción del riesgo de desastres.

Teniendo en cuenta la experiencia adquirida con la aplicación del Marco de Acción de Hyogo para 2005-2015, antecesor del Marco de Sendai, y en aras del resultado esperado y del objetivo para los próximos 15 años, relativo a la reducción sustancial del riesgo de desastres y de las pérdidas ocasionadas por los desastres, tanto en vidas, medios de subsistencia y salud como en bienes económicos, físicos, sociales, culturales y ambientales de las personas, las empresas, las comunidades y los países, sugiero la adopción de medidas específicas, para lograr las siguientes cuatro esferas prioritarias:

a. Comprender el riesgo de desastres en todas sus dimensiones de vulnerabilidad, capacidad, exposición de personas y bienes, características de las amenazas y el entorno;

b. Fortalecer la gobernanza y definir las distintas funciones y responsabilidades de los sectores público y privado para adoptar acciones y abordar el riesgo de desastres;

c. Alentar y promover las inversiones públicas y privadas para la prevención y reducción del riesgo de desastres y aumentar la resiliencia efectiva económica, social, sanitaria, educativa y cultural de las personas, las comunidades y sus bienes, así como del medio ambiente. La asignación de estos recursos financieros y logísticos estará destinada a impulsar las vocaciones y capacidades científicas, tecnológicas y de innovación, el crecimiento y desarrollo sostenible y la creación de empleos; y

d. Aumentar la preparación para casos de desastres a fin de dar una respuesta eficaz y para los ámbitos de la recuperación, la rehabilitación y la reconstrucción efectiva. Es esencial empoderar a las mujeres y a las personas con discapacidad para que encabecen y promuevan públicamente enfoques basados en la igualdad de género y el acceso universal durante las fases de un agente perturbador.

Asimismo, la propuesta concibe como causa de utilidad pública, la prevención y las evaluaciones de la gestión del riesgo de desastres, en la aplicación de políticas de planificación territorial y desarrollo urbano.

Confío en que desde esta Cámara seguiremos trabajando juntos, uniendo esfuerzos y voluntades en la construcción de mejores prácticas de prevención y acción en materia de reducción de riesgo de desastres, que tengan como prioridad la integridad de todas las familias mexicanas.

Por lo anteriormente expuesto, y con base en lo dispuesto en el artículo 71, fracción II y 73, fracción XXIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los artículos 6, numeral 1, 77 y 78, del Reglamento de la Cámara de Diputados, se somete a consideración de esta honorable asamblea el siguiente proyecto de

Decreto

Artículo Primero. Se adiciona la fracción XVII al artículo 7o., de la **Ley General de Educación**, para quedar como sigue:

Artículo 7o.- La educación que impartan el Estado, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios tendrá, además de los fines establecidos en el segundo párrafo del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los siguientes:

I. a la XVI...

XVII. Fomentar la educación y sensibilización pública sobre la reducción del riesgo de desastres naturales y antropogénicos, para promover una cultura de resiliencia, seguridad y ciudadanía responsable.

Artículo Segundo. Se reforma la fracción XXVIII, del artículo 2; se reforma el artículo 3; se reforma la fracción VII y se adicionan las fracciones IX, X, XI y XII al artículo 4; y se adiciona la fracción IX al artículo 5, todos de la **Ley General de Protección Civil**, para quedar como sigue:

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I. a XXVII...

XXVIII. Gestión Integral de Riesgos: El conjunto de acciones encaminadas a la identificación, análisis, evaluación, **vigilancia**, control y reducción de los riesgos **de desastres naturales y antropogénicos**, considerándolos por su origen multifactorial y en un proceso permanente de construcción, **así como a la protección de las personas y sus bienes, salud, medios de vida y bienes de producción, activos culturales y ambientales;** que involucra a los tres niveles de gobierno, así como **la participación y colaboración de todos** los sectores de la sociedad, lo que facilita la realización de acciones dirigidas a la creación, **fortalecimiento** e implementación de políticas públicas, estrategias, **presupuestos** y procedimientos integrados al logro de pautas de desarrollo y **crecimiento** sostenible, **la seguridad alimentaria, la salud y la seguridad, la variabilidad y el cambio climático, la gestión ambiental y la reducción del riesgo de desastres** que combatan las causas y efectos estructurales de los desastres y fortalezcan las capacidades

técnicas y logísticas de resiliencia o resistencia de la sociedad **para asegurar una mejor respuesta en situaciones de emergencia.** Involucra las etapas de: identificación de los riesgos y/o su proceso de formación, previsión, prevención, mitigación, preparación, auxilio, **respuesta**, recuperación, **rehabilitación** y reconstrucción;

XXIX. a la XLIII...

Artículo 3. Los tres niveles de gobierno tratarán en todo momento que los programas y estrategias dirigidas al fortalecimiento de los instrumentos de organización y funcionamiento de las instituciones de protección civil se sustenten en un enfoque de gestión integral y **reducción del riesgo de desastres.**

Artículo 4. Las políticas públicas en materia de protección civil, se ceñirán al Plan Nacional de Desarrollo y al Programa Nacional de Protección Civil, identificando para ello las siguientes prioridades:

I. a la VI...

VII. El conocimiento y la adaptación al cambio climático, y en general a las consecuencias y **efectos** del calentamiento global provocados por el ser humano y la aplicación de las tecnologías;

VIII. La atención prioritaria para la población vulnerable;

IX. Comprender el riesgo de desastres en todas sus dimensiones de vulnerabilidad, capacidad, exposición de personas y bienes, características de las amenazas y el entorno;

X. Fortalecer la gobernanza y definir las distintas funciones y responsabilidades de los sectores público y privado para adoptar acciones y abordar el riesgo de desastres;

XI. Alentar y promover las inversiones públicas y privadas para la prevención y reducción del riesgo de desastres y aumentar la resiliencia efectiva económica, social, sanitaria, educativa y cultural de las personas, las comunidades y sus bienes, así como del medio ambiente. La asignación de estos recursos financieros y logísticos estará destinada a impulsar las vocaciones y capacidades científicas, tecnológicas y

de innovación, el crecimiento y desarrollo sostenible y la creación de empleos; y

XII. Aumentar la preparación para casos de desastres a fin de dar una respuesta eficaz y para los ámbitos de la recuperación, la rehabilitación y la reconstrucción efectiva. Es esencial empoderar a las mujeres y a las personas con discapacidad para que encabecen y promuevan públicamente enfoques basados en la igualdad de género y el acceso universal durante las fases de un agente perturbador.

Artículo 5. Las autoridades de protección civil, enumeradas en el artículo 27 de esta Ley, deberán actuar con base en los siguientes principios:

I. a VI...

VII. Corresponsabilidad entre sociedad y gobierno;

VIII. Honradez y de respeto a los derechos humanos; y

IX. La gestión integral y reducción del riesgo de desastres.

Artículo Tercero. Se reforma la fracción IX y se adiciona la fracción XI al artículo 6, de la **Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano**, para quedar como sigue:

Artículo 6. En términos de lo dispuesto en el artículo 27, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son de interés público y de beneficio social los actos públicos tendentes a establecer Provisiones, Reservas, Usos del suelo y Destinos de áreas y predios de los Centros de Población, contenida en los planes o programas de Desarrollo Urbano.

Son causas de utilidad pública:

I. a la VIII...

IX. La **prevención** y atención de situaciones de emergencia debidas al cambio climático y fenómenos naturales,

X. La delimitación de zonas de riesgo y el establecimiento de polígonos de protección, amortiguamiento y salvaguarda para garantizar la seguridad de las personas

y de las instalaciones estratégicas de seguridad nacional; y

XI. Las evaluaciones de la gestión del riesgo de desastres en la aplicación de políticas de planificación territorial y desarrollo urbano.

En términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 17 de octubre de 2017.— Diputado Salomón Fernando Rosales Reyes (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Protección Civil, para dictamen.

LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL

«Iniciativa que reforma el artículo 49 de la Ley General de Protección Civil, a cargo del diputado Marco Antonio García Ayala, del Grupo Parlamentario del PRI

El suscrito, diputado federal Marco Antonio García Ayala, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional a la LXIII Legislatura, con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del numeral 1 del artículo 6; numeral 1 del artículo 77 y el 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a la consideración de esta asamblea, la siguiente iniciativa con proyecto de decreto, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

Desde los sismos de 1985, eventos naturales doloroso para nuestro país, se adquirió una experiencia sólida en materia de protección civil que con los pasados sismos del 7 y 19 de septiembre de este año, pusieron a prueba a los órdenes de gobierno y estos por fortuna, han estado a la altura de la circunstancias.

En este sentido es fundamental que todas las instancias de gobierno cuenten con personal capacitado en materia de protección civil para estar preparados ante cualquier circunstancia. Por esta razón, fue creada la Escuela Nacional de Protección Civil, la cual tiene a su cargo la acreditación y certificación de las capacidades de personas físicas y morales que ofrezcan y comercialicen servicios de asesoría y capacitación en los temas relacionados con la protección civil.

Además, la Escuela Nacional de Protección Civil es la encargada de fijar las competencias y conocimientos necesarios para la acreditación de la capacitación formal de protección civil que ofrezcan o comercialicen personas físicas y morales. Dicha capacitación será temática o en grado ascendente una ruta de capacitación de acuerdo a lo establecido por el Sistema Educativo Nacional en materia de acumulación de créditos y en el marco cualificaciones.

Sin embargo, en la Ley General de Protección Civil no se ha establecido la obligatoriedad de que los servidores públicos y más aún, los titulares de las unidades de protección civil se capaciten en esta Escuela.

Por lo que esta iniciativa pretende que los titulares de las Unidades de Protección Civil de las entidades federativas y de los municipios obligatoriamente deberán capacitarse y actualizarse en la Escuela Nacional de Protección Civil como requisito indispensable para el desempeño de sus funciones.

Es fundamental implantar dicha medida para que el personal esté debidamente capacitado ante situaciones de desastre tales como las que vivimos el pasado 19 de septiembre del 2017, tragedia que dejó graves daños que hoy en día siguen atendiéndose.

Por lo expuesto, someto a la consideración de esta soberanía, la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto

Artículo Único. Se adiciona un nuevo tercer párrafo, recorriéndose el subsiguiente, al artículo 49 de la Ley General de Protección Civil, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 49. ...

...

Los titulares de las Unidades de Protección Civil de las entidades federativas y de los municipios obligatoriamente deberán capacitarse y actualizarse en la Escuela Nacional de Protección Civil como requisito indispensable para el desempeño de sus funciones.

...

Artículo Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 17 días del mes de octubre de 2017.— Diputado Marco Antonio García Ayala (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Protección Civil, para dictamen.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

«Iniciativa que reforma los artículos 61 y 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a cargo de la diputada Rosalinda Muñoz Sánchez, del Grupo Parlamentario del PRI

La suscrita, Rosalinda Muñoz Sánchez, diputada federal del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional e integrante de la LXIII Legislatura, con fundamento en la fracción II del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 6, numeral 1, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara, somete a consideración de esta asamblea la presente iniciativa por la que se reforman los artículos 61 y 111, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Exposición de Motivos

Como resultado de la lucha para obtener libertad, democracia y garantizar una forma de vida justa en México, se promulgo la Carta Magna en 1917 con el objetivo de continuar con la protección de los hombres, tener una soberanía nacional y preservar el principio de igualdad.

Con relación a la última figura jurídica, la constitución refiere que todos somos iguales frente a la ley, es decir, go-

zamos de su protección y, sin excusas, debemos cumplir con lo que ella emana.

Al respecto, podemos definir igualdad de la siguiente manera,

“Derecho humano entendido como la capacidad de toda persona para disfrutar de sus derechos, así como para contraer obligaciones con las limitaciones y excepciones que la ley señale concretamente y que se justifique con plenitud”.¹

Lo anterior, nos deja ver que pese a que el significado es claro, el marco normativo aun presenta una gran vaguedad en la ley pues contrario a lo que deseamos expresar con el término de igualdad se presenta una figura jurídica opuesta conocida como fuero constitucional.

En México, el término surge por primera vez en 1812 en la Constitución de Cádiz manteniéndose en nuestra Constitución vigente.

Cuadro 5. Antecedentes del fuero constitucional en México

Ordenamiento jurídico	Artículos
Constitución Gaditana 1812 (Constitución de Cádiz)	128. Los diputados serán inviolables por sus opiniones, y en ninguna autoridad, podrán ser reconvenidos por ellas. En las causas criminales, que contra ellos se intentaren, no podrán ser juzgados sino por el tribunal de Cortes, en el modo y forma que se prescriba en el reglamento del gobierno interior de las mismas. Durante las sesiones de las Cortes, y un mes después, los diputados no podrán ser demandados civilmente, ni ejecutados por deudas. ¹⁸
Constitución de 1824 (primera del México independiente)	39 a 44 Se ordena un procedimiento para que cualquiera de las dos Cámaras se constituyera en Gran Jurado para conocer de acusaciones a sus miembros. Después de una votación de dos tercios de los miembros presentes declaraba “haber lugar a la formación de causa”, quedando el acusado en suspenso de su encargo y puesto a disposición del tribunal competente.
Constitución de 1836	Ley Tercera, artículo 49 Las acusaciones del orden común permitirán que cualquiera de las Cámaras declare “si ha o no lugar a la formación de causa” y en caso de que fuere la declaración afirmativa, poner a disposición del tribunal competente al funcionario.
Constitución de 1857	59, 103 y 104 Se otorgan facultades al Congreso erigido en Gran Jurado, para declarar si se puede proceder contra un alto funcionario acusado de haber cometido un delito.
Constitución de 1917	61 (fuero constitucional) 108, 109, 111 y 113 (responsabilidad penal y declaración de procedencia).

Fuente: Elaboración del CESOP con base en Juventino V. Castro y Castro, *El sistema constitucional en las declaratorias de procedencia (desafueros)*, Editorial Porrúa, México, 2005.

Por fuero constitucional en nuestra actualidad, entendemos aquella inmunidad del servidor público oponible al Poder Judicial, por la consignación del Ministerio Público de algún delito común.²

Si bien es cierto que el fuero constitucional en sus inicios buscaba prever un equilibrio entre los poderes, así como la salvaguarda de los servidores públicos durante el ejercicio de sus funciones, con el paso del tiempo este ha sido motivo de impunidad y corrupción.

Los ciudadanos mexicanos han demostrado en múltiples ocasiones su descontento con el hecho de que persistan “beneficios” a favor de los servidores públicos pues, no cumplen con los principios de igualdad que durante años fue motivo de inconformidades y movimientos revolucionarios.

Mantener el fuero constitucional imposibilita proceder con las autoridades como cualquier ciudadano lo que ha logrado generar mayores delitos sin reparación del daño, aumentando el número de delitos impunes.

Además, es necesario entender que, el fuero constitucional fue creado con el objetivo de garantizar el respeto y solemnidad de los trabajos que se realizan en el honorable Congreso de la Unión dentro de los recintos parlamentarios, nunca surgieron con la intención de proteger a la persona.

Como priista y fiel a mi compromiso por un sistema democrático e igualitario donde los ideales revolucionarios motiven nuestra forma de gobierno, he convenido presentar esta iniciativa para atender a las peticiones y velar por los intereses de las familias mexicanas.

En concordancia a los resultados obtenidos de la XXII Asamblea Nacional, donde actualizamos nuestros Principios para hacerle frente a los retos del siglo XXI y donde postulamos que la vida política se construye desde la visión ciudadana, someto a la consideración del pleno de la honorable Cámara de Diputados la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto por el que se reforman los artículos 61 y 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo Único: Se reforman los artículos 61 y 111, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 61. Los diputados y senadores son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus cargos, y jamás podrán ser reconvenidos por ellas.

El presidente de cada Cámara velará por el **respeto y trato digno** a los miembros de la misma y por la inviolabilidad del recinto donde se reúnan a sesionar.

Artículo 111. Para proceder penalmente contra los diputados y senadores al Congreso de la Unión, los ministros de la Su-

prema Corte de Justicia de la Nación, los magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral, los consejeros de la Judicatura Federal, los secretarios de despacho, el Fiscal General de la República, así como el consejero presidente y los consejeros electorales del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, **sólo será requerido la presentación de una denuncia formal quedando sujeto a la normatividad aplicable y, la Cámara de Diputados comenzará de forma automática con los trámites correspondientes para separarle inmediatamente del cargo.**

Para poder proceder penalmente por delitos federales contra los ejecutivos de las entidades federativas, diputados locales, magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de las entidades federativas, en su caso los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, y los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales les otorgue autonomía se seguirá el mismo procedimiento establecido en este artículo.

...

...

...

...

...

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Notas

1 <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/3/1363/5.pdf>

2 <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3038/12.pdf>

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 19 de octubre de 2017.— Diputada Rosalinda Muñoz Sánchez (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Puntos Constitucionales, para dictamen.

LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA

«Iniciativa que reforma diversas disposiciones de las Leyes Federal de Protección al Consumidor, y General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, a cargo de la diputada Verónica Delgadillo García, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano

La suscrita, Verónica Delgadillo García, diputada del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano de la LXIII Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 6, numeral 1, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete la presente iniciativa con proyecto de decreto que modifica distintas disposiciones de las Leyes Federal de Protección al Consumidor, y General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en materia de discriminación de género, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

I. La violencia de género puede llevarse a cabo a través de diferentes formas¹, siendo la violencia en contra de la mujer una de las más constantes y con una repercusión directa que impide alcanzar una igualdad de derechos y oportunidades entre hombres y mujeres.

La violencia de género en contra de la mujer puede ser identificada por diferentes tipos: psicológica, física, patrimonial, económica y sexual². Pero también las acciones que reafirman diferentes estereotipos de género permiten que la violencia en contra de las mujeres se manifieste por medio de otras modalidades como la familiar, laboral, docente, institucional, hostigamiento y acoso sexual.

Este tipo de estereotipos de género que se presentan tanto en la familia como en el trabajo, o en cualquier otro ámbito de desarrollo de la mujer, se encuentran tan arraigados que pareciera que se han convertido en un tipo de violencia invisible, e incluso socialmente aceptada, ante los ojos de quien la perpetra como de las mismas víctimas.

El contenido en los distintos medios de comunicación, principalmente el que se encuentra en la publicidad comercial, es un claro ejemplo de este fenómeno que genera indiferencia ante la violencia y discriminación en contra de

las mujeres pero también en contra de los hombres, ya que a través de la publicidad sexista se sigue perpetrando un tipo de violencia “invisible”.

II. Actualmente nuestro marco jurídico mexicano aparentemente cuenta con las instituciones y ordenamientos indispensables para combatir todo tipo de violencia y discriminación, especialmente aquella en contra de la mujer, incluso, contamos con disposiciones particulares que procuran vigilar que los medios de comunicación no promuevan contenido estereotipado de mujeres y hombres.

Comenzando por lo establecido en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 1o. quinto párrafo:

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”.

En la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión en su artículo 223 se encuentran los principios que deberán seguirse respecto a la programación que se difunda, en donde evidentemente se establece el principio de igualdad entre mujeres y hombres:

Artículo 223. La programación que se difunda a través de radiodifusión o televisión y audio restringidos, en el marco de la libertad de expresión y recepción de ideas e información, deberá propiciar:

VII. La igualdad entre mujeres y hombres;

De forma similar en la anteriormente citada ley, se puede encontrar una serie de disposiciones a favor de la igualdad y **no discriminación**.

Artículo 226. A efecto de promover el libre desarrollo armónico e integral de niñas, niños y adolescentes... la programación radiodifundida dirigida a este sector de la población deberá:

II. Evitar transmisiones contrarias a los principios de paz, no discriminación y de respeto a la dignidad de todas las personas;

XIII. Promover el derecho de las **mujeres a una vida libre de violencia**;

Respecto a los lineamientos que deben de seguirse en cuanto a la publicidad, la misma Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión en sus artículos 245 y 246 establecen que:

Artículo 245. La publicidad no deberá de presentar conductas o situaciones en las que la falta de un producto o servicio sea motivo de **discriminación de cualquier índole**.

Artículo 246. En la publicidad destinada al público infantil **no se permitirá**:

VI. Mostrar conductas que promuevan la desigualdad entre hombres y mujeres o cualquier otra forma de **discriminación**;

En cuanto a los derechos de las audiencias también se establece el respeto a los derechos humanos, donde la igualdad de género y la no discriminación toman un papel relevante:

Artículo 256. ...Son derechos de las audiencias:

IX. El respeto de los derechos humanos, el interés superior de la niñez, la igualdad de género y **la no discriminación**, y

En cuanto a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en su artículo 41 podemos encontrar la responsabilidad de la Federación para garantizar a las mujeres a una vida libre de violencia. Y en su artículo 42 la facultad de la Secretaría de Gobernación para sancionar a aquellos medio de comunicación que no contribuyan a la erradicación de todos los tipos de violencia y no fortalezcan la dignidad y el respeto hacia las mujeres.

Artículo 41. Son facultades y obligaciones de la federación:

I. Garantizar el ejercicio pleno del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia;

XVIII. **Vigilar que los medios de comunicación no promuevan imágenes estereotipadas de mujeres y hombres**, y eliminen patrones de conducta generadores de violencia;

Artículo 42. Corresponde a la **Secretaría de Gobernación**:

X. **Vigilar y promover** directrices para que los medios de comunicación favorezcan la **erradicación** de todos los tipos de **violencia** y se fortalezca la dignidad y el respeto hacia las mujeres;

XI. **Sancionar** conforme a la ley a los medios de comunicación que no cumplan con lo estipulado en la fracción anterior;”

La Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, en su artículo 9 fracción XV considera como discriminación la promoción del odio y la violencia en los medios de comunicación:

Artículo 9. Con base en lo establecido en el artículo primero constitucional y el artículo 1, párrafo segundo, fracción III de esta Ley se consideran como **discriminación**, entre otras:

XV. Promover el odio y la violencia **a través de mensajes e imágenes en los medios de comunicación**;

Cabe señalar que otra de las instituciones que tienen dentro de sus facultades realizar acciones en contra de la discriminación y violencia de género, además del mismo Instituto Federal de Telecomunicaciones y que debería de igual forma jugar un papel fundamental en la vigilancia de la publicidad sexista, es el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación.

III. Dentro de ésta estructura institucional y jurídica que supuestamente permitiría garantizar, combatir y erradicar de manera efectiva la discriminación y violencia de género, podemos señalar los acuerdos internacionales en los que México se ha comprometido en mejorar las condiciones de igualdad entre mujeres y hombres.

Como es el caso de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, en donde se encuentra definida la discriminación contra la mujer como:

Artículo 1. ... toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los

derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Y principalmente en el artículo 5o., inciso a), del ordenamiento anteriormente mencionado, el cual señala que los Estados parte deben tomar las medidas apropiadas para modificar los patrones socioculturales para eliminar la discriminación.

Artículo 5

Los Estados parte tomarán todas las medidas apropiadas para:

a) **Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres**, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres.

Asimismo, conforme a lo establecido por la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, mejor conocida como “Convención de Belem Do Para”, en el artículo 8, inciso g, señala:

Artículo 8

Los Estados parte convienen en adoptar, en forma progresiva, medidas específicas, inclusive programas para:

g. Alentar a los **medios de comunicación** a elaborar directrices adecuadas de difusión que contribuyan a **erradicar la violencia contra la mujer** en todas sus formas y a realzar el respeto a la dignidad de la mujer;

IV. A pesar de encontrarse previamente establecidos, y de cierta forma garantizados, los derechos de las mujeres para combatir todo tipo de violencia y discriminación, ya sea a nivel nacional e internacional, basta con poner atención en la inmensa mayoría de publicidad comercial que se difunde a través de televisión, radio o impresos, para darnos cuenta que prevalece una objetivación de la mujer, cosificándola, y utilizando su cuerpo³ sólo para vender un producto ajeno a la propia estrategia publicitaria. Además este tipo de publicidad, solo permite reafirmar estereotipos y roles que históricamente han sido adjudicados tanto a la mujer como al hombre.

Evidentemente si se contempla la legislación vigente se podría llegar a la conclusión de que ya existen diferentes disposiciones a nivel federal que pueden combatir la denominada publicidad sexista, pero al respecto me gustaría exponer las siguientes conclusiones:

- La publicidad sexista se encuentra tan arraigada que ni las disposiciones vigentes permiten identificarla o encuadrarla.
- A pesar de lo establecido a nivel nacional e internacional persiste la publicidad sexista.
- Persiste un constante bombardeo publicitario que fomenta estereotipos de género y cosifica a la mujer.
- Las disposiciones vigentes intentan regular publicidad bajo los principios de igualdad pero no se especifica la publicidad sexista como tal.
- Las disposiciones vigentes que más se le acercan a la regulación tienen carácter enunciativo pero no señalan un mecanismo claro para retirar o sancionar la publicidad sexista.

La publicidad que reafirma estereotipos y roles de mujeres y hombres únicamente alienta a continuar con los mismos prejuicios sociales de inferioridad de la mujer ante el hombre, y que la mujer se encuentra condenada por “naturaleza” a llevar una vida al servicio del hombre y de la familia.

Si en realidad se anhela lograr una igualdad de género, donde las mujeres puedan acceder a las mismas oportunidades y se les pueda garantizar los mismos derechos que a los hombres, es fundamental combatir todo tipo de violencia y discriminación de género.

Cabe mencionar que uno de los objetivos que tiene la presente iniciativa es busca cambiar la forma en que se hace publicidad comercial, y que se implementen distintas técnicas o estrategias publicitarias, tanto de los medios de comunicación como de aquellas empresas privadas que ofrecen productos o servicios.

La capacidad de la iniciativa privada es plenamente competente para generar nuevos mecanismos de venta, sin que se denigre a la mujer o que se reafirmen estereotipos de género, ya que estos últimos sólo contribuyen a que sigamos teniendo una sociedad que simplemente no logra una igualdad entre mujeres y hombres.

V. A nivel nacional en nuestro país, el tema de publicidad sexista y el papel que tienen los medios de comunicación en el desarrollo de la igualdad de género, así como en el combate a la violencia contra las mujeres es fundamental, ya que se ha llegado a la conclusión de éstos son los primeros en alentar la lamentable condición que sufren las mujer y de que prevalezcan como un grupo vulnerable.

En la mesa de análisis, que formó parte del primer *Encuentro regional para la sensibilización a medios de comunicación: comunicar para la igualdad*, Aimée Vega, coordinadora del Programa de Investigación Feminista del Centro de Investigaciones Interdisciplinarias en Ciencias y Humanidades de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), presentó los resultados de una investigación sobre el comportamiento de un grupo de cadenas de televisión, radio, prensa escrita, y revistas, sobre este tema.”⁴

“El estudio encontró en apenas un espacio corto de tiempo y de análisis de 544 horas de programación televisiva, un total de 983 representaciones de tipos y modalidades de violencia contra las mujeres. Incluso, citó la localización de 4 mil 50 anuncios en diarios de circulación nacional que promueven de manera abierta la trata y el tráfico sexual de niñas y mujeres, además de que el género más misógino es la publicidad, por lo que sugirió poner más atención a lo que realiza esa industria.”⁵

VI. Ante esta problemática, y con la finalidad de generar información relevante de primera mano, durante el mes agosto del presente año realizamos un grupo focal o mejor conocido como “focus group” el cual consiste en “una técnica que centra su atención en la pluralidad de respuestas obtenidas de un grupo de personas, y es definida como una técnica de la investigación cualitativa cuyo objetivo es la obtención de datos por medio de la percepción, los sentimientos, las actitudes y las opiniones de grupos de personas.”⁶

Nuestro *focus group* se llevó a cabo con distintos grupos de personas de diferentes rangos de edad, con niñas y niños, jóvenes, adultos y adultos mayores para saber su percepción y opinión sobre la publicidad, la cual representaba una cosificación de la mujer para vender un producto o servicio.

A los cuatro grupos de personas se les presentaron las mismas imágenes y se les hicieron las mismas preguntas, obviamente sin hacer alusión de que lo que estaban presen-

ciendo eran diferentes ejemplos de campañas publicitarias con contenido sexista.

Los resultados obtenidos de dicha actividad fueron impactantes, ya que por ejemplo en el grupo de niños y niñas no llegaban a comprender como tal el concepto de un anuncio sexista y terminaban por ser imperceptibles para ellos, pero sus emociones hacia este tipo de publicidad eran de confusión e incluso de desprecio en algunos casos por el simple hecho de no poder correlacionar lo que se intenta vender con la imagen que está siendo utilizada en la campaña publicitaria.

En la medida en que se fueron obteniendo los comentarios de los otros grupos involucrados nos pudimos dar cuenta de distintos aspectos sobre la publicidad sexista: que los mensajes respecto al comportamiento ideal de una persona terminan siendo reconocidos a través de la publicidad; que no existe una claridad en lo que se promociona, ni en el bien o servicio que se intenta posicionar; que existe una degradación de la mujer que termina siendo considerada como un juguete o que se puede hacer lo que quiera con ella; y que es evidente que este tipo de publicidad utiliza la imagen de la mujer o del hombre como un gancho de atención.

VII. Con el objetivo de suspender de forma inmediata campañas publicitarias que sean consideradas como ofensivas por su contenido o que representen de forma reiterada estereotipos de género que denigren a la mujer, algunos países han establecido un marco normativo e instituciones especializadas para el control de publicidad en medios de comunicación, incluso mecanismos para que toda publicidad sea avalada previamente y autorizada en los que se destacan Costa Rica y recientemente Reino Unido.

Para el caso de Costa Rica Bajo lo establecido por su Ley 5811 la cual regula la propaganda (publicidad) que utilice la imagen de la mujer señala:

Artículo 1o. Todo tipo de propaganda comercial que ofenda la dignidad, el pudor de la familia y **en la que se utilice la imagen de la mujer impudicamente, para promover las ventas**, será controlada y regulada con criterio restrictivo por el Ministerio de Gobernación.

Como se menciona la publicidad es controlada y regulada por el Ministerio de Gobernación, pero ésta es vigilada a través de una Oficina de Control de Propaganda, que realiza tanto la aprobación de la campaña publicitaria, como con las facultades para suspender aquella que sea considerada como inapropiada.

Para el caso Reino Unido se cuenta con un sistema de autoregulación, donde las agencias publicitarias, los medios de comunicación y los anunciantes se rigen bajo un Código Británico de Prácticas Publicitarias.

Bajo esta autorregulación se creó el Comité de Prácticas Publicitarias (Committee of Advertising Practice CAP) y este a su vez creó la Autoridad de Estándares de Publicidad (Advertising Standards Authority, ASA) los cuales son financiadas bajo un fondo especial para su operación.

Su legislación formal da respaldo a esta llamada autoregulación, que se sustenta con el Reglamento Sobre el Control de los Anuncios Engañosos, así como los correspondientes en Protección del Consumidor contra las Reglas de Comercio Desleal y el de Protección de Empresas contra el Mercadeo Engañoso.

Lo relevante de la ASA es que logró establecerse como la única institución responsable de homologar los lineamientos y estándares que debe cumplir la publicidad en el Reino Unido, así como de llevar a cabo las denuncias en contra de aquella que no lo haga.

“A partir de 2018 ya no se permitirá que se elaboren spots publicitarios que contengan elementos sexistas.”⁷ Debido a los nuevos lineamientos y estándares que la ASA ha establecido.

La ASA tomó dicha decisión bajo los resultados y la evidencia encontrada en su informe sobre los estereotipos de género en la publicidad la cual “demuestra que reforzar y perpetuar los roles tradicionales de género puede conducir a resultados ineficientes para individuos y grupos en términos de su logro profesional y desarrollo personal.”⁸

Además se tomó en consideración la percepción ciudadana de este tipo de publicidad “la encuesta de Girlguiding from the Girl’s Attitude 2017 reveló que más de nueve de cada diez (93 por ciento) niñas y mujeres jóvenes de entre 11 y 21 años piensan que la industria de la publicidad debería dejar de usar los estereotipos de género de mujeres y hombres”⁹

Por su parte, 59 por ciento del mismo grupo había visto en medios imágenes de aerógrafo en la prensa, lo que les hacía sentirse presionadas a parecer diferentes, mientras que 47 por ciento había visto imágenes estereotipadas de hombres y mujeres en los medios de comunicación que les hizo sentirse menos seguras de hacer lo que quieren.¹⁰

VIII. La presente iniciativa que tiene por objeto combatir la violencia de género hacia las mujeres, a través de un mecanismo de denuncia de publicidad sexista, por lo que se propone reformar y adicionar distintas disposiciones de la Ley Federal de Protección al Consumidor y de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, con la finalidad de cambiar el rumbo de algunos de los patrones socioculturales de conducta que alientan prejuicios de inferioridad hacia las mujeres¹¹.

En este sentido, es importante tener presente que la discriminación contra las mujeres viola los principios básicos de igualdad de derechos y vulnera su propia dignidad¹². Lo anterior tiene como resultado efectos negativos como el dificultar “la participación de la mujer, en las mismas condiciones que el hombre, en la vida política, social, económica y cultural de su país, que constituye un obstáculo para el aumento del bienestar de la sociedad y de la familia y que entorpece el pleno desarrollo de las posibilidades de la mujer para prestar servicio a su país y a la humanidad.”¹³

Bajo el entendido de lo expuesto en los párrafos anteriores, se da razón de las modificaciones planteadas, ya que éstas van encaminadas a eliminar y erradicar todo tipo de información y/o publicidad que llevan a cabo los proveedores de bienes o servicios dentro del país que se caracterice por su contenido sexista, o donde el mensaje o imágenes que contribuyan a crear o reafirmar prejuicios que coloquen a la mujer en un papel de inferioridad ante el hombre o de una forma dependiente de éste.

Cabe mencionar que, con esta propuesta, se espera un cambio tangible en la publicidad y mercadotecnia utilizada para promocionar y/o promover diferentes productos que suelen proyectar a la mujer como un objeto o que reafirman el desarrollo de roles tradicionalmente impuestos al género femenino.

En este contexto, “la publicidad ha funcionado como una herramienta eficaz para mantener el orden jerárquico del sistema de género. Los estudios realizados en torno a esto, revelan que recoge una visión sexista de las mujeres y de los papeles que se les han asignado tradicionalmente. Así, prevalece la consideración de la mujer como un objeto sobre la persona, utilizando su cuerpo como reclamo, a la vez que se reitera su papel dependiente del hombre y se le asigna en exclusiva los papeles relacionados con la vida doméstica y el cuidado de las personas. La publicidad se ha convertido para las mujeres en un espejo distorsionado de la realidad, un espejo que sólo muestra a mujeres bellas, jó-

venes y delgadas, con las fuertes repercusiones que esto puede suponer para la salud entendida en su sentido más amplio, así como para el autoconcepto y para la configuración a nivel social de los imaginarios colectivos, los papeles sociales y los estereotipos acerca de cómo debe ser una mujer y lo que se espera de ella.”¹⁴

Por lo expuesto, se somete a consideración la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto que modifica distintas disposiciones de la Ley Federal de Protección al Consumidor y de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia

Artículo Primero. Se modifica: la fracción VII del artículo 1; la fracción IX Bis del artículo 24; la fracción VI del artículo 25 Bis; se adiciona: un tercer párrafo al artículo 32; y una fracción VIII al artículo 76 Bis, todos de la Ley Federal de Protección al Consumidor, quedando de la siguiente manera:

Artículo 1. ...

...

Son principios básicos en las relaciones de consumo:

I. a VI. ...

VII. La protección contra la publicidad engañosa, abusiva y **sexista**, métodos comerciales coercitivos y desleales, así como contra prácticas y cláusulas abusivas o impuestas en el abastecimiento de productos y servicios.

Artículo 24. La procuraduría tiene las siguientes atribuciones:

I. a IX Bis. ...

IX Ter. Promover la coordinación entre las autoridades federales, estatales y municipales que corresponda, a fin de asegurar la protección efectiva al consumidor en contra de la información o publicidad engañosa o abusiva, **así como aquella que sea considerada como sexista.**

Artículo 25 Bis. La Procuraduría podrá aplicar las siguientes medidas precautorias cuando se afecte o pueda afectar la vida, la salud, la seguridad o la economía de una colectividad de consumidores:

I. a V. ...

VI. Ordenar la suspensión de información o publicidad que sea sexista, y a la que se refiere el artículo 35 de esta ley.

Artículo 32. ...

...

La información o publicidad sexista es entendida como aquella que promocióne estereotipos que vulneran la dignidad de la mujer o fomentan la discriminación por razón de sexo, especialmente aquella que utiliza su imagen de forma humillante, incite al odio, o que contenga conductas desfavorables para la igualdad de género.

Artículo 76 Bis. ...

I. a VII. ...

VIII. El proveedor deberá abstenerse de utilizar estrategias de venta o publicitarias sexistas.

Artículo Segundo. Se modifica la fracción IX, y se adiciona una fracción X, recorriéndose las demás fracciones en orden consecutivo, del artículo 48 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 48. Corresponde al Instituto Nacional de las Mujeres:

I. a VIII. ...

IX. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia;

X. Presentar ante la Procuraduría Federal del Consumidor denuncias, de tipo oficiosas o ciudadanas, en contra de proveedores de bienes y servicios que utilicen información o publicidad sexista; y

XI. Las demás previstas para el cumplimiento de la ley.

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Se deroga toda aquella disposición que contravenga el presente decreto.

Notas

1 Violencia contra las Mujeres, United Nations Secretary-General's Campaign, *Unite to end Violence Against Women*.

http://www.un.org/es/events/endviolenceday/pdfs/unite_the_situation_sp.pdf

2 Infografía: Violencia contra las mujeres, ONU Mujeres,

<http://www.unwomen.org/es/digital-library/multimedia/2015/11/infographic-violence-against-women>

3 Suzanna Vranica, *Ad Agency Swears Off Crafting, Ads That Objectify Women*, The Wall Street Journal, 25-01-2016

<https://www.wsj.com/articles/ad-agency-swears-off-crafting-ads-that-objectify-women-1453745281>

4 Román, José Antonio, Medios alientan desigualdad de género y violencia contra las mujeres: expertos, *La Jornada*, miércoles 6 de septiembre de 2017,

<http://www.jornada.unam.mx/2017/09/06/sociedad/037n1soc>

5 *Ibidem*.

6 Cortés Gómez, Carlos Fernando, *La técnica del Focus Group para determinar el diseño de experiencias de formación de usuarios*,

http://cuib.unam.mx/publicaciones/5/metodos_cualitativos_TECNICAS_DE_FOCUS_GROUP_CARLOS_FERNANDO_CORTES_GOMEZ.html

7 Prohibirá Gran Bretaña anuncios sexistas, Patricia Tubella / *El País Internacional* Londres, Inglaterra (19 de julio de 2017) publicado en periódico *Reforma*

<http://www.reforma.com/aplicacioneslibre/articulo/default.aspx?id=1166214&md5=4ed07332aa1d3115a5c76ad39308d0ba&ta=0dfd11765226904c16cb9ad1b2efe>

8 "Depictions, Perceptions and Harm", report on gender stereotypes in advertising, Advertising Standards Authority ASA

<https://www.asa.org.uk/asset/2DF6E028-9C47-4944-850D00DAC5ECB45B.C3A4D948-B739-4AE4-9F17CA2110264347/>

9 Traducción propia de: “Sexist adverts to face crackdown in bid to stop harmful gender stereotypes, says standards watchdog”, May Bulman, *Independent*. Monday 17 July 2017,

<http://www.independent.co.uk/news/uk/home-news/tougher-line-needed-to-tackle-harmful-gender-stereotypes-in-advertising-finds-watchdog-a7845691.html>

10 *Ibidem*.

11 Del Mazo, Carlos Gabriel, La Violencia de Género Contra las Mujeres y la Influencia de los Patrones Socioculturales, revista La Ley de Derecho de Familia y de las Personas, año 4, número 1, enero/febrero de 2012

<http://derecho.sociales.uba.ar/files/2014/03/Bibliograf%C3%ACa-complementaria-Art-DEL-MAZO-Violencia-de-g%C3%A9nero-y-patrones-socioculturales.pdf>

12 Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, Introducción,

<http://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/text/sconvention.htm>

13 *Ibidem*.

14 La Cabaretiza, *Campaña en contra de la violencia de género. Las Publívoras*. Consultada en línea el 3 de noviembre de 2015. URL:

<https://lacabaretiza.wordpress.com/2014/03/04/nuestros-proyectos/>

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, 19 de octubre de 2017.— Diputada Verónica Delgadillo García (rúbrica).»

Se turna a las Comisiones Unidas de Igualdad de Género, y de Economía, para dictamen.

LEY GENERAL DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE

«Iniciativa que reforma el artículo 30 de la Ley General de Cultura Física y Deporte, a cargo del diputado José Adrián González Navarro, del Grupo Parlamentario del PAN

Planteamiento del problema

En reiteradas ocasiones hemos sido testigos de la falta de apoyo por parte de la Comisión Nacional de Cultura Física

y Deporte (Conade) y de las federaciones deportivas nacionales o estatales a deportistas seleccionados para representar a México en competiciones internacionales.

Si esta problemática es de conocimiento mediático surgen de inmediato los señalamientos en los que se recrimina, en primer lugar, a la máxima instancia en materia deportiva, la Conade, de favorecer discrecionalmente sólo a unos cuantos, y en segundo lugar, a las federaciones deportivas estatales o nacionales de no apoyar a sus socios o afiliados por falta de presupuesto suficiente con independencia de ocupar el primer lugar en la disciplina deportiva de que se trate.

La realidad mexicana nos confirma que lo único cierto es que cuando el citado apoyo no se consigue en su totalidad o éste se logra de manera parcial, la única y última garantía con que cuentan los atletas o deportistas para participar en competiciones fuera del país son sus padres, madres y familia.

Y vale la pena cuestionarse: ¿por qué los padres, madres y familia en general son la única vía segura que garantiza la participación de niñas, niños y adolescentes en diversas justas deportivas internacionales?

El apoyo económico debe considerarse suficiente para cubrir la totalidad de los costos que van desde la transportación aérea, hospedaje, alimentación, uniformes, cuotas de inscripción a la competencia, con las correspondientes pruebas de la disciplina deportiva de que se trate y el seguro médico del atleta.

Ante la falta de una garantía exigible para que nuestros atletas participen en este tipo de competiciones, éstos se ven obligados a gestionar en compañía de sus padres y madres o sin ellos, desde solicitudes de apoyo a alcaldes, gobernadores, diputados locales, federales y senadores, venta de antojitos, rifas de artículos y hasta el boteo callejero. Lo anterior, independientemente de las rigurosas horas de entrenamiento que requiere cualquier disciplina deportiva y alcanzar uno de los tres primeros lugares de premiación o asegurar una marca con la que lo identifiquen como un deportista de alto rendimiento o talento deportivo.

En esta tesitura, la falta de apoyo a los atletas mexicanos es una problemática sistemática e innegable como a continuación se detalla:

* El 6 de agosto de 2013, la redacción de sin embargo.mx publicó que la atleta Susana Escobar, autora del

récord de 100 metros de los cuatro estilos, es una de las nadadoras mexicanas que hace años decidió abandonar el país para entrenarse fuera. Primero, en Texas, Estados Unidos. Ahora, con su hermana, en Canadá. “En México, sigue habiendo favoritismos. Yo sentí que no me apoyaban y, a este nivel de competencia, eso pesa”, asegura Escobar. “Me duele no poder desarrollar mi deporte en mi país”, confiesa. “El país está mal, la sociedad está hundida y no se apoya al deporte”. “En México no se cree en la inversión de futuro”, apunta Fernanda González. “Se buscan resultados inmediatos y se mira poco lo que hacen los demás, a España por ejemplo; somos un poco ignorantes en ese sentido, no nos gusta que nos digan que estamos mal. Por su parte, el pechista David Oliver asegura que el problema no es de recursos. “Dinero hay”. “El chiste es cómo y dónde se emplea”

* El 19 de agosto de 2015, el periódico *Récord* publicó la siguiente nota: Arqueros mexicanos tuvieron que poner dinero para viajar al Mundial. La medalla de oro que obtuvo Juan René Serrano, al lado de Aída Román, en la Copa del Mundo de tiro con arco, tuvo un costo más allá de lo deportivo, ya que, según confesó el mexicano a su llegada de Polonia, tuvo que poner 25 mil pesos de su bolsillo para poder viajar. Linda Ochoa, Mario Cardoso y Román invirtieron de sus propios recursos para poder representar a México en la disciplina.

* El 17 de agosto de 2016, el periodista Carlos Alberto Rosales publicó para JC Comunicación Digital “Los dos México”, una columna *Las cosas por su nombre*, en la que cuenta que en septiembre de 2015, Misael Rodríguez con otros boxeadores amateurs, entre los que se encontraban: Joselito Velázquez, Raúl Curiel, Lindolfo Delgado, Marvin Cabrera y Edgar Ramírez, salieron por las calles del país a recaudar fondos para asistir al Campeonato Mundial de Doha, en Qatar, parada obligada para aspirar a ir a los Juegos Olímpicos de Brasil, previa parada en marzo de 2016 en los preolímpicos de Buenos Aires, Argentina.

* El 16 de abril de 2017, la Federación Mexicana de Karate y Artes Marciales Afines AC, le notificó al atleta Jonathán Balderas Mata que, derivado de su destacada participación en el Segundo Torneo Nacional Selectivo 2017 clasificatorio, convocado por esta Federación el pasado día 5 de marzo del 2017, y como seleccionado nacional de dicha disciplina, podría asistir como parte de la delegación de Karate para representar a México en el *XXXI Panamerican Karate Champion Ships Curazao*

2017, a realizarse del 22 al 28 de mayo del año 2017, siempre y cuando considerara los gastos por concepto de transportación aérea México–Curazao, saliendo el 22 de mayo, y Curazao–México, regresando el 28 de mayo 2017; hospedaje (6 noches); inscripción a la competencia; gastos de seguro médico para competidores; a efecto de que a más tardar el día viernes 28 de abril del presente año a las 17:00 hrs (fecha improrrogable), confirme su participación y haga el depósito correspondiente de las cantidades requeridas a efecto de poder realizar su inscripción, compra de vuelo y reservaciones requeridas al campeonato en la sede indicada. Cantidad total: \$34 mil 800 (Treinta y cuatro mil ochocientos pesos 00/100 MN). Dicha cantidad podrá variar de acuerdo al tipo de cambio de la fecha límite de confirmación de participación y depósito. El competidor deberá además considerar 200 dólares para alimentos y gastos de bolsillo y, en caso de no poder asistir o no confirmar su asistencia para participar en este evento, su lugar será cancelado o transferido.

* El 31 de julio de 2017, la redacción de SDP.noticias.com publicó la postura de la Conade respecto a la falta de apoyo a la gimnasta de 12 años Emilia Becerril. A través de la voz del director de Calidad para el Deporte, Valentín Yáñez, explicó los motivos por los cuales no se le brindará apoyo a la citada gimnasta, quien obtuvo boleto para el Mundial de la especialidad a desarrollarse en Bulgaria el noviembre próximo.

En primer lugar, Yáñez aseguró que “desde el año 2013 a la fecha la Conade ha perdido 6 mil millones de pesos. Teníamos 7 mil millones de pesos en 2013 y en este 2017 apenas tenemos mil 800 millones de pesos”, por lo cual no existen vastos recursos para todos los atletas clasificados, además de que el capital existente se destinará a los deportistas que tomen parte de los Juegos Olímpicos de la Juventud y de los Centroamericanos.

Además, el funcionario hizo énfasis en que de los mil 53 eventos que tenían contemplados respaldar, únicamente apoyaron a 354 de ellos, ya “que están alineados con nuestros objetivos”. Sin embargo, recalcó que el deporte infantil es una de las prioridades de la institución que representa, de ahí que se lleven a cabo competencias de nivel para los niños en el Centro Nacional de Alto Rendimiento.

Para finalizar, el dirigente aclaró que Emilia Becerril y sus padres firmaron un convenio con la Federación Mexicana de Gimnasia en el que se comprometían a pagar los gastos

y no con la Conade, como trascendió en diversos medios de comunicación.

* El mismo 31 de julio de 2017, el portal web mediotiempo.com/másdeportes dio cuenta que con tal de recaudar los 180 mil pesos, la familia de la niña Emilia Becerril se ha dedicado a vender galletas y boletos para una rifa, así como abrir una página de internet en donde se aceptan donaciones para cumplir el sueño de Emilia.

La Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte explicó la falta de apoyo para Emilia Becerril y expuso que la niña no es susceptible de beca porque las prioridades son los próximos Juegos Centroamericanos y del Caribe Colombia 2018 y los Juegos Olímpicos de la Juventud 2018 con sede en Argentina.

También se apunta que Becerril participa en la categoría de 11 y 12 años, misma que no está contemplada en la inversión destinada al deporte de alto rendimiento, ya que es para mayores de 14 años.

* El 1 de agosto de 2017, el Grupo Fórmula, en su formato digital, publicó: Luego de que la Conade expusiera que no podría apoyar económicamente a Emilia y Julia Becerril para que participara en el Mundial de Gimnasia en Bulgaria a realizarse en noviembre de 2017, el titular del organismo, Alfredo Castillo, aseguró que el organismo que encabeza cuenta con el mecanismo para invertir un millón de pesos para que el equipo compita en esta justa.

Los casos descritos son solamente algunos de los cientos que pueden documentarse y como puede observarse, no sólo se trata de casos relacionados con los juegos olímpicos sino de una problemática en la que es evidente la ausencia de una auténtica política de Estado en materia de cultura física y la práctica del deporte.

Lo que siempre viven nuestros atletas es sólo un botón de muestra que revela la notoria contradicción entre el discurso que impera en la actual administración al promover la actividad física y el deporte como un estilo de vida necesario para las mexicanas y mexicanos derivado la emergencia sanitaria que tenemos por ocupar el segundo lugar en sobrepeso y obesidad en personas adultas de acuerdo con la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) y el primer lugar en niños, niñas y adolescentes, de acuerdo con la Organización Panamericana de la Salud (OPS) y por otro, se impide el impulso de las niñas, niños y adolescentes cuando se trata de garantizar su

participación en competiciones internacionales de índole deportiva.

Para Acción Nacional es inadmisibles que nuestros atletas continúen siendo objeto de respuestas degradantes como han quedado evidenciadas en tal problemática, se considera fundamental reformar el artículo 30 de la Ley General de Cultura Física y Deporte y de esta forma, garantizar la participación de cada uno de ellos en cualquier competición internacional.

En este marco, estamos convencidos que para alcanzar el presente objetivo, las asociaciones deportivas o federaciones deportivas nacionales y estatales jugarán un papel decisivo, debido a que los atletas que éstas consideren como seleccionados o seleccionadas nacionales por posicionarse en alguno de los tres primeros lugares del nacional clasificatorio de su respectiva disciplina, tendrán asegurada su participación en las competiciones internacionales.

Argumentos

El 7 de junio de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la nueva Ley General de Cultura Física y Deporte (LGCFD), con la que se pretende promocionar, fomentar y estimular un derecho fundamental recientemente reconocido en el orden constitucional mexicano.

Sin embargo, en lo que se refiere a los mecanismos que garantizan la participación de los atletas en las competiciones de naturaleza internacional, la citada ley reglamentaria del artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos resulta omisa e imprecisa y es confusa respecto a la autoridad responsable de asegurar la participación de los atletas en las competiciones fuera del país, tal y como se acredita en los artículos siguientes:

El artículo 30, fracción XXII, establece que la Conade tiene atribuciones para fijar criterios y verificar el cumplimiento de los mismos, con la participación del Comité Olímpico Mexicano (COM) o del Comité Paralímpico Mexicano (Copame), según sea el caso, para la celebración de competiciones oficiales internacionales dentro del territorio nacional, para los cuales se soliciten o no recursos públicos sin contravenir lo dispuesto por las reglas internacionales.

Como puede observarse, la citada disposición no establece el supuesto para la celebración de competiciones oficiales internacionales fuera del territorio nacional, ni mucho me-

nos cuando se soliciten o no recursos públicos sin contravenir lo dispuesto por las reglas internacionales

Por su parte, el artículo 54 del citado ordenamiento exige como uno de los seis requisitos para las Federaciones Deportivas Nacionales que soliciten su registro a la Conade, como Asociaciones Deportivas Nacionales, la existencia de competiciones de ámbito internacional con un número significativo de participantes.

De manera específica, sobre el número significativo de participantes, puede afirmarse que en toda la disposición general, ninguno de los 154 artículos restantes y 11 transitorios, establece algo al respecto y mucho menos, el mecanismo mediante el cual se garantiza la participación del número significativo de participantes.

El Reglamento de la Ley General de Cultura Física y Deporte (RLGCFD), en el artículo 51, es claro al determinar que los deportistas profesionales mexicanos que integren preselecciones o selecciones nacionales que participen en eventos deportivos oficiales de carácter internacional, gozarán de los mismos derechos e incentivos atribuidos a los deportistas de alto rendimiento conforme a la Ley, este Reglamento y demás ordenamientos aplicables.

El artículo 53 del citado ordenamiento establece que el COM y el Copame, según corresponda, respetando los ordenamientos jurídicos nacionales e internacionales que resulten aplicables, ejercerán las siguientes facultades:

I. Realizar las gestiones necesarias para obtener los recursos económicos, públicos o privados, que permitan la asistencia de las delegaciones deportivas nacionales a los eventos deportivos señalados en los artículos 69 y 75 de la Ley, según corresponda, así como aplicarlos para su desarrollo;

Por su parte, la LGCFD establece en los artículos 69 y 75 lo siguiente:

Artículo 69. El COM es el único organismo que tiene la facultad exclusiva para la representación del país en los Juegos Olímpicos y en las competiciones multideportivas regionales, continentales o mundiales, patrocinadas por el Comité Olímpico Internacional, así como la inscripción de los integrantes de las delegaciones deportivas nacionales a dichos eventos.

Artículo 75. El Copame es el único organismo que tiene la facultad exclusiva para la representación del país en los Juegos Paralímpicos y en las competencias regionales, continentales y mundiales, así como la inscripción de los integrantes de las delegaciones deportivas nacionales a dichos eventos.

Como puede observarse, el COM y el Copame únicamente están obligados por el Reglamento de la LGCFD a realizar las gestiones necesarias para la obtención de los recursos económicos, público o privados que permitan la asistencia de las delegaciones nacionales a los eventos deportivos.

El concepto “gestión”, de acuerdo con el Diccionario de la Lengua Española, se define como:

De gestión.

1. tr. Llevar adelante una iniciativa o un proyecto.
2. tr. Ocuparse de la administración, organización y funcionamiento de una empresa, actividad económica u organismo.
3. tr. Manejar o conducir una situación problemática.

De acuerdo con su autor, Guillermo Cabanellas de Torres, la definición de “gestión” proporcionada por el Diccionario Jurídico Elemental es:

Acción o efecto de gestionar o administrar; diligenciamiento de algo. | Administración. | Desempeño de una función o cargo. | Diligencia. | Encargo. | Trámite. | Intervención. | De negocios ajenos. La negotiorum gestio romana constituye un cuasicontrato definido por Escribche como aquel en que una persona toma por sí misma, a su cargo, el cuidado o dirección de los negocios de un ausente, sin haber recibido poderes de él, e incluso sin su conocimiento; lo cual le obliga a dar cuenta de su administración, pero con derecho a exigir los gastos legítimos realizados.

De lo previsto, puede aducirse que ni el COM y el Copame están obligados a garantizar la participación de los atletas que representen a México en las competiciones internacionales, dejando al arbitrio y a la discrecionalidad de la Conade y de las federaciones el otorgamiento del apoyo económico, ya que las gestiones necesarias para obtener los recursos económicos, públicos o privados, que permitan la

asistencia de las delegaciones deportivas nacionales a los eventos deportivos, no implica necesariamente su obtención y con el simple hecho de realizar el trámite o solicitud se tiene por cumplida la endeble atribución.

Por lo anterior, se confirma que debido a la ausencia de un mecanismo en la LGCFD que garantice un número significativo de participantes en las competencias internacionales, no sólo como requisito de las Asociaciones Deportivas Nacionales para ser consideradas como Federaciones sino como una responsabilidad de la Conade, del COM y del Copame en su calidad de autoridades obligadas en la materia y en términos de su promoción, fomento y estímulo, se ha propiciado el trato degradante a las mexicanas y mexicanos atletas quienes gracias a su disciplina, preparación y entrenamiento tienen la posibilidad de representar a México en materia deportiva.

En este marco, es imprescindible no perder de vista que a partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos del 10 de junio de 2011, el Estado mexicano asumió una serie de obligaciones derivado de la firma y ratificación de los más de 210 instrumentos jurídicos internacionales y asimismo, reconoció la obligación que tienen todas las autoridades en el ámbito de sus competencias de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; respecto de este último, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha publicado criterios orientadores al respecto.

Número de registro 2010361. 2a. CXXVII/2015 (10a.). Segunda Sala. Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 24, Noviembre de 2015, Pág. 1298.

Principio de progresividad de los derechos humanos. Su naturaleza y función en el Estado mexicano. El principio de progresividad que rige en materia de los derechos humanos implica tanto gradualidad como progreso. La gradualidad se refiere a que, generalmente, la efectividad de los derechos humanos no se logra de manera inmediata, sino que conlleva todo un proceso que supone definir metas a corto, mediano y largo plazos. Por su parte, el progreso implica que el disfrute de los derechos siempre debe mejorar. En tal sentido, el principio de progresividad de los derechos humanos se relaciona no sólo con la prohibición de regresividad del disfrute de los derechos fundamentales, sino también con **la obligación positiva de promoverlos de manera**

progresiva y gradual, pues como lo señaló el Constituyente Permanente, **el Estado Mexicano tiene el mandato constitucional de realizar todos los cambios y transformaciones necesarias** en la estructura económica, social, política y cultural del país, de manera que se garantice que todas las personas puedan disfrutar de sus derechos humanos. Por tanto, el principio aludido exige a todas las autoridades del Estado Mexicano, en el ámbito de su competencia, **incrementar el grado de tutela en la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos y también les impide, en virtud de su expresión de no regresividad**, adoptar medidas que sin plena justificación constitucional disminuyan el nivel de la protección a los derechos humanos de quienes se someten al orden jurídico del Estado mexicano.

Amparo directo en revisión 2425/2015. Grupo Uno Alta Tecnología en Proyectos e Instalaciones, S.A. de C.V. 12 de agosto de 2015. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas y Alberto Pérez Dayán. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.

Décima Época Núm. de Registro: 2013216 Instancia: Primera Sala, Tesis Aislada, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 37, Diciembre de 2016, Tomo I, Materia Constitucional Tesis: 1a. CCXCI/2016 (10a.) Página: 378

Principio de progresividad de los derechos humanos. Su concepto y exigencias positivas y negativas. El principio de progresividad está previsto en el artículo 1 constitucional y en diversos tratados internacionales ratificados por México. Dicho principio, en términos generales, **ordena ampliar el alcance y la protección de los derechos humanos en la mayor medida posible hasta lograr su plena efectividad**, de acuerdo con las circunstancias fácticas y jurídicas del caso concreto. Es posible diseccionar este principio en varias exigencias de carácter tanto positivo como negativo, dirigidas a los creadores de las normas jurídicas y a sus aplicadores, con independencia del carácter formal de las autoridades respectivas, ya sean legislativas, administrativas o judiciales. **En sentido positivo, del principio de progresividad derivan para el legislador (sea formal o material) la obligación de ampliar el alcance y la tutela de los derechos humanos;** y para el aplicador, el

deber de interpretar las normas de manera que se amplíen, en lo posible jurídicamente, esos aspectos de los derechos. En sentido negativo, impone una prohibición de regresividad: el legislador tiene prohibido, en principio, emitir actos legislativos que limiten, restrinjan, eliminen o desconozcan el alcance y la tutela que en determinado momento ya se reconocía a los derechos humanos, y el aplicador tiene prohibido interpretar las normas sobre derechos humanos de manera regresiva, esto es, atribuyéndoles un sentido que implique desconocer la extensión de los derechos humanos y su nivel de tutela admitido previamente. En congruencia con este principio, el alcance y nivel de protección reconocidos a los derechos humanos tanto por la Constitución como por los tratados internacionales, deben ser concebidos como un mínimo que el **Estado Mexicano tiene la obligación inmediata de respetar** (no regresividad) y, a la vez, **el punto de partida para su desarrollo gradual** (deber positivo de progresar).

Amparo en revisión 750/2015. María Ángeles Cárdenas Alvarado. 20 de abril de 2016. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ausente: Jorge Mario Pardo Rebollo. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretario: Alejandro González Piña.

En concordancia con lo anterior, en Acción Nacional estamos convencidos de que la falta de apoyo económico a nuestros atletas mexicanas y mexicanos no puede continuar siendo el principal obstáculo a vencer en un momento histórico en donde los niños, niñas y adolescentes tienen dos retos fundamentales: la violencia que se vive en el territorio nacional y la emergencia nacional en materia de sobrepeso y obesidad. Por lo que se propone adicionar un párrafo segundo a la fracción XXI del artículo 30 de la Ley General de Cultura Física y Deporte con el objeto que la Conade de manera coordinada y conjunta con el COM, el Copame y las Asociaciones Deportivas Nacionales, tratándose de competiciones internacionales, garanticen a los atletas que ocupen los primeros tres lugares en el nacional clasificatorio de la disciplina deportiva correspondiente, la transportación, hospedaje, alimentación, uniforme, inscripción, pruebas por competición y seguro médico de los atletas.

Por las consideraciones expuestas, en mi calidad de diputado federal del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional a la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados

del honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del pleno de esta soberanía, la siguiente Iniciativa con proyecto de

Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma la fracción XXII del artículo 30 de la Ley General de Cultura Física y Deporte

Artículo Único. Se reforma el segundo párrafo de la fracción XXII del artículo 30 de la Ley General de Cultura Física y Deporte, para quedar como sigue:

Artículo 30. La Conade tiene las siguientes atribuciones:

I. a XX. ...

XXII. Fijar criterios y verificar el cumplimiento de los mismos, con la participación del COM o de Copame, según sea el caso, para la celebración de competiciones oficiales internacionales dentro del territorio nacional, para los cuales se soliciten o no recursos públicos sin contravenir lo dispuesto por las reglas internacionales.

Tratándose de las competiciones internacionales se considerará la opinión del COM y del Copame, según sea el caso. **Fijará los criterios y verificará su cumplimiento para garantizar de manera coordinada con las instancias mencionadas y las Asociaciones Deportivas Nacionales, la transportación, hospedaje, alimentación, uniforme, inscripción, pruebas por competición y seguro médico de los atletas que ocupen los primeros tres lugares en el nacional clasificatorio de la disciplina deportiva correspondiente;**

XXIII. a XXX. ...”

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El Ejecutivo Federal, a través de la Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte, tendrá un plazo de 90 días contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para realizar las adecuaciones reglamentarias correspondientes, con base en lo previsto en dicho decreto.

Dado en la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión, el 19 de octubre de 2017.— Diputado José Adrián González Navarro (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Deporte, para dictamen.

LEY GENERAL DE SALUD, LEY DEL SEGURO SOCIAL Y LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

«Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de las Leyes General de Salud, del Seguro Social, y General de Responsabilidades Administrativas, a cargo del diputado Juan Carlos Ruiz García, del Grupo Parlamentario del PAN

El que suscribe, Juan Carlos Ruiz García, en su carácter de diputado federal de la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en lo establecido en los artículos 71, fracción II; y en los artículos 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración del pleno de esta honorable asamblea la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se adicionan y reforman diversas disposiciones de la Ley General de Salud, Ley del Seguro Social y la Ley General de Responsabilidades Administrativas, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

El pasado 19 de marzo se viralizó en redes sociales la fotografía de dos pasantes del área patológica de la clínica 25 del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) localizada en Monterrey, en la que una de ellas sostenía una pieza quirúrgica amputada.

El IMSS de Nuevo León reaccionó mediante su órgano interno de control, según consta en el expediente 0186/2017, instruidos contra las doctoras residentes Ana Paulina Sánchez Palafox y su compañera la doctora Carolina Guadalupe Domínguez García.

A ambas doctoras se les rescindieron sus contratos, esgrimiendo como causal de rescisión la “falta de probidad y honradez” en la prestación de sus servicios, inhabilitándo-

las de por vida a ejercer la medicina en una institución de salud pública.

En referencia a este caso, el Colegio Médico de Anatomía Patológica (COMAPEN) del Estado de Nuevo León, emitió declaración en la que afirmó que la medida aplicada por el IMSS de Nuevo León fue desmedida en relación a los hechos investigados.

Por su parte, el Colegio Médico de Cirujanos de Nuevo León, aseguró que la sanción impuesta a las doctoras residentes de la clínica 25 del IMSS de dicha entidad federativa fue excesiva por lo que, sugirió “que las doctoras (...) sean reintegradas a sus estudios de especialidad a la mayor brevedad posible”.¹

En los mismos términos se pronunció la Federación de Anatomía Patológica de la República Mexicana AC, en su 17 asamblea nacional, llevada a cabo en Yucatán, Mérida, el pasado mes de mayo, señalando que la sanción impuesta por el IMSS de Nuevo León resulta totalmente desproporcionada en cuanto la fotografía en cuestión sólo retrata la labor diaria que realizan los patólogos, en México y en el mundo.²

A todas luces, la sanción impuesta por el órgano interno de control del IMSS del estado de Nuevo León pretende ser ejemplificadora y extrema en cuanto a un vacío legal existente en nuestra legislación.

Cierto es, que este tipo de cuestiones obedecen al orden práctico y ético, en razón de lo cual debiesen ser resueltas por profesionales que ejerzan competencias en el ámbito de la salud, sin perjuicio de lo cual, resulta evidente para la mayoría de los legos en la materia, la desproporcionalidad de la sanción administrativa impuesta a las residentes Ana Paulina Sánchez Palafox y Carolina Guadalupe Domínguez García, más aun cuando la generalidad de los médicos que realizan este tipo de prácticas suben a sus redes sociales piezas quirúrgicas amputadas con fines educativos y/o informativos.

En este sentido, pareciera ser que el debate público se ha centrado en cuestiones anexas y ajenas a la práctica médica, y se ha olvidado dos importantes aristas del caso en cuestión, el de la ética profesional y el de la dignidad humana.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prescribe en su artículo 1, párrafo final que queda prohibida toda discriminación “...que atente contra la dignidad

humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos ... de las personas”.

De la misma manera, el artículo 3, fracción II, letra c) del mismo cuerpo normativo, al regular el derecho a la educación en México, impone a la educación pública el deber de contribuir “a la mejor convivencia humana, a fin de fortalecer el aprecio y respeto por la diversidad cultural, la dignidad de la persona...” imponiéndose, de igual manera, al gobierno federal que, en su Plan Nacional de Desarrollo “...permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege esta Constitución...”.³

De esta suerte, todos los órganos del estado están obligados, por mandato constitucional, a desarrollar sus competencias y atribuciones con respeto irrestricto a la dignidad humana. Por demás, es uno de los compromisos asumidos por el estado mexicano al suscribir la Agenda 2030 de Naciones Unidas, y sus 17 objetivos de desarrollo sostenibles (ODS) que, en forma interdisciplinaria e transversal propugna, entre otros, “...el reconocimiento de igualdad sustancial como uno de los valores o aspectos de la justicia necesarios para proteger la dignidad de las personas...”⁴

La dignidad humana posesiona a todas las personas en un lugar privilegiado de los seres vivos, titulares de un derecho inherente e inalienable que exige a los Estados un reconocimiento concreto y un tratamiento que se condiga con su esencialidad, en una sinergia que ha ido de la mano del desarrollo y fundamento mismo de la doctrina y *praxis* de los derechos humanos, existiendo entre ellos una relación de dependencia por la cual, la vulneración de la dignidad humana implica, necesariamente, una vulneración de los derechos humanos de las personas.

Tal ha sido su importancia, que numerosos instrumentos internacionales han reconocido, de forma expresa, su existencia y preeminencia, como la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948); la Convención internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas (1963) según resolución 1904; la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 39/46 de 1984; la Convención sobre los Derechos del Niño, de fecha 20 de noviembre de 1989, resolución 44/25 de la Asamblea General de Naciones Unidas; el Convenio para la protec-

ción de los Derechos Humanos y la dignidad del ser humano con respecto a las aplicaciones de la Biología y la Medicina, aprobado por el Comité de Ministros del Consejo de Europa (1996), y su Protocolo Adicional, por el que se prohíbe la clonación de seres humanos, creado en París el 12 de enero de 1998 y ratificado por instrumento el 7 de enero del 2000; entre los más importantes.

Más allá de la normatividad existente, de los protocolos o códigos de éticas que puedan reglamentar el ejercicio de cualquier profesión, en el caso particular, de la prestación de servicios médicos, sea en el ámbito público o privado, debe tenerse presente que ésta debe estar orientada, imperiosamente, a la dignidad humana, como principio fundante.

Es posible observar que, la Ley General de Salud contempla en su articulado el principio de la dignidad humana en relación a la planificación familiar (artículo 67, párrafo segundo); a la salud mental (artículo 74 Bis, fracción I); al tratamiento del material genético (artículo 103 Bis 2 y 5); a los cuidados paliativos a los enfermos en situación terminal (artículo 166 Bis, fracción I y 166 Bis 18); al programa contra la farmacodependencia (artículo 192 Quintus, fracción VII); a la publicidad en el campo de la salud (artículo 306, fracción IV); y al tratamiento de los cadáveres (artículo 346), no obstante lo cual, no contempla dentro de su normatividad una disposición de carácter general que imponga la dignidad humana como paradigma y principio de operatividad en la prestación de servicios de salud.

En razón de lo anterior, es que la presente iniciativa plantea como uno de sus objetivos reformar el artículo segundo de la Ley General de Salud, con el fin de incorporar la dignidad humana como una finalidad en sí del derecho a la protección de la salud, finalidad que podrá ser llevada a cabo a partir del cumplimiento de las 7 prerrogativas y/o competencias mandatadas en sus 7 fracciones.

Por otro lado, la presente iniciativa propone modificar la Ley General del Seguro Social, con el fin de armonizar su contenido con el de la expedición de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha 18 de julio de 2016, en el marco del paquete de leyes secundarias del Sistema Nacional Anticorrupción (SNA) implantado en el orden constitucional mexicano mediante reforma publicada, en el mismo medio, el 27 de mayo del año 2015, y por la cual se abrogó la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Habrà de reemplazarse, entonces, las remisiones efectuadas por la Ley del Seguro Social a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Pùblicos a la nueva Ley General de Responsabilidades Administrativas, misma que entrarà en vigor a partir del 19 de julio del aõ en curso, conforme lo mandata el artículo tercero transitorio del decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y la Ley Orgànica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Asimismo, incorporar dentro de su cuerpo normativo, el deber de respeto de la dignidad humana en la prestación de los servicios y en la atención a los derechohabientes del IMSS.

Igualmente, reformar y adicionar algunas disposiciones de la precitada Ley General de Responsabilidades Administrativas para incorporar en ella el concepto de la dignidad humana en el quehacer de los servidores pùblicos y establecer el principio de la proporcionalidad de las sanciones, para que no vuelva ocurrir que el IMSS u otros organismo pùblicos, por medio de sus òrganos internos de control, aplique sanciones desproporcionadas en la comisiòn de faltas menos graves o simples faltas administrativas.

Finalmente, se hace constar en què consiste la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se adicionan y reforman diversas disposiciones de la Ley General de Salud, Ley del Seguro Social y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, mismas que se seãalan en el siguiente cuadro comparativo:

TEXTO LEGAL VIGENTE.	TEXTO LEGAL PROPUESTO.
Ley General de Salud	Ley General de Salud
Artículo 2o.- El derecho a la protecciòn de la salud, tiene las siguientes finalidades: I. a VII. ...	Artículo 2o.- El derecho a la protecciòn de la salud debe resguardar la dignidad de las personas a travès de las siguientes finalidades: I. a VII. ...
Ley del Seguro Social	Ley del Seguro Social
Artículo 272. ... Los servidores pùblicos del Instituto seràn responsables de cualquier daõ o perjuicio estimable en dinero que afecte a la hacienda pùblica federal o el patrimonio del propio Instituto, por lo que resultarà aplicable la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Pùblicos y en la Ley de Fiscalizaciòn Superior de la Federaciòn. 	Artículo 272. ... Los servidores pùblicos del Instituto seràn responsables de cualquier daõ o perjuicio estimable en dinero que afecte a la hacienda pùblica federal o el patrimonio del propio Instituto, por lo que resultarà aplicable la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y en la Ley de Fiscalizaciòn Superior de la Federaciòn.
Artículo 303. Los servidores pùblicos del Instituto, estàn obligados a observar en el cumplimiento de sus obligaciones, los principios de responsabilidad,	Artículo 303. Los servidores pùblicos del Instituto, estàn obligados a observar en el cumplimiento de sus obligaciones, los principios de responsabilidad,
ètica profesional, excelencia, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia, calidez y calidad en la prestaciòn de los servicios y en la atenciòn a los derechohabientes y estaràn sujetos a las responsabilidades civiles o penales en que pudieran incurrir como encargados de un servicio pùblico.	ètica profesional, excelencia, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia, calidez, calidad y respeto de la dignidad humana en la prestaciòn de los servicios y en la atenciòn a los derechohabientes y estaràn sujetos a las responsabilidades civiles o penales en que pudieran incurrir como encargados de un servicio pùblico.
Artículo 303 A. El incumplimiento de las obligaciones administrativas, que en su caso correspondan, seràn sancionadas en los tèrminos previstos en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Pùblicos, salvo los que se encuentren comprendidos en el artículo 5o. de dicho ordenamiento.	Artículo 303 A. El incumplimiento de las obligaciones administrativas, que en su caso correspondan, seràn sancionadas, proporcionalmente, en los tèrminos previstos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.
Ley General de Responsabilidades Administrativas	Ley General de Responsabilidades Administrativas
Artículo 7. Los Servidores Pùblicos observaràn en el desempeõ de su empleo, cargo o comisiòn, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendiciòn de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio pùblico. Para la efectiva aplicaciòn de dichos principios, los Servidores Pùblicos observaràn las siguientes directrices:	Artículo 7. Los Servidores Pùblicos observaràn en el desempeõ de su empleo, cargo o comisiòn, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendiciòn de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio pùblico. Para la efectiva aplicaciòn de dichos principios, los Servidores Pùblicos observaràn las siguientes directrices: I. a VI. ...

I. a VI. ... VII. Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución;	VII. Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución, especialmente, el de la dignidad humana;
VIII. a X. ...	VIII. a X. ...
Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes: I. Cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a los demás Servidores Públicos como a los particulares con los que llegare a tratar, en los términos que se establezcan en el código de ética a que se refiere el artículo 16 de esta Ley;	Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes: I. Cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a los demás Servidores Públicos como a los particulares con los que llegare a tratar, en los términos que se establezcan en el código de ética a que se refiere el artículo 16 de esta Ley y, en todo caso, respetando la dignidad humana de éstos.
II. a IX.	II. a IX.
Artículo 76. Para la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo anterior se deberán considerar los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público	Artículo 76. Para la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo anterior se deberán considerar los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público

cuando incurrió en la falta, así como los siguientes: I. El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad en el servicio; II. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución, y III. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.	cuando incurrió en la falta, así como los siguientes: I. El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad en el servicio; II. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución, y III. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. IV. La proporcionalidad de la sanción con el resultado efectivo de la infracción respectiva.
---	--

En razón de las consideraciones anteriormente expuestas, someto a la consideración de esta honorable soberanía el siguiente proyecto de

Decreto por el que se adicionan y reforman diversas disposiciones de la Ley General de Salud, la Ley General del Seguro Social y la Ley General de Responsabilidades Administrativas

Artículo Primero. Se reforma el artículo 2, párrafo primero de la Ley General de Salud, para quedar como sigue:

Artículo 2o. El derecho a la protección de la salud **debe resguardar la dignidad de las personas a través de las siguientes finalidades:**

I. a VII. ...

Artículo Segundo. Se reforman los artículos 2, 303 y 303 A de la Ley General del Seguro Social, para quedar como sigue:

Artículo 2. La seguridad social tiene por finalidad garantizar el derecho a la salud, la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo, **con estricto apego al resguardo, fomento y respeto a la dignidad humana**, así como el otorgamiento de una pensión que, en su caso y previo cumplimiento de los requisitos legales, será garantizada por el Estado.

Artículo 303. Los servidores públicos del Instituto, están obligados a observar en el cumplimiento de sus obligaciones, los principios de responsabilidad, ética profesional, excelencia, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia, calidez, calidad y **respeto de la dignidad humana** en la prestación de los servicios y en la atención a los derechohabientes y estarán sujetos a las responsabilidades civiles o penales en que pudieran incurrir como encargados de un servicio público.

Artículo 303 A. El incumplimiento de las obligaciones administrativas, que en su caso correspondan, serán sancionadas, **proporcionalmente**, en los términos previstos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Artículo Tercero. Se adiciona la fracción IV, al artículo 76; y se reforman, la fracción VII, del artículo 7; y la fracción I, del artículo 49; de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, para quedar como sigue:

Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

I. a VI. ...

VII. Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución, **especialmente, el de la dignidad humana;**

VIII. a X.

Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

I. Cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a los demás Servidores Públicos como a los particulares con los que llegare a tratar, en los términos que se establezcan en el código de ética a que se refiere el artículo 16 de esta Ley y, **en todo caso, respetando la dignidad humana de éstos.**

II. a IX. ...

...

Artículo 76. Para la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo anterior se deberán considerar los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, así como los siguientes:

I. a III. ...

IV. La proporcionalidad de la sanción con el resultado efectivo de la infracción respectiva.

Artículo Transitorio

Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Notas

1 Citado en

http://www.milenio.com/region/rescindir-contrato-exageracion-collegios-medicos-fotografia-residente-imss-milenio_0_962903734.html

2 Ídem

3 Párrafo primero, artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

4 Inclusión social: Marco teórico-conceptual para la generación de indicadores asociados a los objetivos de desarrollo sostenible. Disponible en

<http://www.mx.undp.org/content/mexico/es/home/library/poverty/inclusion-social—marco-teorico-conceptual-para-la-generacion-de.html>

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 19 días del mes de octubre del año dos mil diecisiete.— Diputado Juan Carlos Ruiz García (rúbrica).»

Se turna a las Comisiones Unidas de Salud, y de Seguridad Social, para dictamen.

LEY DE AGUAS NACIONALES

«Iniciativa que reforma el artículo 24 de la Ley de Aguas Nacionales, a cargo del diputado Jorge Enrique Dávila Flores, del Grupo Parlamentario del PRI

El que suscribe Jorge Enrique Dávila Flores, diputado federal de la LXIII Legislatura, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, en ejercicio de la facultad que me otorga el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 6, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de este pleno el siguiente proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 24 de la Ley de Aguas Nacionales; en materia de prórrogas y plazos a los títulos de concesión por uso de aguas nacionales.

I. Antecedentes

El agua, recurso fundamental y prioritario para la sostenibilidad y desarrollo de la vida; hablar sobre el agua es hablar del presente y futuro de la supervivencia de los seres vivos, ya que es el principal fundamento de la vida vegetal y animal en nuestro planeta y tiene una gran función en el desarrollo de los seres vivos; nos referimos a un tema político, económico, social y ambiental con visión sectorial y global y es por ello que las políticas gubernamentales y los marcos legales, deben estar a la altura de tales exigencias y no perder de vista que se trata de un recurso no renovable

Si analizados lo relacionado con el uso planeado y programado del agua en nuestro país, su distribución, suministros y reservas en los ámbitos agropecuarios, industriales y urbanos; sabemos que esto nos exige su utilización racional y controlada, acorde a la gestión de los recursos naturales

en donde las instancias gubernamentales y los servidores públicos responsables, asuman de manera plena sus facultades y obligaciones.

Hoy día nuestra Constitución Política reconoce el inherente derecho humano al vital líquido en su artículo 27 estableciendo que “la propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada” y el uso y aprovechamiento de los recursos naturales del país deberán ser vigilados por el Ejecutivo Federal, y es la Comisión Nacional del Agua (Conagua) la que tiene a su cargo la administración y custodia de las aguas nacionales y sus bienes públicos inherentes, cuyo uso, aprovechamiento y explotación realizan los diferentes usuarios mediante un título de concesión o asignación que les otorga la propia comisión.

II. Planteamiento del problema y exposición de motivos

Nuestro país requiere vigilar el cumplimiento de la Ley de Aguas Nacionales en cuanto a los plazos concesionados para la explotación en los pozos acuíferos y otras fuentes de agua, así como las prórrogas a concesiones o asignaciones de los títulos respectivos; para el uso de este vital líquido.

De acuerdo a datos emitidos por la Comisión Federal de Mejora Regulatoria,¹ existe preocupación por la enorme dificultad para identificar y comprender los requisitos de los trámites atendidos por la Comisión Nacional del Agua, tales como ausencia de estandarización en la forma de resolver los trámites; plazos de resolución excesivos y muy extensos; rezago considerable en el número de trámites pendientes por resolver; sistemas electrónicos complejos con la imposibilidad de consultar en línea el status del trámite y falta de transparencia; aunado a la inexistencia de un sistema de citas, lo que ha generado largos periodos de espera y obtención de citas por vía informal; así mismo, pudimos verificar que existe una mala distribución de los espacios físicos de las oficinas de recepción de trámites que propician la colusión entre el ciudadano y el servidor público.

Según este informe; La Ley Federal de Procedimiento Administrativo y la Ley de Firma Electrónica Avanzada, condicionan el uso de los sistemas y trámites electrónicos al exigir la aceptación expresa del ciudadano, lo cual desincentiva su empleo en perjuicio del propio promovente y de la autoridad.

Nos encontramos ante tiempos de burocracia, en donde en una ventanilla se atienden 23 procedimientos; con la seguridad de que no se resuelven en los 90 días establecidos por Ley; ya que en la **ventanilla única**, sólo se encuentran capacitados para recibir la solicitud de los usuarios y turnarlos a las áreas competentes y esperan el regreso de la solicitud y lo entregan; por lo tanto, los trámites no se resuelven en las oficinas centrales, sino en cada una de las agencias y en sus áreas específicas, porque actualmente se cuenta con 25 Consejos de Cuenca instalados en el país que cubren la totalidad del territorio nacional; pero para ejecutar sus acciones, los Consejos de Cuenca a su vez, cuentan con organizaciones auxiliares al nivel de subcuenca, y de microcuenca y acuífero, denominadas respectivamente Comisiones de Cuenca, Comités de Cuenca y Comités Técnicos de Aguas Subterráneas; todas estas son organizaciones jerárquicamente subordinadas a los Consejos de Cuenca, que sirven para promover la organización de los usuarios por regiones, estados, cuencas y acuíferos, a fin de participar en la programación hidráulica colaborando y difiriendo el cumplimiento de plazos.

Este incumplimiento de los plazos también responde a un exceso de demandas que sobrepasan la capacidad de las gerencias, a la insuficiencia de recursos humanos o, incluso, a problemas de capacitación del personal.

Según el compendio estadístico de Administración del Agua (CEAA),² Conagua señala que año con año la demanda de trámites se incrementa de forma considerable, motivada en el vencimiento de títulos y permisos que requieren una prórroga en su vigencia; al respecto, el comportamiento de la demanda anual para las prórrogas de títulos de concesión, en 2009 era de 125 solicitudes que para 2012 ascendió a 8,073, y se estimó que en 2014 el vencimiento de títulos ascendió a más de 26 mil títulos de concesión, los cuales requirieron de tramitar su prórroga, sin contar con el ingreso de otros trámites; es claro que los trámites de concesión y de prórroga son los que representan mayor demanda. Ahora bien; de 20,958 prórrogas, sólo se atendieron, en ese año 8,453.

Es evidente que se requiere de una revisión a las obligaciones de la Comisión Nacional del Agua y consecuente sobre las solicitudes de concesión; ya que existen inconsistencias en las obligaciones que las autoridades del agua tienen para desahogar tales peticiones, en referencia a lo siguiente:

De las Prórrogas a los títulos de concesión:

El **artículo 22** de la Ley de Aguas Nacionales establece que “la Autoridad del Agua” deberá contestar las solicitudes dentro de un plazo que no excederá de sesenta días hábiles desde su fecha de presentación y estando debidamente integrado el expediente”.

En principio, es observable que la autoridad del agua se obliga a contestar dentro de un plazo claramente establecido.

Ahora bien, en el último párrafo del **artículo 24** de la citada Ley, señala que:

“la Autoridad del Agua” está obligada a notificar personalmente a los promoventes la resolución sobre las solicitudes respectivas referidas en el presente Capítulo, conforme al plazo establecido en el artículo 22 de la presente ley y al procedimiento establecido en el artículo 35 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. En caso de que la autoridad omita dar a conocer al promovente la resolución recaída a su solicitud, **se considerará que ha resuelto negar lo solicitado**. La falta de resolución a la solicitud **podrá** implicar responsabilidades a los servidores públicos a quienes compete tal resolución, conforme a lo dispuesto en las leyes aplicables”.

Sin embargo, pese a lo establecido en el artículo 22, el último párrafo del artículo 24, permite la posibilidad de que por simple omisión de servidores públicos de dar a conocer la resolución al promovente, en automático la respuesta es negativa, sin mayores argumentos o justificaciones, dejando al promovente en desamparo jurídico y obligado a utilizar medios legales de defensa y recursos administrativos ante los tribunales correspondientes.

Independientemente de que la ley marca una temporalidad definida y un procedimiento establecido, y solo por omisión se aplica la negativa ficta, entendiéndose que esta es la negación por parte de la autoridad, a través de su silencio, al otorgamiento o reconocimiento de derechos de particulares mediante solicitud expresa de éstos a dicha autoridad.

Aunado a esta omisión, la redacción del artículo genera más confusión ya que el mismo último párrafo, concluye señalando que “la falta de resolución a la solicitud **podrá** implicar responsabilidades a los servidores públicos a quienes compete tal resolución, conforme a lo dispuesto en

las leyes aplicables”; en tales términos, los servidores públicos omisos, pueden o no pueden ser sancionados y la obligación de cumplir con estos preceptos es sólo para los promoventes o usuarios y para los servidores públicos no hay incumplimiento, sólo una omisión. Así, con tal redacción del último párrafo del artículo 24, pareciera que se está premiando la indolencia, la omisión y hasta una posible intención de beneficiar o no a un promovente específico, cuando la intención debe ser apoyar a quien cumple con todos los requerimientos legales y técnicos y en lugar de interpretarse como una negativa ficta, debe interpretarse como afirmativa ficta a favor de la ciudadanía, sin dejar de mencionar la necesaria sanción a los responsables.

Los servidores públicos y las instituciones en su conjunto, debieran ser los primeros en cumplir con los preceptos legales; pero con el texto actual de los artículos referidos; las responsabilidades son sólo de los promoventes y usuarios, exentando a las autoridades en esta materia.

De los plazos

Conforme a lo establecido en el primer y segundo párrafo del texto vigente del **artículo 24** de la Ley de Aguas Nacionales:

“El término de la concesión o asignación para la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales **no será menor de cinco ni mayor de treinta años...**

Las concesiones o asignaciones en los términos del artículo 22 de esta Ley, serán objeto de prórroga hasta por igual término y características del título vigente por el que se hubieren otorgado, siempre y cuando sus titulares no incurrieren en las causales de terminación previstas en la presente Ley, se cumpla con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 22 de esta Ley y en el presente Artículo y **lo soliciten dentro de los últimos cinco años previos al término de su vigencia, al menos seis meses antes de su vencimiento**”.

La segunda propuesta que se somete a consideración va hacia la modificación del plazo de fecha límite para realizar el trámite de renovación del título conferido, lo cual dará certeza a los municipios con asignación y a los concesionarios que, ya bien por falta de documentación que integre su expediente, por lejanía de las oficinas de Conagua, o bien, por el desconocimiento que lastimosamente caracteriza a nuestro medio rural para utilizar sistemas electróni-

cos complejos; en este sentido lo que se busca es modificar la interpretación confusa en el plazo determinado por la legislación para realizar el trámite, la finalidad es dar certidumbre y permitir que los sujetos beneficiarios puedan iniciarlo a más tardar noventa días hábiles antes del vencimiento.

Por lo anteriormente expuesto, es necesario alcanzar un control que forme parte del desarrollo integral y sustentable del recurso hidráulico de nuestro país y re-priorizar las obligaciones de los concesionarios para tener una explotación más responsable, generar facilidades administrativas por parte del Ejecutivo federal en la regularización de las concesiones (en tanto se trate de prórrogas) y, vigilar el cumplimiento de los plazos establecidos para cada concesión y evitar con ello, la evasión de las contribuciones fiscales establecidas en Registro Público de Derechos del Agua.

III. Iniciativa de ley

Con base en las consideraciones expuestas y en mi calidad de Diputado Federal integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión, es que someto a la consideración de esta Asamblea, la presente iniciativa al tenor del siguiente proyecto de

Decreto por el que se modifican segundo y último párrafos del artículo 24 de la Ley de Aguas Nacionales

Decreto

Único. Se reforma segundo párrafo del artículo 24 de la Ley de Aguas Nacionales, para quedar como sigue

Texto Vigente	Texto Propuesto
<p>ARTÍCULO 24. ... Las concesiones o asignaciones en los términos del Artículo 22 de esta Ley, serán objeto de prórroga hasta por igual término y características del título vigente por el que se hubieron otorgado, siempre y cuando sus titulares no incurrieren en las causales de terminación previstas en la presente Ley, se cumpla con lo dispuesto en el Párrafo Segundo del Artículo 22 de esta Ley y en el presente Artículo y lo soliciten dentro de los últimos cinco años previos al término de su vigencia, al menos seis meses antes de su vencimiento.</p> <p>...</p> <p>“La Autoridad del Agua” está obligada a notificar personalmente a los promoventes la resolución sobre las solicitudes respectivas referidas en el presente Capítulo, conforme al plazo establecido en el Artículo 27 de la presente Ley y el procedimiento establecido en el Artículo 35 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. En caso de que la autoridad omita dar a conocer al promovente la resolución recaída a su solicitud, se considerará que ha resuelto negar lo solicitado. La falta de resolución a la solicitud podrá imputar responsabilidades a los servidores públicos a quienes compete tal resolución, conforme a lo dispuesto en las leyes aplicables.</p>	<p>ARTÍCULO 24. ... Las concesiones o asignaciones en los términos del Artículo 22 de esta Ley, serán objeto de prórroga hasta por igual término y características del título vigente por el que se hubieron otorgado, siempre y cuando sus titulares no incurrieren en las causales de terminación previstas en la presente Ley, se cumpla con lo dispuesto en el Párrafo Segundo del Artículo 22 de esta Ley y en el presente Artículo y lo soliciten dentro de los últimos cinco años previos al término de su vigencia, al menos noventa días hábiles antes de su vencimiento.</p> <p>...</p> <p>“La Autoridad del Agua” está obligada a notificar personalmente a los promoventes la resolución sobre las solicitudes respectivas referidas en el presente Capítulo, conforme al plazo establecido en el Artículo 27 de la presente Ley y el procedimiento establecido en el Artículo 35 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. En caso de que la autoridad omita dar a conocer al promovente la resolución recaída a su solicitud, se considerará que ha resuelto favorablemente lo solicitado. La falta de resolución a la solicitud imputará responsabilidades a los servidores públicos a quienes compete tal resolución, conforme a lo dispuesto en las leyes aplicables.</p>

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Notas

1 Implementación de acciones de mejora regulatoria en la Comisión Nacional del Agua. Mayo 2017.

2 Compendio Estadístico de Administración del Agua (CEAA); edición 2013 emitido por la Gerencia de

Salón de sesiones del honorable Congreso de la Unión, octubre 19 de 2017.— Diputado Jorge Enrique Dávila Flores (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Recursos Hidráulicos, para dictamen.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

«Iniciativa que adiciona el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a cargo del diputado Jorge López Martín, del Grupo Parlamentario del PAN

El que suscribe, Jorge López Martín, integrante del Grupo Parlamentario Partido Acción Nacional en la Cámara de Diputados de la LXIII Legislatura del honorable Congreso de la Unión, con fundamento en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **así como de los artículos 79, numeral 1, fracción II, del Reglamento de la Cámara de Diputados**, somete a consideración de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona un párrafo al artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Políticos.

Planteamiento del problema

Los derechos humanos son el conjunto de prerrogativas sustentadas en la dignidad humana, cuya realización efectiva resulta indispensable para el desarrollo integral de la persona. Este conjunto de prerrogativas se encuentra establecida dentro del orden jurídico nacional.

Es necesario hacer mención que todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos consignados en favor del individuo.

Sabemos que los derechos humanos se rigen por diversos principios como el de universalidad, indivisibilidad, progresividad e interdependencia. Actualmente se protege el derecho humano a la vida, a la salud, a la igualdad, a la educación a un medio ambiente sano, entre otros. Sin embargo, toda persona también debe tener derecho a la recreación de forma equitativa.

La juventud del país, así como diversos particulares dedicados al negocio del espectáculo y esparcimiento para los mexicanos, han manifestado su preocupación, ante la falta de una protección efectiva al derecho humano de recreación y libre esparcimiento, toda la población y en particular los jóvenes del país puedan acceder libremente y en igualdad de condiciones a todos los espectáculos sociales, musicales deportivos o de cualquier índole que les permita el libre ejercicio del derecho humano a la recreación y libre esparcimiento.

Por otro lado, como lo señala Mora Cecilia, el derecho al libre esparcimiento es referido marginalmente como si se tratara de un derecho que todos entendemos, y en consecuencia ejercemos. Es por ello que es importante hacer hincapié en el ejercicio de este derecho y que se encuentre explícito en nuestra carta Magna.

Exposición de Motivos

Antes de comenzar a realizar esa exposición de motivos es necesario hacer referencia algunos conceptos que nos ayudarán a expresar de una forma más precisa. El término recreación empieza a generalizarse en los años cincuenta del siglo XX; una vez incorporado socialmente el derecho al tiempo libre, comienza a hablarse de recreación y se reconoce que las actividades recreativas posibilitan la expresión de nuevas necesidades y capacidades. La recreación entendida como la diversión para alivio del trabajo¹ y el conjunto de actividades que se realizan en el tiempo libre, así como el libre esparcimiento que se trata de ocupar el tiempo libre en actividades de recreación que ayudan a las personas a olvidarse en ocasiones del estrés en sus trabajos, además que se debe emplear de la forma que se desee.

En un Estado democrático como es el nuestro, toda persona debe tener derecho a dedicarse de manera voluntaria

(después de haberse liberado de sus obligaciones) a descansar, divertirse, desarrollar su formación o a participar en la en la vida social de su comunidad. “En el concepto de esparcimiento se desarrollan tres funciones de la vida de un individuo, como son:

1. El descanso físico y psicológico regenerando para la persona, necesario para recuperarse de la fatiga provocada por el tiempo de trabajo o por sus obligaciones.
2. La diversión compensatoria de las rutinas, la monotonía de lo diario, una actitud liberadora y lúdica
3. Desarrollo-creación de ideas, ejercicio de la creatividad, de la capacidad de innovación.”²

Es por ello que se hace necesario que en nuestra Constitución se contemple este derecho expresamente como un derecho fundamental, los derechos humanos son el conjunto de prerrogativas que tienen su base en la dignidad humana, (como se ha advertido en párrafos anteriores) atendiendo a su clasificación se conciben derechos como: los económicos, sociales, civiles, culturales y ambientales. Por lo que el derecho humano al que hacemos referencia debe ser clasificado dentro de uno estos.

Además es necesario hacer mención que la declaración Universal de los derechos humanos de 1984 establece en su artículo 24 “Toda persona tiene derecho al descanso, al disfrute del tiempo libre, a una limitación razonable de la duración del trabajo y a vacaciones periódicas pagadas.”

También podemos citar la Convención sobre los Derechos del niño, de 1989, ratificada en 1990, los Estados parte reconocieron el derecho de éstos al descanso y el esparcimiento, al juego y a las actividades recreativas propias de su edad y a participar libremente en la vida cultural y en las artes.

Por otro lado,³ la convención de los derechos de los jóvenes, signada el 11 de octubre del 2005 en Badajoz, aplicada en 22 países que conforman la Comunidad Iberoamericana de Naciones, establece muy claramente el compromiso de los Naciones para garantizar a los jóvenes de entre 15 y 24 años de edad, el cumplimiento de los derechos humanos que contempla dicha convención, en su artículo 32 refiere lo siguiente:

1. Los jóvenes tienen derecho a la recreación y al tiempo libre, a viajar y a conocer otras comunidades en los

ámbitos nacional, regional e internacional, como mecanismo para promover el intercambio cultural, educativo, vivencial y lúdico, a fin de alcanzar el conocimiento mutuo y el respeto a la diversidad cultural y a la solidaridad.

2. Los Estados parte se comprometen a implementar políticas y programas que promuevan el ejercicio de estos derechos y a adoptar medidas que faciliten el libre tránsito de los jóvenes entre sus países.

Respecto a esta convención cabe hacer una importante presión nuestro país no ha ratificado esta convención que viendo las distintas necesidades que tiene nuestra juventud actual, salvaguarda la vulnerabilidad de los derechos de las personas de entre 15 y 24 años, teniendo como objetivo que esta parte importante de la población pueda desarrollarse a plenitud, en octubre de 2005 México fue Promotor y firmante de esta Instrumento. Sin embargo, para México han pasado ya 11 años de que el Senado de la República se encuentra en espera de que la Secretaría de Relaciones Exteriores turne el expediente de la CIDJ para su análisis y posible ratificación. Desde entonces, el Congreso y diferentes organizaciones juveniles han realizado una serie de paulatinos llamamientos al Gobierno Federal para que inicie el trámite legal que abra el debate de la CIDJ.⁴

Otros países de América Latina dentro de sus respectivas Constituciones como Brasil, Nicaragua, Venezuela lo contemplan. Si bien es cierto nuestra legislación fue una de las primeras en incorporar los derechos sociales, ya que en su artículo 123 contemplaba ya el derecho al descanso. Posteriormente se fueron haciendo más reformas a la Constitución sin embargo estas no son suficientes y se vuelve necesario realizar esta reforma.

La Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal establece como parte del sistema encaminado a la readaptación social de los adolescentes en conflicto con la ley, el otorgamiento de tiempo suficiente para practicar ejercicios físicos y actividades recreativas o de esparcimiento. Es menester precisar que se exige la creación de normas incluyentes, así como políticas públicas relacionadas con el ejercicio del derecho a la recreación y/o el esparcimiento deben estar fuertemente vinculadas a los sectores vulnerables como son los adolescentes y jóvenes

Hoy en día nuestro país presenta una grave crisis respecto a los derechos humanos, estamos pasando una etapa de seguridad pública, nuestros jóvenes temen por su seguridad y

eso limita su derecho de recreación y libre esparcimiento, como ya se ha señalado en párrafos anteriores, es responsabilidad del Estado salvaguardar su integridad, siempre trabajando en conjunto los tres órganos de gobierno.

Por otro lado, México tiene un serio problema de trabajo en exceso, los trabajadores llegan a pasar más de doce horas en sus oficinas, en 2016 nuestro país encabezaba la lista de exceso de trabajo, esto a lo largo puede generar graves enfermedades entre las personas, e incluso la muerte por el estrés que se llega a acumular

De acuerdo con los datos de la OCDE, los mexicanos son los que más trabajan en el mundo, con 2,237 horas al año, mientras que Japón se coloca en el lugar 17 de la lista con 1,735 horas trabajadas al año.

En una nota publicada por el financiero se hace referencia a que en México; "...75 por ciento de la fuerza laboral en está sometida a algún grado de estrés laboral, lo que ha reducido la productividad de las empresas, y esto se debe a que, según estudios realizados, un trabajador puede llegar a permanecer poco más de dos mil 400 horas al año en una oficina poco acondicionada."

“Thelsa Mobility Solutions sostiene que está comprobado que de 75 por ciento de los trabajadores que sufren estrés laboral, un 25 por ciento de ellos ya ha padecido un infarto, y para evitarlo, es importante que el espacio laboral se convierta en su segundo hogar; por ello se debe contar con muebles cómodos; cuidar la iluminación y el clima; evitar el ruido y la acústica, y acondicionar la oficina con espacios para actividades de ocio.”⁵ Debido a todos estos factores es necesario que se consagre en la Constitución este derecho humano de gran trascendencia para nuestro país, que el Estado de verdad salvaguarde y garantice su cumplimiento. Es tiempo de empezar a ver por nuestra gente joven que tengan un futuro próspero y digno.

Decreto por el que se adiciona un párrafo al artículo 4o., de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Único. Se adiciona un párrafo al artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior para quedar como sigue:

Artículo 4o. ...

...

ciudad. “La crueldad origina violencia, y ésta delincuencia”².

Como se ha señalado ya en diversas ocasiones, la crueldad y la violencia hacia los animales es un reflejo de la sociedad en la que vivimos. En nuestras manos está construir una sociedad diferente, amable, respetuosa, compasiva, pacífica y verdaderamente civilizada³.

“Cualquiera que esté acostumbrado a menospreciar la vida de cualquier ser viviente está en peligro de menospreciar también la vida humana”, Albert Schweitzer⁴.

Para tener una definición del concepto de crueldad animal y su manera de medirla, dos de los pioneros en el estudio de la violencia hacia los animales, Lockwood y Ascione, señalan que: “representa un comportamiento objetivable y definible que acontece en un contexto social igualmente definible”. Ascione propuso una definición de crueldad hacia los animales que es la que se utiliza mayoritariamente: “comportamiento socialmente inaceptable que causa de manera intencional un sufrimiento, dolor o estrés innecesario y/o la muerte del animal”⁵.

La Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO), ha señalado que el maltrato animal aparte de su valor intrínseco respecto a los animales, representa un indicador de riesgo social y de alteración de la salud pública⁶.

Un estudio hecho en Estados Unidos de América comprobó que no todos los maltratadores de animales se convierten en asesinos en serie, pero todos los asesinos en serie tienen antecedentes de maltrato a animales (Gena Icazbalceta).

Existen diversos estudios comparativos que señala que, “se ha visto una mayor incidencia de antecedentes de abuso a animales siendo niños en presidiarios por crimen violento respecto a un grupo de hombres no violentos no encarcelados (Kellert & Felthous, 1985, entre otros trabajos). Se encontraron también antecedentes de crueldad con animales en exhibicionistas (30 por ciento), acosadores sexuales (36 por ciento), acosadores sexuales encarcelados (46 por ciento), violadores convictos (48 por ciento) y asesinos adultos (58 por ciento)”⁷.

En cuanto al maltrato animal, el director general de la asociación civil AnimaNaturalis, Antonio Franyuti Vidal, dio a

conocer que en el país mueren al año unos 60 mil animales por maltrato⁸. Por su parte, el jefe del gobierno de la Ciudad de México, señala que en los últimos años el número de denuncias relacionadas con presuntos casos de maltrato animal se ha incrementado en 300 por ciento, lo cual resulta importante, toda vez que es necesario fomentar la cultura de la denuncia para castigar a los maltratadores⁹. Las personas que denuncian saben que generar sufrimiento a un animal no es normal ni natural.

Los animales se encuentran en una constante lucha para sobrevivir día a día, son esclavizados, golpeados, encadenados, mutilados, enjaulados, quemados, cegados, envenenados, electrocutados, estrangulados y despellejados mientras aún están vivos, todo en nombre de la ciencia, la moda y la satisfacción de caprichos personales.

Como lo señala el veterinario Horacio Vautier, el maltrato animal aparte de su valor intrínseco respecto a los animales, representa un predictor de violencia doméstica, un indicador de riesgo social y de alteración de la salud pública [...]. El abuso de los animales no ocurre en forma aislada; por el contrario, se desarrolla en una complicada red de relaciones familiares disfuncionales. Con frecuencia ocurre en hogares donde los niños y las niñas sufren abusos y también existe violencia doméstica¹⁰.

Una y otra vez se ha señalado que no se trata de equiparar ni poner en igualdad de condiciones a los animales con los seres humanos, mucho menos hacerlo en términos jurídicos. Sin embargo, en el terreno ético es evidente que podemos cuestionar nuestra supuesta superioridad que nos hemos atribuido frente a otras especies que también habitan en la tierra; sobre todo si dicha “superioridad” es usada para maltratar a otro ser vivo proporcionándoles sufrimiento ya sea por acción o por omisión¹¹.

Ahora bien, en lo que respecta a los animales domésticos, la humanidad tiene una deuda histórica con ellos, ya que nosotros somos los responsables de domesticarlos para nuestro beneficio. Nuestra evolución ha ido a la par, a tal grado que hemos formado grandes e indisolubles vínculos, sin embargo, hemos olvidado esta responsabilidad que tenemos con ellos, y los hemos cosificado.

Nos hemos olvidado que son seres vivos susceptibles de sentir sufrimiento, dolor y miedo. Con la evolución de la civilización humana, en la era de la modernidad o la hipermodernidad como la ha clasificado Lipovetsky, hemos olvidado el valor de la permanencia, vivimos en la tiranía de

lo efímero y cada vez nos cuesta más trabajo comprometernos.

Por ello es tan importante educar a las nuevas generaciones. Educarlas con el respeto hacia los seres vivos, empezando por los que tienen en casa, bajo su cuidado y protección. Lo anterior será benéfico no sólo para los animales, sino para la sociedad en su conjunto.

La educación que recibe un niño debe establecer sus valores y principios, los cuales generan patrones de comportamiento. El niño imita los modelos que tiene a su alrededor, es por lo que si el entorno de un niño es un ambiente benévolo, protector y compasivo, se verá reflejado en sus principios morales y éticos de manera positiva, que no sólo favorece a los animales sino también de los propios seres humanos.

De ahí que se propone adicionar una fracción al artículo 7o. de la Ley General de la Educación, para establecer que la educación que impartan el Estado, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios tendrá como uno de sus fines, concientizar e impulsar una cultura de valoración y protección de la flora y la fauna silvestre, así como de respeto y los cuidados que deben otorgarse a los animales domésticos.

La educación tiene que ser integradora, ya que no solamente forma el conocimiento, sino también, las actitudes, los valores, la civilidad y la solidaridad social, por lo que la prevención del maltrato y la crueldad en contra de los animales domésticos debe de ser uno de sus principios.

Es necesario educar a las nuevas generaciones con una cultura de la no violencia, del respeto a los otros, sean humanos o no. Fomentar valores como la tolerancia, la compasión y la solidaridad, así como la corresponsabilidad con el entorno.

Cómo los niños van a poder cumplir con esto, si son incapaces de respetar, sentir compasión y solidaridad hacia su mascota que vive con ellos en su casa. Si no pueden respetar a un ser viviente y darle el respeto y el cuidado necesario, menos lo van a hacer con otro ser humano como lo han demostrado los estudios.

Es por lo anterior que, alentar en las actuales y nuevas generaciones sentimientos de compasión, conmiseración, respeto, amor, bondad, solidaridad y responsabilidad hacia los

animales es hacerlo también hacia las personas. Es ofrecerles la posibilidad de construir y desarrollarse en un mundo más amable, más seguro y más solidario.

La construcción de un ambiente favorable para la vida de los animales es un fin que como sociedad debemos perseguir si queremos construir un México mejor. El respeto hacia la vida y bienestar de los animales es un valor primario que sirve para edificar la paz, el aprecio y el respeto hacia todos los seres vivos con quienes cohabitamos y que debemos inculcar a las nuevas generaciones.

Por los motivos antes expuestos, se somete a la consideración de esta honorable asamblea el presente proyecto de

Decreto

Único. Se adiciona la fracción XI Bis al artículo 7o. de Ley General de Educación, para quedar como sigue:

Artículo 7o. La educación que impartan el Estado, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios tendrá, además de los fines establecidos en el segundo párrafo del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los siguientes:

I. a XI. ...

XI Bis. Concientizar e impulsar una cultura de valoración y protección de la flora y la fauna silvestre, así como de respeto y los cuidados que deben otorgarse a los animales domésticos;

XII. a XVI.

Transitorio

Único El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Notas

1 Víctor Torres López, Presidente Nacional de la Comisión Mexicana de la Juventud (Comjuve).

2 <http://archivo.eluniversal.com.mx/notas/573150.html>

3 Gaceta Parlamentaria, número 4748-VIII, martes 28 de marzo de 2017. (3400)

4 Premio Nobel de la Paz 1952.

5 <http://cj-worldnews.com/spain/index.php/en/criminologia-30/animales-y-violencia/item/1729-conceptualizando-la-violencia-hacia-los-animales>

6 [http://www.fao.org/fileadmin/user_upload/animalwelfare/maltrato_animal_abril2009\[1\].pdf](http://www.fao.org/fileadmin/user_upload/animalwelfare/maltrato_animal_abril2009[1].pdf)

7 <http://www.animanaturalis.org/p/612/relacion-entre-maltrato-a-animales-abuso-a-ninos-y-violencia-en-humanos>

8 <http://www.animalpolitico.com/2014/05/en-mexico-60-mil-animales-mueren-al-ano-por-maltrato/>

9 <https://www.elsoldemexico.com.mx/metropoli/141502-crecen-denuncias-por-maltrato-animal>

10 <http://www.prensanimalista.cl/web/2014/01/26/maltrato-animal-y-violencia-social/>

11 Gaceta Parlamentaria, número 4716-IV, jueves 9 de febrero de 2017. (3048).

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 24 de octubre de 2017.— Diputada Sara Paola Galico Félix Díaz (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos, para dictamen.

REGLAMENTO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS

«Iniciativa que reforma el artículo 48 del Reglamento de la Cámara de Diputados, a cargo del diputado Omar Ortega Álvarez, del Grupo Parlamentario del PRD

Planteamiento del problema

El avance de la lucha por la igualdad y equidad de género en el país continúa en diversas esferas. Y es que aunque las sociedades, generalmente, se estructuran en torno a la diferencia sexual de las personas, asignando roles y características con base en ello, la deconstrucción social de estos estereotipos avanza en beneficio de todas las personas.

En este sentido es importante señalar que la corresponsabilidad en los cuidados y en las tareas domésticas es clave

para la igualdad y la equidad de género. La paternidad es también un ámbito de bienestar y sentido de vida para los varones. Sin embargo, el reconocimiento al derecho de un permiso por paternidad en México sólo está considerado para los trabajadores del sector privado y para los adscritos al servicio del Estado.

Por ello es necesario que los legisladores también sean partícipes de este reconocimiento. Impulsar iniciativas que reconozcan e impulsen el involucramiento y el fortalecimiento del vínculo paterno en la crianza equitativa de los hijos, es un deber como representantes populares.

Argumentos

Nuestra Carta Magna reconoce en su artículo 4o. la igualdad entre el hombre y la mujer y la protección a la organización y desarrollo de la familia.

A este respecto, el Estado mexicano debe garantizar la participación equilibrada del hombre como la mujer en la construcción del seno familiar como base social.

La paternidad forma parte de la institución jurídica de la filiación, es decir, del vínculo natural y/o jurídico que une a los descendientes con sus progenitores, en efecto, puede derivar dicha relación de la naturaleza (generación) o de la filiación de la ley (adopción).

La paternidad desde el punto de vista social reside su importancia en la corresponsabilidad del desarrollo de los hijos, dando paso a una evolución de roles entre el padre y la madre permitiendo que la figura paterna deje de ser la de sólo un proveedor, para ampliar su participación en el cuidado de los hijos.

Históricamente, son varios países los que han hecho el reconocimiento del permiso por paternidad, los pioneros en este rubro han sido países europeos: Suecia (1974)¹, Finlandia y Noruega (1976) siendo también, actualmente, estos países nórdicos los más aventajados en políticas sociales que facilitan la cohesión familiar.

El Convenio 156 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), que México ha suscrito, establece como principios básicos la igualdad de oportunidades y de trato entre trabajadores y trabajadoras, así como el derecho de los hombres con responsabilidades familiares de que se les incluya el goce de días con sus hijos.

En nuestro país el derecho a un permiso por paternidad se reconoció de manera reciente. En 2012 se le concedió esta prerrogativa a los padres trabajadores del sector privado reformando la Ley Federal del Trabajo:

“Ley Federal del Trabajo

Artículo 132. Son obligaciones de los patronos:

...

XXVII Bis. Otorgar **permiso de paternidad** de cinco días laborables con goce de sueldo, a los hombres trabajadores, por el nacimiento de sus hijos y de igual manera en el caso de la adopción de un infante; y

...”

A manera de poder extender esta prerrogativa a los trabajadores al servicio del Estado, el 12 de agosto de 2015 se emitió el decreto que establece las disposiciones para el otorgamiento de los permisos de paternidad por nacimiento de hija o hijo de los servidores públicos, así como de adopción para servidoras y servidores públicos que desempeñen un empleo, cargo o comisión en las dependencias y entidades sujetas al apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Aunque los logros en materia de permisos por paternidad han representado un pequeño avance materia de derechos humanos, todavía hay supuestos que quedan fuera de estos logros, el ejemplo que nos compete es la del diputado federal, el cual no disfruta del permiso por paternidad.

Al igual que otros padres de familia, el legislador, quien no está sujeto al sector privado ni se encuentra contemplado en el apartado B del artículo 123 constitucional, que se encuentre en el supuesto de ser padre en fechas próximas necesita tener contemplado como causa de justificación a su inasistencia la paternidad en los mismos términos que la ley reconoce.

Por lo anterior, existe la necesidad de reformar el artículo 48 del Reglamento de la Cámara de Diputados para otorgarle al legislador un permiso por paternidad.

Fundamento legal

Con fundamento en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

y en los artículos 6, numeral 1, fracción I, y 77, numeral 1, del Reglamento de la Cámara de Diputados y demás disposiciones aplicables, pongo a su consideración la presente iniciativa.

Denominación del proyecto de ley o decreto

Decreto por el que se reforma la fracción II del numeral 1, del artículo 48 del Reglamento de la Cámara de Diputados.

Artículo Único. Se reforma la fracción II del numeral 1 del artículo 48 del Reglamento de la Cámara de Diputados, para quedar como sigue:

Reglamento de la Cámara de Diputados

Artículo 48.

1. Las inasistencias de las diputadas o de los diputados a las sesiones del pleno podrán justificarse por las siguientes causas:

I. ...

II. Gestación, maternidad y **paternidad**, y

III. ...

2. ...

3. ...

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Nota

1 <https://www.uv.es/csif/Suecia%20fomenta%20la%20paternidad.doc>

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 23 de octubre de 2017.— Diputado Omar Ortega Álvarez (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias, para dictamen.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

«Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de revocación de mandato, suscrita por integrantes del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano

Los suscritos, diputados integrantes del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, con fundamento en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 6, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión, someten a consideración del pleno de esta honorable asamblea la siguiente iniciativa que reforma diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para establecer la figura de revocación de mandato, conforme a la siguiente:

Exposición de Motivos

I. Nuestro actual sistema político emergió de la Revolución Mexicana, suscitada en gran medida por un régimen de privilegios y opresión ejercido por Porfirio Díaz, quien se mantuvo en la máxima magistratura del país durante 38 años. Este ejercicio monopólico del poder llevó a que Francisco I. Madero, entonces candidato presidencial por el Partido Nacional Antirreeleccionista, convocara mediante el Plan de San Luis a un levantamiento armado nacional el 20 de noviembre de 1910, dando así inicio la Revolución Mexicana, que tuvo como bandera inicial la eliminación de la reelección y el consecuente sufragio efectivo, sintetizada en su principal lema: Sufragio efectivo, no reelección.

A pesar de lo anterior, nuestra actual Carta Magna, elaborada por el Constituyente de Querétaro en 1917, y que pretendía cristalizar el conjunto de los ideales revolucionarios, no consignó en su articulado la revocación de mandato como uno de los instrumentos ideales para acotar el ejercicio monopólico del poder por parte de los gobernantes de elección popular.

Ante un escenario de incapacidad y desconfianza por el aumento generalizado de la inseguridad, el incremento de la pobreza, el crimen organizado y el descubrimiento de actos de corrupción e impunidad por parte de autoridades de los tres niveles de gobierno, así como las constantes violaciones a los derechos humanos, civiles y políticos que padecen diariamente miles de mexicanos, se ha convertido en

un auténtico clamor popular la instrumentación de herramientas de participación ciudadana y rendición de cuentas que permitan el reencauzamiento del estado de derecho, a través por ejemplo de la revocación de mandato, que establece la posibilidad de que la ciudadanía ejerza su juicio sobre el desempeño de los titulares de los poderes.

II. El filósofo griego Aristóteles señaló en la *Política* que el Estado, como una gran casa común, tiene como finalidad el “buen vivir” de la comunidad, y añade que el espíritu de ese Estado es su constitución política, que debe ser fundada en la justicia, y por eso escribe: “todas las constituciones son una especie de justicia, pues son comunidades, y todo lo común se funda en la justicia¹”. Es decir que sólo la justicia conduce el buen vivir, y de ello podemos deducir que un Estado que no es justo y que por lo tanto no conduce al buen vivir, no puede ser considerado un buen Estado, sino una especie de corrupción de la idea de Estado y de su primera finalidad.

Sin embargo, hace ya demasiado que México dejó de ser una comunidad del “buen vivir”, y hoy nos debatimos en un continuo baño de sangre y en un océano de sistémica corrupción. Y es por eso que resulta urgente preguntarnos si acaso es nuestra Constitución la que debe ser cambiada o si son en cambio las personas que han detentado el poder quienes nos han escamoteado ese “buen vivir” para el que todo Estado existe, quienes han corrompido la finalidad de nuestro Estado y traicionado el espíritu de nuestra Constitución: la justicia. Y resulta urgente porque debemos tomar nota de lo que señaló poco después Teofrasto, el más insigne de los discípulos de Aristóteles: “si los hombres no pueden alcanzar este fin (del buen vivir), la comunidad se disuelve²”.

En todo caso, resulta evidente que los ciudadanos precisan de mayores garantías constitucionales para cambiar, para remover a aquellos políticos que hubieren traicionado el sentido del servicio público y considerado a las instituciones nacionales como un mero patrimonio personal. Pues debemos preguntarnos cómo eliminar de la vida pública de México, la idea de que la clase política tiene por patrimonio personal a las institucionales nacionales, esa idea que Octavio Paz tan brillantemente señaló en *El ogro filantrópico* como uno de los grandes males nacionales. En pocas palabras, México no puede tener una de las constituciones más reformadas del mundo, sin que al mismo tiempo no estemos procurando darle un sentido de comunidad, y por lo tanto de justicia, a la norma fundamental de los mexicanos.

En ese sentido, resulta primordial fomentar la participación ciudadana y la rendición de cuentas para atajar de una vez por todas ese patrimonialismo político que es el cáncer fundamental de la nación, y es por ello que antes que permitir que nuestra Carta Magna considerase tan prolijamente los criterios en materia de alcantarillado o de telecomunicaciones, debería contener el fortalecimiento de la idea de comunicar, que es la esencia de una constitución, como señaló Aristóteles. ¿Y qué herramientas conducen a fortalecer la idea de comunidad sino aquellas que llevan a la ciudadanía en general a tomar parte activa en la vida pública? por lo anterior, es necesario que el sistema político debe elevar la revocación de mandato a rango constitucional y hacer verdaderamente viable la consulta popular, entre otros instrumentos de participación ciudadana.

El mismo Aristóteles señala en la *Política* que “el fundamento básico del sistema democrático es la libertad³, y es evidente que no hay libertad sin justicia, pues nadie que viva mal puede ser libre de elegir su buen vivir. De forma que la corrupción del estado es también la corrupción de la democracia y un atentado a la libertad fundamental de los individuos.

Sólo la participación ciudadana en la toma de las decisiones fundamentales pueden contribuir a crear ese necesario sentimiento de comunidad, y por lo tanto a restaurar la justicia y la libertad. En el actual horizonte de corrupción, la revocación de mandato puede convertirse en uno de los instrumentos ideales de participación ciudadana que restaure el sentido de comunidad y destierre de la vida política la asunción patrimonialista de las instituciones y de los órganos de poder republicanos, al colocar al profesional de la política institucional en la continua observancia ciudadana, que ante cualquier violación al espíritu de su mandato, podrá revocárselo.

En este sentido, vale la pena recordar que el artículo 39 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce como principio democrático fundamental de nuestro orden político el de otorgarle a los ciudadanos el derecho de alterar su forma de gobierno:

Artículo 39. La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

Es por eso que en el Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, siempre hemos considerado que el espíritu fundamental para renovar la vida pública de México y para conducir por lo tanto a nuestra comunidad hacia la justicia, la libertad y el digno buen vivir, tiene que consistir en darle a los ciudadanos un poder de decisión cada vez mayor, y en quitar por lo tanto a la clase política la idea de que el poder es algo que exclusivamente detentan los políticos profesionales. La revocación de mandato constituye la espina dorsal del andamiaje institucional que debemos construir para erradicar la corrupción de nuestro país.

Por lo expuesto se somete a consideración la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto que reforma diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para establecer la figura de revocación de mandato

Artículo Único. Se adiciona una fracción IX al artículo 35, un inciso q) a la fracción IV del artículo 116, un sexto párrafo al artículo 108, y se reforman la fracción III del artículo 36, la fracción XXIX-Q del artículo 73, el artículo 83, la fracción I del artículo 115, la fracción I del artículo 116, las fracciones II, III y VI del artículo 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 35. ...

I. a VIII. ...

IX. Votar en las consultas sobre revocación de mandato.

La revocación de mandato se entenderá como un medio de control constitucional de participación ciudadana, para destituir a los representantes de elección popular cuando lo soliciten los ciudadanos y haya transcurrido la mitad de su gestión, y se sujetará a lo siguiente:

1o. Podrán ser sujetos de revocación de mandato mediante consulta ciudadana el presidente de la República, los diputados federales, senadores, gobernadores de las entidades federativas, diputados locales, los integrantes de los ayuntamientos, el jefe de gobierno de la Ciudad de México y los integrantes de las alcaldías de la Ciudad de México.

2o. Podrán solicitar la aplicación de una consulta de revocación de mandato el equivalente al 2 por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electorales en la demarcación territorial correspondiente, conforme a lo establecido en el párrafo anterior.

3o. El Instituto Nacional Electoral recibirá las solicitudes de revocación de mandato para verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en esta Constitución y en las leyes en la materia. Adicionalmente, tendrá a su cargo la organización y desarrollo de las consultas ciudadanas de revocación de mandato, así como del cómputo y declaración de los resultados.

4o. El resultado de la consulta de revocación de mandato será vinculatorio cuando participen al menos un tercio de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores.

Artículo 36. Son obligaciones del ciudadano de la República:

I. y II. ...

III. Votar en las elecciones, en las consultas populares y **las de revocación de mandato**, en los términos que señale la ley;

IV. a V. ...

Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

I. a XXIX-P. ...

XXIX-Q. Para legislar sobre la iniciativa ciudadana, la revocación de mandato y consultas populares.

XXIX-R. a XXX. ...

Artículo 83. El presidente entrará a ejercer su encargo el 1 de octubre y durará en él seis años, **salvo que le sea revocado el mandato en términos de esta Constitución.** El ciudadano que haya desempeñado el cargo de Presidente de la República, electo popularmente, o con el carácter de interino o sustituto, o asuma provisionalmente la titularidad del Ejecutivo Federal, en ningún caso y por ningún motivo podrá volver a desempeñar ese puesto.

Artículo 108. ...

...

...

...

...

Los servidores públicos que ocupen los cargos de presidente de la República, de diputados federales, senadores, gobernadores de las entidades federativas, diputados locales, los integrantes de los ayuntamientos, el jefe de gobierno de la Ciudad de México y los integrantes de las alcaldías de la Ciudad de México, podrán ser removidos de sus puestos mediante consulta de revocación de mandato en los términos de esta Constitución y las leyes aplicables, independientemente de las responsabilidades en las que hayan podido incurrir durante el periodo de su encargo.

Artículo 115. ...

I. ...

...

Las legislaturas locales, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrán suspender ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por alguna de las causas graves que la ley local prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacerlos (sic DOF 03-02-1983) alegatos que a su juicio convengan. **Los ciudadanos podrán solicitar una consulta para la revocación del mandato de los ayuntamientos o de alguno de sus miembros, en los términos de esta Constitución y la legislación aplicable.**

...

...

II. a X. ...

Artículo 116. ...

...

I.
...	...
Los gobernadores de los estados, cuyo origen sea la elección popular, ordinaria o extraordinaria, en ningún caso y por ningún motivo podrán volver a ocupar ese cargo, ni aun con el carácter de interinos, provisionales, sustitutos o encargados del despacho. Podrán ser removidos de su cargo por medio de consulta de revocación de mandato, en términos de la presente Constitución.	...
...	...
a) y b)...	III. El titular del Poder Ejecutivo se denominará Jefe de Gobierno de la Ciudad de México y tendrá a su cargo la administración pública de la entidad; será electo por votación universal, libre, secreta y directa, y no podrá durar en su encargo más de seis años. Quien haya ocupado la titularidad del Ejecutivo local designado o electo, en ningún caso y por ningún motivo podrá volver a ocupar ese cargo, ni con el carácter de interino, provisional, sustituto o encargado del despacho. Podrá ser sujeto de revocación de mandato mediante consulta ciudadana en los términos de la presente Constitución.
...	
II. y III. ...	IV. a V. ...
IV. ...	VI. ...
a) a p)
q) Se regulen los procesos de revocación de mandato en los términos de esta Constitución y la legislación general aplicable.	
V. a IX. ...	
Artículo 122. ...	
A. ...	a) Las alcaldías son órganos político administrativos que se integran por un alcalde y por un Concejo electos por votación universal, libre, secreta y directa, para un periodo de tres años. Los integrantes de la alcaldía se elegirán por planillas de entre siete y diez candidatos, según corresponda, ordenadas en forma progresiva, iniciando con el candidato a alcalde y después los Concejales con sus respectivos suplentes, en el número que para cada demarcación territorial determine la Constitución Política de la Ciudad de México. En ningún caso el número de Concejales podrá ser menor de diez ni mayor de quince. Los integrantes de los concejos serán electos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en la proporción de sesenta por ciento por el primer principio y cuarenta por ciento por el segundo. Ningún partido político o coalición electoral podrá contar con más del sesenta
I. ...	
II. El ejercicio del Poder Legislativo se deposita en la Legislatura de la Ciudad de México, la cual se integrará en los términos que establezca la Constitución Política de la entidad. Sus integrantes deberán cumplir los requisitos que la misma establezca y serán electos mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, por un periodo de tres años. Podrán ser removidos de su cargo por medio de consulta de revocación de mandato, en términos de la presente Constitución.	
...	

por ciento de los concejales. **Los alcaldes y concejales podrán ser removidos de su cargo por medio de consulta de revocación de mandato en los términos de la presente Constitución.**

b) a f) ...

VII. a XI. ...

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Una vez publicado el decreto en el Diario Oficial de la Federación, el Congreso de la Unión tendrá un plazo de 90 días para emitir la legislación general que regule la figura de revocación de mandato.

Tercero. En la legislación general que emita el Congreso de la Unión se deberán contemplar los procedimientos y requisitos para solicitar las consultas de revocación de mandato, así como los medios de impugnación y la resolución de controversias. Adicionalmente, con respecto al numeral 2o. de la fracción IX del artículo 35 del presente decreto, se deberán diseñar las fórmulas correspondientes para solicitar la revocación de mandato de los representantes electos mediante el principio de representación proporcional, mismos que deberán equitativos y accesibles.

Notas

1 Aristóteles, *Ética Eudemia*, traducción de Julio Pallí Bonet, editorial Gredos, Madrid, 1985, página 516.

2 Aristóteles, *La Constitución de los atenienses*, traducción de Manuela García Valdés, Editorial Gredos, Madrid, 1984, página 250.

3 Aristóteles, *Política*, traducción de Manuela García Valdés, Editorial Gredos, Madrid, 1988, página 370.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 24 de octubre de 2017.— Diputada Verónica Delgadillo García (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Puntos Constitucionales, para dictamen.

LEY DE AYUDA ALIMENTARIA PARA LOS TRABAJADORES

«Iniciativa que adiciona el artículo 7o. de la Ley de Ayuda Alimentaria para los Trabajadores, a cargo del diputado José Adrián González Navarro, del Grupo Parlamentario del PAN

Planteamiento del problema

El aumento en las cifras por enfermedades crónicas o padecimientos crónicos no transmisibles (ECNT), representa para México un desafío adicional si partimos del reconocimiento que desde hace algunos años se hizo respecto de la problemática de salud pública en materia de sobrepeso y obesidad y que actualmente padecen tres de cada 10 niñas y niños; cuatro de cada 10 adolescentes y siete de cada 10 personas en edad adulta.

De acuerdo con la Organización Mundial de la Salud (OMS) <http://www.who.int>, las enfermedades no transmisibles (ENT) o crónicas (EC) se caracterizan por no transmitirse de persona a persona, su progresión es lenta y de larga duración. Los cuatro tipos principales de enfermedades no transmisibles son las siguientes:

1. Enfermedades cardiovasculares: ataques cardíacos y accidentes cerebrovasculares;
2. Cáncer;
3. Enfermedades respiratorias crónicas: enfermedad pulmonar obstructiva (EPOC) y asma; y
4. Diabetes Mellitus.

Las EC o ENT actualmente afectan desproporcionadamente a los países de ingresos bajos y medios, donde se registran casi el 75 por ciento de las muertes por ENT, 28 millones, según el organismo responsable de la gestión de políticas sanitarias a escala global. Este grupo de enfermedades puede afectar a cualquier grupo de edad y región, la OMS sostiene que más de 16 millones de las muertes atribuidas a las enfermedades no transmisibles se producen personas menores de 70 años de edad y el 82 por ciento de estas muertes prematuras ocurren en países de ingresos bajos y medianos.

En ese contexto México es considerado por el Banco Mundial (BM), como un país con un ingreso mediano alto en la región América Latina y el Caribe, aunque de acuerdo con

la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), en el informe *¿Cómo de bueno es tu trabajo?* –de febrero de 2016–, nuestro país tiene la peor calidad de ingresos de los 35 países que la conforman y con respecto a la calidad en el ambiente de trabajo, se sitúa en el octavo lugar respecto de los 11 países que no forman parte de la Unión Europea.

Por su parte, la Encuesta Nacional de Salud y Nutrición de Medio Camino 2016 (Ensanut MC 2016) de la Secretaría de Salud (SSA), reveló sobre enfermedades crónicas, hipertensión arterial, calidad de la atención del paciente con diabetes, hipertensión y dislipidemias, actividad física, diversidad de la dieta, percepción de obesidad, patrones de sueño, conocimiento sobre el etiquetado nutrimental de los alimentos empacados y bebidas embotellada y conocimiento de la campaña Chécate, Mídete, Muévete, lo siguiente:

1. Respecto a la historia de enfermedad crónica en adultos: el 9.4 por ciento refirieron tener un diagnóstico médico previo de diabetes. Comparando con las encuestas previas, se observó un ligero aumento en la prevalencia con respecto a la Ensanut 2012 (9.2 por ciento) y un mayor aumento con respecto a la Ensanut 2006 (7 por ciento). La mayoría (87.8 por ciento) reportó recibir tratamiento médico para controlar su enfermedad; esta cifra es ligeramente mayor a la reportada en la Ensanut 2012 (85 por ciento) y menor a la reportada en la Ensanut 2006 (94.06 por ciento). En el último año, con el fin de valorar su control glicémico, el 15.2 por ciento se había medido la hemoglobina glicosilada, 4.7 por ciento microalbuminuria y 20.9 por ciento tuvo revisión de pies. A pesar que existe un ligero incremento en dichas prevalencias respecto a la Ensanut 2012 (9.6 por ciento, 4.8 por ciento y 14.6 por ciento, respectivamente), los resultados de esta encuesta muestran que la vigilancia médica y prevención de complicaciones especificados en la NOM-015-SSA2-2010 para la prevención, tratamiento y control de la diabetes mellitus están aún lejos de alcanzarse.

Los diabéticos con diagnóstico previo reportaron que las complicaciones de su enfermedad fueron mayoritariamente visión disminuida (54.5 por ciento), daño en retina (11.19 por ciento), pérdida de la vista (9.9 por ciento), úlceras (9.14 por ciento) y amputaciones (5.5 por ciento), casi tres veces más a lo reportado en 2012, sin embargo debe tenerse cautela con esta información dado que el tamaño de muestra es muy pequeño.

Por otro lado, el 44.5 por ciento de los adultos reportaron haberse medido los niveles de colesterol en sangre y el 28.0 por ciento tener un diagnóstico médico previo de hipercolesterolemia, siendo el grupo más afectado el de adultos de 50 a 79 años de edad. **Como hallazgo de la encuesta, se encontró que la prevalencia de hipertensión arterial fue de 25.5 por ciento, de los cuales 40.0 por ciento desconocía que padecía esta enfermedad y solo el 58.7 por ciento de los adultos con diagnóstico previo se encontraron en control adecuado (<140/90 mmHg).** El diagnóstico previo de esta enfermedad suele ser mayor en mujeres que en hombres (70.5 por ciento vs 48.6 por ciento) y disminuyó 7.8 por ciento de 2012 a 2016. Aunque esta prevalencia se ha mantenido prácticamente sin cambios entre 2012 y 2016, **debido a las consecuencias que ocasiona en la salud de la población, deben intensificarse los esfuerzos del sistema de salud para mejorar la prevención y los medios de control de quien ya la padece.**

Cuatro de cada diez pacientes con enfermedades crónicas (40.7 por ciento) se atienden en establecimientos de la seguridad social, y el resto por Servicios Estatales de Salud (SESA) o IMSS-Prospera (32.9 por ciento) y por servicios privados (26.4 por ciento).

En cuanto al estado de nutrición: para adultos de 20 años y más la prevalencia combinada de sobrepeso y obesidad pasó de 71.2 por ciento en 2012 a 72.5 por ciento en 2016; este aumento de 1.3 puntos porcentuales no fue estadísticamente significativo. Las prevalencias tanto de sobrepeso como de obesidad y de obesidad mórbida fueron más altas en el sexo femenino. Aunque las prevalencias combinadas de sobrepeso y obesidad no son muy diferentes en zonas urbanas (72.9 por ciento) que en rurales (71.6 por ciento), la prevalencia de sobrepeso fue 4.5 puntos porcentuales más alta en las zonas rurales, mientras que la prevalencia de obesidad fue 5.8 puntos porcentuales más alta en las zonas urbanas.

La prevalencia de obesidad abdominal fue de 76.6 por ciento, siendo mayor en mujeres que en hombres (87.7 por ciento vs. 65.4 por ciento) y en los grupos de 40 a 79 años comparados con el grupo de 20 a 29 años.

2. Respecto a la diversidad de la dieta: en adultos se observaron bajas proporciones de consumidores regulares de la mayor parte de los grupos de alimentos recomendables: 42.3 por ciento consumen regularmente ver-

duras, 51.4 por ciento frutas, 70.0 por ciento leguminosas. En cambio se observó una elevada proporción de consumidores de algunos grupos de alimentos no recomendables para consumo cotidiano: 85.3 por ciento consumen regularmente bebidas azucaradas no lácteas, 38 por ciento botanas, dulces y postres y 45.6 por ciento cereales dulces. La diversidad total de la dieta en el ámbito nacional fue de 6.5 grupos de alimentos por día. La media de consumo de grupos de alimentos recomendables fue 4.2 y para los grupos no recomendables para consumo cotidiano de 2.3

3. Respecto al cuestionario de percepción sobre obesidad, comportamiento alimentario y actividad física: el 61.3 por ciento de la población adulta considera que su alimentación es saludable y el 67.3 por ciento se visualizan como físicamente activos. Los beneficios más importantes de comer saludablemente y practicar actividad física reportados por más de la mitad de la población (50.7 por ciento) fueron el sentirse bien física y emocionalmente, evitar enfermedades (33.6 por ciento), rendir más en sus actividades diarias (9.7 por ciento) y disminuir gastos médicos (6 por ciento). Un alto porcentaje indicó que se sentía muy capaz o capaz de comer cinco frutas y verduras al día (79.7 por ciento), consumir uno o menos vasos de bebidas azucaradas industrializadas y caseras a la semana (70.2 por ciento) y realizar por lo menos 30 minutos de actividad física al día (85.5 por ciento).

4. Principales obstáculos para alimentarse saludablemente: se asociaron a la falta de dinero para comprar frutas y verduras (50.4 por ciento), falta de conocimiento (38.4 por ciento) y tiempo (34.4 por ciento) para preparar alimentos saludables, falta de una alimentación saludable en la familia (32.4 por ciento), preferencia por consumir bebidas azucaradas y comida chatarra (31.6 por ciento), falta de motivación (28.3 por ciento) y desagrado por el sabor de las verduras (23 por ciento). El 81.6 por ciento de la población adulta gusta del sabor de las bebidas azucaradas, sin embargo, la mayoría (92.3 por ciento) no las consideran saludables.

5. Respecto a la autopercepción del peso no saludable: la mitad de la población (48.4 por ciento) se identificó con sobrepeso y una minoría con obesidad (6.7 por ciento). A pesar de que el 40 por ciento de los encuestados afirmó que la obesidad es de carácter hereditario, casi su totalidad la asocia al consumo de bebidas azucaradas (88.3 por ciento), no comer verduras y frutas (84.3

por ciento), ver televisión o usar computadora (89.3 por ciento), y el no realizar actividad física (94.8 por ciento).

6. Respecto al etiquetado nutrimental de los alimentos empacados y bebidas embotelladas: a nivel nacional, 40.6 por ciento de la población lee el etiquetado nutrimental de los alimentos empacados y bebidas embotelladas, siendo menor en la región Norte (35 por ciento) y mayor en Centro (45 por ciento). El 76.3 por ciento de la población no sabe cuántas calorías debería consumir al día, siendo este porcentaje mayor en zonas rurales (82.5 por ciento), zona Norte (80.2 por ciento) y Sur (77.4 por ciento). A nivel nacional, se encontró que 30.5 por ciento de la población reporta que el etiquetado nutrimental actual es algo comprensible, 28 por ciento poco comprensible y 16.6 por ciento nada comprensible, mientras que 13.8 por ciento reportó que es muy comprensible.

La población que refiere leer el etiquetado Guías Diarias de Alimentación (GDA) es menor (55.9 por ciento) a la que refiere leer el etiquetado posterior (71.6 por ciento). El 28.5 por ciento de la población nunca compra un alimento por la información nutrimental que contiene la etiqueta. En general, la información que presenta la etiqueta de los productos industrializados es poco utilizada para ser seleccionados en el punto de venta, ya que solamente 19 por ciento de la población, revisa los empaques o se fija que el producto tenga un logo o leyenda indicando que el producto es saludable. De la población que lee el etiquetado nutrimental, 24 por ciento (9.7 por ciento de la población total) compra alimentos por la información nutrimental de la etiqueta o compara información de la etiqueta contra otros productos.

7. Campaña “Chécate, Mídete y Muévete”. El 57.4 por ciento de la población mexicana conoce la campaña “Chécate, Mídete y Muévete”, principalmente mujeres (61 por ciento), adultos de 20 a 39 años (63.7 por ciento), zona urbana (61.4 por ciento) y CdMx (73.6 por ciento). Seis de cada diez mexicanos (66.7 por ciento) que conocen dicha campaña identifican que su propósito principal es promover un estilo de vida saludable y del 20.2 por ciento que han recibido información directa, ésta ha sido principalmente a través de centros de salud (44.5 por ciento) y el IMSS (38.2 por ciento). Los medios de difusión reconocidos como más relevantes por la población son la televisión (88.8 por ciento) y la radio (25.9 por ciento). El 75 por ciento consideran que

este tipo de campañas contribuyen en la prevención de sobrepeso y obesidad. El entendimiento de los tres elementos de la campaña, CHÉCATE (asistir a su clínica de salud), MÍDETE (disminuir el consumo de grasas, azúcares y sal) y MUÉ- VETE (realizar ejercicio cotidianamente) se asoció correctamente en 53.1 por ciento, 11.3 por ciento y 85.1 por ciento, respectivamente.

El panorama de salud de las personas en edad productiva como se observa, se encuentra comprometido debido a que los porcentajes de las enfermedades no transmisibles o crónicas continúan en aumento, esto con independencia de las diversas estrategias implementadas por el Estado mexicano, responsable central en la implementación de dichas acciones como por ejemplo, el Acuerdo Nacional de Salud Alimentaria, Estrategia contra el sobrepeso y la obesidad (ANSA, 2010); el Acuerdo mediante el cual se establecen los lineamientos generales para el expendio o distribución de alimentos y bebidas en los establecimientos de consumo escolar de los planteles de educación básica publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 23 de agosto de 2010; el Acuerdo por el que se crea el Consejo Nacional para la Prevención y Control de las Enfermedades Crónicas no Transmisibles (Conacro 2010); las reformas al artículo 3o. constitucional, quinto transitorio III, apartado C que establece la prohibición en todas las escuelas los alimentos que no favorezcan la salud de los educandos; los programas integrados de salud (Prevenimss) estrategia que ordena la prestación de servicios preventivos por segmentos de edad y el programa Prevenissste que pretende lograr la regresión del sobrepeso y la obesidad; la detección oportuna del cáncer de mama y cérvico uterino; de la diabetes otras enfermedades crónicas degenerativas, entre otras.

Como parte del marco estratégico hasta hoy implementado se encuentra la Ley de Ayuda Alimentaria para los Trabajadores (LAAT), que en sus 22 disposiciones y dos transitorias, tiene por objeto promover y regular la instrumentación de esquemas de ayuda alimentaria en beneficio de los trabajadores, con el propósito de mejorar su estado nutricional, así como de prevenir las enfermedades vinculadas con una alimentación deficiente y proteger la salud en el ámbito ocupacional.

La citada ley publicada en el DOF el 17 de enero de 2011, también establece la posibilidad para los patrones de optar de manera voluntaria o concertada para el otorgamiento a sus trabajadores de esquemas de ayuda alimentaria de acuerdo a las modalidades previstas en el artículo 7o., como a continuación se detalla:

I. Comidas proporcionadas a los trabajadores en

a) Comedores;

b) Restaurantes, o

c) Otros establecimientos de consumo de alimentos.

Los establecimientos contemplados en los incisos a), b) y c) de esta fracción podrán ser contratados directamente por el patrón o formar parte de un sistema de alimentación administrado por terceros mediante el uso de vales impresos o electrónicos, y

II. Despensas, ya sea mediante canastillas de alimentos o por medio de vales de despensa en formato impreso o electrónico.

En lo que respecta a los gastos de los patrones al proporcionar servicios de comedor a sus trabajadores, así como para la entrega de despensas o de vales para despensa o para consumo de alimentos en establecimientos, el artículo 13 de la LAAT, determina que éstos serán deducibles en los términos y condiciones que se establecen en la Ley del Impuesto sobre la Renta y en la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única y los ingresos correspondientes del trabajador se considerarán ingresos exentos por prestaciones de previsión social para el trabajador, en los términos y límites establecidos en la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Sin embargo, pese a los esquemas vigentes en materia de ayuda alimentaria previstos en la LAAT y derivado de la incidencia en las enfermedades crónicas o padecimientos crónicos no transmisibles (ECNT) en el ámbito ocupacional, consideramos urgente que la LAAT debe contemplar una modalidad diversa a las que conforman el actual esquema de ayuda alimentaria y que se encuentre directamente relacionada con la prevención de las enfermedades vinculadas a la alimentación deficiente y la importancia de la protección de la salud en el ámbito ocupacional.

La inclusión de una modalidad de ayuda alimentaria al esquema vigente, debe garantizar a los patrones que dichos gastos serán deducibles en los términos y condiciones que se establecen en la Ley del Impuesto sobre la Renta y la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única.

Por lo anterior, se propone, adicionar una fracción III al artículo 7o. de la Ley de Ayuda Alimentaria para los Trabajadores, con el objeto de considerar como una modalidad

adicional a los esquemas de ayuda alimentaria, el otorgamiento de pláticas informativas o material de divulgación en materia de nutrición que tenga como finalidad la protección de la salud.

Argumentos

La respuesta más reciente del Estado mexicano a la emergencia sanitaria en materia de sobrepeso, obesidad y las Enfermedades no Transmisibles (ENT) es la Estrategia Nacional para la Prevención y el Control del Sobrepeso, la Obesidad y la Diabetes de septiembre de 2013, en la que se reconoce como principio básico, la participación articulada del Gobierno de la República, de la iniciativa privada y de la sociedad en su conjunto, que sustentada en cuatro premisas básicas:

1. La salud debe de estar presente en todas las políticas públicas.
2. El enfoque de atención debe estar basado en determinantes sociales, bajo un abordaje integral, que incluye desde la promoción de la salud hasta la atención médica.
3. Privilegia la suma de esfuerzos y alineación de acciones de todos los sectores y todos los actores.
4. Son elementos esenciales para su correcto funcionamiento la medición del impacto de las acciones y la rendición de cuentas.

Promueve la construcción de una política pública nacional que genere hábitos de consumo alimenticio saludables y la realización de actividad física en la población, con la participación de los sectores público y privado así como la sociedad civil con la finalidad de disminuir la carga de las enfermedades no transmisibles que afectan el bienestar de la población, representan un grave riesgo para la sustentabilidad del Sistema Nacional de Salud, afectan de manera importante la productividad de las empresas, el desempeño escolar y nuestro desarrollo económico como país.

La citada Estrategia Nacional 2013 deja claro que el contexto que vive México en materia de salud, trajo como consecuencia el cambio de enfoque curativo de la atención, hacia el fortalecimiento de un modelo de prevención de enfermedades y promoción de la salud.

Los ejes rectores de esta estrategia son la investigación y la evidencia científica, la corresponsabilidad, la transversalidad, la intersectorialidad, la rendición de cuentas y la evaluación del impacto de las acciones.

De manera particular, se enfatiza el desarrollo de una línea de acción en materia de comunicación educativa e intervenciones para la regulación, control y sensibilización que reduzcan el consumo de alimentos y bebidas con alta densidad energética y bajo valor nutricional, mismas que van dirigidas a los escolares, a las personas con sobrepeso y obesidad y a quienes padecen alguna de las Enfermedades no Transmisibles, principalmente diabetes.

Aunado a lo anterior, la Estrategia Nacional 2013, página 22 que el costo directo anual en atención médica para el sistema público de salud de 14 complicaciones derivadas de cuatro grupos de enfermedades vinculadas con la obesidad, se estimó en 42 mil millones de pesos para 2008 bajo un escenario base equivalente al 13 por ciento del gasto total en salud en ese año. El costo indirecto por pérdida de productividad se estimó para ese mismo año en 25 mil millones de pesos.

En 2017 se estima que el costo directo fluctúe entre 78 mil y 101 mil millones de pesos de 2008 y el indirecto entre 73 mil millones y 101 mil millones de pesos de 2017, si no se aplican intervenciones preventivas intersectoriales costo-efectivas.

Por todo esto, es preciso considerar al sobrepeso, la obesidad y la diabetes como algunas de las principales prioridades en la agenda nacional, dadas las repercusiones que en diversos ámbitos de la vida nacional tienen estas condiciones.

Asimismo, se considera indispensable retomar la Declaración Ministerial para la Prevención y Control de las Enfermedades Crónicas no Transmisibles de México del 25 de febrero de 2011, como resultado de la Consulta Regional de Alto Nivel de las Américas contra las ECNT y la Obesidad, no sólo para reconocer que a las ENT como la principal causa de mortalidad, mortalidad prematura y discapacidad adquirida que compromete no solo el sistema nacional de salud, sino de concientizar a los distintos sectores y órdenes de gobierno sobre los efectos en la productividad de las empresas y por ende, el desarrollo económico del país.

De igual forma, no perder de vista el contenido de la Declaración Política de la Reunión de Alto Nivel de la Asamblea General de las Naciones Unidas (ONU) sobre la Prevención y el Control de las Enfermedades no Transmisibles, del 16 de septiembre de 2011, en la que se señala con énfasis intensificar las medidas adoptadas en los planos mundial, regional y nacional para prevenir y controlar las enfermedades no transmisibles con el fin de contribuir a la plena realización del derecho de toda persona al más alto nivel de salud física y mental.

El 06 de mayo de 2013, la OMS publicó el Plan de Acción para la Prevención y Control de las Enfermedades No Transmisibles 2013-2020, en el que considera prioritaria la prevención y el control de las ENT en las agendas mundial, regional, nacional y en los objetivos de desarrollo acordados internacionalmente. Al respecto, la Secretaría de Salud en el documento citado Estrategia Nacional 2013, páginas 33 y 34 calcula que el costo de la aplicación del plan de acción es de 940,26 millones de dólares para el periodo de ocho años comprendido entre 2013 y 2020. Estas estimaciones de la aplicación del plan de acción deben compararse con el costo que conllevaría el hecho de no actuar. La continuación del estado de cosas daría lugar a una pérdida de productividad y una escalada de los costos de la atención sanitaria en todos los países. La pérdida acumulada de producción asociada a las cuatro grandes categorías de ENT y a los trastornos mentales se calcula en 46 mil millones de dólares. Esa pérdida representa un 75 por ciento del PIB mundial en 2010 (63 millones de dólares).

La Organización Panamericana de la Salud (OPS) aprobó la Resolución del Comité Ejecutivo de la OPS Métodos Poblacionales e Individuales para la Prevención y el Tratamiento de la Diabetes y la Obesidad en el marco del 48 Consejo Directivo en 2008, en la que recomienda: crear alianzas para involucrar al sector privado y a la sociedad civil para que los consumidores estén bien informados, las opciones saludables estén disponibles y accesibles con mayor frecuencia y se implementen programas que promuevan estilos de vida saludables en los lugares de trabajo.

Sobre la implementación de programas que promuevan estilos de vida saludables en los lugares de trabajo, el libro *Food at work, workplace solutions for malnutrition, obesity and chronic diseases*, of Christopher Wanjek, Organización Internacional del Trabajo (OIT) 2005, Resumen, considera fundamental:

Los empleadores de pequeñas, medianas y grandes empresas deben tener claro que una nutrición deficiente o propia de un ambiente obesogénico está directamente vinculado al ausentismo laboral, la enfermedad, baja productividad y tasas de siniestralidad superiores y los empleados, están obligados a comprender que su salud y, con ella su seguridad en el puesto de trabajo, depende de una nutrición apropiada. El lugar de trabajo, en el que numerosas personas pasan un tercio de su jornada, o la mitad de sus horas de vigilia, representa un emplazamiento lógico para la intervención sanitaria, puede constituir un instrumento para procurar una alimentación adecuada.

...

...

...

...

Una nutrición deficiente da lugar a una mala salud que, a su vez, provoca una menor capacidad de aprendizaje y sucesivamente, una mano de obra escasamente cualificada, una productividad inferior, la pérdida de competitividad, costes empresariales elevados, un menor crecimiento económico, salarios inferiores, una mayor disparidad en la disposición de la riqueza y, llegando de nuevo al principio del ciclo, una nutrición deficiente y una mala salud.

Conclusiones:

Los programas de nutrición encaminados a combatir las enfermedades crónicas, la obesidad o la malnutrición en todo el mundo se dirigen fundamentalmente a escuelas de enseñanza elemental y a la comunidad en general, no al lugar de trabajo. No obstante, en realidad, una buena nutrición constituye la base de la productividad y la seguridad en el puesto, que son motivos de interés compartidos por gobiernos, empleadores, trabajadores y sindicatos.

En consecuencia para el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, es necesario adicionar una fracción al artículo 7 de la Ley de Ayuda Alimentaria para los Trabajadores, acorde con los desafíos que México tiene ante la incipiente educación en materia de nutrición y de esta forma, ampliar las modalidades de ayuda alimentaria que beneficien no sólo a los trabajadores al mejorar su estado nutricional sino también a los patrones al garantizarles la reducción de los gastos que genere esta nueva modalidad.

Esta propuesta se considera oportuna toda vez que el último párrafo del artículo 7 del citado ordenamiento, restringe a los patrones que han optado por la ayuda alimentaria a sus trabajadores a implementar mecanismos distintos como por ejemplo, los esquemas de información o pláticas periódicas en materia de nutrición, a sujetarse a dos únicas modalidades:

I. Comidas proporcionadas a los trabajadores en:

- a) Comedores;
- b) Restaurantes, o
- c) Otros establecimientos de consumo de alimentos.

Los establecimientos contemplados en los incisos a), b) y c) de esta fracción podrán ser contratados directamente por el patrón o formar parte de un sistema de alimentación administrado por terceros mediante el uso de vales impresos o electrónicos, y

II. Despensas, ya sea mediante canastillas de alimentos o por medio de vales de despensa en formato impreso o electrónico.

En este marco y atendiendo al principio de progresividad de los derechos humanos previsto en el artículo 1o. párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es menester legislar a favor de nuevos esquemas que tengan como finalidad, la protección de la salud de las personas en el ámbito ocupacional y contribuyan a frenar el aumento en las cifras de enfermedades cardiovasculares: ataques cardíacos y accidentes cerebrovasculares; cáncer; enfermedades respiratorias crónicas: enfermedad pulmonar obstructiva (EPOC) y asma; y sobre todo, la diabetes mellitus tipo 2 que representa una carga financiera para no sólo para el sistema nacional de salud sino para la economía familiar como la causa principal de enfermedad y muerte prematura prevenible.

Finalmente, ante la situación económica que atraviesa nuestro país, es necesario que los patrones cuenten con una nueva opción o esquema de ayuda alimentaria que beneficie a sus trabajadores y que también les garantice la deducibilidad de los gastos que se originen en los términos y condiciones que establezcan las leyes del Impuesto sobre la Renta y del Impuesto Empresarial a Tasa Única.

Por las consideraciones expuestas, en mi calidad de diputado federal del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional a la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del pleno de esta soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de iniciativa con proyecto de

Decreto por el que se adiciona una fracción III al artículo 7o. de la Ley de Ayuda Alimentaria para los Trabajadores

Artículo Único. Se adiciona una fracción III al artículo 7 de la Ley de Ayuda Alimentaria para los Trabajadores, para quedar como sigue:

“**Artículo 7o.** Los patrones podrán establecer esquemas de ayuda alimentaria para los trabajadores mediante cualquiera de las modalidades siguientes:

I. Comidas proporcionadas a los trabajadores en

- a) Comedores;
- b) Restaurantes, o
- c) Otros establecimientos de consumo de alimentos.

Los establecimientos contemplados en los incisos a), b) y c) de esta fracción podrán ser contratados directamente por el patrón o formar parte de un sistema de alimentación administrado por terceros mediante el uso de vales impresos o electrónicos, y

II. Despensas, ya sea mediante canastillas de alimentos o por medio de vales de despensa en formato impreso o electrónico.

III. Información en materia de alimentación adecuada, a través de pláticas informativas o de material de divulgación, que tengan como finalidad proteger la salud.

En el marco de la presente Ley, la ayuda alimentaria no podrá ser otorgada en efectivo, ni por otros mecanismos distintos a las modalidades establecidas en el presente artículo.”

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el siguiente día al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión, a 24 de octubre de 2017.— Diputado José Adrián González Navarro (rúbrica).»

Se turna a las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social, y de Salud, para dictamen.

LEY GENERAL DE EDUCACIÓN

«Iniciativa que reforma los artículos 33 y 38 de la Ley General de Educación, a cargo del diputado Alberto Silva Ramos, del Grupo Parlamentario del PRI

El suscrito, Alberto Silva Ramos, diputado federal a la LXIII Legislatura de la honorable Cámara de Diputados, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, y 72, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 6, numeral 1, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración de esta soberanía la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 33 y 38 de la Ley General de Educación, con base en la siguiente:

Exposición de Motivos

Pocas formas hay tan graves de discriminación como la invisibilidad, de *iure* o de facto, de un grupo determinado, la condena consistente en negar su existencia, la falta de reconocimiento a su presencia dentro del conglomerado social. Tal es la pena que ha sido aplicada en contra de la comunidad afrodescendiente de nuestro país, pues en los libros de historia se consigna marginalmente su contribución y en la vida cotidiana se les desconoce de manera poco solidaria, lo que habla negativamente de una sociedad como la nuestra, profundamente excluyente, a pesar de la diversidad de sus raíces, de su estirpe mestiza.

Aunque es difícil saberlo a ciencia cierta, tras la caída de México-Tenochtitlán se cree que fueron traídos a la Nueva

España cerca de 120 mil esclavos procedentes de África,¹ primero desde Sudán y luego procedentes de la costa occidental de dicho continente, a fin de trabajar en tareas penosas como el corte de caña y la siembra del algodón, así como para repoblar un territorio diezmado por la guerra, las epidemias, la servidumbre y los malos tratos aplicados en contra de la población indígena.

Pese a las duras condiciones impuestas por los conquistadores a la población esclava, ésta logró insertarse dentro de la sociedad novohispana y así contribuir, con más pesar que convicción, al desarrollo de la colonia más próspera del Imperio Español. De la presencia africana en lo que después sería nuestro país dan cuenta los registros de infamia o de castas, así como relatos populares como el de la Mulata de Córdoba o los versos callejeros de un singular personaje conocido simplemente como “El Negrito Poeta”.

A pesar del carácter insumiso de los esclavos y sus descendientes, éstos terminaron por ser absorbidos al grueso de la población, perdiéndose en muchos casos el tipo físico y el lenguaje que les caracterizaba, lo que en parte explica su invisibilidad, la negación de su legado histórico y cultural. Tal situación resulta sumamente ingrata, puesto que los africanos fueron precursores en la lucha por la emancipación del país y de ello da cuenta la rebelión de Yanga, quien tras una cruenta lucha logró conformar una comunidad dotada de cierta autonomía conocida como San Lorenzo de los Negros, en el actual estado de Veracruz, esto muy a pesar de los intentos de las autoridades españolas que no escatimaron castigos brutales.

Justamente fue la grave situación de los esclavos de origen africano lo que llevó a Miguel Hidalgo a inscribir en su ideario la proscripción de la esclavitud, idea que, aunque fue retomada por los posteriores líderes insurgentes y plasmada en las primeras constituciones del país, no tuvo eficacia plena sino hasta mediados del siglo XIX, pues no debemos olvidar que la compra – venta de personas seguía aplicándose en Texas por los colonizadores anglosajones, mientras que en Yucatán los indígenas capturados durante la Guerra de Castas eran vendidos a los españoles residentes en Cuba.

La presencia africana en México sigue vigente a pesar de la negación a que ha sido condenada. Basta con viajar por ciertas regiones de los estados de Guerrero, Oaxaca, Chiapas y Veracruz para dar cuenta de ello. Mexicanas y mexicanos dotados de rasgos físicos africanos, la construcción de chozas circulares y el uso de la marimba para alegrar los

festos populares son sólo algunas muestras que confirman la veracidad de nuestra tesis, pero más allá de lo anecdótico, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía hizo constar en su Encuesta Intercensal 2015 que 1.2% de la población mexicana se considera afrodescendiente,² siendo la primera ocasión que se tiene una cifra oficial sobre el particular.

La falta de información sobre esta parte de la población del país ha dificultado la resolución de sus necesidades, las cuales no son pocas ni recientes. Baste señalar que, de acuerdo con el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, ser indígena o afrodescendiente en México significa que hay mayores probabilidades de tener poca o nula educación, no tener acceso a servicios básicos de salud y vivir en familias sin ingresos fijos.³

Es en el rubro educativo donde son más evidentes los rezagos que padecen los afrodescendientes. Según la encuesta del INEGI a que hacíamos referencia con anterioridad, estos poseen una escolaridad promedio de 8.9 años y su porcentaje de analfabetismo es de 6.9 por ciento, cifras que contrastan con la media nacional que es de 9.1 % y 5.5 %, respectivamente. Aunado a lo anterior, el Gobierno Federal ha reconocido que se ha construido una imagen tergiversada y estereotipada de las poblaciones afrodescendientes, pues mediáticamente se les representa como sujetos pícaros, violentos y poco confiables.⁴

Si hemos de aceptar entonces que parte de la invisibilidad y atraso al que se encuentra sometida la población afrodescendiente se explica a partir de las carencias educativas que padece este sector de la población y que es la educación el mejor y más probado vehículo para acceder a un mejor nivel de vida, es entonces en dicho rubro donde más se tiene que trabajar para superar los atrasos e incorporar a las comunidades a los beneficios del desarrollo.

Durante la administración del presidente Enrique Peña Nieto, se han dado los primeros pasos en este sentido. Con fecha 28 de abril de 2014 se expidió el Programa Especial de Educación Intercultural 2014 – 2018, el cual tiene como objetivo fortalecer la pertinencia cultural y lingüística en los procesos educativos. Dicho programa define a la educación intercultural como “el conjunto de procesos pedagógicos intencionados que se orientan a la formación de personas capaces de comprender la realidad desde diversas ópticas culturales y de intervenir en procesos de transformación social que respeten y se beneficien de la diversidad cultural. Esto supone tanto el

conocimiento profundo de la lógica cultural propia como el de lógicas culturales diferentes.”

La emisión de dicho programa viene precedida de una crítica digna de resaltarse, pues se afirma con no poca razón que “el carácter monocultural y monolingüe de la educación básica nacional ha centrado su identidad en un proyecto de país que no consideró la diversidad cultural y lingüística como eje constitutivo de los contenidos nacionales. La atención a la población indígena, afrodescendiente y migrante no ha tenido lugar en planes y programas de estudio, ni en la formación docente, ni en la elaboración de materiales educativos. Esta situación, de falta de pertinencia, fomenta el abandono escolar, reproduce el racismo, la discriminación y la falsa idea de que somos un país con homogeneidad cultural y lingüística. De ahí que sea necesario incorporar el enfoque de la educación intercultural en los distintos componentes de operación de la educación básica nacional. Ello requiere reorientar las finalidades, objetivos, contenidos y estándares del currículo nacional de educación básica y su correlación con la formación continua de maestros. En correlación es necesario mejorarlos modelos específicos para la atención de la población indígena, afrodescendiente y migrante.”

Derivado de lo anterior, podemos inferir que la actual administración federal no sólo reconoce, como lo señalamos líneas arriba, que la educación constituye un vehículo insustituible para acceder al desarrollo, sino que ésta debe poseer determinadas características cuando va dirigida a ciertos sectores de la población, a fin de no reproducir ni eternizar los procesos de exclusión y la pobreza.

En tal virtud, la administración del Licenciado Peña Nieto ha establecido en materia de educación intercultural las siguientes líneas de acción dirigidas hacia la población afrodescendiente:

- Incorporar a los programas de educación inicial el enfoque intercultural para atender a población afrodescendiente.
- Fortalecer el diseño e implementación de los programas de educación inicial con enfoque intercultural para población afrodescendiente del Consejo Nacional de Fomento Educativo (Conafe).
- Implementar modelos culturalmente pertinentes de atención educativa para la población afrodescendiente en zonas rurales y urbanas.

- Desarrollar e implementar estrategias de articulación de la educación básica para atender a población afrodescendiente.
- Diseñar y mejorar programas para disminuir rezago educativo en la población afrodescendiente del Conafe y el Instituto Nacional para la Educación de los Adultos.
- Fortalecer con el enfoque intercultural, programas de educación media superior existentes para disminuir el rezago educativo de poblaciones afrodescendientes.
- Mejorar programas de becas para facilitar movilidad a estudiantes afrodescendientes hacia donde se encuentre la mejor opción educativa.
- Implementar estrategias de apoyo a la portabilidad de estudios y libre tránsito de estudiantes afrodescendientes entre subsistemas.
- Fortalecer estrategias de apoyo, culturalmente pertinentes, para asegurar el logro académico de estudiantes afrodescendientes.
- Estimular que docentes de escuelas normales que atienden población afrodescendiente, constituyan y desarrollen comunidades de aprendizaje profesional.
- Desarrollar y aplicar indicadores educativos que midan desigualdad en la educación de población afrodescendiente.
- Impulsar proyectos interinstitucionales de consulta a población afrodescendiente en materia de derechos educativos.
- Impulsar proyectos interinstitucionales de participación de poblaciones afrodescendientes en procesos de evaluación de políticas educativas destinadas a ellas.

Si bien es cierto coincidimos a plenitud con el espíritu del que se nutre el programa en cuestión y con los objetivos planteados por éste, tenemos dos preocupaciones que nos motivan a presentar esta iniciativa: la ausencia del término afrodescendiente en la Ley General de Educación y la temporalidad del propio programa. Esto es así ya que el ordenamiento cuya reforma se pretende es pródigo al referirse a los pueblos y comunidades indígenas, pero francamente omiso en lo que respecta a los pueblos de origen africano, por lo que nos sentimos precisados a subsanar tal deficiencia. Asimismo,

queremos darle alcances transexenales a una política que hasta ahora ha abordado un problema sobre el que no existían definiciones concretas y cuya resolución comparten sin lugar a dudas todas las fuerzas políticas que buscan encabezar el próximo gobierno de la República.

Es por eso que proponemos una reforma al artículo 33 de la Ley General de Educación, a efecto de establecer que, a fin de tomar medidas tendientes a establecer condiciones que permitan el ejercicio pleno del derecho a la educación de calidad de cada individuo, una mayor equidad educativa, así como el logro de la efectiva igualdad en oportunidades de acceso, tránsito y permanencia en los servicios educativos, las autoridades educativas deberán atender de manera especial las escuelas en que, por estar en comunidades afrodescendientes, sea considerablemente mayor la posibilidad de atrasos o deserciones, mediante la asignación de elementos de mejor calidad, para enfrentar los problemas educativos de dichas localidades.

De igual forma, se propone una adición al artículo 38 del mismo ordenamiento, a efecto de señalar que la educación básica, en sus tres niveles, tendrá las adaptaciones requeridas para responder a las características culturales de los grupos afrodescendientes del país. Para el caso de los servicios educativos correspondientes a los tipos medio superior y superior, las autoridades educativas promoverán acciones similares.

No omitimos señalar que la presente iniciativa constituye un esfuerzo adicional de nuestro grupo parlamentario hacia las comunidades afrodescendientes, pues con anterioridad nuestra compañera y amiga, la diputada Lilian Zepahua García había presentado ante esta Soberanía una iniciativa de Ley General sobre los Derechos, la Cultura y el Desarrollo de las Comunidades Afromexicanas, con cuya racionalidad y texto coincidimos a cabalidad, la cual se encuentra pendiente de dictaminación en comisiones.

A efecto de ilustrar con mayor claridad el sentido de la presente iniciativa, se agrega el siguiente cuadro comparativo:

TEXTO VIGENTE	INICIATIVA
<p>ARTICULO 33.- Para cumplir con lo dispuesto en el artículo anterior, las autoridades educativas en el ámbito de sus respectivas competencias llevarán a cabo las actividades siguientes:</p> <p>I.- Atenderán de manera especial las escuelas en que, por estar en localidades aisladas, zonas urbanas marginadas o comunidades indígenas, sea considerablemente mayor la posibilidad de atrasos o deserciones, mediante la asignación de elementos de mejor calidad, para enfrentar los problemas educativos de dichas localidades;</p> <p>II.- ... a XVII. ...</p>	<p>ARTICULO 33.- Para cumplir con lo dispuesto en el artículo anterior, las autoridades educativas en el ámbito de sus respectivas competencias llevarán a cabo las actividades siguientes:</p> <p>I.- Atenderán de manera especial las escuelas en que, por estar en localidades aisladas, zonas urbanas marginadas o comunidades indígenas o afrodescendientes, sea considerablemente mayor la posibilidad de atrasos o deserciones, mediante la asignación de elementos de mejor calidad, para enfrentar los problemas educativos de dichas localidades;</p> <p>II.- ... a XVII. ...</p>
<p>ARTICULO 38.- La educación básica, en sus tres niveles, tendrá las adaptaciones requeridas para responder a las características lingüísticas y culturales de cada uno de los diversos grupos indígenas del país, así como de la población rural dispersa y grupos migratorios. Para el caso de los servicios educativos correspondientes a los tipos medio superior y superior, las autoridades educativas promoverán acciones similares.</p>	<p>ARTICULO 38.- La educación básica, en sus tres niveles, tendrá las adaptaciones requeridas para responder a las características lingüísticas y culturales de cada uno de los diversos grupos indígenas y afrodescendientes del país, así como de la población rural dispersa y grupos migratorios. Para el caso de los servicios educativos correspondientes a los tipos medio superior y superior, las autoridades educativas promoverán acciones similares.</p>
<p>SIN CORRELATO</p>	<p>ARTICULO TRANSITORIO ÚNICO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p>

Por todo lo anteriormente expuesto es que sometemos a la consideración de esta soberanía la aprobación del siguiente proyecto de

Decreto

Artículo Único. Se reforman los artículos 33 y 38 de la Ley General de Educación, para quedar como sigue:

Artículo 33. Para cumplir con lo dispuesto en el artículo anterior, las autoridades educativas en el ámbito de sus respectivas competencias llevarán a cabo las actividades siguientes:

I. Atenderán de manera especial las escuelas en que, por estar en localidades aisladas, zonas urbanas marginadas o comunidades indígenas **o afrodescendientes**, sea considerablemente mayor la posibilidad de atrasos o deserciones, mediante la asignación de elementos de mejor calidad, para enfrentar los problemas educativos de dichas localidades;

II. ... a XVII. ...

Artículo 38. La educación básica, en sus tres niveles, tendrá las adaptaciones requeridas para responder a las características lingüísticas y culturales de cada uno de los diversos grupos indígenas **y afrodescendientes** del país, así como de la población rural dispersa y grupos migratorios. Para el caso de los servicios educativos correspondientes a

los tipos medio superior y superior, las autoridades educativas promoverán acciones similares.

Artículo Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Notas

1 Reynoso Medina, Araceli Revueltas y rebeliones de los esclavos africanos en la Nueva España Revista del CESLA, núm. 7, 2005, pp. 125-134 Uniwersytet Warszawski Varsovia, Polonia Disponible en:

<http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=243320976006>

2 Consultado en

http://www.inegi.org.mx/saladeprensa/boletines/2015/especiales/especiales2015_12_3.pdf.

3 Afirmación contenida en el Programa Especial de Educación Intercultural 2014 – 2018, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de abril de 2014.

4 Afirmación contenida en el Programa Especial de Educación Intercultural 2014 – 2018, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de abril de 2014.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 24 de octubre de 2017.— Diputado Alberto Silva Ramos (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos, para dictamen.

LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO

«Iniciativa que reforma los artículos 66, 71 y 116 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, a cargo del diputado Fernando Uriarte Zazueta, del Grupo Parlamentario del PRI

El suscrito, en mi carácter de diputado del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, miembro de la LXIII Legislatura de esta Cámara de Diputados de este honorable Congreso, por medio de la presente y con fundamento en los artículos 71 y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 y demás rela-

tivos de la Ley Orgánica de este mismo Congreso, y 1, 6, fracción I; 76, 77, 78 y demás aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, presento formal y respetuosamente iniciativa de decreto de reforma de los artículos 66, párrafo segundo, 71 y 116 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, a fin de establecer una relación más justa y equitativa entre las partes del contrato de seguro, con un término más amplio para que el asegurado o beneficiario, en su caso, avise del siniestro y reclamen el crédito correspondiente; enfatizar el plazo fatal de treinta días a efecto de que las aseguradoras cumplan con las obligaciones de su parte de cubrir el crédito respectivo, indemnizando o reparando el daño, so pena de cubrir adicionalmente al afectado el equivalente a 30 unidades de medida de actualización (UMA), más una unidad por cada día transcurrido después del plazo vencido, y la disposición de que las empresas de seguros sólo puedan optar por la adquisición de los efectos salvados cubriendo su valor real determinado por pericial de conformidad con el acreditado, o por reponer o reparar la cosa asegurada, no de manera unilateral sino de común acuerdo con el interesado, librándose de la indemnización.

Lo anterior, para abatir la problemática de falta de ejercicio y disfrute de los derechos del asegurado o beneficiario, en su caso, y particularmente el incumplimiento de las empresas aseguradoras, que en un porcentaje que se ha acrecentado de manera preocupante con los años, en perjuicio de decenas de miles de mexicanos, una vez registrado el siniestro, se han negado al pago cabal y oportuno de la indemnización correspondiente o a reponer o reparar el daño sufrido por los afectados.

La presente propuesta se sustenta en la exposición de motivos que se hace al tenor de los siguientes

Considerandos

I. En nuestras actividades de gestión y en general en el contacto continuo con la ciudadanía, se nos ha planteado con insistencia la problemática que padecen los usuarios de los servicios financieros, particularmente los asegurados o beneficiarios de los contratos de seguros, por el incumplimiento parcial o total de las compañías de seguros o la tardanza injustificada en cubrirles las indemnizaciones correspondientes o repararles de conformidad los daños sufridos, a partir de que se han registrado los siniestros y acreditado los derechos correspondientes.

II. A fin de atender esa inquietud de la ciudadanía, hemos revisado, entre otros aspectos relacionados, tanto los ante-

cedentes en las fichas estadísticas de las aseguradoras y los anuarios de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de los Servicios Financieros (Condusef) en los últimos años y la Ley sobre Contratos de Seguros, a efecto de constatar la magnitud de la problemática y si ella se ha debido a la culpa de alguna de las partes del contrato de seguros o a la imprevisión de la solución adecuada en la Ley de la materia.

III. La “**Ficha estadística enero-diciembre 2015... Aseguradoras**”, emitida por el propio organismo, informa que durante ese año, emprendió 92 mil 531 acciones de defensa en ese ramo, a favor de los asegurados o usuarios de los servicios de seguros, por reclamaciones o quejas en diferentes productos que son principalmente los siguientes:

- a) Seguros de daños a vehículos;
- b) Seguros de vida individual;
- c) Seguros de vida-grupo;
- ch) Seguros por accidentes y enfermedades;
- d) Seguros de gastos médicos mayores.

IV. Por su parte, la “**Ficha estadística enero-diciembre 2016... Aseguradoras**”, emitida por la propia Condusef, informa que en el pasado año se registraron en el país un total de 116 mil 667 acciones de defensa de ese organismo federal a favor de los asegurados por reclamaciones o quejas en los diferentes productos referidos en el punto anterior.

De un total de 81 aseguradoras que conforman el sector, 15 de ellas concentraron 87 por ciento de las reclamaciones, en el primer semestre de 2016.

V. En los anuarios de los años 2015 y 2016 de la Condusef, difundidos por internet, en el documento denominado *Estadística de Condusef 2015 y 2016* se revela textualmente, lo que enseguida se inserta:

“En 2015 las acciones de defensa de las aseguradoras mostraron un incremento de 56.8 por ciento, resultado del incremento en las asesorías (103 por ciento), principalmente las relacionadas con el seguro de vida-individual.

Por su parte, las reclamaciones mostraron un incremento de 10.1 por ciento, reflejo principalmente de los procesos de Gestión Electrónica y Conciliación, los cuales crecieron 8.0 y 15.8 por ciento, respectivamente. El producto más reclamado fue el seguro de daños-automóviles.”

VI. En ese orden de ideas, las estadísticas indican que las reclamaciones o quejas de los asegurados o usuarios por las violaciones cometidas en su perjuicio por las compañías de seguros, han mostrado un crecimiento sostenido en los últimos años, lo que ha requerido de una mayor intervención de la Condusef, que no obstante el gran esfuerzo de la institución, ha sido insuficiente para frenar las infracciones de las aseguradoras, por lo que deben considerarse e implementarse, en su auxilio y en su caso, otras medidas de solución en la ley de la materia respecto de esta problemática que cada año afecta a un número mayor de mexicanos.

VII. Entre las reclamaciones o quejas de los asegurados o usuarios de los servicios de seguros, destacan las siguientes:

- a) La negativa de la aseguradora en el pago de la indemnización;
- b) La inconformidad del asegurado o usuario con el monto cubierto por concepto de indemnización; y,
- c) Inconformidad del asegurado o usuario con el tiempo para el pago de la indemnización.

VIII. Al analizar la Ley sobre el Contrato de Seguro, advertimos que en el artículo 66 que enseguida se inserta, establece un término reducido y fatal de cinco días, para que el asegurado o beneficiario, en su caso, a partir de que tenga conocimiento del siniestro y del derecho constituido a su favor por el contrato de seguro, lo haga del conocimiento de la empresa aseguradora, de manera escrita cuando el contrato no estipula otra cosa:

“Artículo 66. Tan pronto como el asegurado o el beneficiario en su caso, tengan conocimiento de la realización del siniestro y del derecho constituido a su favor por el contrato de seguro, deberán ponerlo en conocimiento de la empresa aseguradora.

Salvo disposición en contrario de la presente ley, el asegurado o el beneficiario gozarán de un plazo máximo de cinco días para el aviso que deberá ser por escrito si en el contrato no se estipula otra cosa.”

IX. El propio ordenamiento, en su diverso artículo 71, párrafo primero, que enseguida se transcribe, determina que el crédito resultante del contrato de seguro vencerá treinta días posteriores a la fecha en que la empresa aseguradora hubiere recibido los documentos e informaciones que la lleven a conocer el fundamento de la reclamación.

“Artículo 71. El crédito que resulte del contrato de seguro vencerá treinta días después de la fecha en que la empresa haya recibido los documentos e informaciones que le permitan conocer el fundamento de la reclamación.”

X. Ese vencimiento resulta amplio para la empresa aseguradora y no se le advierte de manera clara y firme que dentro del mismo debe cubrir al asegurado o beneficiario en su caso el crédito correspondiente, a partir de que avise del siniestro y haga la reclamación con la documentación correspondiente, mucho menos se le sanciona a la aseguradora en caso de incumplimiento por causas imputables a ella, cuando si se le faculta a sancionar drásticamente al asegurado hasta con la cancelación de la póliza de no cubrir el pago respectivo oportunamente y con la pérdida del crédito cuando no se presenta a tiempo el aviso del siniestro o no se aportan la reclamación con los documentos exigidos.

XI. En ese sentido, el tratamiento dado a las partes por la ley de la materia resulta inequitativo, pues privilegia a las compañías de seguros en perjuicio de los asegurados o beneficiarios, en su caso, otorgando a las primeras términos más amplios para cumplir con sus obligaciones y facultades para sancionar el incumplimiento de los acreditados, sin contemplar lo propio respecto de la falta de cumplimiento de las empresas.

XII. Es cierto que, ante el incumplimiento de sus obligaciones por la empresa aseguradora, el asegurado o beneficiario puede acudir en reclamación en su contra ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de los Servicios Financieros o ante los tribunales judiciales, como ocurre en numerosos casos, pero ello implica mayores gastos y pérdida de tiempo para lograr que la aseguradora cumpla con sus compromisos, incrementándose los perjuicios para el agraviado, a tal grado de que pueden mermar o superar incluso el importe del crédito que se reclama, agravándose la problemática para el afectado, la que pudiera evitarse o abatirse incorporando cambios en la ley de la materia, que sancionen, eviten o disminuyan desde la misma ley sobre contratos de seguros, el incumplimiento de las empresas prestadoras de esos servicios y

sus infracciones, protegiendo de mejor y mayor manera los derechos de los usuarios de los servicios que ellas prestan, que comúnmente representan a la parte social más desvalida y requieren por ende una mayor protección de la ley.

XIII. Mientras al asegurado u ofendido o tercero dañado, en muchos casos con escasa formación o instrucción y además afectado económica o física o moralmente por el daño producido en su perjuicio, se le exige que hasta por escrito y con toda la documentación relativa acuda ante la compañía aseguradora a avisarle del siniestro y a acreditar su reclamación, a veces hasta lugares distantes de su domicilio, en el breve término de cinco días, a la aseguradora se le permite cumplir con el crédito en un tiempo mucho más amplio, teniendo a la mano personal experto y toda la información del asegurado, faltándole sólo la demostración del siniestro, lo que a todas luces resulta injusto, inequitativo.

XIV. El texto del artículo 66 de la ley que se refiere, debiera ser más claro y justo, concediendo al asegurado o beneficiario un término más amplio, para facilitar y garantizar el ejercicio y satisfacción de sus derechos.

XV. Además, el texto de la Ley sobre el Contrato de Seguro, particularmente en su artículo 66, debe colocarse a la vanguardia de los avances de la tecnología, permitiendo al asegurado o beneficiario, en su caso, cuando el contrato no exige otra manera, dar el aviso del siniestro a la compañía de seguros, vía verbal o textual o fax telefónica o por correo electrónico por ejemplos, evitándole la necesidad de trasladarse personalmente hasta la aseguradora, excepto cuando deba a justificar documentalmente con los originales su reclamación, sus derechos.

XVI. Por su parte el aludido artículo 71 de la mencionada ley, debiera ser más enfático en cuanto a la obligación de las compañías de seguros de cubrir el crédito correspondiente dentro del plazo de treinta días siguientes a la fecha en que se le avise del siniestro y se le reclame el cumplimiento de su parte, so pena de resarcir los perjuicios causados al asegurado o beneficiario en su caso, de no cumplir aquella con lo de su parte en tiempo y forma.

XVII. Ante el caso de incumplimiento del asegurado, por la falta de pago oportuno de la póliza debido en muchos casos a su difícil situación económica o cuando no avisa oportunamente en el plazo previsto del siniestro a la aseguradora y no le aporta la documentación correspondiente para justificar su reclamación por simple omisión o por la difícil situación o incapacidad para movilizarse en que lo

coloca el siniestro padecido o por impericia en los trámites o por otras causas ajenas a su voluntad, la ley faculta drásticamente a la compañía de seguros a cancelar de inmediato el servicio y a no cubrir el crédito relativo, respectivamente, dejando desprotegidos tanto al titular del seguro como a los beneficiarios o terceros dañados, en su caso.

XVIII. Cuando el incumplimiento es de parte de la empresa aseguradora, la ley ha sido más benévola, se reitera, al no contemplar sanciones imponibles en el caso, cuando se justifica menos el que incumpla con su parte, por contar con personal diestro y recursos de antemano, resultando obligado el asegurado a acudir ante las autoridades competentes a exigir el cumplimiento del contrato, en trámites que le exigen gastos adicionales y pérdida de tiempo, que en ocasiones, se repite, resultan más cuantiosos que el monto del crédito a que tienen derecho.

XIX. Además, no son pocos los casos en que los asegurados o beneficiarios o terceros dañados, en su caso, son personas de escasos recursos y conocimientos, de los estratos más vulnerables de la sociedad, a los que al contratar el seguro, las compañías aseguradoras les informan textualmente de sus derechos y obligaciones, con letras de minúsculo tamaño y condiciones que no leen o no entienden cabalmente y que no les son explicadas debidamente, propiciando que por su incompreensión no las cumplan puntualmente, sancionándoseles drásticamente, o que cumpliéndolas, no sepan reclamar oportuna y legalmente sus derechos.

XX. A ello, incrementando la vulnerabilidad de los asegurados, se suma la posibilidad de que, habiendo cumplido con todas sus obligaciones y reclamando en tiempo y forma el crédito, se pierda por causas imputables a la aseguradora o esta no cumpla en tiempo y forma con la indemnización o reparación del daño que corresponde conforme al contrato de seguro.

XXI. Adicionalmente, incrementando la inequidad entre las partes del contrato de seguro, el artículo 116 de la ley de referencia, que se incorpora textualmente, permite a la compañía aseguradora optar a su elección, por la indemnización, adquiriendo los efectos salvados, cubriendo al asegurado su valor real según estimación pericial, o la reposición o reparación del bien o cosa asegurada, cuando la opción debiera definirse no unilateralmente por la aseguradora, sino de común acuerdo por ambas partes, por implicar el cumplimiento de un contrato celebrado original y esencialmente con el acuerdo de sendas partes, es decir, bilateralmente.

“Artículo 116. La empresa podrá adquirir los efectos salvados, siempre que abone al asegurado su valor real según estimación pericial. Podrá también reposar o reparar a satisfacción del asegurado la cosa asegurada, liberándose así de la indemnización.”

XXII. El privilegiar la ley a la compañía de seguros con la elección de la opción de cumplimiento del contrato, imponiéndola al asegurado, atenta contra los principios generales del Derecho de Igualdad y de Equidad entre las partes y favorece los casos de abuso de las empresas de seguros, pues puede ocurrir que la opción electa de su parte no convenga o interese al usuario del seguro, o que eligiendo la aseguradora la indemnización y definiendo con perito de su parte el monto, asigne injustamente un valor menor a los efectos salvados, o que opte por la reposición o reparación con partes o técnicas de mala calidad o en tiempo mayor al necesario, o de plano no la lleve a cabo, causando mayores perjuicios al afectado, al que ni siquiera se le permite acordar la forma de cumplimiento que más le acomode y que en un momento dado pudiera convenir más a las dos partes y al cumplimiento amigable del contrato.

XXIII. En los casos en que la opción es impuesta por la compañía aseguradora en perjuicio de la otra parte del contrato, a los daños causados por el siniestro a los asegurados o beneficiarios o terceros dañados, se agregan los perjuicios ocasionados con el transcurso del tiempo, principalmente cuando dependen económicamente del seguro para salir adelante o del vehículo siniestrado para sus actividades domésticas, laborales o profesionales o económicas, o con los gastos que se les obliga a realizar adicionalmente durante el trámite promoviendo la indemnización o reparación del daño causado, convirtiéndose ello en un verdadero calvario para los afectados, especialmente de los grupos más desprotegidos, en detrimento de la igualdad y equidad, por los que pugna la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y deben velar el Estado mexicano y sus instituciones públicas.

XXIV. Por lo anterior, para abatir esa problemática, nos permitidos proponer las siguientes adecuaciones a la Ley sobre el Contrato de Seguro:

1. La reforma del párrafo segundo del artículo 66, para que establezca un plazo más amplio, de quince días, a efecto de que el asegurado o beneficiario del seguro, avise a la aseguradora del siniestro, por cualquier medio personal o que permitan las nuevas tecnologías, debiendo ser excepcionalmente por escrito o formato facilita-

do por la institución prestadora del servicio, cuando así se haya estipulado en el contrato.

La ampliación del término a favor del asegurado o beneficiario en su caso, garantizará que, independientemente de su grado académico o cultural y de las distancias desde el lugar del siniestro o de su domicilio hasta las aseguradoras, tendrá mayor facilidad para presentar en tiempo y en forma más cómoda, el aviso y la reclamación con los documentos correspondientes, para ejercer y disfrutar sus legítimos derechos al crédito mediante la indemnización o reparación del daño.

2. La reforma del artículo 71 de la propia ley, para establecer que el crédito que resulte del contrato de seguro vencerá treinta días y que dentro del mismo plazo, después de la fecha en que la empresa haya recibido los documentos e informaciones que le permitan conocer el fundamento de la reclamación, deberá cubrirlo cabalmente, a satisfacción del asegurado o beneficiario, y que, en caso de incumplimiento, agotado el plazo, la aseguradora le resarcirá, adicionalmente al crédito, el pago de los perjuicios causados de su parte, por el equivalente a 30 unidades de medida y actualización (UMA), equivalente al salario mínimo, más una unidad más por cada día de incumplimiento transcurrido después de vencido el plazo de treinta días.

La sola advertencia a las compañías de seguros de que en caso de incumplimiento de sus obligaciones de cubrir cabal y oportunamente el crédito resultante del contrato de seguro al asegurado o beneficiario en su caso en el plazo de treinta días contado a partir del aviso del siniestro, de hecha la reclamación y acreditados los derechos del asegurado o beneficiario en su caso, procederá por disposición de la Ley sobre el Contrato de Seguro, la imposición de una sanción pecuniaria, que se incrementará conforme a los días transcurridos en incumplimiento después del plazo, las disuadirá para que cumplan oportuna y debidamente con los compromisos de su parte, so pena de cubrir montos superiores. Además, en caso de incumplimiento, la sanción pecuniaria imponible a la aseguradora a favor del asegurado o beneficiario, en su caso, garantizará a éste el pago de la reparación de los perjuicios ocasionados por la empresa al no cumplir con sus obligaciones.

3. La reforma del artículo 116 del propio ordenamiento, para estatuir que la empresa aseguradora, de común acuerdo con el asegurado, podrá adquirir los efectos sal-

vados, siempre que le cubra a satisfacción de ambas partes, su valor real según estimación pericial, y que podrá acordar con el asegurado, el reponerle o repararle a satisfacción la cosa asegurada, liberándose así de la indemnización.

El condicionar el que las empresas de seguros, en caso de optar por la adquisición de los efectos salvados o por la reposición o reparación de la cosa asegurada para librarse de la indemnización, cuenten previamente con el acuerdo del asegurado o beneficiario, garantiza que la opción se adopte bilateralmente, permitiendo que ambas partes vigilen el cumplimiento debido de lo acordado y resulten satisfechas, evitando el abuso de las aseguradoras.

XXV. En suma, con esas adecuaciones a la ley de la materia, creemos se establecerá una relación más justa, igualitaria y equitativa entre las partes del contrato de seguros; se otorgará un periodo más amplio y reglas más sencillas para que el asegurado o beneficiario, acuda con mayor oportunidad y facilidad a dar aviso y presentar la reclamación correspondiente del crédito, en caso de registrarse el siniestro, garantizando el ejercicio y disfrute de sus derechos; se atienden los problemas de falta de pago en tiempo y forma de parte de las compañías incumplidas, y así, se abate en general, de una manera más integral la problemática que lamentablemente se ha venido incrementando en perjuicio de decenas de miles de mexicanos.

Por lo expuesto y fundado, se somete respetuosamente a la consideración de esta Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión, la presente iniciativa de

Decreto que reforma de los artículos 66, párrafo segundo; 71 y 116 de la Ley sobre el Contrato de Seguro

Artículo 66. Tan pronto como el asegurado o el beneficiario, en su caso, tengan conocimiento de la realización del siniestro y del derecho constituido a su favor por el contrato de seguro, deberán ponerlo en conocimiento de la empresa aseguradora.

Salvo disposición en contrario de la presente ley, el asegurado o el beneficiario gozarán de un plazo máximo de quince días para el aviso, el cual podrá hacerse personalmente o por cualquier medio que permitan las nuevas tecnologías y será excepcionalmente por escrito o en formato que facilite la aseguradora, si así se estipula en el contrato.

Artículo 71. El crédito que resulte del contrato de seguro vencerá treinta días después de la fecha en que la empresa haya recibido los documentos e informaciones que le permitan conocer el fundamento de la reclamación; plazo dentro del cual deberá cubrirse a satisfacción del asegurado o beneficiario, so pena, en caso de incumplimiento de la empresa aseguradora, de resarcir, adicionalmente al crédito, el pago de los perjuicios ocasionados, a razón treinta unidades de medida y actualización (UMA), más una unidad adicional por cada día transcurrido después de vencido el plazo.

Artículo 116. La empresa, de común acuerdo con el asegurado, podrá adquirir los efectos salvados, siempre que le cubra su valor real, según estimación pericial a satisfacción de ambas partes. Podrá también, acordar con el asegurado, el reponer o reparar a satisfacción la cosa asegurada, liberándose así de la indemnización.

Artículo Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Disposiciones constitucionales y legales, información oficial y bibliografía general consideradas

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
- Ley de Protección y Defensa a los Usuarios de los Servicios Financieros.
- Estadística de Condusef 2015 y 2016.

www.gob.mx/condusef/documentos/estadistica-de-condusef-2015-y-2016.

- Ficha Estadística Enero – Diciembre 2015. Aseguradoras. Condusef. Seguro/

<https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/128658/ASEGURADORAS-2015.pdf>.

- Ficha Estadística Enero – Diciembre 2016. Aseguradoras. Condusef. Seguro/

<https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/215014/fe-aseguradoras-2016.pdf>.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 24 de octubre de 2017.— Diputado Fernando Uriarte Zazueta (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, para dictamen.

LEY FEDERAL DE FOMENTO A LAS ACTIVIDADES REALIZADAS POR ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL

«Iniciativa que reforma los artículos 5o. y 6o. de la Ley Federal de Fomento a las Actividades realizadas por Organizaciones de la Sociedad Civil, a cargo de la diputada Elvia Graciela Palomares Ramírez, del Grupo Parlamentario del PRI

La suscrita, Elvia Graciela Palomares Ramírez, diputada federal de la LXIII Legislatura de la honorable Cámara de Diputados, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presento ante el pleno de la honorable soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 5 y 6 de la Ley Federal de Fomento a las Actividades Realizadas por Organizaciones de la Sociedad Civil, con base en la siguiente:

Exposición de Motivos

México es un país donde la adversidad siempre se ve superada por el amor a la patria, solidaridad, entusiasmo y agallas de los mexicanos, un país donde a partir de grandes tragedias se han dado las más grandes y valiosas lecciones de vida, un país que nunca te deja de sorprender por la capacidad de su gente para organizarse cuando más se requiere, un país donde desde el más joven, hasta el más anciano ofrece su ayuda para quien lo necesita, un país repleto de personas capaces de quebrantar paradigmas a favor de una causa, un país donde armoniza el trabajo ciudadano y el trabajo del Estado a la hora de ayudar, un país que refleja los valores aprendidos en familia, que nunca se dará por vencido y que siempre ha encontrado y encontrará la manera de sobreponerse a los obstáculos porvenir. Siempre solidarios, siempre como mexicanos.

El chovinismo se queda corto a lado de todo lo que los mexicanos hemos sentido a lo largo de estos últimos días; el pasado 19 de septiembre vivimos una de las peores

tragedias del país y, por sorpresa, también fuimos capaces de vivir uno de los mayores orgullos nacionales al ver la capacidad de respuesta que hay en México sí de ayudar se trata.

Después de terremoto, multitudes de mexicanos llenaron las calles para brindar ayuda, ayuda que se vio reflejada en brigadistas, personas que llevaban víveres, quienes daban de comer a los ya cansados de trabajar, recolectores de basura, Ejército, Marina, personas que ayudaban a compartir en las redes sociales lo que se requería en los diferentes puntos de acopio, conductores dispuestos a llevar material hasta donde se necesitase y demás personas que de una u otra forma encontraban la manera de ayudar; todos y cada uno de ellos fueron fundamentales para socorrer de inmediato a los damnificados; sin embargo, para sorpresa de muchos, no sólo se requirió ayuda de humanos, sino que también de animales, para ser más específicos perros, estos animalitos que gracias a su ayuda se lograron salvar vidas.

Los binomios caninos de búsqueda y rescate fueron sustanciales para las labores subsecuentes a lo ocurrido el pasado 19 de septiembre; éstos, como su nombre lo indica, son equipos conformados por entrenador/can en el que el vínculo de respeto, amistad y confianza dentro de su relación es clave para un rescate exitoso.

Durante los últimos días fue de todos conocido el nombre de Frida, la perrita rescatista; Frida no sólo ha emblandecido nuestros corazones con su labor, sino que también nos ha abierto la panorámica de todo lo que es capaz de hacer un animal sí se le es tratado con amor y cariño.

Otro caso de éxito es el de Manolo, un perrito callejero que un día logró colarse en las instalaciones donde entrenaban los escuadrones caninos de la Fiscalía General de Jalisco y que gracias a su entusiasmo y personalidad fue dado de alta ese mismo día en la corporación; hoy en día, ya algún tiempo después de iniciado su entrenamiento, es considerado un valioso elemento de búsqueda y rescate al haber logrado encontrar a una persona con vida entre los escombros después del terremoto del pasado 19 de septiembre.

Con base en lo ya mencionado, es notorio que ellos, como nosotros, sienten, y que ellos, como nosotros, necesitan y merecen amor y cariño, por ello, creo indispensable contar con los mecanismos necesarios para ayudar a aquellos animales que carezcan de lo anterior, los cuales vendrían siendo en su mayoría animales callejeros que no cuentan con un amo que les brinde amor.

Dentro del tema, los que más sufren son los perros, ya que se estima que el 70 por ciento de perros en el país son callejeros.

Cómo en un principio mencioné, las más valiosas lecciones se aprenden después de lo sucedido, dentro de lo aprendido, me queda claro lo necesario que es el amor para todo ser vivo y lo funcional que es el trabajo ciudadanía/estado. Por ello, hoy propongo conectar ambas lecciones al incluir a organizaciones de sociedad civil que den refugio a los animales callejeros a la Ley Federal de Fomento a las Actividades Realizadas por Organizaciones de la Sociedad Civil.

Este tipo de organizaciones, al estar contempladas en la Ley mencionada en el párrafo anterior, adquieren una serie de beneficios que van desde contar con estímulos públicos para elaborar su noble misión, hasta recibir asesoría y capacitación por parte de las dependencias de gobierno. Por lo tanto, estas organizaciones de sociedad civil lograrían sus fines de ayudar a los animales callejeros, laborando más eficazmente al estar debidamente encaminados.

Lo anterior funcionaría como una herramienta excelente para solucionar el problema, limpiar las calles, y a su vez, como parte de la propuesta, a fomentar la adopción de animales callejeros.

Como ya se vivió, la ayuda nunca está de más, por lo tanto, la capacidad de poder ayudar tampoco; por ello, consideré agregar dentro de los derechos de este tipo de organizaciones de sociedad civil, el de poder solicitar entrenamiento a los agentes del Servicio Militar y de Marina para servir como binomios caninos de búsqueda y rescate en caso de ser necesario. Como Manolo ya nos demostró, no se necesita ser un perro de raza para salvar vidas. El vínculo que se genere entre los integrantes de la organización de sociedad civil y los perritos callejeros que lleguen a resguardar, podría ser de gran ayuda para enfrentar adversidades futuras.

Por último, estas organizaciones de sociedad civil, además de dar refugio a animales callejeros, como parte de sus actividades, deberán incentivar a la ciudadanía a adoptar a los animales callejeros, el objetivo es que todos los animales callejeros cuenten con un amo que les brinde amor.

Muchas veces la sobrepoblación en los refugios ya establecidos termina en la toma de difíciles decisiones, la eutana-

sia en animales callejeros es una realidad, los animalitos merecen otra oportunidad para seguir viviendo, ya sea por sobrepoblación o por edad, siempre es posible que haya alguien que los adopte, por ello, propongo que las organizaciones de sociedad civil también deben de funcionar como intermediarios a favor de los animalitos, colaborando con los refugios, deben de buscar medidas alternativas para salvar a los animales.

Por todo lo anteriormente expuesto es que someto a la consideración de esta soberanía la aprobación del siguiente proyecto de decreto:

Decreto

Artículo Único. Se reforman los artículos 5 y 6 de la Ley Federal de Fomento a las Actividades Realizadas por Organizaciones de la Sociedad Civil, para quedar como sigue:

Artículo 5. Para efectos de esta ley, las actividades de las organizaciones de la sociedad civil objeto de fomento son las siguientes:

I. ... XVIII.

XIX. Que proporcionen refugio a animales considerados domesticables en situación de calle, que promuevan a la ciudadanía la adopción de estos y que colaboren con los gobiernos de las entidades para buscar medidas alternativas a la eutanasia de los animales en refugios gubernamentales.

XX. Las que determinen otras leyes.

Artículo 6. Para los efectos de esta ley, las organizaciones de la sociedad civil tienen los siguientes derechos:

I. ... XII.

XIII. Las organizaciones de la sociedad civil mencionadas en la fracción XIX del artículo 5 de esta ley podrán solicitar cursos de capacitación a agentes del Servicio Militar y de Marina para, en caso de ser requeridos, poder actuar como binomios caninos de búsqueda y rescate.

De ser solicitados, es obligación de los agentes del Servicio Militar y de Marina impartir los cursos establecidos en el párrafo anterior.

Transitorio

Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Salón de sesiones de la honorable Cámara de Diputados, a 24 de octubre de 2017.— Diputada Elvia Graciela Palomares Ramírez (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Gobernación, para dictamen.

LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL

«Iniciativa que adiciona diversas disposiciones a la Ley Nacional de Ejecución Penal, a cargo de la diputada Alma Carolina Viggiano Austria, del Grupo Parlamentario del PRI

La suscrita, diputada Alma Carolina Viggiano Austria, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los artículos 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración de esta asamblea la presente iniciativa, al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

Primero. De acuerdo con información del Censo Nacional de Gobierno, Seguridad Pública y Sistema Penitenciario Estatales 2016 realizado por el Inegi, en el país se encuentran operando 379 centros penitenciarios, de los cuales 17 son federales, 291 son estatales (incluyendo los de Ciudad de México) y 71 municipales; los cuales tienen una capacidad para albergar una población de 209 mil 248 personas, sin embargo se registra que actualmente la capacidad de los centros penitenciarios tiene un excedente total acumulado de 24 mil 221 personas.

Si bien las personas que se encuentran privadas de su libertad han sido suspendidas del goce de algunos de sus derechos, no puede perderse de vista que el Estado debe respetar y garantizar el respeto a sus derechos humanos.

Segundo. En el caso de las personas privadas de su libertad que fallecen en custodia del Estado por condiciones naturales o derivadas de actos delictuosos, la Ciudad de Mé-

xico reportó, por ejemplo, que en sus centros de reclusión entre los años 2010–2015 han fallecido 667 personas, de las cuales 79 fueron homicidios dentro del penal, 80 por suicidio y el resto como consecuencia de enfermedades; refiriendo también que en promedio se registran dos muertes por semana durante el periodo 2010–2015.¹

El pasado 10 de octubre de 2017 se registró una riña entre personas reclusas al interior de las instalaciones del penal de Cadereyta en el Estado de Nuevo León, de los cuales hasta la fecha el gobierno del estado ha confirmado mediante declaraciones oficiales la muerte de 18 reclusos y por lo menos 36 heridos.

Tercero. Resultado de esta tragedia circularon noticias y videos en medios de comunicación y redes sociales respecto al contexto en el que se desarrolló este lamentable suceso, destacándose un reportaje presentado en el programa denominado *En Punto*, de la periodista Denise Mearker, donde se puede apreciar el trato denigrante que recibieron los familiares de los reclusos al momento de informarles el nombre de las personas reclusas que fallecieron en los incidentes violentos, ya que una mujer sin identificarse comenzó a leer en voz alta un listado de nombres, ante un puñado de personas que se encontraba a su alrededor, sin que se aplicara algún protocolo que permitiera hacerlo con apego a los principios contenidos en la Ley Nacional de Ejecución Penal y la Ley General de Víctimas. En otro video circularo en las redes sociales, puede apreciarse como este mismo actuar de la autoridad correspondiente, ocasionó conflictos entre los familiares y funcionarios de gobierno, alterando el orden y vulnerando los derechos de los familiares de las personas privadas de su libertad que perdieron la vida.

La Comisión Estatal de Derechos Humanos registró en 2016 por lo menos 18 recomendaciones para diversos centros penitenciarios del estado, en los que de manera reiterada se observa y se insta para fortalecer las **capacidades institucionales del personal que labora en dichos centros de detención, en materia de principios y normas de protección de los derechos humanos**, especialmente los relacionados con el deber de proteger y preservar los derechos de las personas al encontrarse privadas de libertad en centros de reclusión, así como el que **sean implementadas acciones tendientes a la elaboración de manuales y protocolos de acción.**

Situaciones como ésta han sido recurrentes en los centros penitenciarios de México, como ocurrió en Las Cruces,

ubicado en el estado de Guerrero, en el que el pasado 6 de julio de 2017 fue documentado un procedimiento similar para comunicar a los familiares de las personas privadas de su libertad, los nombre de los fallecidos en una trifulca entre internos del penal.

Cuarto. El 16 de junio de 2016 fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la Ley Nacional de Ejecución Penal, en la que se establecen las medidas que deben observarse durante el internamiento de una persona por prisión preventiva o en la ejecución de una pena, en las cuales, ha quedado evidenciado que no han sido puestas en marcha.

Dentro de la Ley Nacional de Ejecución Penal se establece la obligación por parte de la autoridad penitenciaria a tener y cumplir con protocolos que ayuden a ser instrumentos que abonen a la buena convivencia entre la relación de reclusos como la de la autoridad penitenciaria con los reclusos, para lo cual establece los mecanismos mínimos de actuación de esta autoridad estableciendo la temática mínima con que se debe contar, facultando para su emisión a la Conferencia Nacional de Sistema Penitenciario, sin embargo la ley no toma en cuenta, para su elaboración, la complejidad que cada centro penitenciario tiene por su contexto geográfico, social, demográfico, de instalaciones, así como demás elementos que no pueden dejar de considerarse para su cumplimiento.

Quinto. El Consejo Económico Social de la ONU, en su resolución 663C (XXIV), del 31 de julio de 1957, aprobó Las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos a las cuales se les conoce como “Reglas Nelson Mandela”, mismas que constituyen la base mínima universalmente reconocida para la gestión de los centros penitenciarios y el tratamiento de las personas privadas de libertad, estas normas han tenido un inmenso valor e influencia en el desarrollo de leyes, políticas y prácticas penitenciarias en los Estados miembros de las Naciones Unidas en todo el mundo, destacándose para efectos de la presente propuesta de reforma el título denominado de “**Notificación de defunción, enfermedades y traslados**” inciso 1) del numeral 44 de las citadas reglas en donde a la letra señala:

Notificación de defunción, enfermedades y traslados

44.1) En casos de fallecimiento del recluso, o de enfermedad o accidentes graves, o de su traslado a un establecimiento para enfermos mentales, el director informará inmediatamente al cónyuge, si el recluso fuere casado, o al

pariente más cercano y en todo caso a cualquier otra persona designada previamente por el recluso.

De igual forma en la resolución 43/173 de fecha 09 de diciembre de 1988 dictada en Asamblea General de la ONU se establecieron el *Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión*, que en su principio número 34 manda:

“Si una persona detenida o presa muere o desaparece durante su detención o prisión, un juez u otra autoridad, de oficio o a instancias de un miembro de la familia de esa persona o de alguna persona que tenga conocimiento del caso, investigará la causa de la muerte o desaparición. Cuando las circunstancias lo justifiquen, se llevará a cabo una investigación iniciada de la misma manera cuando la muerte o desaparición ocurra poco después de terminada la detención o prisión. Las conclusiones de esa investigación o el informe correspondiente serán puestos a disposición de quien lo solicite, a menos que con ello se obstaculice la instrucción de una causa penal en curso”

En la actual legislación, objeto de la presente reforma, no se consideran de manera específica los protocolos que deben seguirse ante el fallecimiento de una persona privada de su libertad, lo cual ha generado que se conculquen los derechos humanos tanto de quienes han perdido la vida como de sus familiares, por lo que se considera pertinente adicionar la citada Ley Nacional de Ejecución Penal, a efecto de que las autoridades de cada Centro Penitenciario puedan generar sus propios protocolos y ponerlos a consideración de la autoridad competente a efecto de que puedan ser implementados de acuerdo con los principios que la propia ley mandata como son: dignidad, buena fe, debida diligencia, no criminalización entre otros.

Iniciativa con proyecto de decreto que adiciona diversas disposiciones de la Ley Nacional de Ejecución Penal

Primero. Se adicionan los artículos 33 Bis, 57 Bis, 57 Ter y 57 Quater para quedar como sigue:

Artículo 33 Bis. En caso de que los centros penitenciarios no cuenten con alguno de los protocolos señalados en el artículo 33 de esta ley o que los que existan sean omisos o no se adapten a las necesidades de los centros penitenciarios, el titular o máxima autoridad del centro penitenciario deberá proponer a la Conferencia los que correspondan, debiendo resolver esta última la aprobación o modificación

de manera fundada y motivada en un período no mayor a 45 días hábiles.

Capítulo V Bis

Fallecimiento de personas privadas de su libertad

Artículo 57 Bis. En caso de fallecimiento de las personas privadas de su libertad el titular del centro de reclusión o en su caso la persona designada conforme a la normativa aplicable, informará de manera inmediata, directa y privada al cónyuge, si el recluso fuese casado, o al pariente más cercano y en todo caso a cualquier otra persona designada previamente por la persona privada de su libertad.

Artículo 57 Ter. Para el aviso de fallecimiento de la persona privada de su libertad, el funcionario deberá hacerlo con respeto, dignidad y explicando de manera sucinta y veraz las circunstancias generales del deceso, reservándose la información sensible que en su caso ponga en riesgo el curso de las indagatorias correspondientes.

Artículo 57 Quater. De suscitarse el fallecimiento de personas privadas de su libertad derivado de motines, peleas tumultuarias al interior de los centros penitenciarios o similares, las autoridades deberán actuar de acuerdo con los principios contenidos en la Ley General de Víctimas.

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Nota

1 <http://www.eluniversal.com.mx/articulo/periodismo-de-datos/2015/08/9/por-semana-mueren-dos-reos-en-prisiones-del-df>

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 24 de octubre de 2017.— Diputada Alma Carolina Viggiano Austria (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Justicia, para dictamen.

LEY DE PROTECCIÓN Y DEFENSA AL USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS

«Iniciativa que reforma el artículo 24 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, a cargo del diputado Fernando Uriarte Zazueta, del Grupo Parlamentario del PRI

El suscrito, en su carácter de diputado federal del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, miembro de la LXIII Legislatura de esta Cámara de Diputados de este honorable Congreso, por medio de la presente y con fundamento en los artículos 71 y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 y demás relativos de la Ley Orgánica de este mismo Congreso, y 1, 6, Fracción I, 76, 77, 78 y demás aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados; presenta formal y respetuosamente

Propuesta

De iniciativa de decreto de reforma de las fracciones II y III del artículo 24 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de los Servicios Financieros, a efecto de modificar los requisitos que debe cubrir para ser designado quien haya de asumir en el futuro el cargo de presidente de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de los Servicios Financieros (Condusef), para garantizar su desvinculación de las instituciones financieras reguladas y fiscalizadas en la ley y por dicha Comisión Nacional, su capacidad y absoluta imparcialidad y objetividad como titular de esa autoridad administrativa fiscalizadora, y evitar conflictos de afecto o interés, que pudieran afectar su papel en la debida protección y defensa de los derechos de los usuarios de los servicios financieros, procurando así abatir de mejor manera la problemática que millones de mexicanos padecen por la violación de sus derechos de usuarios de esos servicios.

La presente propuesta se sustenta en la exposición de motivos que se hace al tenor de los siguientes

Considerandos

I. Que por mandato del artículo 25 de nuestra Ley Fundamental, el Estado mexicano es el rector de la actividad económica nacional, encargado por tanto, de planearla, conducirla, coordinarla y orientarla, regulando la participación de los sectores público, social y privado, con responsabili-

dad social, sancionando severamente y persiguiendo toda conducta ilícita prevista y lesiva en perjuicio de la economía nacional, de los actores económicos y particularmente en perjuicio de los consumidores o usuarios de los bienes y servicios.

Artículo 25. Corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable, que fortalezca la soberanía de la nación y su régimen democrático y que, mediante la competitividad, el fomento del crecimiento económico, el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege la Constitución...

El Estado planeará, conducirá, coordinará y orientará la actividad económica nacional, y llevará a cabo la regulación y fomento de las actividades que demande el interés general en el marco de libertades que otorga esta Constitución.

Al desarrollo económico nacional concurrirán, con responsabilidad social, el sector público, el sector social y sector privado, sin menoscabo de otras formas de actividad económica que contribuyan al desarrollo de la nación.

II. Que uno de los actores y factores elementales en la economía nacional es sin duda el sistema financiero mexicano, depositario y operador de gran parte de la riqueza nacional y prestador de los diversos servicios financieros.

III. Que el sistema financiero mexicano, con sus instituciones y servicios, es de vital importancia para la estabilidad económica del país, y, sobre todo, para el desarrollo económico y social.

IV. Que en consecuencia, la estabilidad y desarrollo económico y social de nuestro país, en mucho depende de la estabilidad, fortaleza y desarrollo de su sistema financiero.

V. Que a su vez el sistema financiero depende del consumo de sus bienes y servicios financieros y de los ahorros e inversiones de los usuarios de los servicios financieros.

VI. Que en ese orden de ideas y a final de cuentas, tanto la economía del país, el desarrollo nacional y la existencia y operación de su sistema financiero en mucho dependen del consumo de servicios financieros y principalmente de los

ahorros e inversiones de los millones de mexicanos que generan en gran parte la riqueza nacional y su distribución mayoritaria entre la sociedad, evitando que se concentre en unas pocas manos.

VII. Que por ello y por ser los mexicanos el sustento del Estado mexicano y de su sistema financiero y los destinatarios de sus servicios públicos y financieros y de los beneficios de la economía nacional, debe privilegiarse su atención con servicios de calidad, respetuosos de los derechos de los usuarios, que fomenten una mejor atención de las necesidades individuales y colectivas y una mayor generación, movilidad y distribución de la riqueza nacional, que beneficie con equidad al mayor número posible de personas, evitando que por prácticas o ventajas insanas o irregulares se concentre en unas cuantas manos, en perjuicio de la colectividad.

VIII. Que por ende, como rector de la actividad económica y del desarrollo nacional, el Estado mexicano, a través de sus instituciones hacendarias y fiscalizadoras, resulta obligado a cuidar la estabilidad y sanidad del sistema financiero, la competitividad en condiciones de igualdad de las instituciones financieras y la calidad de sus servicios financieros y una sana relación con los usuarios o consumidores de sus bienes o servicios financieros.

IX. Que como integrantes del sistema financiero mexicano, las instituciones financieras resultan obligadas constitucional y legalmente a procurar el fortalecimiento de aquel, para favorecer el desarrollo de la economía nacional y de todos los individuos y sectores de la sociedad, operando conforme a las disposiciones de la materia con servicios competitivos de calidad que excluyan las prácticas monopólicas, de competencia desleal y especialmente las prácticas ilegales, deshonestas y abusivas en perjuicio de los usuarios de los servicios financieros, que inhiben su participación, el ahorro y las inversiones y desprestigian a nuestro sistema e instituciones en el concierto nacional e internacional.

X. Que la mala atención o desatención por las instituciones financieras en perjuicio de los usuarios, con precios altos o no competitivos y bienes y servicios de mala calidad, en condiciones violatorias de sus derechos y transgresoras de la normatividad aplicable, con estipulaciones contractuales abusivas, falta de información y prácticas ilegítimas de cobranza de adeudos reales o inexistentes o de gastos o comisiones improcedentes, y nulos o bajos intereses, inhibe o desalienta el uso de tales bienes y servicios, el ahorro y la

inversión, reduciendo los ingresos de aquellas, mermando la movilidad de la riqueza en detrimento de la economía nacional y de todos y cada uno de los mexicanos.

XI. Que a efecto de evitar o contrarrestar ese tipo de prácticas ilícitas o indebidas o abusivas que perjudican la economía nacional, a nuestro sistema e instituciones financieras y especialmente a los usuarios de los servicios financieros, y que en suma obstaculizan el desarrollo del país, en pasadas legislaturas el honorable Congreso de la Unión emitió la Ley de Protección y Defensa al Usuario de los Servicios Financieros (LPDUSF) y creó para su aplicación, la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de los Servicios Financieros (Condusef).

XII. Que no obstante el gran esfuerzo realizado por la Condusef en la aplicación de la ley de la materia, por frenar las prácticas irregulares que se registran en la prestación de los servicios financieros, por acciones u omisiones imputables a empleados y otros integrantes de las instituciones financieras, en detrimento de ellas y particularmente en perjuicio de los usuarios, dichas prácticas prohibidas han mostrado un incremento sostenido, que exige para ser frenado, de medidas más severas para ser perseguidas y sancionadas esas conductas, como se determina en nuestra Carta Magna.

XIII. Que en efecto, en las estadísticas de la Condusef, mostradas en sus Anuarios Estadísticos, por ejemplos en los de los últimos seis años 2010, 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015, se confirma que las acciones realizadas de su parte, en protección y defensa de los usuarios de servicios financieros, se han incrementado anualmente, paralelamente al aumento de las causas imputadas a las instituciones financieras. Así observamos, que en el año 2010 se efectuaron 1.086.999 acciones de protección y defensa de los usuarios; en el 2011, 1.108.487; en el año 2012, 1.239.368; en el año 2013, 1.303.331; en el año 2014, 1.359.578, y en el año 2015, 1.544.469 acciones, cifra que representó un incremento del 13.6% respecto al año 2014.

XIV. Que dentro de las acciones de la Condusef en el 2015, se impusieron un total de 5,090 sanciones, por un monto total de \$141.151.379 (ciento cuarenta y un millones, ciento cincuenta y un mil, trescientos setenta y nueve pesos moneda nacional).

XV. Que las acciones de asesoría y de solución de las reclamaciones registradas el año 2015, derivaron principalmente de diversas causas imputadas respectivamente a 1,623 de las 4,085 instituciones financieras registradas en

la Condusef. Las que presentaron mayores incrementos en las acciones de protección y defensa de los usuarios, fueron las Aseguradoras, las Sociedades de Información Crediticia y las de Banca Múltiple. Por el contrario, las Sociedades Financieras Populares fueron las que menos acciones motivaron. Entre las principales causas imputadas a las instituciones infractoras, figuran las siguientes:

- Consumos no reconocidos. El usuario, cliente o socio reclama un consumo reflejado en su estado de cuenta que no realizó.
- Gestión de cobranza (**Redeco**). El usuario, cliente y/o socio se inconforma con las gestiones de cobranza que llevan a cabo los despachos de cobranza.
- Solicitud de cancelación de producto o servicio no atendida y o no aplicada. El usuario, cliente y/o socio indica que solicitó la cancelación del producto, pero la institución no lo cancela y, en su caso, siguen realizándose los cargos automáticos a su cuenta bancaria.
- Cargos no reconocidos en la cuenta. El usuario, cliente y/o socio no reconoce o no identifica el cargo reflejado en su estado de cuenta.
- Disposición de efectivo en ventanilla, sucursal y/o cajero automático no reconocida por el usuario, cliente y/o socio.
- Actualización de historial crediticio no realizada. El usuario, cliente y/o socio reclama que no se realizó la modificación o corrección solicitada a su reporte de crédito.
- Inconformidad con el saldo del crédito o del monto de las amortizaciones. El usuario, cliente y/o socio difiere con la mensualidad o con el saldo del crédito.
- Cheque pagado no reconocido por el titular. El usuario, cliente y/o socio no reconoce haber librado el documento (cheque).
- Pago o depósito no aplicado total o parcialmente al producto o servicio. El usuario, cliente y/o socio pagó su crédito o servicio por ventanilla, Internet o telefónicamente y la institución financiera no lo aplicó o registró.
- Inconformidad por cargos no reconocidos en la cuenta por otras instituciones financieras (Aseguradoras, So-

fom, etcétera). El usuario, cliente y/o socio no reconoce o no identifica el cargo reflejado en su estado de cuenta realizado por una institución distinta a su banco.

- Cláusulas abusivas en los contratos.
- Inconformidad con el contenido del contrato y/o póliza.
- Inconformidad del usuario, cliente y/o socio, por la solicitud de cancelación del contrato y/o póliza no atendida o por la cancelación aplicada sin ser solicitada de su parte, por la institución financiera.
- Eliminación de historial crediticio no realizada. El usuario, cliente y/o socio solicita la eliminación de un crédito que ya liquidó o que no reconoce de su reporte y la institución no lo lleva a cabo.
- La institución financiera no entrega la carta liberación de adeudos y/o carta finiquito, factura, garantía, gravamen o primer testimonio.
- Incumplimiento de la institución financiera con las promesas hechas al usuario o estipulaciones del contrato o con el convenio de reestructura.
- Inconformidad con la emisión de Reporte de Crédito Especial (RCE). El usuario, cliente y/o socio solicita la expedición/emisión o impresión de su historial crediticio y este no fue otorgado.
- Desacuerdo del usuario, cliente y/o socio con los datos, créditos o montos aparecidos en el RCE.
- Desacuerdo del usuario, cliente y/o socio con la información sobre los pagos y días de retraso contenida en el RCE.
- Inconformidad del usuario, cliente y/o socio con la institución financiera por no hacer las correcciones solicitadas al RCE.
- Inconformidad por la negativa en el pago, monto, tiempo y aplicación de la indemnización.
- Inconformidad con el tiempo y modo de la reparación del bien asegurado.
- Incumplimiento del seguro de desempleo de parte de la institución financiera.

- Solicitud de retiro o de trámite no atendida.
- Inconformidad con el monto del ahorro recibido.

XVI. Que entre los principales productos o servicios en que se presentaron reclamaciones contra las instituciones financieras, aparecen los siguientes:

- Tarjeta de crédito.
- Tarjeta de débito.
- Crédito personal.
- Cuenta de cheques.
- Cuenta de ahorro.
- Cuenta de nómina.
- Crédito de nómina.
- Crédito al auto.
- Crédito hipotecario.
- Crédito simple.
- Reporte de Crédito Especial.
- Información sobre productos y servicios financieros
- Seguros de daños, de vida y médicos.
- Créditos y préstamos refaccionarios.
- Créditos y préstamos de habilitación y avío.
- Banca móvil.
- Servicios en sucursal.
- Retiros, retiros parciales, totales y programados.
- Emisión de estado de cuenta.
- Traspasos.
- Aclaración de saldos.
- Separación o unificación de cuentas.
- Corrección y/o actualización de datos.
- Localización de cuenta ISSSTE.
- Contrato de arrendamiento.
- Contrato de factoraje financiero.

XVII. Que esa de por sí elevadísima cifra de casos atinadamente atendidos durante el año 2015, por la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de los Servicios Financieros, representa una mínima parte del alarmante total de infracciones o atentados en que anualmente han incurrido, a la alza y no a la baja, los prestadores de esos servicios en perjuicio o agravio de los derechos y bienes jurídicamente tutelados de los usuarios.

XVIII. Más preocupante se advierte la problemática que están padeciendo millones de usuarios de los servicios financieros, cuando se tiene en cuenta que un número indeterminado de los afectados no denuncia sus casos ante la Condusef u otras autoridades o no los reclama ante las instituciones financieras por desconocer el trámite o vía o por

falta de tiempo u otros motivos, o porque las instituciones financieras los desatienden o simplemente los atienden verbal o telefónicamente como se estila comúnmente.

XIX. Que la debida atención de esa delicada problemática exige, además de la imposición de medidas y sanciones más enérgicas, de la total capacidad y sobre todo de la absoluta imparcialidad y ausencia de conflicto de intereses del Presidente de la Condusef, como autoridad encargada de velar por la protección y defensa de los derechos de los usuarios de los servicios financieros, para lo cual es indispensable que no tenga ni haya tenido vínculo alguno de participación o servicio con las Instituciones financieras, que lo relacionen afectiva, económica o profesional o laboralmente con ellas, representando riesgos de conflicto de intereses por los que pudiera favorecer a las instituciones reguladas o fiscalizadas por virtud de la Ley, en perjuicio de los derechos e intereses de los usuarios.

XX. Que actualmente la Ley de Protección y Defensa al Usuario de los Servicios Financieros, en el artículo 24, fracciones II y III, en que contempla los requisitos para el nombramiento del presidente de la Condusef, no impide que haya pertenecido en el pasado a las Instituciones Financieras que son parte del Sistema Financiero Mexicano, exigiendo únicamente al momento de su designación, “...**ni ser accionista, consejero, funcionario, comisario, apoderado o agente de las entidades**”, por lo que pudiera darse el caso en futuras designaciones, de que el titular de ese organismo público encargado de velar imparcialmente por los derechos de los usuarios de los servicios financieros, hubiese tenido vínculos económicos o profesionales o laborales o de otro tipo o peor aún los tuviese al momento de su nombramiento con la contraparte de los usuarios que son las Instituciones financieras o que fuese promovido o favorecido por ellas para ser nombrado, poniendo en duda la imparcialidad y objetividad con que debe desempeñarse el cargo, por el evidente interés de proteger a las instituciones a las que debe regular y fiscalizar, pudiendo ser proclive a favorecerlas imparcialmente, presentándose un obvio conflicto de interés entre el personal y los intereses de los afectados.

Artículo 24. El nombramiento del Presidente deberá recaer en persona que reúna los siguientes requisitos:

I. ...

II. Haber ocupado, por lo menos durante cinco años, cargos de alto nivel en sistema financiero mexicano las dependencias, organismos o instituciones públicas que ejerzan funciones de autoridad o fiscalización en materia financiera;

III. No desempeñar cargos de elección popular, ni ser accionista, consejero, funcionario, comisario, apoderado o agente de las Entidades.

IV. ...

V. ...

XXI. Que en mérito de lo expuesto y fundado, con la presente se propone respetuosamente reformar las fracciones II y III del Artículo 24 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de los Servicios Financieros, a efecto de modificar los requisitos que debe cubrir para ser designado quien haya de asumir en el futuro el cargo de Presidente de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de los Servicios Financieros (Condusef), para garantizar su desvinculación de las Instituciones Financieras reguladas y fiscalizadas en la Ley y esa Comisión Nacional, su absoluta imparcialidad y objetividad como autoridad fiscalizadora y evitar conflictos de afecto o de intereses, que pudieran afectar la debida protección y defensa de los derechos e intereses de los Usuarios.

Por lo expuesto y fundado, se somete respetuosamente a la consideración de esta Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión, la presente propuesta de iniciativa de

Decreto de reforma de las fracciones II y III del artículo 24 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de los Servicios Financieros, para quedar como sigue:

Artículo 24. ...

Fracción I. ...

II. Haber ocupado, por lo menos durante cinco años, cargos de alto nivel en las dependencias, organismos o instituciones públicas que ejerzan funciones de autoridad o fiscalización en materia financiera;

III. No desempeñar cargos de elección popular, ni ser, ni haber sido, accionista, consejero, funcionario, comisario, apoderado o agente de las Instituciones prestadoras de los servicios financieros.

Fraciones IV y V...**Artículo Transitorio**

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Disposiciones constitucionales y legales, e información oficial consideradas:

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
- Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros. Conducef.gob.mx/index.php/estadística-oficial/acciones-de-defensa-al-usuario/reclamaciones-por-sector-financiero
- Buró de Entidades Financieras. Actualización enero-diciembre 2015. Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros.
- Conducef.gob.mx/PDF-s/Comunicados/2016/com27-presentacionAct-Buro.pdf.
- Estatuto Orgánico de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros.
- Conducef.gob.mx/PDF-s/marco-jurídico/estatuto.pdf.
- Anuarios Estadísticos. Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros.
- Conducef.gob.mx/index.php/estadística-oficial/anuarios-estadisticos.
- Anuario Estadístico 2015. Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros.
- Conducef.gob.mx/PDF-s/estadística/anuario-2015.pdf.

Palacio Legislativo de San Lázaro, Ciudad de México, a 24 de octubre de 2017.— Diputado Fernando Uriarte Zazueta (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, para dictamen.**LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA**

«Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, a cargo del diputado Jorge Enrique Dávila Flores, del Grupo Parlamentario del PRI

Proyecto de iniciativa de ley

El que suscribe Jorge Dávila Flores, diputado federal de la LXIII Legislatura, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, en ejercicio de la facultad que le otorga el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 6, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de este pleno el siguiente proyecto de iniciativa de ley por el cual se adicionan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta en materia de generación y desarrollo de franquicias nacionales exportables.

I. Antecedentes

Como modelo de negocio, la historia de las franquicias en México es aún corta, con apenas 28 años de desarrollo, una trayectoria en la que el sector ha hecho muchas cosas bien pero como lo expresa este Proyecto de Iniciativa de Ley; aún falta mucho por hacer.

Recordemos que en la década de los años 80, mediante la Ley de Inversiones Extranjeras, se restringía a los extranjeros el poder formar parte en diversas actividades que solo eran consideradas para los mexicanos y la única manera de introducir productos y servicios a México era mediante la otorgación de licencias de uso de marca.

En 1994 se decretó la Ley de la Propiedad Industrial que en su artículo 142 definió el concepto de franquicia a la forma que le conocemos actualmente.

En 1985 la primera franquicia de origen extranjero en llegar a México fue McDonald's, llevando a nuestro país a una era nueva en donde los negocios a probar serían capaces de brindar una enseñanza respecto al emprendimiento y 1989, Dormimundo fue de las primeras marcas mexicanas en comenzar a franquiciar, en ese mismo año se fundó la Asociación Mexicana de Franquicias (AMF).

En mayo de 2006 la Secretaría de Economía dio a conocer el Programa de Crédito a Franquicias, que disponía de 40

millones de pesos como fondo de garantía, siendo HSBC el banco que otorgaría los créditos; dos años después, México se ubicaba como el séptimo país generador de marcas de franquicias, destacando las franquicias sociales y las micro franquicias; de esta manera, las franquicias no sólo clonaron negocios, sino que dieron respuestas a las principales problemáticas de las poblaciones vulnerables del país.

II. Planteamiento del problema

Actualmente en México existen oficialmente mil 370 marcas de franquicias y se espera que este número siga creciendo con el paso de los años, nuestro país es un ejemplo a seguir en este sector, aquí se celebra la feria más grande del mundo, existen más de mil firmas ofreciendo franquicias, sin embargo, lejos de estar en la madurez, el sector se encuentra en una etapa decisiva de crecimiento; porque aunque se diga que este sector está bien consolidado y es fuerte, sólo lo es en parte, porque lo es gracias a las marcas extranjeras que operan con gran éxito en nuestro territorio.

Si consideramos únicamente las marcas nacionales, aquellas ideas de negocio que nacieron aquí y que después se multiplicaron a través de franquicia, nos podemos dar cuenta que aún falta mucho camino por recorrer; este es el verdadero estado que guarda el sector en el país. “Estamos en el camino hacia el crecimiento”, hace falta incentivar y difundir a este sector, para que cada vez más personas se integren a esta creciente red de emprendedores, conseguir más apoyos de la iniciativa pública y privada, así como fomentar la participación de consultoras en el negocio de las franquicias.

Estamos muy lejos de estar en la madurez. La gran mayoría de las marcas tiene mucho que demostrar en el mercado y hacen falta muchas marcas para presumir un boom; no es que no existan marcas exitosas en el país. ¡Claro que las hay! El tema es que no es posible colgarse del éxito de algunas para decir que estamos frente a un sector maduro y fuerte.

No podemos permitir que nuestras franquicias queden rezagadas, mientras hacemos filas en otros conceptos de negocios que llegan del exterior.

III. Exposición de Motivos

Recordemos que uno de los objetivos del gobierno federal planteados en el Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018; ha sido el llevar a México a su máximo potencial incre-

mentando de manera sostenida e incluyente el desarrollo nacional en beneficio de las familias mexicanas; para el cumplimiento de este objetivo, se proyectó democratizar la productividad mediante políticas públicas que eliminen los obstáculos que han impedido alcanzar dicho potencial a amplios sectores de la vida nacional y que generen los estímulos correctos para integrar a todos los mexicanos en la economía formal, e incentivar el uso eficiente de los recursos productivos, con el propósito de que las oportunidades y el desarrollo lleguen a todas las regiones, sectores y grupos de la población.

Apoyemos al sector franquicia con iniciativas como esta que pretende ser aceleradora de crecimiento económico sostenible en México, **orientado principalmente a las pequeñas y medianas empresas con el propósito de facilitar su crecimiento a través del sistema de franquicia local, impulsa el sistema de franquicias como fórmula de negocio entre los inversores o emprendedores que buscan una empresa rentable y aceptada en el mercado local con propensiones exportables, apoyando también el incremento de franquiciadores nacionales ya existentes.**

Este esquema les concederá presencia en lugares que a negocios convencionales les tomaría años o décadas llegar, convirtiendo a empresas pequeñas o medianas en compañías de alcance nacional e internacional, es la réplica de un negocio exitoso que beneficia económicamente al dueño de la marca, al inversionista, genera nuevos empleos, beneficia a un mayor número de personas lo que lo convierte en un detonador importante de la economía.

Sabemos de la importancia de las Pyme y su valor en el desarrollo de la economía de nuestro país, que forman la columna vertebral de la economía nacional por su alto impacto en la generación de empleos y en la producción, generan más de la mitad del producto interno bruto (PIB) y constituyen 72 por ciento del empleo formal (Inegi, Censo Económico 2014), que son un eslabón fundamental para el crecimiento y desarrollo sostenido de nuestro país y actualmente contamos con una importante base de ellas claramente más sólida que en muchos otros países del mundo; pero debemos seguir aprovechándolas para continuar haciendo de ellas el motivo fundamental de competitividad, que se conviertan en una ventaja real para la atracción de nuevas inversiones y su fortaleza continúe incentivando la presencia de productos mexicanos tanto dentro como fuera de nuestra nación; generando un ciclo positivo en la economía de nuestro país, competitividad es por ello que pretendemos, mediante este proyecto de decreto, facilitar su

crecimiento a través del sistema de franquicias nacionales exportables.

Es urgente desarrollar una base exportable de franquicias cien por ciento nacionales, locales, que le permita al empresario interesado en desarrollar una franquicia nacional, beneficiarse del ambiente de globalización y tratados de libre comercio.

Reconocemos en el desarrollo de franquicias con capacidad de exportación una estrategia de crecimiento económico para las empresas mexicanas, al ser una de las opciones más viables para crecer y expandirse en el mercado local e internacional. Todo esto a su vez impactará positivamente la economía mexicana fortaleciendo la base empresarial, promoviendo la generación de capital local y la creación de nuevos empleos.

Operar bajo un modelo de franquicias, representa una serie de ventajas para el empresario, entre las que destacan la rápida expansión del negocio, beneficios de una marca reconocida y rápido posicionamiento en el mercado, modelo de economía de escalas, disminución en los costos relacionados al negocio, mejor distribución de productos y servicios, disminución de riesgo financiero y rentabilidad a largo plazo, el riesgo de invertir en una franquicia es pequeño, porque tiene un alto rendimiento y es uno de los modelos de negocio con la tasa de mortalidad más baja; a las personas les gusta ir a la segura, buscan invertir en una idea que produzca resultados tangibles en el menor tiempo posible, es la mejor forma de mostrar a prospectos el funcionamiento del negocio y su desempeño en un entorno real.

Esta iniciativa denominada Franquicias Nacionales Exportables, es una plataforma de crecimiento y creación de valor de nuestras marcas en el país y fuera, contrarrestando el dominio extranjero y **“empoderando a los empresarios locales”**, convenciéndolos de que sus negocios también pueden triunfar”; será un eficaz instrumento que puede convertir a México en una potencia de franquicias nacionales a nivel mundial, impulsando a las franquicias nativas mediante un programa de incentivos fiscales para el desarrollo de franquicias locales exportables; nos hemos propuesto convertir a México en centro internacional para exportar, productos, actividad servicio o nombre comercial, esta es una muestra de nuestro compromiso con el sector empresarial mexicano.

Específicamente, con este proyecto proponemos:

- Con apertura general, se seleccionarán empresas nacionales para convertirlas en franquicias locales exportables.
- La selección de las empresas se realizará mediante un proceso de competencia e innovación, en donde los participantes presentarán su modelo de negocio ante la Secretaría de Economía, quien a través del Consejo Consultivo del Instituto Nacional del Emprendedor (INADEM), determinará si el concepto está listo para convertirse en franquicia y ser exportado.
- Las empresas seleccionadas recibirán la concesión de un incentivo fiscal y facilidades para desarrollar y ejecutar el plan de negocios del modelo a franquiciar.
- Dirigido a pequeñas y medianas empresas rentables y con ventaja verificada de competitividad e innovación, que busquen impulsar el desarrollo de franquicias en los negocios locales exportables.

IV. Iniciativa de ley

Con base en estas consideraciones expuestas y en mi calidad de diputado federal integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión, es que someto a la consideración de esta Asamblea, la presente iniciativa al tenor del siguiente proyecto de

Decreto por el cual se adicionan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta en materia de generación y desarrollo de franquicias nacionales exportables

Artículo Primero. Se **adiciona** el capítulo X, recorriendo los subsecuentes; denominado “De los estímulos fiscales para la generación y desarrollo de franquicias nacionales exportables”, al Título VII, el artículo 202 Bis, de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Capítulo X

Del estímulo fiscal a la generación de franquicias nacionales exportables

Artículo 202 Bis. Se otorga un estímulo fiscal a los empresarios mexicanos contribuyentes del impuesto sobre la renta que efectúen un modelo de negocios bajo el concepto de franquicia nacional exportable, consistente en aplicar

un crédito fiscal equivalente a 30 por ciento de los gastos e inversiones realizados en el ejercicio de creación y desarrollo de franquicias nacionales exportables, contra el impuesto sobre la renta causado en el ejercicio en que se determine dicho crédito. El crédito fiscal no será acumulable para efectos del impuesto sobre la renta.

Para los efectos del párrafo anterior, el crédito fiscal sólo podrá aplicarse sobre la base incremental de los gastos e inversiones efectuados en el ejercicio correspondiente.

Cuando dicho crédito fiscal sea mayor al impuesto sobre la renta que tengan a su cargo en el ejercicio fiscal en el que se aplique el estímulo, los contribuyentes podrán acreditar la diferencia que resulte contra el impuesto sobre la renta que tengan a su cargo en los diez ejercicios siguientes hasta agotarla. En el caso de que el contribuyente no aplique el crédito en el ejercicio en el que pudiera hacerlo, perderá el derecho a acreditarlo en los ejercicios posteriores y hasta por la cantidad en la que pudo haberlo efectuado.

Para los efectos de este artículo, se consideran gastos e inversiones en modelos de franquicias nacionales exportables, los realizados en territorio nacional, destinados directa y exclusivamente a la ejecución de proyectos propios que se encuentren dirigidos al desarrollo de productos y servicios, que representen la creación, el desarrollo y el avance y fomento de las franquicias nacionales exportables, de conformidad con las reglas generales que publique el Comité Interinstitucional.

Para la aplicación del estímulo fiscal a que se refiere el presente artículo, se estará a lo siguiente:

I. El Consejo Consultivo del Inadem, tendrá voto de calidad y de responsabilidad.

II. El Consejo Consultivo del Inadem, publicará a más tardar el último día de febrero y de julio, respectivamente, de cada ejercicio fiscal, los proyectos y montos autorizados durante el ejercicio anterior, así como los contribuyentes beneficiados.

III. Los contribuyentes deberán cumplir lo dispuesto en las reglas generales que para el otorgamiento del estímulo publique el Consejo Consultivo del Inadem. Estas reglas también establecerán compromisos de desarrollo de prototipos y otros entregables equivalentes, así como de generación de patentes que se deberán registrar en México.

Los contribuyentes a que se refiere el primer párrafo de este artículo, además de cumplir las obligaciones establecidas en otros artículos de esta ley, deberán presentar en el mes de febrero de cada año, ante las oficinas autorizadas, una declaración informativa en la que se detallen los gastos e inversiones realizados correspondientes al proyecto de franquicias nacionales exportables, validado por contador público registrado, así como llevar un sistema de cómputo mediante el cual se proporcione al Servicio de Administración Tributaria, en forma permanente, la información relacionada con la aplicación de los recursos del estímulo en cada uno de los rubros de gasto e inversión que dicho órgano desconcentrado determine. El Servicio de Administración Tributaria establecerá mediante reglas de carácter general las características técnicas, de seguridad y requerimientos de información del sistema de cómputo señalado.

El estímulo fiscal a que se refiere este artículo, no podrá aplicarse conjuntamente con otros tratamientos fiscales que otorguen beneficios o estímulos fiscales.

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el 1 de enero de 2018.

Segundo. El Consejo Consultivo deberá establecer las Reglas de Operación a que se refiere el Artículo 202 Bis de la Ley del Impuesto sobre la Renta a más tardar a los 60 días siguientes de la entrada en vigor del presente decreto.

Salón de sesiones de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión, a 26 de octubre de 2017.— Diputado Jorge Enrique Dávila Flores (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, para dictamen.

CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES

«Iniciativa que reforma el artículo 113 del Código Nacional de Procedimientos Penales, a cargo del diputado Germán Ernesto Ralis Cumplido, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano

El proponente, Germán Ernesto Ralis Cumplido, diputado integrante del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano

dano, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 55, fracción II; 56, 62 y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, somete a consideración de esta soberanía la presente iniciativa con proyecto de decreto que reforma el numeral XIII y recorre los subsecuentes del artículo 113, del Código Nacional de Procedimientos Penales, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

En México ser indígena muchas veces es sinónimo de discriminación, vejaciones, impunidad y criminalización.

Actualmente en la República Mexicana se hablan 68 lenguas indígenas que tienen 364 variantes lingüísticas; que de acuerdo al Instituto Nacional de Lenguas Indígenas (Inali) las variantes lingüísticas deben considerarse como lenguas; sobre todo en las áreas educativas y la impartición y administración de justicia.¹

El artículo 17 constitucional en su segundo párrafo establece el derecho de toda persona a la administración de justicia, por medio de tribunales que la impartan de acuerdo a la ley; sin embargo en la práctica las deficiencias son enormes para la población en general y aumentan para la población indígena, los cuales deben enfrentarse a una serie de problemas, como lo son: discriminación, abuso, vejaciones, falta de intérpretes y defensores, procedimientos lentos, juicios llenos de irregularidades, sentencias severas en proporción al delito, ignorancia por parte de los prestadores de servicio respecto a los usos y costumbres de la comunidad, entre otros.²

Los encargados de la impartición de justicia carecen de una preparación adecuada y falta de sensibilidad para poder garantizar a los indígenas el acceso a la justicia.

De acuerdo a la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas (CDI) hay 8 mil 50 personas privadas de la libertad, que provienen de algún pueblo indígena, y muchos de ellos enfrentaron procesos llenos de irregularidades y violaciones a sus derechos humanos. Las entidades con mayor número de indígenas privados de su libertad son: Oaxaca, Chiapas, Puebla, Veracruz, Guerrero, Ciudad de México, Yucatán, Chihuahua, Hidalgo, San Luis Potosí y Estado de México.³

Muchos de los indígenas que se encuentran privados de su libertad fueron criminalizados desde el momento de su detención, y al no contar con un intérprete, fueron partícipes de procesos llenos de impunidad.

Por mencionar algunos ejemplos tenemos a Pedro Gatica, el cual estuvo once años de su vida en prisión preventiva; los hermanos Sebastián y Marcial Zúñiga, los cuales al igual que su padre, estuvieron diez años en prisión acusados de un delito que no cometieron; personas a las cuales les robaron años de su vida, sólo por ser indígenas y no contar con un adecuado acceso a la justicia.⁴

No contar con una cantidad suficiente de intérpretes y defensores es una gran limitante, la impunidad con la que por años se han llevado a cabo los procesos, ha dejado muchos indígenas purgando penas por delitos que no cometieron, sólo por el hecho de hablar una lengua indígena y no poder entender qué dice el documento donde plasman su declaración inicial, donde plasman su condena, sólo porque el Estado no ha tenido la capacidad de asegurar un adecuado acceso a la justicia.

En los reclusorios existen indígenas purgando condenas excesivas por delitos menores, personas que firmaron sin siquiera saber qué decía el documento, personas que no contaron con una defensa adecuada, un proceso libre de impunidad y que a la fecha siguen sin que se les respeten sus derechos humanos.

Nuestro país cuenta con la siguiente legislación en materia de derechos indígenas:

- Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas
- Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación
- Ley de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas

Y a nivel internacional:

- Declaración sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas
- Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales

- Declaración sobre los Derechos de las Personas Pertenecientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas y Lingüísticas

Por muchos años diversas modificaciones a la ley han reconocido los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, se han realizado campañas, y asociaciones se han creado con el único objetivo de defender y cuidar que sus garantías sean respetadas, sin embargo dentro de la procuración de justicia falta mucho por hacer.

De nada sirve que existan leyes que reconozcan los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, cuando en la práctica sabemos que es un tema pendiente.

Por lo antes mencionado y con la finalidad de salvaguardar los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, propongo se realicen las siguientes modificaciones al Código Nacional de Procedimientos Penales.

XVII. A obtener su libertad en el caso de que haya sido detenido, cuando no se ordene la prisión preventiva, u otra medida cautelar restrictiva de su libertad;	<i>inmediatamente después de ser detenido o aprehendido;</i>
XVIII. A que se informe a la embajada o consulado que corresponda cuando sea detenido, y se le proporcione asistencia migratoria cuando tenga nacionalidad extranjera, y	<i>XV. A no ser expuesto a los medios de comunicación;</i> <i>XVI. A no ser presentado ante la comunidad como culpable;</i> <i>XVII. A solicitar desde el momento de su detención, asistencia social para los menores de edad o personas con discapacidad cuyo cuidado personal tenga a su cargo;</i>
XIX. Los demás que establezca este Código y otras disposiciones aplicables.	<i>XVIII. A obtener su libertad en el caso de que haya sido detenido, cuando no se ordene la prisión preventiva, u otra medida cautelar restrictiva de su libertad;</i> <i>XIX. A que se informe a la embajada o consulado que corresponda cuando sea detenido, y se le proporcione asistencia migratoria cuando tenga nacionalidad extranjera, y</i> <i>XX. Los demás que establezca este Código y otras disposiciones aplicables.</i>
...	...
...	...

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
CAPÍTULO III	CAPÍTULO III
<u>IMPUTADO</u>	<u>IMPUTADO</u>
Artículo 113. Derechos del Imputado	Artículo 113. Derechos del Imputado
El imputado tendrá los siguientes derechos:	El imputado tendrá los siguientes derechos:
<i>I – XI...</i>	<i>I – XI...</i>
<i>XII. A ser asistido gratuitamente por un traductor o intérprete en el caso de que no comprenda o hable el idioma español; cuando el imputado perteneciere a un pueblo o comunidad indígena, el Defensor deberá tener conocimiento de su lengua y cultura y, en caso de que no fuere posible, deberá actuar asistido de un intérprete de la cultura y lengua de que se trate;</i>	<i>XII. A ser asistido gratuitamente por un traductor o intérprete en el caso de que no comprenda o hable el idioma español; cuando el imputado perteneciere a un pueblo o comunidad indígena, el Defensor deberá tener conocimiento de su lengua y cultura y, en caso de que no fuere posible, deberá actuar asistido de un intérprete de la cultura y lengua de que se trate;</i>
<i>XIII. A ser presentado ante el Ministerio Público o ante el Juez de control, según el caso, inmediatamente después de ser detenido o aprehendido;</i>	<i>XIII. A que los escritos de declaración preparatoria y cualquier otro documento que requiera rúbrica durante el proceso, sean escritos en la lengua que hable el imputado cuando este pertenezca a un pueblo o comunidad indígena.</i>
<i>XIV. A no ser expuesto a los medios de comunicación;</i>	<i>En caso de no cumplir con lo establecido el párrafo anterior, los documentos carecerán de validez.</i>
<i>XV. A no ser presentado ante la comunidad como culpable;</i>	<i>(SE RECORREN LOS SUBSECUENTES)</i>
<i>XVI. A solicitar desde el momento de su detención, asistencia social para los menores de edad o personas con discapacidad cuyo cuidado personal tenga a su cargo;</i>	<i>XIV. A ser presentado ante el Ministerio Público o ante el Juez de control, según el caso,</i>

Considerandos

La Constitución, en el artículo 2 reconoce que “La nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas”; Al mismo tiempo reconoce y garantiza su derecho al acceso a la justicia en todos los juicios y procedimientos de los que sean parte, tomando en cuenta sus costumbres y especificaciones culturales; y les permite ser asistidos en todo momento por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.⁵

La Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas, establece en su artículo noveno que, todo mexicano tiene derecho a comunicarse y expresarse en la lengua de la que sea hablante, sin restricción alguna. Al mismo tiempo esta ley, nos menciona los derechos de los hablantes de las lenguas indígenas, mencionando en el artículo 10 que “el Estado garantizará el derecho de los pueblos y comunidades indígenas el acceso a la jurisdicción del Estado en la lengua indígena nacional de que sean hablantes”; por lo que en los juicios y procedimientos, en los que participan deberán ser asistidos en todo momento por intérpretes

y defensores que conozcan su lengua y cultura; y de acuerdo al artículo quinto le corresponde a cada entidad federativa implementar las medidas necesarias para que se cumpla lo establecido en los artículos ya mencionados.⁶

El 27 de junio de 1989, en la ciudad de Ginebra, Suiza, se adopta el convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; el cual es aprobado en el Senado de la República el 11 de julio de 1990 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de agosto del mismo año; el cual en el artículo 12 establece que “Los pueblos interesados deberán tener protección contra la violación de sus derechos, y poder iniciar procedimientos legales, sea personalmente o bien por conducto de sus organismos representativos, para asegurar el respeto efectivo de tales derechos. Deberán tomarse medidas para garantizar que los miembros de dichos pueblos puedan comprender y hacerse comprender en procedimientos legales, facilitándoles si fuere necesario, intérpretes u otros medios eficaces”.⁷

Uno de los principales problemas que enfrentan los miembros de pueblos y comunidades indígenas ante un asunto legal, es la falta de intérpretes y defensores que hablen la lengua y conozcan la cultura indígena, ya que no se trata sólo de traducir, sino interpretar y conocer plenamente los usos y costumbres de la comunidad; por lo que el Instituto Nacional de Lenguas Indígenas (Inali), reconoce la necesidad de que exista un Padrón Nacional de Intérpretes y Traductores de Lenguas Indígenas (Pani-tli), el cual tiene como tarea fundamental otorgar información que cubra la demanda de intérpretes y traductores en lenguas indígenas, en materia de impartición y procuración de justicia; y al mismo tiempo cuenta con el programa de Formación y Capacitación de Intérpretes, Traductores y Profesionales Bilingües.⁸

Decreto

Por lo anteriormente expuesto se somete a su consideración la presente iniciativa con proyecto de decreto que reforma el numeral XIII y recorre los subsecuentes del artículo 113 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Único. Se reforma el numeral XIII y recorre los subsecuentes del artículo 113, del Código Nacional de Procedimientos Penales, para quedar como sigue:

Capítulo III Imputado

Artículo 113. Derechos del Imputado

El imputado tendrá los siguientes derechos:

I. a XI. ...

XII. A ser asistido gratuitamente por un traductor o intérprete en el caso de que no comprenda o hable el idioma español; cuando el imputado perteneciere a un pueblo o comunidad indígena, el Defensor deberá tener conocimiento de su lengua y cultura y, en caso de que no fuere posible, deberá actuar asistido de un intérprete de la cultura y lengua de que se trate;

XIII. A que los escritos de declaración preparatoria y cualquier otro documento que requiera rúbrica durante el proceso, deberán estar escritos en la lengua que hable el imputado cuando éste pertenezca a un pueblo o comunidad indígena.

En caso de no cumplir con lo establecido en el párrafo anterior, los documentos carecerán de validez.

(Se recorren los subsecuentes)

XIV. A ser presentado ante el Ministerio Público o ante el Juez de control, según el caso, inmediatamente después de ser detenido o aprehendido;

XV. A no ser expuesto a los medios de comunicación;

XVI. A no ser presentado ante la comunidad como culpable;

XVII. A solicitar desde el momento de su detención, asistencia social para los menores de edad o personas con discapacidad cuyo cuidado personal tenga a su cargo;

XVIII. A obtener su libertad en el caso de que haya sido detenido, cuando no se ordene la prisión preventiva, u otra medida cautelar restrictiva de su libertad;

XIX. A que se informe a la embajada o consulado que corresponda cuando sea detenido, y se le proporcione asistencia migratoria cuando tenga nacionalidad extranjera, y

XX. Los demás que establezca este Código y otras disposiciones aplicables.

...

...

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Las autoridades correspondientes dispondrán de un plazo de 180 días siguientes a su entrada en vigor para realizar las adecuaciones necesarias para cumplir con el presente decreto.

Notas

1 *Catálogo de Lenguas Indígenas*. Inali.

<http://www.inali.gob.mx/clin-inali/>

2 Padrón Nacional de Intérpretes y Traductores en Lenguas Indígenas. Instituto Nacional de Lenguas Indígenas.2016.

http://panitli.inali.gob.mx/index.php?option=com_content&view=article&id=1:queespanitli

3 *Los pueblos indígenas en México y los obstáculos para el acceso a la justicia*. Asistencia Legal por los Derechos Humanos. México, D.F. 9 de agosto de 2015.

<http://asilegal.org.mx/index.php/es/noticias/346-los-pueblos-indigenas-en-mexico-y-los-obstaculos-para-el-acceso-a-la-justicia>

4 Ídem.

5 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”. H. Cámara de Diputados.

http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_150816.pdf

6 Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas. H. Cámara de Diputados.

http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/257_171215.pdf

7 Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes. Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas. México, diciembre de 2003. P. 9.

8 Padrón Nacional de Intérpretes y Traductores en Lenguas Indígenas. Instituto Nacional de Lenguas Indígenas.2016.

http://panitli.inali.gob.mx/index.php?option=com_content&view=article&id=1:queespanitli

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 26 de octubre de 2017.— Diputado Germán Ernesto Ralis Cumplido (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Justicia, para dictamen.

LEY GENERAL DE EDUCACIÓN

«Iniciativa que reforma el artículo 7o. de la Ley General de Educación, suscrita por las diputadas Flor Estela Rentería Medina, Ana María Boone Godoy y María Guadalupe Oyervides Valdez, del Grupo Parlamentario del PRI

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6o., fracción I del Reglamento de la Cámara de Diputados y demás disposiciones jurídicas aplicables, las que suscriben, diputadas Flor Estela Rentería Medina, Ana María Boone Godoy y María Guadalupe Oyervides Valdez, integrantes del Grupo Parlamentario del PRI de la LXIII Legislatura, sometemos a consideración de esta honorable soberanía la siguiente Iniciativa con proyecto de decreto que adiciona una nueva fracción XVII al artículo 7o. de la Ley General de Educación, con base en la siguiente

Exposición de Motivos

Compañeras y compañeros diputados, el escenario internacional, en los últimos años, puede ser descrito con una sola palabra: incierto. Los casos del Reino Unido, Estados Unidos, España, y muchos otros, nos muestran que las reglas políticas y comerciales en cualquier país y región pueden cambiar sin previo aviso, inclusive contra cualquier sentido de la lógica, causando afectaciones a nivel global.

Para México, un país que año con año se coloca como un jugador importante en el comercio internacional, esto es aún más alarmante. Tan solo en este año, hemos visto co-

mo el Tratado de Libre Comercio, uno de los acuerdos comerciales más importantes del mundo, podría terminarse aun cuando las desventajas de esto son evidentes para todos los socios.

El escenario internacional que hoy vivimos sin duda nos obliga a ver otros horizontes comerciales, sin embargo para poder hacer esto a plenitud, lo primero que debemos hacer es ver a nosotros mismos, a nuestros emprendedores y nuestras potencialidades comerciales, para poder así explotarnos como debe de ser.

En México, no está demás decirlo, la cultura del emprendedor aún se encuentra muy deficiente. En México, según datos de la Encuesta Nacional sobre Productividad y Competitividad de las Micro, Pequeñas y Medinas Empresas (Enaproce), tenemos poco más de 4 millones de empresas, siendo una vasta mayoría microempresas; sin embargo este no es el dato más preocupante.

Acorde al número de empresas según su conocimiento de los programas de promoción y apoyo del Gobierno Federal, esta encuesta reflejó que el 85.7 por ciento de las empresas no conocen los programas de promoción y apoyo del gobierno federal, lo cual muestra que nuestros esfuerzos por impulsar a los emprendedores no han tenido la eficiencia que quisiéramos.

El problema de la cultura del emprendimiento en México es un problema no de falta de apoyo, sino de falta de una visión como país para promover el emprendimiento: La mayoría de nuestros programas están enfocados en captar a los emprendedores y ayudarlos, pero la manera en la que estos se forman queda totalmente al azar; todos nuestros esquemas están diseñados para respaldar a quienes ya han decidido emprender, por lo que ya cuentan con una formación previa que puede o no estar mal enfocada y definir su potencial éxito.

Decir que en un país de 127 millones de personas solo tiene 4 millones de empresas no es algo menos que alarmante, y es que si bien la educación en México ha tenido una gran reestructuración producto de la reforma educativa, queda claro que el enfoque ha sido darle prioridad a la capacitación para el trabajo a través de esquemas exitosos como el Conalep o el Cecyte, sin embargo, no ha dado su lugar al desarrollo de la cultura del emprendimiento desde las etapas formativas.

La cultura del emprendimiento no es solamente el crear un negocio; emprendimiento significa poner a prueba las competencias y capacidades humanas para resolver problemas y salir adelante, generando una riqueza para quienes están involucrados, y eso es algo que debemos priorizar desde la formación educativa más básica; México debe de convertirse en un líder en creación de emprendedores desde lo doméstico, si queremos continuar con un rol importante en lo internacional.

Dado esto, es por lo que presento esta iniciativa para reformar el artículo 7o. de la Ley General de Educación, que establece los fines de la educación impartida por el Estado, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, a fin de integrar dentro de estos fines el promover la cultura del emprendimiento, así como competencias económicas y comerciales para poder desenvolverse en el escenario nacional e internacional.

No permitamos que el Estado mexicano tenga un rol pasivo en la cultura del emprendimiento; desde la educación, empecemos a darle herramientas y competencias a los emprendedores del futuro para que, una vez llegado su momento de hacer un negocio, lo hagan con preparación suficiente pero sobre todo, con gratitud y amor por México.

Es por todo lo anteriormente expuesto, que nos permito someter a la consideración de esta honorable Cámara de Diputados la presente iniciativa con proyecto de

Decreto por el que se adiciona una nueva fracción xvii al artículo 7o. de la Ley General de Educación, para establecer como uno de los fines de la educación el promover la cultura del emprendimiento

Único. Se adiciona una nueva fracción XVII al artículo 7o. de la Ley General de Educación, para quedar como sigue:

Artículo 7o. La educación que impartan el Estado, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios tendrá, además de los fines establecidos en el segundo párrafo del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los siguientes:

I a XVI...

XVII. Promover la cultura del emprendimiento, así como el desarrollo de competencias económicas y co-

merciales para un desenvolvimiento efectivo en las economías locales e internacionales.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor a los 30 días siguientes de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 26 de octubre de 2017.— Diputadas: Flor Estela Rentería Medina, Ana María Boone Godoy, María Guadalupe Oyervides Valdez (rúbricas).»

Se turna a la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos, para dictamen.

LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y LEY GENERAL DE EDUCACIÓN

«Iniciativa que reforma los artículos 149 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, y 75 de la Ley General de Educación, a cargo de la diputada Xitlalic Ceja García, del Grupo Parlamentario del PRI

La suscrita, Xitlalic Ceja García, diputada a la LXIII Legislatura de la honorable Cámara de Diputados, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 6, numeral 1, fracción I; 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados presenta ante el pleno de la honorable soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 149 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, y que reforma el artículo 75 de la Ley General de Educación, con base en la siguiente

Exposición de Motivos

Es común pensar que todos como sociedad debemos trabajar, crear y esforzarnos para dejar un México de mejores condiciones para las generaciones porvenir, el pensamiento no tiene absolutamente nada de erróneo, sin embargo, por el afán de mejorar lo que tenemos muchas veces olvidamos que para poder crear un mejor México antes debe-

mos proteger la integridad de quienes en un futuro no muy lejano le darán vida al país. La forma más viable de asegurarse de lo dicho, me parece ser, es el proporcionar un ambiente de paz, armonía, prosperidad y cooperación para todos los niños, niñas y adolescentes.

Es evidente que el trabajo empieza desde casa; el comportamiento de los padres y las madres para con los hijos o hijas es pilar clave para el correcto desarrollo del país; además de lo aprendido en casa, otro factor clave para el correcto desarrollo de las nuevas generaciones es el trato dado en escuelas, los valores adquiridos en casa se ven reflejados en las aulas, y el correcto trato que los alumnos y alumnas tengan en estas significaría su pleno desarrollo y a posterior, un mexicano o mexicana con valores, con una vida plena y cooperativa para el bienestar del país.

Una vez detectado un factor crucial para el correcto desarrollo y mejoramiento de las futuras generaciones que nos asegurarán a todos un mejor país, es preciso identificar las debilidades y peligros que puedan atentar contra la paz, armonía, prosperidad y cooperación dentro de estos ambientes. Uno de esos peligros, y que de ninguna manera debemos de subestimar, es el *bullying* o acoso escolar.

El *bullying* se define como el acoso físico o psicológico al que someten, de forma continuada, a un alumno o alumna sus compañeros o compañeras.

El *bullying* generalmente se presenta entre los 10 o 14 años no obstante éste se puede dar hasta en cualquier etapa de la niñez o adolescencia. La Comisión Económica para América Latina y el Caribe ha dicho que 50 por ciento de estudiantes de primaria en México han sufrido acoso escolar.

La Secretaría de Salud ha dicho en comunicados que el *bullying* se puede presentar de diferentes formas, las clásicas son marcas de moretones, maltrato físico: pegar, robar, empujar al compañero; maltrato verbal: insultar y menospreciar, y la exclusión social: ignorarlos y/o aislarlos; todos son factores que bien podrían arruinar la vida de la víctima si no se es tratada a tiempo.

En el último estudio Pisa, estudio elaborado por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), México resultó con tan malos estándares de adolescentes de 15 años que han sufrido *bullying* que incluso superó el promedio de toda la organización. (México 20.2 por ciento. OCDE 18.7 por ciento).

El *bullying* se ha vuelto tan trascendental en México, que no hace mucho, las notas periodísticas invadían al país, alertando que México era el primer lugar en la escala internacional de *bullying*.

Muchos esfuerzos se han hecho a partir de eso, y muchos más se seguirán haciendo hasta que se resuelva la problemática del todo; esta iniciativa es uno de esos esfuerzos.

Una vez identificado el problema, lo que hoy pretendo es crear la herramienta adecuada para que lo ya reformado sobre el tema cobre más vida, no hay solución si no se dice el problema, por eso propongo incluir dentro de las obligaciones de quienes presten servicio, el avisar a las autoridades educativas competentes si notan conductas continuas de cualquier tipo de abuso, acoso, agresión, daño, intimidación, violencia, maltrato o perjuicio propinado a algún alumno por otro alumno o por personal de la institución educativa. El objetivo de esto es que una vez enteradas las autoridades educativas de los abusos éstos acudan a las autoridades penales para denunciar al abusador. De esta manera, se creará un proceso más eficaz y se podrá conocer a tiempo los problemas de los alumnos y alumnas para así poder hacer lo correspondiente a atenciones psicológicas, resguardando así el futuro de más y más mexicanos y mexicanas que puedan llegar a sufrir esta clase de acosos.

El acoso es una falta a la ley y a México, por lo tanto necesitamos sanciones correspondientes a la gravedad de la falta, por ello también considero pertinente aumentar las multas para los institutos de educación que no den aviso a las autoridades educativas competentes de cualquier clase de abuso que atente contra los derechos de los niños, niñas y adolescentes; es responsabilidad de todos velar por un mejor México y las instituciones educativas tienen en gran parte el futuro del país a su cuidado, por ello creo oportuno que haya una responsabilidad adecuada a la importancia del asunto.

Por último, no sólo se adecuará el decreto a reformas previas que ya establecen disposiciones para erradicar el abuso, sino que también se actualizará el artículo a la reciente reforma de desindexación del salario mínimo.

Por todo lo anteriormente expuesto es que someto a consideración de esta soberanía la aprobación del siguiente proyecto de

Decreto

Artículo Primero. Se reforma el artículo 149 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, para quedar como sigue:

Artículo 149. A quienes incurran en las infracciones previstas en las fracciones I, II y VIII del artículo anterior, se les impondrá multa de hasta mil quinientas **unidades de medida y actualización** al momento de realizarse la conducta sancionada.

Al personal de instituciones de educación, previstos en las fracciones I y II, se le podrán imponer hasta cinco mil unidades de medida y actualización, más la sanción a la que hace mención el párrafo anterior.

Las infracciones previstas en las fracciones III, IV, V, VI y VII del artículo anterior, serán sancionadas con multa de tres mil y hasta treinta mil **unidades de medida y actualización** al momento de realizarse la conducta.

En los casos de las infracciones previstas en las fracciones III, V, VI y VII del artículo anterior, se impondrá una multa adicional de mil quinientos y hasta siete mil **unidades de medida y actualización**, por cada día que se difunda o se encuentren disponibles en medios electrónicos de los que tenga control el concesionario o medio impreso que se trate, la información, datos, imágenes o audios.

...

Artículo Segundo. Se reforma el artículo 75 de la Ley General de Educación, para quedar como sigue:

Artículo 75. Son infracciones de quienes prestan servicios educativos:

...

XVIII. No dar aviso a las autoridades educativas competentes, para la debida presentación en su caso, de denuncias en el ámbito que corresponda, sobre conductas continuas de cualquier tipo de abuso, acoso, agresión, daño, intimidación, violencia, maltrato o perjuicio propinado a algún alumno por otro alumno o por personal de la institución educativa.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 26 de octubre de 2017.— Diputada Xitlalic Ceja García (rúbrica).»

Se turna a las Comisiones Unidas de Derechos de la Niñez y de Educación Pública, y Servicios Educativos, para dictamen.

LEY GENERAL DE LA INFRAESTRUCTURA FÍSICA EDUCATIVA

«Iniciativa que reforma el artículo 9o. de la Ley General de la Infraestructura Física Educativa, suscrita por integrantes del Grupo Parlamentario del PRI

Los suscritos, Yahleel Abdala Carmona, Edgardo Melhem Salinas, Baltazar Hinojosa Ochoa, Pedro Luis Coronado Ayarzagotia, Montserrat Arcos Velázquez, María Esther Camargo Félix, Miguel Ángel González Salum, Luis Alejandro Guevara Cobos, Mercedes del Carmen Guillén Vicente y Esdras Romero Vega, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en la Sexagésima Tercera Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 6, numeral 1, fracción I, 77, numeral 1, y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someten a consideración de esta asamblea iniciativa con proyecto mediante la cual se reforma el artículo 9 de la Ley General de la Infraestructura Física Educativa, con base en las siguientes

Consideraciones

I. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo tercero el derecho que todo individuo tiene a recibir educación, obligando a su vez al estado a proporcionarla en los niveles que el mismo artículo determina como obligatorios, siendo estos los niveles de educación preescolar, primaria, secundaria y media superior, en su tercer párrafo también se establece que el estado garantizará la calidad en la educación obligatoria de manera que los materiales y métodos educativos, la organización

escolar, **la infraestructura educativa** y la idoneidad de los docentes y los directivos **garanticen el máximo logro de aprendizaje de los educandos.**

II. El Plan Sectorial de Educación 2013-2018 detalla los objetivos, las estrategias y las líneas de acción en la materia que habrán de seguirse para cumplir la meta nacional **México con Educación de Calidad** contenida en el Plan Nacional de Desarrollo para el presente sexenio, dentro de dicho programa en múltiples ocasiones se hace referencia al problema de fondo que plantea resolver la presente iniciativa, siendo este la deficiencia y carencia de calidad en la infraestructura física educativa del país, entre dichas referencias podemos encontrarnos con algunas de las siguientes:

- “En la actualidad, hay **todavía planteles que carecen de la infraestructura**, el mobiliario, el equipo, y los materiales educativos necesarios, así como de la asistencia técnica debida para alcanzar en los estudiantes logros de aprendizaje significativos y duraderos”, Aurelio Nuño Mayer, secretario de Educación Pública.¹

- “**Una debilidad del sistema educativo que reiteradamente se ha señalado y documentado es el estado que guarda la infraestructura física educativa.** A las carencias tradicionales se suma la falta de acceso a las tecnologías de la información y la comunicación. Un problema especialmente serio es la **falta de luz, agua potable y de instalaciones hidrosanitarias funcionales** para mujeres y hombres. **Estas carencias crean condiciones poco favorables para el aprendizaje de los alumnos y el trabajo de los maestros.** Es necesario dignificar a las escuelas y dotarlas de esos recursos”.²

- “En la tarea de fortalecer la educación media superior, la educación superior y la formación para el trabajo **no puede ignorarse el serio problema de infraestructura física y de equipamiento. En la EMS no hay estándares bien definidos para infraestructura, equipamiento y conectividad.** Las carencias son menos severas en la educación superior, pero no por ello son menores. Por estos motivos resulta necesario llevar a cabo inversiones adicionales para mejorar las escuelas”.³

III. De acuerdo con información del diagnóstico del programa U082, “De la reforma educativa”, del 29 de julio de 2015 y datos del Censo de Escuelas, Maestros y Alumnos de Educación Básica y Especial 2013, se identificaron 152 mil 895 inmuebles de sostenimiento público, de los cuales

36 mil 844 son adaptados para la función educativa, y 2 mil 241 están contruidos con materiales precarios; es decir, 39 mil 85 (25.5 por ciento) requieren algún tipo de intervención física, incluso en miles de ellas se carece de pizarrón, mesa, sillas o escritorios.

IV. Establecido el problema que existe en cuanto a la carencia y las deficiencias de la infraestructura educativa nacional ahora expondremos los efectos negativos que ello conlleva, de acuerdo a datos del Banco Interamericano de Desarrollo plasmados en el estudio *Infraestructura escolar y aprendizajes en la educación básica latinoamericana: un análisis a partir del SERCE*, de mayo de 2011, se hace mención de que **las condiciones físicas de las escuelas pueden tener un efecto importante en el desempeño del estudiante y puede contribuir significativamente a la reducción de la brecha de aprendizaje asociada con la desigualdad social.**⁴ De igual forma, el estudio Duarte, Bos y Moreno, 2010, encontró que la infraestructura física de las escuelas y la conexión con los servicios públicos básicos (electricidad, agua potable, alcantarillado y teléfono) resultan muy asociadas a los aprendizajes, es importante resaltar que **ambos estudios sugieren que mejores instalaciones y servicios básicos en las escuelas podrían crear ambientes de enseñanza mucho más propicios para lograr mejores aprendizajes.**

V. Los resultados de los estudios mencionados reflejan la importancia de invertir en la infraestructura educativa convirtiéndose esta en una necesidad de primer orden para así lograr el óptimo aprovechamiento de los jóvenes estudiantes, en ese sentido la Ley General de Infraestructura Física Educativa es el eje del marco normativo nacional que regula los lineamientos generales para su construcción, equipamiento, mantenimiento, rehabilitación y reconstrucción entre otras cosas de los inmuebles e instalaciones destinados al servicio del sistema educativo nacional, estableciendo en su artículo séptimo que dicha infraestructura deberá de cumplir entre otros requisitos con los de calidad, seguridad, funcionalidad, así como con una oferta suficiente de agua potable para consumo humano, de acuerdo con la política educativa determinada por el Estado.

VI. El artículo 8 establece que al realizarse actividades tales como las de construcción, reconstrucción y equipamiento entre otros, deberán de cumplirse con los lineamientos generales que expida el Instituto Nacional de la Infraestructura Física Educativa el cual en todo momento deberá considerar las características particulares de cada región del país.

VII. Respecto a lo anterior y entrando en el fondo de la presente iniciativa es de reconocer el trabajo que realiza el citado instituto, sin embargo, debido a la importancia que tiene la infraestructura física educativa por los hechos antes expuestos, algunos de los elementos mínimos de la misma deben de estar plasmados desde la ley general, siendo dichos elementos algunos tales como sanitarios, bebederos, mobiliario y equipo básico y complementario, así como piso firme y techumbres, independientemente de los lineamientos que de manera complementaria pudiera emitir el instituto, lo anterior a efecto de garantizar que en la construcción y reconstrucción de las escuelas existentes se garanticen los elementos básicos que garanticen un ambiente propicio para el aprendizaje de los estudiantes mexicanos.

Por lo expuesto sometemos a consideración de esta asamblea la aprobación de la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto

Único. Se **adicionan** un cuarto y quinto párrafos, así como tres incisos al artículo 9 de la Ley General de la Infraestructura Física Educativa, para quedar como sigue:

Artículo 9. ...

...

...

De forma adicional a lo establecido en los párrafos anteriores y a los lineamientos generales que expida el Instituto, para que en un inmueble puedan prestarse servicios educativos es obligatorio que estos cuenten al menos con los siguientes elementos de infraestructura educativa:

A) En el ámbito urbano y rural

I. Piso firme;

II. Techumbres;

III. Servicios sanitarios;

IV. Bebederos; y

V. Mobiliario y equipo básico de sillas, mesas, pizarrones, botes de basura, extintores.

B) En el ámbito urbano**I. Instalaciones eléctricas;****II. Instalaciones hidráulicas; y****III. Adaptaciones e instalaciones necesarias en los planteles educativos para adecuarlos a los avances tecnológicos.**

C) En las localidades que cuenten con electricidad y cuya temperatura media mensual en verano sea igual o mayor a 28 grados centígrados, deberán contar con equipos de aire acondicionado.

En todos los casos, dichas instalaciones y equipamientos deberán de ser los suficientes para prestar un servicio digno a todos los usuarios de los servicios educativos que se presten en ese lugar.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Notas

1 Programa Sectorial de Educación 2012-2018, página 13.

2 Programa Sectorial de Educación 2012-2018, página 27.

3 Programa Sectorial de Educación 2012-2018, página 30.

4 Véase UNESCO-LLECE. Segundo Estudio Regional Comparativo y Explicativo. Primer reporte, junio de 2008.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 26 de octubre de 2017.— Diputados: Yahleel Abdala Carmona, Edgardo Melhem Salinas, Baltazar Hinojosa Ochoa, Pedro Luis Coronado Ayarzagotia, Montserrat Arcos Velázquez, María Esther Camargo Félix, Miguel Ángel González Salum, Luis Alejandro Guevara Cobos, Mercedes del Carmen Guillén Vicente, Esdras Romero Vega (rúbricas).»

Se turna a la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos, para dictamen.

**LEY GENERAL DE VÍCTIMAS Y LEY
ORGÁNICA DEL CONGRESO GENERAL
DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

«Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de las Leyes General de Víctimas, y Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, a cargo del diputado Alberto Silva Ramos, del Grupo Parlamentario del PRI

El suscrito, Alberto Silva Ramos, diputado federal a la LXIII Legislatura de la honorable Cámara de Diputados, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, y 72, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 6, numeral 1, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración de esta soberanía la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Víctimas y de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, con base en la siguiente

Exposición de Motivos

Mucha razón tenía el presidente Enrique Peña Nieto cuando, al presentar el decreto por el que se expedía la Ley General de Víctimas, publicado en enero de 2013 en el Diario Oficial de la Federación, afirmó que “la dignidad de una nación se refleja en la forma en que trata a las víctimas del delito y persigue a quienes han infringido la ley”, pues, en efecto, parte del proceso civilizatorio de cualquier sociedad pasa por la sustitución de la venganza personal a fin de someter a la fuerza de la norma y de los tribunales a quienes han atentado en contra de la vida, la integridad o los derechos de sus semejantes.

Cierto es, como lo afirmó el primer mandatario en esa ocasión, que en un Estado democrático el gobierno debe estar al lado de las víctimas, al servicio de los que más lo necesitan, de los que más sufren y de quienes han quedado al margen de la justicia y de la garantía plena de los derechos fundamentales. En el caso de nuestro país, tales palabras no fueron vacuas, sino que vinieron acompañadas de hechos concretos, tales como la propia expedición de la ley de referencia, pero también de instituciones y procesos tendientes a otorgar alivio a quienes fueron violentados por la acción de la delincuencia, común u organizada. Hablamos de un amplio catálogo de prerrogativas a cargo de las víctimas, de recursos

destinados a resarcirlas, de garantías aparentemente tan simples como el derecho a la verdad, entendido éste como la posibilidad de conocer los hechos constitutivos del delito y de las violaciones a derechos humanos de que fueron objeto, la identidad de los responsables, las circunstancias que hayan propiciado su comisión, así como tener acceso a la justicia en condiciones de igualdad.

La expedición y puesta en vigor del ordenamiento antes referido forma parte de un proceso mucho más amplio, dirigido a colocar a las víctimas en el centro de las preocupaciones de los operadores del sistema de justicia penal, pues hasta hace no muchos años, éstas dependían por completo de la pericia y honestidad de las autoridades ministeriales, sin tener muchas posibilidades de defensa frente a la falta de capacidad de los ministerios públicos o la preparación de los defensores particulares. Fue así como transitamos de un modelo ciento por ciento tutelar, a otro en el que los agraviados cuentan por sí mismos con mayores herramientas para hacer valer sus pretensiones.

Sin embargo, hemos de admitir que el paradigma relatado dista mucho de haber madurado, pues aún queda pendiente por ver la forma en que éste se inserta en el nuevo sistema de justicia penal, pero también porque requiere para su legitimidad de la confianza de la población, pues sin ella difícilmente logrará ser apropiado por el grueso de los mexicanos.

Al necesario contraste que debe darse entre lo prescrito en la ley y lo verificable en la realidad cotidiana, debemos añadir la ausencia de otros derechos que hacen del catálogo vigente un listado pendiente de completar, para así fortalecer los derechos de las víctimas. Afirmamos lo anterior, toda vez que, debido a la excepcionalidad de una medida tal como la amnistía, ésta no fue prevista en las normas cuya reforma ahora se propone.

En efecto, el Código Penal Federal (artículo 92) y el Código Nacional de Procedimientos Penales (artículo 485) se refieren a la amnistía como una causal de extinción de la responsabilidad penal, mientras que la Constitución de la República dispone que el Congreso tiene facultad para conceder amnistías por delitos cuyo conocimiento pertenezca a los tribunales de la Federación (artículo 73). Aunque todos estos dispositivos no ofrecen un concepto sobre el particular, la doctrina señala que éste es un acto del poder legislativo que ordena el olvido oficial de una o varias categorías de delitos, aboliendo bien los procesos comenzados o que habrán de comenzarse, bien las condenas pronunciadas.¹

Hasta aquí tenemos entonces que la amnistía constituye un acto formalmente legislativo, pero materialmente jurisdiccional, por el que se perdona de manera oficial la comisión de un ilícito, el cual es emitido por el legislador ordinario, siguiendo para ello los pasos inherentes al proceso parlamentario. Sin embargo, y contrario al movimiento que se ha dado durante los últimos años para fortalecer la participación de las víctimas en los procesos penales, lo cierto es que en este caso concreto no se encuentra prevista forma de participación alguna para quienes se sientan agraviados por la comisión del delito que se busca dejar de lado. Tal omisión se explica a partir de dos hechos concretos: como una reminiscencia del sistema tutelar a que hicimos referencia con antelación y a que, como cualquier norma de carácter general, ésta no perdona a individuos concretos, sino a sujetos cuya situación se apegue estrictamente a las hipótesis previstas por la ley. Es decir, a diferencia del indulto, en la amnistía no tenemos a una persona específica, sino a una colectividad indefinida.

A lo largo de los últimos años se han expedido dos leyes de amnistía, que, por su carácter generoso, merecen ser mencionadas. La primera de ellas, aprobada en 1978 durante la presidencia de José López Portillo, la cual benefició a guerrilleros y luchadores sociales que incurrieron en ilícitos tales como sedición y rebelión. Una más, emitida en 1994 tras la irrupción de grupos guerrilleros en el Estado de Chiapas, misma que tuvo como fin provocar la distensión del conflicto y el inicio de pláticas de paz. En ambos casos los procesos legislativos no incluyeron la participación de las víctimas, omisión que no empañó el espíritu de reconciliación que animó a ambos ordenamientos, pero que no tiene por qué repetirse, máxime si la sociedad civil ha encontrado formas de organización que han dado voz, buena fama y credibilidad a personajes tan respetables como Javier Sicilia, Isabel Miranda y Alejandro Martí, por citar sólo unos ejemplos, todos ellos convertidos en verdaderos campeones de la causa de los derechos humanos, pues transformaron el irreparable dolor de una pérdida en acción directa.

Es por esto que proponemos una serie de reformas y adiciones a la Ley General de Víctimas y a la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, a efecto de establecer que, durante el proceso de análisis y dictamen de las iniciativas de ley de amnistía, se cuente con la intervención de las víctimas en audiencias públicas, a efecto de que aleguen lo que a su derecho convenga. La racionalidad de tal propuesta radica en la posibilidad de abrir un espacio de reflexión para el legislador, a efecto de

que pondere las opiniones de las víctimas o de las organizaciones que las representan, pero también en la necesidad de establecer un foro para la narrativa de quienes fueron afectados por la comisión de uno o varios ilícitos, lo cual podría redundar en una especie de catarsis que lleve al perdón y a la reconciliación, al análisis de la propia conducta por parte del delincuente. Insistimos en que un evento de esta naturaleza no es cosa del diario, pero creemos que es prudente contemplar tal posibilidad de una buena vez y no cuando tenga verificativo.

A efecto de ilustrar con mayor claridad el sentido de la presente iniciativa, se agrega el siguiente cuadro comparativo:

TEXTO VIGENTE	INICIATIVA
LEY GENERAL DE VÍCTIMAS	
Artículo 7. Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos.	Artículo 7. Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos.
Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos: I ... a XXXV. ...	Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos: I ... a XXXV. ...
XXXVI. Tener acceso ágil, eficaz y transparente a los fondos de ayuda federal y estatales en términos de esta Ley. y	XXXVI. Tener acceso ágil, eficaz y transparente a los fondos de ayuda federal y estatales en términos de esta Ley;
XXXVII. Los demás señalados por la Constitución, los Tratados Internacionales, esta Ley y cualquier otra disposición en la materia o legislación especial.	XXXVII. A ser escuchadas por ambas Cámaras del Congreso durante el análisis y la dictaminación de las leyes de amnistía, a efecto de que aloguen lo que a su derecho convenga. y
XXXVIII. Los demás señalados por la Constitución, los Tratados Internacionales, esta Ley y cualquier otra disposición en la materia o legislación especial.	XXXVIII. Los demás señalados por la Constitución, los Tratados Internacionales, esta Ley y cualquier otra disposición en la materia o legislación especial.
LEY ORGANICA DEL CONGRESO GENERAL	DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
ARTICULO 45. 1. ... a 6. ...	ARTICULO 45. 1. ... a 6. ...
7. Las comisiones tomarán sus decisiones por mayoría de votos de sus miembros. En caso de empate en la votación de un proyecto de dictamen o resolución deberá repetirse la votación en la misma sesión, y si resultare empate por segunda vez, se discutirá y votará de nuevo el asunto en la sesión inmediata, pero si aquí persistiere, el asunto será resuelto en definitiva por el Pleno, dando cuenta de ambas posiciones, escuchando a los oradores a favor y en contra que determine el Presidente de la Mesa Directiva y conforme a las reglas del debate que rigen a la Asamblea.	7. Las comisiones tomarán sus decisiones por mayoría de votos de sus miembros. En caso de empate en la votación de un proyecto de dictamen o resolución deberá repetirse la votación en la misma sesión, y si resultare empate por segunda vez, se discutirá y votará de nuevo el asunto en la sesión inmediata, pero si aquí persistiere, el asunto será resuelto en definitiva por el Pleno, dando cuenta de ambas posiciones, escuchando a los oradores a favor y en contra que determine el Presidente de la Mesa Directiva y conforme a las reglas del debate que rigen a la Asamblea.
Los proyectos de dictamen de la Sección Instructora y los de las comisiones encargadas de resolver asuntos relacionados con imputaciones o incumplimiento de responsabilidades, así como de juicio político y declaración de procedencia, sólo pasarán	Los proyectos de dictamen de la Sección Instructora y los de las comisiones encargadas de resolver asuntos relacionados con imputaciones o incumplimiento de responsabilidades, así como de juicio político y declaración de procedencia, sólo pasarán al Pleno si

el Pleno si son votados por la mayoría de los integrantes respectivos.	son votados por la mayoría de los integrantes respectivos. Previo a la emisión de los dictámenes que se deriven de iniciativas con proyecto de decreto relativas a amnistías, las comisiones del conocimiento deberán escuchar en audiencia pública a las víctimas por medio del representante que al efecto designen, a fin de que expresen lo que a su derecho convenga.
SIN CORRELATO	ARTICULO 45 bis. 1. En el proceso legislativo de dictamen de iniciativas con proyecto de decreto relativas a amnistías, los presidentes de las comisiones deberán convocar al representante que haya sido designado por las víctimas, para que asista a una reunión pública en la que exprese lo que a su derecho convenga. 2. Las opiniones vertidas durante la reunión a la que se refiere el numeral anterior, no serán vinculantes para las comisiones y únicamente constituirán elementos adicionales para elaborar y emitir su dictamen. 3. El procedimiento de dictamen no se interrumpirá en caso de que el representante no asista a la reunión a la que haya sido formalmente convocado. 4. El representante podrá asistir a las demás reuniones públicas de las comisiones para conocer del desarrollo del proceso de dictamen y podrá hacer uso de la voz hasta antes del inicio del proceso de deliberación y votación.
SIN CORRELATO	Artículo 102 bis. - Previo a la emisión de los dictámenes que se deriven de iniciativas con proyecto de decreto relativas a amnistías, las comisiones del conocimiento deberán escuchar en audiencia pública a las víctimas por medio del representante que al efecto designen, a fin de que expresen lo que a su derecho convenga.
SIN CORRELATO	ARTICULO 102 ter. 1. En el proceso legislativo de dictamen de iniciativas con proyecto de decreto relativas a amnistías, los presidentes de las comisiones deberán convocar al representante que haya sido designado por las víctimas, para que asista a una
	reunión pública en la que exprese lo que a su derecho convenga. 2. Las opiniones vertidas durante la reunión a la que se refiere el numeral anterior, no serán vinculantes para las comisiones y únicamente constituirán elementos adicionales para elaborar y emitir su dictamen. 3. El procedimiento de dictamen no se interrumpirá en caso de que el representante no asista a la reunión a la que haya sido formalmente convocado. 4. El representante podrá asistir a las demás reuniones públicas de las comisiones para conocer del desarrollo del proceso de dictamen y podrá hacer uso de la voz hasta antes del inicio del proceso de deliberación y votación.
ARTICULOS TRANSITORIOS	
SIN CORRELATO	PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.
SIN CORRELATO	SEGUNDO. - El Senado de la República y la Cámara de Diputados contarán con un plazo de noventa días a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para expedir las disposiciones reglamentarias que resulten necesarias para su aplicación.

Por lo anteriormente expuesto es que sometemos a la consideración de esta soberanía la aprobación del siguiente proyecto de

Decreto

Artículo Primero. Se reforma el artículo 7o. de la Ley General de Víctimas, para quedar como sigue:

Artículo 7o. Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos.

Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos:

I. a XXXV. ...

XXXVI. Tener acceso ágil, eficaz y transparente a los fondos de ayuda federal y estatales en términos de esta Ley;

XXXVII. A ser escuchadas por ambas Cámaras del Congreso durante el análisis y la dictaminación de las leyes de amnistía, a efecto de que aleguen lo que a su derecho convenga, y

XXXVIII. Los demás señalados por la Constitución, los Tratados Internacionales, esta Ley y cualquier otra disposición en la materia o legislación especial.

Artículo Segundo. Se reforma el artículo 45 y se adicionan los artículos 45 bis, 102 bis y 102 ter a la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 45.

1 a 6. ...

7. Las comisiones tomarán sus decisiones por mayoría de votos de sus miembros. En caso de empate en la votación de un proyecto de dictamen o resolución deberá repetirse la votación en la misma sesión, y si resultare empate por segunda vez, se discutirá y votará de nuevo el asunto en la sesión inmediata, pero si aquél persistiere, el asunto será resuelto en definitiva por el Pleno, dando cuenta de ambas posiciones, escuchando a los oradores a favor y en contra que determine el presidente de la Mesa Directiva y conforme a las reglas del debate que rigen a la Asamblea.

Los proyectos de dictamen de la Sección Instructora y los de las comisiones encargadas de resolver asuntos relacionados con imputaciones o fincamiento de responsabilidades, así como de juicio político y declaración de procedencia, sólo pasarán al Pleno si son votados por la mayoría de los integrantes respectivos.

Previo a la emisión de los dictámenes que se deriven de iniciativas con proyecto de decreto relativas a amnistías, las comisiones del conocimiento deberán escuchar en audiencia pública a las víctimas por medio del representante que al efecto designen, a fin de que expresen lo que a su derecho convenga.

Artículo 45 Bis.

1. En el proceso legislativo de dictamen de iniciativas con proyecto de decreto relativas a amnistías, los presidentes de las comisiones deberán convocar al representante que haya sido designado por las víctimas, para que asista a una reunión pública en la que exprese lo que a su derecho convenga.

2. Las opiniones vertidas durante la reunión a la que se refiere el numeral anterior, no serán vinculantes para las comisiones y únicamente constituirán elementos adicionales para elaborar y emitir su dictamen.

3. El procedimiento de dictamen no se interrumpirá en caso de que el representante no asista a la reunión a la que haya sido formalmente convocado.

4. El representante podrá asistir a las demás reuniones públicas de las comisiones para conocer del desarrollo del proceso de dictamen y podrá hacer uso de la voz hasta antes del inicio del proceso de deliberación y votación.

Artículo 102 Bis. Previo a la emisión de los dictámenes que se deriven de iniciativas con proyecto de decreto relativas a amnistías, las comisiones del conocimiento deberán escuchar en audiencia pública a las víctimas por medio del representante que al efecto designen, a fin de que expresen lo que a su derecho convenga.

Artículo 102 Ter.

1. En el proceso legislativo de dictamen de iniciativas con proyecto de decreto relativas a amnistías, los presidentes de las comisiones deberán convocar al representante que haya sido designado por las víctimas, para que asista a una reunión pública en la que exprese lo que a su derecho convenga.

2. Las opiniones vertidas durante la reunión a la que se refiere el numeral anterior, no serán vinculantes para las comisiones y únicamente constituirán elementos adicionales para elaborar y emitir su dictamen.

3. El procedimiento de dictamen no se interrumpirá en caso de que el representante no asista a la reunión a la que haya sido formalmente convocado.

4. El representante podrá asistir a las demás reuniones públicas de las comisiones para conocer del desarrollo del proceso de dictamen y podrá hacer uso de la voz hasta antes del inicio del proceso de deliberación y votación.

Artículos Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El Senado de la República y la Cámara de Diputados contarán con un plazo de noventa días a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para expedir las disposiciones reglamentarias que resulten necesarias para su aplicación.

Nota

1 Consultado en

<<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/3/1168/7.pdf>>, el 17 de octubre de 2017 a las 22:32 horas.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 30 de octubre de 2017.— Diputado Alberto Silva Ramos (rúbrica).»

Se turna a las Comisiones Unidas de Justicia, y de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias, para dictamen.

LEY GENERAL DE SALUD

«Iniciativa que reforma el artículo 77 Bis 1 de la Ley General de Salud, a cargo de la diputada Marbella Toledo Ibarra, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano

La que suscribe, Marbella Toledo Ibarra, diputada federal a la LXIII Legislatura del Congreso de la Unión, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, con fundamento en lo señalado en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, nu-

meral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración la siguiente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 77 Bis 1, de la Ley General de Salud, con base en la siguiente

Exposición de Motivos

La Salud, de acuerdo con lo previsto por la Constitución de la Organización Mundial de la Salud “*es un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades*”.¹

Es a partir de esta definición que se le ha considerado a la salud como pieza fundamental en la construcción de las sociedades modernas, amén de que, en dicha convención se le reconoce como un derecho fundamental, al señalar que el “*El goce del grado máximo de salud que se pueda lograr es uno de los derechos fundamentales de todo ser humano sin distinción de raza, religión, ideología política o condición económica o social*”.²

En nuestro país, el derecho a la salud encuentra su fundamento en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece como un derecho y, en consecuencia, como una obligación del Estado, la protección social de la población, al señalar que:

“Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.”

Bajo esta premisa, el 15 de mayo de 2003, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación las reformas a la Ley General de Salud, con las que se introdujeron al sistema normativo mexicano las disposiciones que permiten a todos los mexicanos a ser incorporados al Sistema de Protección Social en Salud. Desde entonces, dicho Sistema ha tenido como objetivo esencial contribuir a mejorar la salud y la calidad de vida de la población.

Es importante señalar que la operación del Sistema de Protección Social en Salud depende del Catálogo Universal de Servicios de Salud, el cual es elaborado en base a los artículos 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77 bis 1, de la Ley General de Salud; 9, del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Pro-

tección Social en Salud; al Presupuesto de Egresos de la Federación; a las Normas Oficiales Mexicanas y a las Guías de Práctica Clínica, esto ha permitido avances en la protección universal de la salud de la población.

Sin embargo, existen aún pendientes para alcanzar una cobertura completa en el campo de la salud para los mexicanos, sobre todo, las intervenciones que tienen que ver con el tratamiento del cáncer.

De acuerdo con el Catálogo Universal de Servicios de Salud, las intervenciones cubiertas por el Fondo de Protección Contra Gastos Catastróficos para este padecimiento incluyen:

Grupo	Intervención	Subcategoría
Cáncer en menores de 18 años	Tumores del sistema nervioso central	Asrociloma
		Ependimoma
		Meduloblastoma
		Neuroblastoma
	Tumores renales	Otros tumores del SNC
		Tumor de Wilms
	Leucemias	Otros tumores renales
		Leucemia Linfoblástica Aguda
		Leucemia Micloblástica Aguda
	Tumores hepáticos	Leucemias crónicas
Tumores óseos	Síndromes mielodisplásicos	
	Hepatocarcinoma	
	Hepatoblastoma	
	Osteosarcoma	
	Sarcoma de Ewing	
Grupo	Intervención	Subcategoría
Cáncer en menores de 18 años	Linfomas	Linfoma no Hodgkin
		Enfermedad o Linfoma de Hodgkin
	Tumores del ojo	Retinoblastoma
	Retinoblastoma	Sarcoma de partes blandas
	Tumores germinales	Tumores gonadales y extragonadales
	Carcinomas	Tumores extragonadales
	Histiocitosis	Diversos carcinomas
Tumor maligno de ovario (epitelial)	Histiocitosis maligna	
Tumor maligno de ovario (germinal)	Tumor maligno de ovario	
Cáncer de próstata	Tumor maligno de próstata	
Cáncer en mayores de 18 años	Cáncer testicular	Seminoma y no seminoma
	Cáncer cervicouterino	Cáncer cervicouterino
	Cáncer de mama	Cáncer de mama
	Tumor maligno de colon y recto	Tumor maligno de colon
		Tumor maligno de la unión recto sigmoidea
		Tumor maligno de recto
	Linfoma no Hodgkin	Folicular
Difuso		

Como puede advertirse el Sistema de Protección Social en Salud a través del Fondo de Protección Contra Gastos Catastróficos cubre una amplia gama de intervenciones para el tratamiento del cáncer, sin embargo, estas no alcanzan para cubrir todas las modalidades en que esta puede presentarse, pues no hay que olvidar que de acuerdo con la Organización Mundial de la Salud:

*“El cáncer es un proceso de crecimiento y diseminación incontrolados de células. Puede aparecer prácticamente en cualquier lugar del cuerpo. El tumor suele invadir el tejido circundante y puede provocar metástasis en puntos distantes del organismo”.*³

De acuerdo con la Organización Mundial de la Salud, podemos concluir que el cáncer se produce por la transformación de células normales en células tumorales en un proceso en varias etapas que suele consistir en la progresión de una lesión precancerosa a un tumor maligno, esto ha llevado a que el *National Cancer Institute at the National Institutes of Health*,⁴ haya considerado que existan más de 100 tipos de cáncer.⁵

De ahí que quienes integramos la Bancada de los Ciudadanos, consideramos apremiante que dentro del Sistema de Protección Social en Salud se incluyan como mínimo los servicios de consulta externa y hospitalización para la especialidad de oncología, asimismo, establecer que dentro de los criterios para la secuencia y alcances de cada intervención respectivas, se cubran todas aquellas intervenciones necesarias para el tratamiento de cualquier tipo de cáncer.

Por lo anteriormente expuesto, sometemos a la consideración de esta soberanía el siguiente proyecto de

Decreto por el que se reforma el artículo 77 Bis 1, de la Ley General de Salud

Único. Se reforma el artículo 77 bis 1, de la Ley General de Salud, para quedar como sigue:

Artículo 77 Bis 1. Todos los mexicanos tienen derecho a ser incorporados al Sistema de Protección Social en Salud de conformidad con el artículo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin importar su condición social.

La protección social en salud es un mecanismo por el cual el Estado garantizará el acceso efectivo, oportuno, de calidad, sin desembolso al momento de utilización y sin discriminación a los servicios médico-quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios que satisfagan de manera integral las necesidades de salud, mediante la combinación de intervenciones de promoción de la salud, prevención, diagnóstico, tratamiento y de rehabilitación, seleccionadas en forma prioritaria según criterios de seguridad, eficacia, costo,

efectividad, adherencia a normas éticas profesionales y aceptabilidad social. Como mínimo se deberán contemplar los servicios de consulta externa en el primer nivel de atención, así como de consulta externa y hospitalización para las especialidades básicas de: medicina interna, cirugía general, ginecoobstetricia, pediatría, geriatría y **oncología**, en el segundo nivel de atención.

En la determinación de los servicios esenciales del Sistema de Protección Social en Salud, además de lo previsto por este Título, se deberá tomar en cuenta las necesidades de salud recurrentemente solicitadas en los servicios públicos. Las disposiciones reglamentarias establecerán los criterios necesarios para la secuencia y alcances de cada intervención **respectivas, por tipo de establecimiento para la atención médica, de manera que progresivamente se incrementen a manera de catálogo, en el cual se procure una especial atención para que se cubran todas aquellas intervenciones necesarias para el tratamiento de cualquier tipo de cáncer.**

Transitorio

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Se abrogan todas las disposiciones que opongán al presente decreto.

Notas

1 La Constitución fue adoptada por la Conferencia Sanitaria Internacional, celebrada en Nueva York del 19 de junio al 22 de julio de 1946, firmada el 22 de julio de 1946 por los representantes de 61 Estados (Off. Rec. Wld Hlth Org.; Actes off. Org. mond. Santé, 2, 100), y entró en vigor el 7 de abril de 1948. Las reformas adoptadas por la 26ª, la 29ª, la 39ª y la 51ª Asambleas Mundiales de la Salud (resoluciones WHA26.37, WHA29.38, WHA39.6 y WHA51.23), que entraron en vigor el 3 de febrero de 1977, el 20 de enero de 1984, el 11 de julio de 1994 y el 15 de septiembre de 2005.

2 *Ibidem.*

3 Organización Mundial de la Salud. Temas de Salud. Cáncer. Consultable en:

<http://www.who.int/topics/cancer/es/>

4 El Instituto Nacional del Cáncer (NCI) es la principal dependencia del gobierno federal de los Estados Unidos de Norteamérica encargado de la investigación y capacitación para el cáncer.

5 NCI. Tipos de Cáncer. Consultable en;

<https://www.cancer.gov/espanol/tipos>

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro de la Honorable Cámara de Diputados, México, a 30 de octubre de 2017.— Diputada Marbella Toledo Ibarra (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Salud, para dictamen.

LEY FEDERAL DE ZONAS ECONÓMICAS ESPECIALES

«Iniciativa que reforma el artículo 10 de la Ley Federal de Zonas Económicas Especiales, a cargo de la diputada Yarith Tannos Cruz, del Grupo Parlamentario del PRI

La que suscribe, diputada Yarith Tannos Cruz, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la honorable Cámara de Diputados en la LXIII Legislatura, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a la consideración de esta soberanía la presente **iniciativa con proyecto de ley por la que se modifica el inciso h) de la fracción I del artículo 10 de la Ley Federal de Zonas Económicas Especiales**, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

En México, al igual que en la mayoría de los países en el mundo, existen diferentes niveles de desarrollo hacia el interior del territorio en cada una de sus demarcaciones políticas y en sus regiones. Generalmente, esta diferencia está determinada en gran medida por la ubicación geográfica y el desarrollo de sus actividades económicas, así como a los aspectos culturales, políticos y sociales.

Actualmente, contamos con una serie de instrumentos e indicadores que nos permiten medir estas diferencias regionales en los rubros de salud, esperanza de vida, educación, empleo, acceso a servicios públicos, seguridad, ingreso, y

en general, el nivel de desarrollo humano. Pese a los grandes esfuerzos institucionales que derivan en políticas públicas y programas de asistencia social, existen grandes desequilibrios que son marcados por la desigualdad, la pobreza y la marginación.

En una evaluación realizada por el Consejo Nacional de Población (Conapo) se determinó que las comunidades marginadas presentan niveles elevados de vulnerabilidad social, que difícilmente pueden mitigarse con acciones individuales, puesto que sus causas están relacionadas con un modelo productivo que no brinda a todos las mismas oportunidades. Las desventajas ocasionadas por la marginación son acumulables, configurando escenarios cada vez más desfavorables. Al tratarse de un fenómeno estructural cuyas causas y efectos escapan de las decisiones individuales, la intervención del Estado para reducir la marginación es fundamental, ya sea mediante la regulación y promoción de las actividades productivas, como en el fomento del bienestar, la creación de capacidades y el diseño de estrategias de planificación orientadas al aprovechamiento y la gestión socio-territorial para el desarrollo sostenible.

Cabe destacar que, de acuerdo con el *Índice de marginación por entidad federativa y municipio 2015*, los cambios evaluados en los grados de marginación entre el periodo 2010-2015 no fueron considerables, y para los estados de Guerrero, Chiapas y Oaxaca con los niveles más altos de marginación, se mantuvieron constantes.¹

Ante esta realidad, el 29 de septiembre de 2015 el presidente Enrique Peña Nieto envió a la honorable Cámara de Diputados la iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley Federal de Zonas Económicas Especiales (LFZEE) y se adiciona el artículo 9 de la Ley General de Bienes Nacionales, misma que fue aprobada el primero de junio de 2016, con un amplio consenso del honorable Congreso de la Unión, 389 votos a favor y 31 abstenciones.²

Esta nueva ley, de acuerdo a lo establecido a su artículo primero, tiene por objeto:

“Artículo 1. La presente Ley es de orden público y tiene por objeto, en el marco de la planeación nacional del desarrollo, regular la planeación, el establecimiento y la operación de Zonas Económicas Especiales para impulsar el crecimiento económico sostenible que, entre otros fines, reduzca la pobreza, permita la provisión de servicios básicos y expanda las oportunidades

para vidas saludables y productivas, en las regiones del país que tengan mayores rezagos en desarrollo social, a través del fomento de la inversión, la productividad, la competitividad, el empleo y una mejor distribución del ingreso entre la población.

Dichas zonas serán consideradas áreas prioritarias del desarrollo nacional y el Estado promoverá las condiciones e incentivos para que, con la participación del sector privado y social, se contribuya al desarrollo económico y social de las regiones en las que se ubiquen, a través de una política industrial sustentable con vertientes sectoriales y regionales.

...

...”

Como nos podemos dar cuenta, este nuevo marco jurídico considera dichas zonas como áreas prioritarias para el desarrollo de las regiones con mayores rezagos sociales. Bajo estos preceptos, algunas de las regiones de los estados de Guerrero, Chiapas y Oaxaca estarían consideradas a ser declaradas como Zona Económica Especial, sujetándose al régimen especial previsto en esta ley, en la cual se podrán realizar, de manera enunciativa y no limitativa, el desarrollo de actividades económicas y la prestación de servicios de soporte técnico, que se consideren necesarias conforme a los propósitos de este ordenamiento (fracción XVII del artículo 2 de la LFZEE).

Bajo este nuevo enfoque de desarrollo regional, y ante los saldos negativos que dejaron los sismos del 7 y 19 de septiembre del año en curso en Chiapas y Oaxaca que destruyeron 121 mil viviendas³ en estos dos estados considerados con mayor rezago social, se vuelve prioritario establecer elementos de **protección civil** que se deberán considerar en el dictamen, la Evaluación Estratégica, en el Plan Maestro de la Zona y el Programa de Desarrollo en la LFZEE, de conformidad con la Ley General de Protección Civil (LGPC) y la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano (LGA-HOTDU).

Actualmente, en materia de protección civil la LGPC establece que corresponde al Ejecutivo federal **“Promover la incorporación de la Gestión Integral de Riesgos en el desarrollo local y regional**, estableciendo estrategias y políticas basadas en el análisis de los riesgos, con el fin de evitar la construcción de riesgos futuros y la realización de

acciones de intervención para reducir los riesgos existentes” (fracción II, artículo 7). Asimismo considera que los **atlas de riesgo** constituyen el marco de referencia para la elaboración de políticas y programas en todas las etapas de la Gestión Integral del Riesgo (fracción XXII, artículo 19). En lo referente a este último concepto, la ley en comento lo define en su fracción XXVII, artículo 2, como:

“XXVIII. Gestión Integral de Riesgos: *El conjunto de acciones encaminadas a la identificación, análisis, evaluación, control y reducción de los riesgos, considerándolos por su origen multifactorial y en un proceso permanente de construcción, que involucra a los tres niveles de gobierno, así como a los sectores de la sociedad, lo que facilita la realización de acciones dirigidas a la creación e implementación de políticas públicas, estrategias y procedimientos integrados al logro de pautas de desarrollo sostenible, que combatan las causas estructurales de los desastres y fortalezcan las capacidades de resiliencia o resistencia de la sociedad. Involucra las etapas de: identificación de los riesgos y/o su proceso de formación, previsión, prevención, mitigación, preparación, auxilio, recuperación y reconstrucción;*

En este sentido, entendemos que las políticas públicas que desarrolle el Ejecutivo en sus tres niveles de gobierno deberán considerar la incorporación de la Gestión Integral de Riesgos.

Por otro lado, la LGAHOTDU establece la obligatoriedad de considerar el análisis de riesgo y mitigación en los planes y programas de desarrollo urbano para la definición de usos de suelo y la autorización de construcciones, de la manera siguiente:

Artículo 46. *Los planes o programas de Desarrollo Urbano deberán considerar las normas oficiales mexicanas emitidas en la materia, las medidas y criterios en materia de Resiliencia previstos en el programa nacional de ordenamiento territorial y desarrollo urbano y en los atlas de riesgos para la definición de los usos del suelo, destinos y reservas. Las autorizaciones de construcción, edificación, realización de obras de infraestructura que otorgue la Secretaría o las entidades federativas y los municipios deberán realizar un análisis de riesgo y en su caso definir las medidas de mitigación para su reducción en el marco de la Ley General de Protección Civil.*

En razón de lo anterior, y en el marco de la publicación en el Diario Oficial de la Federación (DOF) de los Decretos de Declaratoria de las Zonas Económicas Especiales en Coatzacoalcos,⁴ Puerto de Chiapas⁵ y de Lázaro Cárdenas-La Unión⁶ el pasado 29 de septiembre, se vuelve imprescindible que el Programa de Desarrollo, que es el “instrumento de planeación que prevé los elementos en materia de ordenamiento territorial y las características de las obras de infraestructura de transporte, de comunicaciones, de logística, energética, hidráulica y otras que se requieren ejecutar en el exterior de la Zona para la operación de la misma...” (fracción XIII, artículo 3 LFZEE), considere los elementos de **protección civil, como la Gestión Integral de Riesgos y los Atlas de Riesgo**. Por consiguiente, planteamos en este proyecto de ley que el **Convenio de Coordinación** que se firme con los titulares de las entidades federativas una vez emitido el decreto de declaratoria, deberá planear y ejecutar las acciones de seguridad pública y **de protección civil** necesarias para el establecimiento y desarrollo de la Zona, de conformidad con LGPC y la LGAHOTDU.

Estamos convencidos que en la medida en que se consideren estos elementos en la Ley Federal de Zonas Económicas Especiales, tendremos las mejores condiciones de seguridad, económicas y sociales para detonar el desarrollo y el crecimiento económico, y con ello superar los bajos indicadores de marginación y pobreza.

En mérito de lo anteriormente fundado y motivado, sometido a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente iniciativa con proyecto de

Proyecto de ley por la que se modifica el inciso h) de la fracción I del artículo 10 de la Ley Federal de Zonas Económicas Especiales

Único. Se **modifica** el inciso h) de la fracción I del artículo 10 de la Ley Federal de Zonas Económicas Especiales, para quedar como sigue:

Artículo 10. ...

...

I. Mantener una coordinación permanente entre los tres órdenes de gobierno, con el objeto de:

a) a g) ...

h) Planear y ejecutar las acciones de seguridad pública y de **protección civil** necesarias para el establecimiento y desarrollo de la Zona, así como establecer un mecanismo de seguimiento y evaluación para tal efecto, observando lo dispuesto en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, **la Ley General de Protección Civil y la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano**, e

...

...

Artículo Transitorio

Único. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Notas

1 Fonapo. *Índice de marginación por entidad federativa y municipio 2015*. Colección Índices Sociodemográficos. México. 2016. Pp. 11 y 21 [En línea] [fecha de consulta: 19- Octubre - 2017] Disponible en:

<https://www.gob.mx/conapo/documentos/indice-de-marginacion-por-entidad-federativa-y-municipio-2015>

2 Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados. De la Comisión de Economía, con proyecto de decreto por el que se expide la Ley Federal de Zonas Económicas Especiales y se adiciona un quinto párrafo al artículo 9 de la Ley General de Bienes Nacionales. Número 4517-II, miércoles 27 de abril de 2016. [En línea] [fecha de consulta: 19- Octubre - 2017] Disponible en:

<http://gaceta.diputados.gob.mx/Gaceta/Votaciones/63/tabla1or2-66.php3>

3 Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano. Mensaje de la titular de la Sedatu, Rosario Robles Berlanga, Censo de Viviendas y Acciones para la Reconstrucción. Comunicado. 11 de octubre de 2017. [En línea] [fecha de consulta: 20- Octubre-2017] Disponible en:

<https://www.gob.mx/sedatu/prensa/mensaje-de-la-titular-de-la-sedatu-rosario-robles-berlanga-censo-de-viviendas-y-acciones-para-la-reconstruccion>

4 DOF. Decreto de Declaratoria de la Zona Económica Especial de Coatzacoalcos. 29/09/2017. [En línea] [fecha de consulta: 20- Octubre-2017] Disponible en:

http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5499449&fecha=29/09/2017

5 DOF. Decreto de Declaratoria de la Zona Económica Especial de Puerto Chiapas. 29/09/2017. [En línea] [fecha de consulta: 20- Octubre-2017] Disponible en:

http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5499448&fecha=29/09/2017

6 DOF. Decreto de Declaratoria de la Zona Económica Especial de Lázaro Cárdenas-La Unión. 29/09/2017. [En línea] [fecha de consulta: 20- Octubre-2017] Disponible en:

http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5499450&fecha=29/09/2017

Dado en el Salón de Sesiones de la honorable Cámara de Diputados, a los 30 días del mes de octubre de 2017.— Diputada Yarith Tannos Cruz (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Economía, para dictamen.

LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

«Iniciativa que reforma el artículo 170 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a cargo del diputado Ricardo Ramírez Nieto, del Grupo Parlamentario del PRI

El suscrito, licenciado Ricardo Ramírez Nieto, diputado de esta LXIII Legislatura, e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, 72, inciso H, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, numeral 1, 77 y 78 del Reglamento de La Cámara de Diputados, presenta a consideración de esta honorable asamblea, la siguiente iniciativa con proyecto de decreto por el que se deroga la fracción II del artículo 170 de la Ley de Amparo, al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

El juicio de amparo constituye una de las instituciones jurídicas de control de la Constitución más importante dentro de nuestro sistema jurídico.

Se trata de uno de los medios más importantes que tiene a su alcance el gobernado para cuestionar el actuar de toda autoridad del Estado.

Por esa razón, al ser el mecanismo más eficaz que tienen éstos para evitar o corregir los abusos o equivocaciones del poder público que lesiona o vulnera sus derechos reconocidos tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, debe dotársele de normas que hagan ágil y eficaz su objeto o fin específico y su trámite, y no de aquellas que obstaculicen su acceso a la jurisdicción, para que de esa manera las partes que en el mismo intervienen tengan garantizada la más amplia protección de su derecho a una justicia expedita y, por ende, a los respectivos de acceso a la justicia y de tutela judicial efectiva, contenidos en el artículo 17 de nuestra Carta Magna.

En ese tenor, se destaca que el artículo 170 de la Ley de Amparo, dispone:

Artículo 170. El juicio de amparo directo procede:

I. Contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas por tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, ya sea que la violación se cometa en ellos, o que cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo.

Se entenderá por sentencias definitivas o laudos, los que decidan el juicio en lo principal; por resoluciones que pongan fin al juicio, las que sin decidirlo en lo principal lo den por concluido. En materia penal, las sentencias condenatorias, absolutorias y de sobreseimiento, podrán ser impugnadas por la víctima u ofendido del delito.

Para la procedencia del juicio deberán agotarse previamente los recursos ordinarios que se establezcan en la ley de la materia, por virtud de los cuales aquellas sentencias definitivas o laudos y resoluciones puedan ser modificados o revocados, salvo el caso en que la ley permita la renuncia de los recursos.

Cuando dentro del juicio surjan cuestiones sobre constitucionalidad de normas generales que sean de reparación posible por no afectar derechos sustantivos ni constituir violaciones procesales relevantes, sólo podrán hacerse valer en el amparo directo que proceda contra la resolución definitiva.

Para efectos de esta Ley, el juicio se inicia con la presentación de la demanda. En materia penal el proceso comienza con la audiencia inicial ante el Juez de control;

II. Contra sentencias definitivas y resoluciones que pongan fin al juicio dictadas por tribunales de lo contencioso administrativo cuando éstas sean favorables al quejoso, para el único efecto de hacer valer conceptos de violación en contra de las normas generales aplicadas.

En estos casos, el juicio se tramitará únicamente si la autoridad interpone y se admite el recurso de revisión en materia contencioso administrativa previsto por el artículo 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El tribunal colegiado de circuito resolverá primero lo relativo al recurso de revisión contencioso administrativa, y únicamente en el caso de que éste sea considerado procedente y fundado, se avocará al estudio de las cuestiones de constitucionalidad planteadas en el juicio de amparo.

En los términos que se establece la procedencia del juicio de amparo contra sentencias y resoluciones que pongan fin al juicio, pronunciadas por tribunales de lo contencioso administrativo, resulta evidente que la fracción II del citado precepto, transgrede el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al limitar sin justificación alguna el acceso al juicio de amparo contra sentencias de esa naturaleza cuando sean favorables al quejoso.

En efecto, la fracción II del artículo 170 de la Ley de Amparo prescribe un procedimiento complejo, por el cual, la impugnación simultánea de las sentencias favorables a través de la acción de amparo y, en su caso, del recurso de revisión que tiene a su alcance la autoridad demandada, conforma un sistema en el que la procedencia de la primera se subordina al resultado del segundo e, inclusive, a la simple falta de promoción de este último, con lo cual ese tipo de sentencias de la jurisdicción ordinaria pueden llegar a ser inatacables en la vía de control constitucional, por cuanto a las consideraciones de mera legalidad que contengan.

La primera peculiaridad del precepto citado se traduce en la imposibilidad absoluta de formular conceptos de violación de mera legalidad, ya que en estos casos, el quejoso sólo está autorizado para plantear la inconstitucionalidad de las normas generales aplicadas.

La segunda faceta de procedencia de la vía directa se refiere a que el juicio de amparo solamente se tramitará si coexiste con un recurso de revisión promovido por la parte contraria, en términos del artículo 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Finalmente, el tercer aspecto que particulariza la procedencia del juicio de amparo directo, precisa que en el caso de que el recurso de revisión de la autoridad sea procedente y fundado (lo cual además deberá decidirse siempre en forma preferente), el Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento se avocará al estudio de las cuestiones de constitucionalidad planteadas en la demanda de amparo.

Evidentemente que la primera restricción contenida en la norma no encuentra justificación alguna para proscribir, en forma absoluta, la posibilidad de someter a control constitucional alguna porción de la sentencia favorable dictada en sede contencioso administrativa, o bien, señalar su posible falta de exhaustividad, ya que esto equivale a una denegación de justicia contraria al principio de acceso a los tribunales tutelada por el segundo párrafo del artículo 17 constitucional, porque no toda anulación satisface en su integridad las pretensiones del actor y éste, por tanto, preserva el derecho de exigir en amparo que la jurisdicción contenciosa administrativa se pronuncie con arreglo al principio de legalidad, de manera íntegra sobre lo pedido y/o conforme los alcances pretendidos.

De igual manera, la segunda condicionante que fija la fracción II del artículo 170 de la Ley de Amparo, sujeta a la voluntad de la autoridad demandada la procedencia del amparo directo, toda vez que si es ella quien decide si interpone o no la revisión, esa facultad de elección es la que determina si ha lugar o no a admitir la demanda de amparo directo, lo cual constituye otro obstáculo injustificado para la defensa de los derechos humanos del actor, ya que la promoción de este medio de control constitucional no puede quedar a merced de la conveniencia de la autoridad demandada de proseguir o no con el litigio iniciado en su contra en la sede contencioso administrativa, asemejando al juicio de amparo con un mecanismo de defensa adhesivo de otro de naturaleza ordinaria.

En el mismo sentido, la tercera limitante contenida en la fracción II del artículo 170 referido, suma las dos deficiencias analizadas y las robustece, al punto de poner nuevas trabas, no sólo al ejercicio de la acción constitucional, sino también a la labor de los juzgadores, ya que, por un lado, dispone un inevitable orden secuencial de estudio que resulta lesivo de la potestad de los Tribunales Colegiados de Circuito para ejercer su arbitrio judicial, pues les impide elegir conforme a su recto criterio si debe o no analizarse preferentemente la demanda de amparo, en los casos en los que adviertan que los quejosos podrían obtener un mayor beneficio del ya alcanzado, lo cual le permitiría a dichos Tribunales dejar para una etapa posterior el examen de los agravios de la revisión planteada por la autoridad demandada en el juicio contencioso.

Además, otro aspecto que también implica la repetida violación constitucional, se observa en el mismo enunciado jurídico contenido en ese precepto, en el cual se determina que el sentido de lo resuelto en el recurso de revisión coexistente con la demanda de amparo, es el factor que decidirá la suerte procesal del quejoso, pues del desenlace que obtenga ese medio ordinario de defensa dependerá, en forma decisiva, que el Tribunal Colegiado de Circuito sobresea en el juicio de amparo o examine los conceptos de violación planteados (sólo contra normas generales) no por razones técnicas propias que impidan el estudio de la demanda, sino por la circunstancia de que, al no prosperar la revisión de la autoridad, hubiese adquirido firmeza la declaración de nulidad contenida en la sentencia favorable.

Por lo anterior, a fin de cumplir con los mandatos establecidos en los artículos 1o. y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como con la reforma constitucional en materia de derechos humanos se hace necesario y urgente dotar de normas que regulen la celeridad y eficacia del trámite y resolución del juicio de amparo para evitar que siga persistiendo una administración e impartición de justicia matizada por tecnicismos u obstáculos que impida a los gobernados su derecho de acceso a la justicia y de tutela judicial efectiva y, a la vez que se garantice una adecuada y efectiva administración e impartición de justicia.

Por lo antes expuesto, someto a la consideración de esta soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto

Artículo Único. Se deroga la fracción II del artículo 170 de la Ley de Amparo, para quedar como sigue:

Artículo 170. El juicio de amparo directo procede:

I. ...

...

...

...

...;

II. (Derogada)

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, México, Distrito Federal, a treinta de octubre de dos mil diecisiete.— Diputado Ricardo Ramírez Nieto (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Justicia, para dictamen.

DECRETO POR EL QUE SE DECLARA
EL 19 DE SEPTIEMBRE COMO EL
DÍA NACIONAL DEL RESCATE CANINO

«Iniciativa de decreto, por el que se declara el 19 de septiembre como Día Nacional del Rescate Canino, a cargo del diputado Gustavo Adolfo Cárdenas Gutiérrez, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano

El suscrito, Gustavo Adolfo Cárdenas Gutiérrez, diputado federal integrante del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano en la LXIII Legislatura del honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 6, numeral 1, fracción I; 77, numerales I y II; y 78 del Reglamento Interior de la Cámara de Diputados, somete a consideración del pleno de esta asamblea, la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se declara el 7 y 19 de septiembre como los Días Nacionales del Rescate Canino.

Planteamiento del problema

En México hemos vivido sucesos de emergencia tras los sismos de 1985 y 2017.

Pero me gustaría remontarme a ese año de 1985, donde no era del conocimiento público la existencia de instancia gubernamental o ciudadanos que estuvieran involucrados en el adiestramiento de perros de búsqueda y rescate para apoyar en labores en situaciones de emergencia.

Quiero dejar en claro que, si bien existía entrenamiento canino en las fuerzas armadas era para rastreo principalmente enfocado al combate a la criminalidad.

De manera general, la ciudadanía adiestraba a sus perros en el ámbito deportivo o para labores de guardia y protección.

En aquellos días, quienes contaban con binomios fueron personas de otros países que llegaron a ayudar en labores de localización de gente con vida o lamentablemente fallecida.

Estadounidenses, italianos, suizos, canadienses y alemanes eran grupos especializados en rescate que contaban con perros entrenados para esas labores.

A partir de ese año, la conciencia de entrenar perros de rastreo en rescate fue creciendo y han sido vitales para atender situaciones de emergencia a nivel nacional.

Para todos fue claro que en días pasados la labor de los binomios caninos resultó fundamental en las tareas de rescate tras los sismos del 7 y 19 de septiembre del presente año.

Nombres como Frida, Ecko, Devil, han sido conocidos y reconocidos por la sociedad mexicana, con aprecio y cariño por su labor.

Por citar un ejemplo con algunas cifras, a lo largo de su vida Frida ha logrado “53 hallazgos y 12 de ellos han sido de personas con vida, labor que ha sido no sólo a nivel nacional sino que también ha traspasado nuestras fronteras, participado en misiones internacionales en países como Haití y Ecuador”¹.

No obstante lo anterior, en México no se le ha dado la importancia que tienen las tareas de los perros adiestrados para situaciones de emergencia.

Lo anterior lo expreso porque no se tiene un registro del número de animales dedicados a esta actividad, y mucho menos de cifras sobre algún tipo de certificación.

Por ello, compañeros legisladores considero necesario que se establezca el 7 y 19 de septiembre como los **Días Nacionales del Rescate Canino** no sólo para reconocer la labor de estos grupos en las labores de rescate que se dieron el 19 de septiembre de 1985 y 7 y 19 de septiembre de 2017, **sino para hacer conciencia que en las labores de rescate, el trabajo de un perro y un manejador (también llamado “conductor”) es una labor conjunta que debe fomentarse con orden, capacitación y certificación.**

De esta manera, no solo continuaría con esta actividad dentro de nuestras fuerzas armadas si no a la par, se buscaría reconocer por igual, la labor de estos binomios caninos que surgen en la sociedad civil e ir avanzando en el fomento de su especialización y certificación, a fin de que los binomios caninos ciudadanos que deseen apoyar, en casos de emergencia, cuenten con los conocimientos necesarios que les permita atender una situación real de catástrofe.

Hoy, considero necesario que a los binomios caninos les correspondamos con este reconocimiento.

Por ello, compañeros, les pido su apoyo a fin de que esta propuesta se materialice y permita reconocer el valor que han demostrado los binomios caninos en las actividades de rescate en nuestro país.

Dejemos en la historia esta aportación para que sepan que en nuestro país, en los momentos más críticos, **siempre estamos unidos mexicanos.**

Por lo anteriormente expuesto, pongo a consideración ante este pleno el siguiente proyecto de

Decreto por el que se declara los 7 y 19 de septiembre como los Días Nacionales del Rescate Canino

Artículo Único. El honorable Congreso de la Unión declara los 7 y 19 de septiembre de cada año como los Días Nacionales del Rescate Canino.

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Las Secretarías de Gobernación, Defensa Nacional y Marina realizarán las acciones necesarias para que la implementación del presente decreto se realice con los recursos aprobados para dichas dependencias, por lo que no requerirán recursos adicionales para tales efectos y no incrementarán su presupuesto regularizable para el presente ejercicio fiscal.

Nota

1 Frida, la estrella de los rescates, artículo del Universal del 27 de septiembre de 2017, disponible en

<http://www.eluniversal.com.mx/nacion/sociedad/frida-la-estrella-de-los-rescates#imagen-1>, consultado el 25 de octubre de 2017.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 30 de octubre de 2017.— Diputado Gustavo Adolfo Cárdenas Gutiérrez (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Gobernación, para dictamen.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

«Iniciativa que reforma el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a cargo del diputado Ricardo Ramírez Nieto, del Grupo Parlamentario del PRI

El suscrito, Ricardo Ramírez Nieto, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y; 6 numeral 1, fracción I, 77, 78 y demás aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a la consideración de esta asamblea la presente iniciativa, con proyecto de decreto por el que se reforma y adiciona el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

La propuesta tiene su fundamento en los artículos 1o., 4o. y 22 constitucionales, de aplicarse la totalidad del patrimonio de un sujeto al pago de multas, impuestos, responsabilidad civil o administrativa, la sanción conlleva la dificultad para allegarse de los bienes necesarios para la

subsistencia, lo cual sin duda interesa el derecho fundamental de alimentos.

Aunado a ello, la confiscación total de los bienes afecta la capacidad para colmar las obligaciones alimentarias familiares tornando de facto la sanción en trascendental, lo cual sin duda conculca el precepto 5.3 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos y el propio artículo 22 constitucional primer párrafo. Aunado a ello, no es posible soslayar que, en los más de los casos, las multas, actualizaciones y recargos que conllevan las cargas fiscales, son en realidad asimilables a intereses usurarios originando con ello la explotación del hombre por el Estado, también proscrito por la convención internacional en cita.

Por todo lo expuesto y fundado presento a consideración de esa soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto por el que se reforma y adiciona el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.

No se considerará confiscación la aplicación de bienes de una persona cuando sea decretada para el pago de multas o impuestos, ni cuando la decrete una autoridad judicial para el pago de responsabilidad civil derivada de la comisión de un delito. Tampoco se considerará confiscación el decomiso que ordene la autoridad judicial de los bienes en caso de enriquecimiento ilícito en los términos del artículo 109, la aplicación a favor del Estado de bienes asegurados que causen abandono en los términos de las disposiciones aplicables, ni la de los bienes cuyo dominio se declare extinto en sentencia. **El patrimonio familiar es inembargable, por lo cual, en ningún caso se confiscará la totalidad del patrimonio de una persona.** En el caso de extinción de dominio se establecerá un procedimiento que se regirá por las siguientes reglas:

I. Será jurisdiccional y autónomo del de materia penal;

II. Procederá en los casos de delincuencia organizada, delitos contra la salud, secuestro, robo de vehículos, tra-

ta de personas y enriquecimiento ilícito, respecto de los bienes siguientes:

a) Los que sean instrumento, objeto o producto del delito, aún cuando no se haya dictado la sentencia que determine la responsabilidad penal, pero existan elementos suficientes para determinar que el hecho ilícito sucedió.

b) Los que no sean instrumento, objeto o producto del delito, pero que hayan sido utilizados o destinados a ocultar o mezclar bienes producto del delito, siempre y cuando se reúnan los extremos del inciso anterior.

c) Los que estén siendo utilizados para la comisión de delitos por un tercero, si su dueño tuvo conocimiento de ello y no lo notificó a la autoridad o hizo algo para impedirlo.

d) Los que estén intitulados a nombre de terceros, pero existan suficientes elementos para determinar que son producto de delitos patrimoniales o de delincuencia organizada, y el acusado por estos delitos se comporte como dueño.

III. Toda persona que se considere afectada podrá interponer los recursos respectivos para demostrar la procedencia lícita de los bienes y su actuación de buena fe, así como que estaba impedida para conocer la utilización ilícita de sus bienes.

Transitorio

Único. La presente reforma entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. Ciudad de México, a 30 de octubre de 2017.— Diputado Ricardo Ramírez Nieto (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Puntos Constitucionales, para dictamen.

LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

«Iniciativa que reforma el artículo 34 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, a cargo del diputado Ricardo Ramírez Nieto, del Grupo Parlamentario del PRI

El suscrito, Ricardo Ramírez Nieto, diputado a la LXIII Legislatura e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II; 72, inciso H, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, numeral 1; 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados presenta a consideración de esta honorable asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el inciso e) de la fracción II, del artículo 34, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es la expresión máxima de racionalismo e institucionalización jurídica, portadora de valores, fines, objetivos, principios, derechos, obligaciones y reglas que una sociedad democrática, organizada y deliberativa debe buscar como ideal de convivencia pacífica y solución de conflictos a través de la certeza jurídica.

El Poder Legislativo federal, como representante del pueblo en ejercicio de su soberanía, tiene la obligación, entre otras, de velar por sus más elementales derechos, reconocidos tanto en la ley suprema de nuestra nación como en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte, expidiendo nuevas leyes o modificando las existentes con el fin de respetar y preservar tales derechos, ya que a través de ello se fortalece el papel del Estado en la consagración y tutela de los derechos fundamentales y se respeta, preserva o recupera la dignidad humana y la paz social.

Máxime que el artículo 1o., tercer párrafo, de la Constitución Federal, dispone que: **“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos**

humanos, en los términos que establezca la ley.”; lo cual impone la obligación para todas las autoridades del Estado mexicano, sin excepción alguna, de velar por el respeto y la preservación de los derechos humanos, entre los que se encuentran el derecho a la presunción de inocencia y a la seguridad jurídica.

En la reforma constitucional de dieciocho de junio de dos mil ocho, el derecho a la presunción de inocencia fue reconocido de manera expresa en el artículo 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al prescribir el derecho que toda persona imputada tiene a que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa.

Además, la presunción de inocencia se encuentra reconocida por diversos instrumentos internacionales de los que México es parte, tales como: la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 8o.), la Declaración Universal de los Derechos Humanos (artículo 11) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 14), entre otros.

No obstante lo anterior, el artículo 34, fracción II, inciso e), en relación con la fracción I, inciso f), del mismo numeral de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, establece literalmente lo siguiente:

“Artículo 34. Para ingresar y permanecer como agente del Ministerio Público de la federación de carrera, se requiere:

I. Para ingresar:

[...]

f) No estar sujeto a proceso penal;

[...]

II. Para permanecer:

[...]

e) Cumplir los requisitos a que se refiere la fracción I de este artículo durante el servicio;

[...].”

Como se advierte del contenido de esa disposición, se establece no sólo como requisito de ingreso, sino también de permanencia, el no estar sujeto a proceso penal.

Ahora, cabe destacar que como requisito de ingreso no presenta mayor problemática, pues el aspirante al cargo aun no forma parte de la institución y, por ende, sólo es poseedor de expectativas de derecho, razón por la cual ese requisito carece de impacto afectatorio porque el aspirante carece de los derechos adquiridos que se derivan de un cargo que no tiene.

Cuestión distinta acontece con aquéllos que ya son servidores públicos, porque en esa condición jurídica, adquieren los derechos inherentes del cargo que desempeñan y, por tanto, el requisito de permanencia consistente en no estar sujeto a proceso penal, es decir, la exigibilidad de ese requisito de no estar sujeto a proceso penal sí transgrede sus derechos fundamentales de presunción de inocencia y de seguridad jurídica, en la medida que con la sola presunción de culpabilidad que genera estar sujeto a proceso penal, sin existir una sentencia condenatoria, permite la instauración de un procedimiento administrativo de separación, con la finalidad de separar definitivamente al servidor público del Servicio Profesional de Carrera Ministerial, Policial y Pericial, lo que implica la pérdida definitiva del derecho a permanecer como tal, violando con ello los derechos fundamentales a la presunción de inocencia y de seguridad jurídica.

Ello es así, en virtud de que sin estar demostrada la plena culpabilidad del servidor público, esa disposición legal permite que se inicie el procedimiento de separación por el simple hecho de estar sujeto a proceso penal, lo cual implica que se está prejuzgando sobre la responsabilidad del funcionario.

Esto es, el precepto en cuestión otorga al funcionario un trato de autor del delito no obstante existir sólo una presunción de culpabilidad, por no existir una sentencia firme condenatoria en su contra, y se le aplican consecuencias jurídicas desfavorables, como lo es la iniciación y substanciación de un procedimiento administrativo de separación, pero lo más grave es que dé lugar a una separación definitiva del cargo tan sólo con una presunción de responsabilidad.

Lo anterior provoca un daño de imposible reparación toda vez que si el funcionario es separado del cargo, ya no podrá ser reinstalado en términos de la fracción XIII del apar-

tado B del artículo 123 constitucional, aun y cuando en el proceso penal resulte inocente, lo que implicaría estar en presencia de sentencias contradictorias.

De manera que, el no estar sujeto a proceso penal, no puede considerarse como un requisito de permanencia, sino solamente un requisito de ingreso.

Esto porque, atendiendo a los derechos fundamentales de presunción de inocencia y de seguridad jurídica se considera que el estar sujeto a un proceso penal es insuficiente para someter al servidor público a un procedimiento administrativo de separación, y sobretodo separarlo definitivamente del cargo, ya que esa situación jurídica en todo caso sólo incide en una circunstancia que debe ser identificada y tratada con especial atención por el centro facultado para emitir el certificado respectivo, como lo explica el propósito de la reforma al artículo 123, apartado B, fracción XIII, constitucional, que considera como base fundamental para el éxito de la estrategia para enfrentar a la delincuencia y a la corrupción en las instituciones policiales y de procuración de justicia, poner en funcionamiento un sistema que destaque el alto valor ético que requieren cumplir los miembros de las instituciones policiales y de ahí la necesidad de reconocer las condiciones que puedan mermar los valores institucionales de rectitud.

En efecto, en la iniciativa de ley que generó la reforma a ese precepto constitucional se destaca que la inseguridad pública es un tema fundamental en la agenda nacional que urge atender con soluciones convincentes a los ojos de quienes padecen el problema, ya que la consolidación democrática de un pueblo sólo puede darse cuando sus ciudadanos, confiados en las instituciones de seguridad pública, pueden disfrutar de una vida familiar sin temor a sufrir algún menoscabo en su integridad personal o en su patrimonio a mano de los grupos delictivos; sin embargo, se reconoce que los esfuerzos realizados hasta el momento no han logrado consolidar un adecuado sistema de seguridad pública y que el paradigma policial que existe actualmente sufre severos cuestionamientos, ante la ineficacia para lograr sostenidamente proteger los valores y bienes jurídicamente tutelados de la sociedad.

Por ello se establece que el ingreso a esas instituciones debe dejar de concebirse como un recurso inmediato para tener empleo, sino que se requiere de la formación de una verdadera doctrina de servicio público, respaldada por un adecuado sistema de formación, desarrollo, empleo y retiro. Además, que las instituciones cuenten con personal cer-

tificado por una instancia que brinde certeza en la prestación del servicio público encomendado, con el propósito de combatir factores de riesgo para la corrupción al garantizar que quienes forman parte de las instituciones sean sometidos a rigurosos exámenes de control de confianza, que abarquen desde la ausencia de adicciones toxicológicas, hasta un adecuado desarrollo patrimonial, pasando por la verificación de la inexistencia de vínculos con la delincuencia, o aspectos personales que los hagan proclives a desviaciones del poder.

Entonces, siendo ello el propósito de esa reforma constitucional, por consiguiente, es concluyente que el precepto en cuestión, en su debido contexto normativo, debe interpretarse en el sentido de que el no estar sujeto a un proceso penal es un requisito de ingreso y no de permanencia, pues el hecho de que, en la aplicación, pueda considerarse como un factor para no otorgar el certificado respectivo, sólo incide en ello, pero no para ser considerado como requisito como de permanencia.

De no ser así, ese solo hecho implicaría por sí mismo desconocer los principios de presunción de inocencia y de certeza jurídica de que debe gozar toda persona, de ahí que el no estar sujeto a un proceso penal, no puede considerarse como un requisito de permanencia, sino un requisito de ingreso, como se desprende de una interpretación del precepto impugnado conforme a la Constitución federal y las referidos tratados internacionales, ya que, un parámetro de constitucionalidad y convencionalidad en la configuración legislativa respecto a los principios de presunción de inocencia y de certeza jurídica, es que las leyes no otorguen consecuencias privativas de derecho propias de un condenado a alguien que todavía no tiene ese carácter en sentencia firme.

Así pues, el requisito consistente en no estar sujeto a proceso penal, al concretarse en una exigencia propia de la permanencia implica un acto de privación de los derechos de aquellas personas que ya han ingresado, y al establecerse expresamente como requisito de permanencia, entonces, ello equivale a prejuzgar sobre la plena responsabilidad penal teniéndolos por culpables, en clara violación a los derechos fundamentales de presunción de inocencia y de seguridad jurídica, pues al haber ingresado ya a la institución de procuración de justicia se incorporaron a su esfera jurídica el conjunto de derechos y obligaciones que lo ubican en la categoría de integrante.

En conclusión, conforme a lo expuesto, debe considerarse que el requisito de no estar sujeto a proceso penal, se re-

fiere exclusivamente al ingreso a las instituciones vinculadas a la seguridad pública, y que, por ende, no es una exigencia para la permanencia, de ahí que, al establecerlo como requisito de permanencia la disposición cuestionada, por tanto, dicha disposición legal vulnera los derechos constitucionales y convencionales antes precisados.

Cabe destacar que no se inadvierte que de conformidad con el artículo 123 constitucional, los servidores públicos relacionados con la seguridad pública y la procuración de justicia no gozan de los derechos de estabilidad e inamovilidad en el empleo, pues con esta iniciativa no se pretende sustentar el derecho a la estabilidad en el empleo, sino el hecho de que el legislador en el precepto mencionado estableció como un requisito de permanencia en el servicio el “no estar sujeto a proceso penal”, en oposición a los derechos de la presunción de inocencia y de seguridad jurídica, al atribuir una consideración negativa, como lo es el dejar de ser apto para continuar en el cargo, sin que para ello medie una sentencia firme que decrete la plena culpabilidad por el delito imputado.

Es decir, al establecer esa norma como requisito de permanencia en el cargo el no encontrarse sujeto a proceso penal, se está privando a esos servidores públicos de derechos que forman parte de su esfera jurídica, como son los derechos a la presunción de inocencia y a la certeza jurídica, pues aun cuando no tienen el derecho a la estabilidad en el empleo, ello no implica que el requisito previsto en ese precepto no menoscabe los derechos humanos de que se trata.

Por tanto, el requisito de ingreso en la institución de procuración de justicia, consistente en “no estar sujeto a proceso penal”, no debe considerarse como uno de permanencia porque equivale a prejuzgar sobre la plena responsabilidad penal de los servidores públicos de dicha institución, teniéndolos por culpables, en clara violación de los derechos fundamentales mencionados.

Por otro lado, el inciso e) de la fracción II del artículo 34 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en relación con la fracción I, del citado precepto, vulnera el principio de exacta aplicación de la ley, en sus vertientes de reserva de ley, taxatividad y prohibición de analogía.

En efecto, la porción normativa mencionada establece vagamente que deben cumplirse los requisitos de la fracción I del citado artículo 34, aún y cuando no todos esos requisitos son aplicables para permanecer en el cargo.

Esa falta de precisión provoca incertidumbre jurídica, ya que no permite identificar claramente el campo de aplicación de los requisitos de ingreso que también deben observarse para permanecer en el cargo.

Por lo antes expuesto, someto a consideración de esta soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto

Artículo Único. Se reforma el inciso e) de la fracción II, del artículo 34, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, para quedar como sigue:

“**Artículo 34.** Para ingresar y permanecer como agente del Ministerio Público de la Federación de carrera, se requiere:

I. Para ingresar:

[...]

f) No estar sujeto a proceso penal;

[...]

II. Para permanecer:

[...]

e) Seguir cumpliendo con los requisitos previstos en los incisos a), del inciso g), no estar suspendido ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público, h), e i), de la fracción I de este artículo durante el servicio;

[...]”

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 31 de octubre de 2017.— Diputado Ricardo Ramírez Nieto (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Justicia, para dictamen.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

«Iniciativa que reforma el artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a cargo de la diputada María Elena Orantes López, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano

La suscrita, diputada María Elena Orantes López, vicecoordinadora del **Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano** e integrante de la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados, con fundamento en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el artículo 6, fracción I, y 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión, sometemos a consideración de esta asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 102, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de acuerdo con la siguiente

Exposición de Motivos

Desde la década de 1980, en el contexto de un proceso de búsqueda de legitimación política por parte del régimen y ante la presión de fuerzas políticas de oposición al partido gobernante, nuestro país entró en una etapa de revisión y reestructura de sus instituciones políticas y económicas. Este proceso, fue tendiente al acoplamiento de nuestra vida institucional con las tendencias económicas neoliberales, su visión de la economía y su perspectiva de la democracia.

En este contexto, las instancias civiles de inteligencia, seguridad pública, procuración, administración e impartición de justicia del ámbito federal iniciaron un proceso gradual de cambios estructurales y organizacionales. Ello derivó en la transición de la Dirección Federal de Seguridad al Centro de Investigaciones y Seguridad Nacional; de decenas de policías a la creación de la Policía Federal Preventiva y posteriormente la Policía Federal, y en la reforma al Poder Judicial de la Federación que derivó, entre otras cosas, en la reducción de los integrantes del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, su posicionamiento como tribunal constitucional y la creación del Consejo de la Judicatura Federal.

En consecuencia, también el ámbito de la procuración de justicia fue evolucionando. Así, en el ámbito operativo, pudimos presenciar la creación del Centro Nacional contra las Drogas (Cendro), su mutación al Centro Nacional de Aná-

lisis e Información para el Combate a la Delincuencia (Cenapi) y su reciente integración a la Agencia de Investigación Criminal, donde se coordina con áreas periciales y la Policía Federal Ministerial que, a su vez, es resultado de la evolución de la Agencia Federal de Investigaciones, sustituta de la Policía Judicial Federal.

Bajo el influjo de esta inercia y ante la creciente demanda de la sociedad civil por un mejor sistema de procuración de justicia, más eficiente, eficaz, confiable y respetuoso de los derechos humanos, durante los últimos años se materializó la idea de modificar el tipo de sistema de justicia y la reestructuración total del ministerio público en México.

Derivado de todo lo anterior, el 10 de febrero de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación “las reformas, adiciones y derogaciones a los artículos 28; 29, párrafo primero; 69, párrafo segundo; 76, fracciones II y XII; 78, fracción V; 82, fracción VI; 84; 89, fracción IX; 90; 93, párrafo segundo; 95; 102, Apartado A; 105, fracciones II, incisos c) e i) y III; 107; 110, 111; 116, fracción IX y 119, párrafo primero” mediante las cuales, entre otras cosas, se planteó la transformación de la Procuraduría General de la República en Fiscalía General de la República con autonomía constitucional.¹

La negociación política para generar la reforma mencionada, planteó varios elementos de inconformidad entre la sociedad civil pues, desde muchas perspectivas, tendencialmente constituirían un problema de legitimidad a la nueva institución e incertidumbre jurídica derivada de una redacción no suficientemente clara que no dejara pie a interpretaciones. Estos elementos fueron, en primera instancia la posibilidad de que el titular de la Procuraduría General de la República se convirtiera en el fiscal general de la República con el paso del tiempo, revirtiendo la autonomía lograda en función del interés derivado del vínculo que este actor político necesariamente tendría con el Presidente de la República en funciones al momento del cambio institucional. El otro elemento, el de la redacción proclive a interpretaciones está en las características que debe tener quien ocupe el cargo de Fiscal General de la República que en el artículo 102, apartado A, que a la letra dice:

“Artículo 102.

A. El Ministerio Público se organizará en una Fiscalía General de la República como órgano público autónomo, dotado de personalidad jurídica y de patrimonio propios.

Para ser Fiscal General de la República se requiere: ser ciudadano mexicano por nacimiento; tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación; contar, con antigüedad mínima de diez años, con título profesional de licenciado en derecho; gozar de buena reputación, y no haber sido condenado por delito doloso.”

Esta redacción plantea en un requisito inútil o subjetivo pues no queda claro a qué antigüedad se refiere, ya que podría interpretarse que es la antigüedad en el ejercicio profesional, la antigüedad en la institución o la antigüedad con el título profesional.

En este sentido, si la antigüedad se refiere al título profesional, entonces el actor político que se convierta en fiscal general de la República podría tener un título de más de diez años pero una cédula profesional de menos años, lo que implicaría la posibilidad de que hubiese ejercido sin cédula y en consecuencia violentó la ley en un lapso de su vida. Ello sería inaceptable para quien aspira a convertirse en la cabeza de la actividad ministerial federal.

El problema de esta parte de la redacción del artículo 102, fue motivo de discusión en los debates de las reformas aprobadas en 2016 y publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 29 de enero de 2016 pero desde el proceso de dictaminación, los señalamientos de la oposición en este particular fueron desechados por la mayoría congresional.

El tiempo pasó, las oportunidades para pulir los logros de la reforma fueron desechándose de manera tal que en septiembre de 2017, la sociedad civil organizada y la oposición al gobierno en la Cámara de Diputados, lograron bloquear momentáneamente la posibilidad que el Procurador General de la República, vinculado intensamente al Presidente de la República, se convirtiera en Fiscal General de la República por nueve años. Este bloqueo parcial se materializó en la renuncia del Procurador General de la República, sin embargo, con este paso, se detonó otro problema público que involucra la redacción deficiente del artículo que es objeto de esta propuesta, pues el encargado de la Procuraduría General de la República tiene una cédula profesional registrada en 2011.

En consecuencia, el control redactado en el artículo vigente resulta inútil como está actualmente, pues no establece el supuesto de una suplencia, no marcar claramente el ámbito de la antigüedad y deja abierta la posibilidad de tener en

la toma de decisiones de la institución a alguien que pudo haber ejercido sin cédula profesional. Por ello, la presente propuesta ofrece la posibilidad de clarificar la redacción del artículo en comento con la intención de fortalecer la certidumbre jurídica y dar sentido a la consideración de la experiencia que el espíritu del legislador pretendió cubrir con esa confusa redacción. Además, en atención a uno de los principales aspectos que han motivado las demandas sociales en materia de procuración de justicia en nuestro país, se propone incluir como requisito que el titular tenga experiencia comprobable en materia de derechos humanos.

Esta sencilla modificación puede disminuir las posibilidades de conflictos políticos innecesarios y fortalecerá la legitimidad de quien ocupe la titularidad de la Fiscalía General de la República.

Por lo anteriormente expuesto, sometemos a consideración la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto que reforma el artículo 102, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo Único. Se reforman el artículo 102, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para quedar como sigue:

Artículo 102.

A.

Para ser fiscal general de la República se requiere ser ciudadano mexicano por nacimiento; tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación; contar **con registro de cédula profesional de licenciado en derecho cuya antigüedad sea de más de diez años; contar con capacitación comprobable en materia de derechos humanos;** gozar de buena reputación, y no haber sido condenado por delito doloso.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Notas

1 Véase el Diario Oficial de la Federación del 14 de febrero de 2014, disponible en:

http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5332025&fecha=10/02/2014

2 Decreto por el que se declaran reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de la reforma política de la Ciudad de México, disponible en:

http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5424043&fecha=29/01/2016

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 31 de octubre de 2017.— Diputada María Elena Orantes López (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Puntos Constitucionales, para dictamen.

LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR

«Iniciativa que reforma los artículos 1o. y 24 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, a cargo del diputado Alejandro González Murillo, del Grupo Parlamentario del PES

Alejandro González Murillo, coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Encuentro Social en la LXIII Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 77 y 78 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, somete a consideración de esta soberanía la presente iniciativa con proyecto de decreto, por el que se reforman los artículos 1o., fracción X, y 24, fracción XXII, de la Ley Federal de Protección al Consumidor, con base en la siguiente

Exposición de Motivos

La Ley Federal de Protección al Consumidor tiene por objeto promover y proteger los derechos y la cultura del consumidor; y procurar la equidad, certeza y seguridad jurídica en el marco de las relaciones entre proveedores y consumidores.¹

Compete a la Profeco, como organismo descentralizado de servicio social,² aplicar las disposiciones de este cuerpo legal; entre las que destaca el fomento permanentemente a

una cultura de consumo responsable e inteligente, a fin que los consumidores tengan la posibilidad de realizar una buena toma de decisiones, suficientemente informada, respecto del consumo de bienes y servicios, los efectos de sus actos de consumo, y los derechos que les asisten.³

La ley en comento reconoce como principios básicos en las relaciones de consumo la educación y divulgación sobre el consumo adecuado de productos y servicios así como la protección de los derechos de la infancia; adultos mayores, personas con discapacidad e indígenas. Asimismo, establece la atribución de la Profeco para coadyuvar con las autoridades competentes para salvaguardar tales derechos,⁴ horizonte legislativo que deja fuera a los jóvenes, los que también constituyen un sector vulnerable.

Entre sus líneas estratégicas se encuentran la prevención y corrección de prácticas abusivas en las relaciones de consumo, para lo cual es indispensable fortalecer a los consumidores mediante información y asesoría; es decir, que la institución en comento promueva el consumo inteligente.

Consumo inteligente

De acuerdo con la propia Profeco, el desarrollo pleno y la calidad de vida están relacionadas con el consumo inteligente en todos los ámbitos de la vida: salud, alimentación, medio ambiente, comunicación, creación, descanso, ocio y trabajo, entre otros. Para ello, refiere siete pasos del consumo inteligente:

1. Consumo consciente: Conocer nuestros derechos y obligaciones, así como asumir las consecuencias de nuestra manera de consumir.
2. Consumo informado: Comparar calidad y precio, pensando en satisfacer necesidades reales y en invertir antes de gastar.
3. Consumo crítico: Tener una posición crítica ante la publicidad y la moda, y valorarse por lo que se es y no por lo que se tiene.
4. Consumo saludable: Llevar una alimentación balanceada, evitar fumar y procurar un consumo que fomente el beneficio de la salud.
5. Consumo sustentable: Elegir productos ecológicos, ahorrar energía y agua, separar la basura y generar menos desechos.

6. Consumo solidario: Preferir productos artesanales o de empresas socialmente responsables, con políticas laborales justas y procesos de producción limpios.

7. Consumo activo: Hacer alianzas con otros consumidores, con Profeco u otras instituciones para defender nuestros derechos y lograr relaciones de consumo más equitativas.

Psicología del consumo

La psicología del consumo refiere diversas etapas inherentes a la adquisición, etapas que se pueden llevar a cabo de manera consciente y otras de manera subconsciente e, incluso, se llegan a omitir algunas de ellas. Entre dichas etapas podemos señalar: el reconocimiento de una necesidad, la elección de un nivel de participación, a identificación de alternativas, la evaluación de alternativas, la decisión, la compra y el comportamiento después de la compra.

Tras este proceso y la conciencia del mismo, los resultados influirán en procesos de compra posteriores.

Diversos factores influyen en las decisiones del consumidor, entre los que podemos señalar los siguientes grupos: cultural, estatus, afectivo, necesidad, masificación, innovación o tecnológico, pertenencia.

El comportamiento del consumidor tiene diversos enfoques: el de la teoría económica –se refiere a la elección racional para la obtención de la máxima utilidad–; el enfoque psicológico –que recoge las características internas de la persona, sus necesidades y deseos, así como la influencia del entorno– y, finalmente, el enfoque motivacional –que alude a la fuerza que impulsa a la compra ante la tensión originada por una necesidad insatisfecha.

Respecto al enfoque motivacional, Maslow estableció una jerarquía de las necesidades, que son: fisiológicas, de seguridad, sociales, de estimación, reputación, prestigio, de pertenencia y de autorrealización.⁵

Compra compulsiva (adolescentes, los más vulnerables)

Aun cuando la compra compulsiva grave afecta a poca gente, es un fenómeno frecuente que implica la adquisición, de bienes o servicios, que no está totalmente justificada, seguida de la sensación de arrepentimiento. La compra compulsiva es una reacción ante una sensación de ansiedad que conlleva la convicción de que gastar dinero

aliviara la incomodidad. Responde a la falta de actitud crítica, la vulnerabilidad ante la publicidad y la inseguridad o déficit de autoestima.

La compra compulsiva puede rayar en el extremo de la adicción cuando el consumidor necesita adquirir cada vez más, cuando presenta el síndrome de abstinencia y pierde el control, es decir, no tiene la capacidad de frenar el consumo.

Los trastornos afectivos constituyen uno de los principales problemas de salud mental en los jóvenes, los cuales producen alteración en el estado de ánimo y generan disfunción en el entorno social, familiar y escolar..., un cuadro depresivo puede aparecer hasta en el tres por ciento de la población juvenil, y es más común en las mujeres debido a factores socioculturales, ya que son más permitidas las expresiones emocionales en ellas que en los hombres.

Las jóvenes presentan el doble de posibilidades de experimentar depresión que los niños. Las opciones de tratamiento para esta enfermedad son la terapéutica conductual, interpersonal o psicoanalítica y el uso de antidepresivos. Considero indispensable detectarla a tiempo para que no afecte la calidad de vida. La depresión, concluyó, es un problema de salud pública y es necesario que al detectarla se busque ayuda profesional para controlar el padecimiento.⁶

Si estimamos que en la etapa de la juventud no se ha llegado a adquirir madurez suficiente y que ésta habitualmente se inicia la vida productiva, resulta muy natural considerar a la juventud como un sector especialmente susceptible en materia de prácticas riesgosas de consumo.

El consumo inteligente, considerado incluso como virtud y facilitador de mejores condiciones económicas, hace referencia a la adquisición racional de bienes y servicios, sin llegar a elevados niveles de consumo que sean insostenibles para la economía del consumidor. Para ello es necesario contar con información clara y suficiente para adquirir la capacidad de elegir los bienes y servicios que satisfagan las necesidades reales del consumidor sin afectar su economía familiar.

Conscientes de la importancia de esta necesidad y de la trascendencia de la propuesta, el suscrito ha presentado diversas iniciativas de profundo contenido económico y respaldo que han sido desechadas o precluidas, lo que nos hace pensar que para los grupos mayoritarios en las

comisiones dictaminadores, carece de importancia el impulso a la economía familiar. Entre ellas se encuentran

- Que reforma el artículo 4o. de la Ley del Instituto Mexicano de la Juventud, en materia de consumo inteligente para los jóvenes con el objeto de facultar al Instituto Mexicano de la Juventud para elaborar programas y cursos de orientación e información sobre consumo responsable e inteligente de bienes y servicios. Turnada a la Comisión de Juventud.

- Que reforma el artículo 7o. de la Ley del Instituto Nacional de las Mujeres, en materia de consumo responsable e inteligente de bienes y servicios, para Facultar al Instituto Nacional de las Mujeres para suscribir acuerdos de colaboración para el desarrollo programas de consumo responsable e inteligente de bienes y servicios que beneficien a las mujeres. Turnada a la Comisión de Igualdad de Género.

- Que adiciona la fracción XXII al párrafo tercero del artículo 57 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en materia de consumo responsable e inteligente de bienes y servicios. Objetivo: Facultar a las autoridades de los tres órdenes de gobierno, para suscribir acuerdos con organismos no gubernamentales, públicos y privados y la banca multilateral, para el desarrollo de programas de consumo responsable e inteligente de bienes y servicios que beneficien a niñas, niños y adolescentes. Turnada a la Comisión de Derechos de la Niñez.

- Que adiciona el artículo 16 Bis a la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores para que la Secretaría de Economía establezca programas y políticas públicas a fin de promover entre los adultos mayores el consumo responsable e inteligente de bienes y servicios; coadyuvar a fomentar el emprendimiento social entre la población de la tercera edad, con la intención de promover la economía social y el autoempleo para aliviar la difícil situación económica que atraviesan nuestros ancianos e impulsar y fomentar la firma de convenios con prestadores de bienes y servicios encaminados a brindar descuentos y precios preferenciales en favor de este grupo poblacional. Turnada a Comisión de Atención a Grupos Vulnerables.

Toda vez que entre los principios básicos en las relaciones de consumo establecidos en la ley Federal de Protección al

Consumidor se encuentra la educación y divulgación sobre el consumo adecuado de los productos y servicios, en aras de garantizar la equidad y la libertad para escoger; así como la información adecuada y clara sobre los diversos productos y servicios; y que dentro de los derechos básicos de los consumidores la Profeco refiere el derecho a la no discriminación, a la protección y a la educación; la que suscribe hace la presente propuesta que, para su mejor comprensión, se presenta en el siguiente cuadro comparativo:

Iniciativa de reforma a los artículos 1o. y 24 de la Ley Federal de Protección al Consumidor

Texto Vigente	Texto Propuesto
Capítulo I Disposiciones Generales	Capítulo I Disposiciones Generales
Artículo 1º	Artículo 1º
... ... Son principios básicos en las relaciones de consumo: Son principios básicos en las relaciones de consumo:
I. a IX. X. La protección de los derechos de la infancia, adultos mayores, personas con discapacidad e indígenas, y XI.....	I. a IX. X. La protección de los derechos de la infancia, juventud , adultos mayores, personas con discapacidad e indígenas, y XI...
Capítulo II De las autoridades	Capítulo II De las autoridades
Artículo 24.	Artículo 24
La procuraduría tiene las siguientes atribuciones: I. a XXI. XXII. Coadyuvar con las autoridades competentes para salvaguardar los derechos de la infancia, adultos mayores, personas con discapacidad e indígenas; XXIII. a XXIV...	La procuraduría tiene las siguientes atribuciones: I. a XXI. XXII. Coadyuvar con las autoridades competentes para salvaguardar los derechos de la infancia, juventud , adultos mayores, personas con discapacidad e indígenas; XXIII. a XXIV...

Por lo expuesto someto a consideración de esta soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto por el que se reforman los artículos 1o., fracción X, y 24, fracción XXII, de la Ley Federal de Protección al Consumidor

Único. Se **reforman** los artículos 1o., fracción X, y 24, fracción XXII, de la Ley Federal de Protección al Consumidor, para quedar como sigue:

Artículo 1o. (...)

(...)

Son principios básicos en las relaciones de consumo

I. a IX. (...)

X. La protección de los derechos de la infancia, **juventud**, adultos mayores, personas con discapacidad e indígenas, y

XI. (...)

Artículo 24. La procuraduría tiene las siguientes atribuciones:

I. a XXI. ...

XXII. Coadyuvar con las autoridades competentes para salvaguardar los derechos de la infancia, **juventud**, adultos mayores, personas con discapacidad e indígenas;

XXIII. a XXIV. ...

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Notas

1 Artículo 1o. de la Ley Federal de Protección al Consumidor.

2 Artículo 20 de la misma norma.

3 Artículo 8 Bis, ídem.

4 Artículos 1o., fracciones II y X; y 24, fracción XXII.

5 Piérola, 2009.

6 Secretaría de Salud, 2016.

Salón del pleno de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, a 31 de octubre de 2017.— Diputado Alejandro González Murillo (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Economía, para dictamen.

LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

«Iniciativa que reforma el artículo 35 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, a cargo del diputado Ricardo Ramírez Nieto, del Grupo Parlamentario del PRI

El suscrito, Ricardo Ramírez Nieto, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en la LXIII Legislatura, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, 72, inciso H, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 6, numeral 1, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presenta a consideración de esta asamblea iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el inciso a) de la fracción II del artículo 35 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es la expresión máxima de racionalismo e institucionalización jurídica, portadora de valores, fines, objetivos, principios, derechos, obligaciones y reglas que una sociedad democrática, organizada y deliberativa debe buscar como ideal de convivencia pacífica y solución de conflictos a través de la certeza jurídica.

El Poder Legislativo federal, como representante del pueblo en ejercicio de su soberanía, tiene la obligación, entre otras, de velar por sus más elementales derechos, reconocidos tanto en la Ley Suprema de nuestra Nación como en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, expidiendo nuevas leyes o modificando las existentes con el fin de respetar y preservar tales derechos, ya que a través de ello se fortalece el papel del Estado en la consagración y tutela de los derechos fundamentales y se respeta, preserva o recupera la dignidad humana y la paz social.

El artículo 1o., tercer párrafo, de la Constitución federal, dispone que “todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que esta-

blezca la ley”, lo cual impone la obligación para todas las autoridades del Estado mexicano, sin excepción, de velar por el respeto y la preservación de los derechos humanos, entre los que se encuentran el derecho a la presunción de inocencia y a la seguridad jurídica.

En la reforma constitucional de dieciocho de junio de dos mil ocho, el derecho a la presunción de inocencia fue reconocido de manera expresa en el artículo 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al prescribir el derecho que toda persona imputada tiene a que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa.

Además, la presunción de inocencia se encuentra reconocida por diversos instrumentos internacionales de los que México es parte, tales como: la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 8o.), la Declaración Universal de los Derechos Humanos (artículo 11) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 14), entre otros.

No obstante lo anterior, el artículo 35, fracción II, inciso a), en relación con la fracción I, inciso b), del mismo numeral de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, establece literalmente lo siguiente:

Artículo 35. Para ingresar y permanecer como agente de la Policía Federal Ministerial de carrera se requiere

I. Para ingresar

[...]

b) Ser de notoria buena conducta, no haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito doloso, ni estar sujeto a proceso penal;

[...]

II. Para permanecer

[...]

a) Cumplir los requisitos a que se refiere la fracción I de este artículo durante el servicio;

[...]

Como se advierte del contenido de esa disposición, se establece como requisito no sólo de ingreso sino de permanencia no estar sujeto a proceso penal.

Cabe destacar que como requisito de ingreso no representa mayor problemática, pues el aspirante al cargo aun no forma parte de la institución y, por ende, sólo es poseedor de expectativas de derecho, razón por la cual ese requisito carece de efecto que afecte, pues el aspirante carece de los derechos adquiridos que se derivan de un cargo que un no tiene.

Cuestión distinta acontece con aquéllos que ya son servidores públicos, porque en esa condición jurídica, adquieren los derechos inherentes del cargo que desempeñan y, por tanto, el requisito de permanencia consistente en no estar sujeto a proceso penal, es decir, la exigibilidad de ese requisito de no estar sujeto a proceso penal sí transgrede sus derechos fundamentales de presunción de inocencia y de seguridad jurídica, en la medida que con la sola presunción de culpabilidad que genera estar sujeto a proceso penal, sin existir una sentencia condenatoria, permite la instauración de un procedimiento administrativo de separación, con la finalidad de separar definitivamente al servidor público del servicio profesional de carrera ministerial, policial y pericial, lo que implica la pérdida definitiva del derecho a permanecer como tal, violando con ello los derechos fundamentales a la presunción de inocencia y de seguridad jurídica.

Ello es así en virtud de que sin estar demostrada la plena culpabilidad del servidor público, esa disposición legal permite que se inicie el procedimiento de separación por el simple hecho de estar sujeto a proceso penal, lo cual implica que se está prejuzgando sobre la responsabilidad del funcionario.

El precepto en cuestión otorga al funcionario un trato de autor del delito no obstante existir solo una presunción de culpabilidad, por no existir una sentencia firme condenatoria en su contra, y se le aplican consecuencias jurídicas desfavorables, como lo es la iniciación y substanciación de un procedimiento administrativo de separación, pero lo más grave es que dé lugar a una separación definitiva del cargo tan solo con una presunción de responsabilidad.

Lo anterior provoca un daño de imposible reparación toda vez que si el funcionario es separado del cargo, ya no podrá ser reinstalado en términos de la fracción XIII del apartado B del artículo 123 constitucional, aun y cuando en el

proceso penal resulte inocente, lo que implicaría estar en presencia de sentencias contradictorias.

No estar sujeto a proceso penal tampoco puede considerarse un requisito de permanencia, sino solamente un requisito de ingreso.

Esto, porque atendiendo a los derechos fundamentales de presunción de inocencia y de seguridad jurídica se considera que el estar sujeto a un proceso penal es insuficiente para someter al servidor público a un procedimiento administrativo de separación, y sobretodo separarlo definitivamente del cargo, ya que esa situación jurídica en todo caso sólo incide en una circunstancia que debe ser identificada y tratada con especial atención por el centro facultado para emitir el certificado respectivo, como lo explica el propósito de la reforma al artículo 123, Apartado B, fracción XIII, constitucional, que considera como base fundamental para el éxito de la estrategia para enfrentar a la delincuencia y a la corrupción en las instituciones policiales y de procuración de justicia, poner en funcionamiento un sistema que destaque el alto valor ético que requieren cumplir los miembros de las instituciones policiales y de ahí la necesidad de reconocer las condiciones que puedan mermar los valores institucionales de rectitud.

En la iniciativa de ley que generó la reforma a ese precepto constitucional se destaca que la inseguridad pública es un tema fundamental en la agenda nacional que urge atender con soluciones convincentes a los ojos de quienes padecen el problema, ya que la consolidación democrática de un pueblo sólo puede darse cuando sus ciudadanos, confiados en las instituciones de seguridad pública, pueden disfrutar de una vida familiar sin temor a sufrir algún menoscabo en su integridad personal o en su patrimonio a mano de los grupos delictivos.

Sin embargo, se reconoce que los esfuerzos realizados hasta el momento no han logrado consolidar un adecuado sistema de seguridad pública y que el paradigma policial que existe actualmente sufre severos cuestionamientos, ante la ineficacia para lograr sostenidamente proteger los valores y bienes jurídicamente tutelados de la sociedad.

Por ello se establece que el ingreso a esas instituciones debe dejar de concebirse como un recurso inmediato para tener empleo, sino que se requiere de la formación de una verdadera doctrina de servicio público, respaldada por un adecuado sistema de formación, desarrollo, empleo y retiro. Además, que las instituciones cuenten con personal cer-

tificado por una instancia que brinde certeza en la prestación del servicio público encomendado, con el propósito de combatir factores de riesgo para la corrupción al garantizar que quienes forman parte de las instituciones sean sometidos a rigurosos exámenes de control de confianza, que abarquen desde la ausencia de adicciones toxicológicas, hasta un adecuado desarrollo patrimonial, pasando por la verificación de la inexistencia de vínculos con la delincuencia, o aspectos personales que los hagan proclives a desviaciones del poder.

Entonces, siendo ello el propósito de esa reforma constitucional, por consiguiente, es concluyente que el precepto en cuestión, en su debido contexto normativo, debe interpretarse en el sentido de que el no estar sujeto a un proceso penal es un requisito de ingreso y no de permanencia, pues el hecho de que, en la aplicación, pueda considerarse como un factor para no otorgar el certificado respectivo, sólo incide en ello, pero no para ser considerado como requisito como de permanencia.

De no ser así, ese solo hecho implicaría por sí mismo desconocer los principios de presunción de inocencia y de certeza jurídica de que debe gozar toda persona, de ahí que el no estar sujeto a un proceso penal, no puede considerarse como un requisito de permanencia, sino un requisito de ingreso, como se desprende de una interpretación del precepto impugnado conforme a la Constitución federal y las referidos tratados internacionales, ya que, un parámetro de constitucionalidad y convencionalidad en la configuración legislativa respecto a los principios de presunción de inocencia y de certeza jurídica, es que las leyes no otorguen consecuencias privativas de derecho propias de un condenado a alguien que todavía no tiene ese carácter en sentencia firme.

Así pues, el requisito consistente en no estar sujeto a proceso penal, al concretarse en una exigencia propia de la permanencia implica un acto de privación de los derechos de aquellas personas que ya han ingresado, y al establecerse expresamente como requisito de permanencia, entonces, ello equivale a prejuzgar sobre la plena responsabilidad penal teniéndolos por culpables, en clara violación a los derechos fundamentales de presunción de inocencia y de seguridad jurídica, pues al haber ingresado ya a la institución de procuración de justicia se incorporaron a su esfera jurídica el conjunto de derechos y obligaciones que lo ubican en la categoría de integrante.

En conclusión, conforme a lo expuesto, debe considerarse que el requisito de no estar sujeto a proceso penal, se re-

fiere exclusivamente al ingreso a las instituciones vinculadas a la seguridad pública, y que, por ende, no es una exigencia para la permanencia, de ahí que, al establecerlo como requisito de permanencia la disposición cuestionada, por tanto, dicha disposición legal vulnera los derechos constitucionales y convencionales antes precisados.

De conformidad con el artículo 123 constitucional, los servidores públicos relacionados con la seguridad pública y la procuración de justicia no gozan de los derechos de estabilidad e inamovilidad en el empleo, pues con esta iniciativa no se pretende sustentar el derecho a la estabilidad en el empleo, sino el hecho de que el legislador en el precepto mencionado estableció como un requisito de permanencia en el servicio el “no estar sujeto a proceso penal”, en oposición a los derechos de la presunción de inocencia y de seguridad jurídica, al atribuir una consideración negativa, como lo es el dejar de ser apto para continuar en el cargo, sin que para ello medie una sentencia firme que decrete la plena culpabilidad por el delito imputado.

Es decir, al establecer esa norma como requisito de permanencia en el cargo el no encontrarse sujeto a proceso penal, se está privando a esos servidores públicos de derechos que forman parte de su esfera jurídica, como son los derechos a la presunción de inocencia y a la certeza jurídica, pues aun cuando no tienen el derecho a la estabilidad en el empleo, ello no implica que el requisito previsto en ese precepto no menoscabe los derechos humanos de que se trata.

Por tanto, el requisito de ingreso en la institución de procuración de justicia, consistente en “no estar sujeto a proceso penal”, no debe considerarse como uno de permanencia porque equivale a prejuzgar sobre la plena responsabilidad penal de los servidores públicos de dicha institución, teniéndolos por culpables, en clara violación de los derechos fundamentales mencionados.

Por otro lado, el inciso a) de la fracción II del artículo 35 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en relación con la fracción I, del citado precepto, vulnera el principio de exacta aplicación de la ley, en sus vertientes de reserva de ley, taxatividad y prohibición de analogía.

En efecto, la porción normativa mencionada establece vagamente que deben cumplirse los requisitos de la fracción I del citado artículo 35, aun y cuando no todos esos requisitos son aplicables para permanecer en el cargo.

Esa falta de precisión provoca incertidumbre jurídica, ya que no permite identificar claramente el campo de aplicación de los requisitos de ingreso que también deben observarse para permanecer en el cargo.

Por lo expuesto someto a consideración de esta soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto

Único. Se **reforma** el inciso a) de la fracción II del artículo 35 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, para quedar como sigue:

Artículo 35. Para ingresar y permanecer como agente de la Policía Federal Ministerial de carrera se requiere

I. Para ingresar

a) a n)

II. Para permanecer

a) Seguir cumpliendo los requisitos previstos en los incisos a), b), con excepción del relativo a no estar sujeto a proceso penal, g), i), j), k), del inciso l) no estar suspendido o inhabilitado ni haber sido destituido por resolución firme como servidor público, y m), de la fracción I de este artículo durante el servicio;

b) a j) ...

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 31 de octubre de 2017.— Diputado Ricardo Ramírez Nieto (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Justicia, para dictamen.

LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

«Iniciativa que reforma el artículo 36 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, a cargo del diputado Ricardo Ramírez Nieto, del Grupo Parlamentario del PRI

El suscrito, licenciado Ricardo Ramírez Nieto, diputado de esta LXIII Legislatura, e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, 72, inciso H, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, numeral 1, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presenta a consideración de esta honorable asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el inciso e) de la fracción II, del artículo 36, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es la expresión máxima de racionalismo e institucionalización jurídica, portadora de valores, fines, objetivos, principios, derechos, obligaciones y reglas que una sociedad democrática, organizada y deliberativa debe buscar como ideal de convivencia pacífica y solución de conflictos a través de la certeza jurídica.

El Poder Legislativo federal, como representante del pueblo en ejercicio de su soberanía, tiene la obligación, entre otras, de velar por sus más elementales derechos, reconocidos tanto en la Ley Suprema de nuestra Nación como en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, expidiendo nuevas leyes o modificando las existentes con el fin de respetar y preservar tales derechos, ya que a través de ello se fortalece el papel del Estado en la consagración y tutela de los derechos fundamentales y se respeta, preserva o recupera la dignidad humana y la paz social.

Máxime que el artículo 1o., tercer párrafo, de la Constitución Federal, dispone que: **“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos**

humanos, en los términos que establezca la ley.”; lo cual impone la obligación para todas las autoridades del Estado Mexicano, sin excepción alguna, de velar por el respeto y la preservación de los derechos humanos, entre los que se encuentran el derecho a la presunción de inocencia y a la seguridad jurídica.

En la reforma constitucional de dieciocho de junio de dos mil ocho, el derecho a la presunción de inocencia fue reconocido de manera expresa en el artículo 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al prescribir el derecho que toda persona imputada tiene a que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa.

Además, la presunción de inocencia se encuentra reconocida por diversos instrumentos internacionales de los que México es parte, tales como: la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 8º), la Declaración Universal de los Derechos Humanos (artículo 11) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 14), entre otros.

No obstante lo anterior, el artículo 36, fracción II, inciso e), en relación con la fracción I, inciso g), del mismo numeral de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, establece literalmente lo siguiente:

“**Artículo 36.** Para ingresar y permanecer como perito de carrera, se requiere:

I. Para ingresar:

[...]

g) No estar sujeto a proceso penal;

[...]

II. Para permanecer:

[...]

e) Cumplir los requisitos a que se refiere la fracción I de este artículo durante el servicio;

[...]”

Como se advierte del contenido de esa disposición, se establece no solo como requisito de ingreso, sino también de permanencia, el no estar sujeto a proceso penal.

Ahora, cabe destacar que como requisito de ingreso no presenta mayor problemática, pues el aspirante al cargo aun no forma parte de la institución y, por ende, sólo es poseedor de expectativas de derecho, razón por la cual ese requisito carece de impacto afectatorio porque el aspirante carece de los derechos adquiridos que se derivan de un cargo que un no tiene.

Cuestión distinta acontece con aquéllos que ya son servidores públicos, porque en esa condición jurídica, adquieren los derechos inherentes del cargo que desempeñan y, por tanto, el requisito de permanencia consistente en no estar sujeto a proceso penal, es decir, la exigibilidad de ese requisito de no estar sujeto a proceso penal sí transgrede sus derechos fundamentales de presunción de inocencia y de seguridad jurídica, en la medida que con la sola presunción de culpabilidad que genera estar sujeto a proceso penal, sin existir una sentencia condenatoria, permite la instauración de un procedimiento administrativo de separación, con la finalidad de separar definitivamente al servidor público del Servicio Profesional de Carrera Ministerial, Policial y Pericial, lo que implica la pérdida definitiva del derecho a permanecer como tal, violando con ello los derechos fundamentales a la presunción de inocencia y de seguridad jurídica.

Ello es así, en virtud de que sin estar demostrada la plena culpabilidad del servidor público, esa disposición legal permite que se inicie el procedimiento de separación por el simple hecho de estar sujeto a proceso penal, lo cual implica que se está prejuzgando sobre la responsabilidad del funcionario.

Esto es, el precepto en cuestión otorga al funcionario un trato de autor del delito no obstante existir solo una presunción de culpabilidad, por no existir una sentencia firme condenatoria en su contra, y se le aplican consecuencias jurídicas desfavorables, como lo es la iniciación y substanciación de un procedimiento administrativo de separación, pero lo más grave es que dé lugar a una separación definitiva del cargo tan solo con una presunción de responsabilidad.

Lo anterior provoca un daño de imposible reparación toda vez que si el funcionario es separado del cargo, ya no podrá ser reinstalado en términos de la fracción XIII del apartado B del artículo 123 constitucional, aun y cuando en el

proceso penal resulte inocente, lo que implicaría estar en presencia de sentencias contradictorias.

De manera que, el no estar sujeto a proceso penal, no puede considerarse como un requisito de permanencia, sino solamente un requisito de ingreso.

Esto porque, atendiendo a los derechos fundamentales de presunción de inocencia y de seguridad jurídica se considera que el estar sujeto a un proceso penal es insuficiente para someter al servidor público a un procedimiento administrativo de separación, y sobretodo separarlo definitivamente del cargo, ya que esa situación jurídica en todo caso sólo incide en una circunstancia que debe ser identificada y tratada con especial atención por el centro facultado para emitir el certificado respectivo, como lo explica el propósito de la reforma al artículo 123, apartado B, fracción XIII, constitucional, que considera como base fundamental para el éxito de la estrategia para enfrentar a la delincuencia y a la corrupción en las instituciones policiales y de procuración de justicia, poner en funcionamiento un sistema que destaque el alto valor ético que requieren cumplir los miembros de las instituciones policiales y de ahí la necesidad de reconocer las condiciones que puedan mermar los valores institucionales de rectitud.

En efecto, en la iniciativa de ley que generó la reforma a ese precepto constitucional se destaca que la inseguridad pública es un tema fundamental en la agenda nacional que urge atender con soluciones convincentes a los ojos de quienes padecen el problema, ya que la consolidación democrática de un pueblo sólo puede darse cuando sus ciudadanos, confiados en las instituciones de seguridad pública, pueden disfrutar de una vida familiar sin temor a sufrir algún menoscabo en su integridad personal o en su patrimonio a mano de los grupos delictivos; sin embargo, se reconoce que los esfuerzos realizados hasta el momento no han logrado consolidar un adecuado sistema de seguridad pública y que el paradigma policial que existe actualmente sufre severos cuestionamientos, ante la ineficacia para lograr sostenidamente proteger los valores y bienes jurídicamente tutelados de la sociedad.

Por ello se establece que el ingreso a esas instituciones debe dejar de concebirse como un recurso inmediato para tener empleo, sino que se requiere de la formación de una verdadera doctrina de servicio público, respaldada por un adecuado sistema de formación, desarrollo, empleo y retiro. Además, que las instituciones cuenten con personal certificado por una instancia que brinde certeza en la presta-

ción del servicio público encomendado, con el propósito de combatir factores de riesgo para la corrupción al garantizar que quienes forman parte de las instituciones sean sometidos a rigurosos exámenes de control de confianza, que abarquen desde la ausencia de adicciones toxicológicas, hasta un adecuado desarrollo patrimonial, pasando por la verificación de la inexistencia de vínculos con la delincuencia, o aspectos personales que los hagan proclives a desviaciones del poder.

Entonces, siendo ello el propósito de esa reforma constitucional, por consiguiente, es concluyente que el precepto en cuestión, en su debido contexto normativo, debe interpretarse en el sentido de que el no estar sujeto a un proceso penal es un requisito de ingreso y no de permanencia, pues el hecho de que, en la aplicación, pueda considerarse como un factor para no otorgar el certificado respectivo, sólo incide en ello, pero no para ser considerado como requisito como de permanencia.

De no ser así, ese solo hecho implicaría por sí mismo desconocer los principios de presunción de inocencia y de certeza jurídica de que debe gozar toda persona, de ahí que el no estar sujeto a un proceso penal, no puede considerarse como un requisito de permanencia, sino un requisito de ingreso, como se desprende de una interpretación del precepto impugnado conforme a la Constitución Federal y las referidos tratados internacionales, ya que, un parámetro de constitucionalidad y convencionalidad en la configuración legislativa respecto a los principios de presunción de inocencia y de certeza jurídica, es que las leyes no otorguen consecuencias privativas de derecho propias de un condenado a alguien que todavía no tiene ese carácter en sentencia firme.

Así pues, el requisito consistente en no estar sujeto a proceso penal, al concretarse en una exigencia propia de la permanencia implica un acto de privación de los derechos de aquellas personas que ya han ingresado, y al establecerse expresamente como requisito de permanencia, entonces, ello equivale a prejuzgar sobre la plena responsabilidad penal teniéndolos por culpables, en clara violación a los derechos fundamentales de presunción de inocencia y de seguridad jurídica, pues al haber ingresado ya a la institución de procuración de justicia se incorporaron a su esfera jurídica el conjunto de derechos y obligaciones que lo ubican en la categoría de integrante.

En conclusión, conforme a lo expuesto, debe considerarse que el requisito de no estar sujeto a proceso penal, se re-

fiere exclusivamente al ingreso a las instituciones vinculadas a la seguridad pública, y que, por ende, no es una exigencia para la permanencia, de ahí que, al establecerlo como requisito de permanencia la disposición cuestionada, por tanto, dicha disposición legal vulnera los derechos constitucionales y convencionales antes precisados.

Cabe destacar que no se inadvierte que de conformidad con el artículo 123 constitucional, los servidores públicos relacionados con la seguridad pública y la procuración de justicia no gozan de los derechos de estabilidad e inamovilidad en el empleo, pues con esta iniciativa no se pretende sustentar el derecho a la estabilidad en el empleo, sino el hecho de que el legislador en el precepto mencionado estableció como un requisito de permanencia en el servicio el “no estar sujeto a proceso penal”, en oposición a los derechos de la presunción de inocencia y de seguridad jurídica, al atribuir una consideración negativa, como lo es el dejar de ser apto para continuar en el cargo, sin que para ello medie una sentencia firme que decrete la plena culpabilidad por el delito imputado.

Es decir, al establecer esa norma como requisito de permanencia en el cargo el no encontrarse sujeto a proceso penal, se está privando a esos servidores públicos de derechos que forman parte de su esfera jurídica, como son los derechos a la presunción de inocencia y a la certeza jurídica, pues aun cuando no tienen el derecho a la estabilidad en el empleo, ello no implica que el requisito previsto en ese precepto no menoscabe los derechos humanos de que se trata.

Por tanto, el requisito de ingreso en la institución de procuración de justicia, consistente en “no estar sujeto a proceso penal”, no debe considerarse como uno de permanencia porque equivale a prejuzgar sobre la plena responsabilidad penal de los servidores públicos de dicha institución, teniéndolos por culpables, en clara violación de los derechos fundamentales mencionados.

Por otro lado, el inciso e) de la fracción II del artículo 36 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en relación con la fracción I, del citado precepto, vulnera el principio de exacta aplicación de la ley, en sus vertientes de reserva de ley, taxatividad y prohibición de analogía.

En efecto, la porción normativa mencionada establece vagamente que deben cumplirse los requisitos de la fracción I del citado artículo 36, aun y cuando no todos esos requisitos son aplicables para permanecer en el cargo.

Esa falta de precisión provoca incertidumbre jurídica, ya que no permite identificar claramente el campo de aplicación de los requisitos de ingreso que también deben observarse para permanecer en el cargo.

Por lo antes expuesto, someto a la consideración de esta soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto

Artículo Único. Se reforma el inciso e) de la fracción II, del artículo 36, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, para quedar como sigue:

“**Artículo 36.** Para ingresar y permanecer como perito de carrera, se requiere:

I. Para ingresar:

[...]

g) No estar sujeto a proceso penal;

[...]

II. Para permanecer:

[...]

e) Seguir cumpliendo con los requisitos previstos en los incisos a), del inciso h), no estar suspendido ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público, i), y j), de la fracción I de este artículo durante el servicio;

[...]”

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, México, Distrito Federal, a treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete.— Diputado Ricardo Ramírez Nieto (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Justicia, para dictamen.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

«Iniciativa que reforma el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a cargo de la diputada Mirza Flores Gómez, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano

La que suscribe, Mirza Flores Gómez, diputada integrante del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, en la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados, con fundamento en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 55, fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, somete a consideración del pleno de esta asamblea la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

El derecho a una vivienda adecuada es un derecho humano reconocido en la normativa internacional de los derechos humanos como elemento integrante del derecho a un nivel de vida adecuado. Una de las primeras referencias a este, es la del párrafo 1 del artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, generalmente considerado como el instrumento central para la protección del derecho a una vivienda adecuada, en su artículo 11, reconoce “el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia”.

El Comité de las Naciones Unidas de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ha subrayado que el derecho a una vivienda adecuada no se debe interpretar en un sentido estricto o restrictivo. Debe considerarse más bien como el derecho a vivir en seguridad, paz y dignidad en alguna parte.

Las características del derecho a una vivienda adecuada están definidas principalmente en la Observación general N° 4 del Comité (1991) sobre el derecho a una vivienda adecuada y en la Observación general N° 7 (1997) sobre desalojos forzosos.

Para que la vivienda sea adecuada, debe reunir *como mínimo* los siguientes criterios:

1. La seguridad de la tenencia: la vivienda no es adecuada si sus ocupantes no cuentan con cierta medida de seguridad de la tenencia que les garantice protección jurídica contra el desalojo forzoso, el hostigamiento y otras amenazas.

2. Disponibilidad de servicios, materiales, instalaciones e infraestructura: la vivienda no es adecuada si sus ocupantes no tienen agua potable, instalaciones sanitarias adecuadas, energía para la cocción, calefacción y alumbrado, y conservación de alimentos o eliminación de residuos.

3. Asequibilidad: la vivienda no es adecuada si su costo pone en peligro o dificulta el disfrute de otros derechos humanos por sus ocupantes.

4. Habitabilidad: la vivienda no es adecuada si no garantiza seguridad física o no proporciona espacio suficiente, así como protección contra el frío, la humedad, el calor, la lluvia, el viento u otros riesgos para la salud y peligros estructurales.

5. Accesibilidad: la vivienda no es adecuada si no se toman en consideración las necesidades específicas de los grupos desfavorecidos y marginados.

6. Ubicación: la vivienda no es adecuada si no ofrece acceso a oportunidades de empleo, servicios de salud, escuelas, guarderías y otros servicios e instalaciones sociales, o si está ubicada en zonas contaminadas o peligrosas.

7. Adecuación cultural: la vivienda no es adecuada si no toma en cuenta y respeta la expresión de la identidad cultural.

En nuestro país, el derecho a una vivienda adecuada se encuentra consagrado en el artículo 4° Constitucional, modificado en el año de 1983, que a la letra dice:

“[...] Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La Ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo. [...]”

En este orden de ideas, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el Amparo directo en revisión 2441/2014, resolvió lo siguiente en lo que respecta al alcance del significado de “vivienda digna y decorosa”:

Derecho fundamental a una vivienda digna y decorosa. Su contenido no se agota con la infraestructura básica adecuada de aquélla, sino que debe comprender el acceso a los servicios públicos básicos

Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada 1a. CXLVIII/2014 (10a.), estableció el estándar mínimo de infraestructura básica que debe tener una vivienda adecuada; sin embargo, ello no implica que el derecho fundamental a una vivienda adecuada se agote con dicha infraestructura, pues en términos de la Observación No. 4 (1991) (E/1992/23), emitida por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas, el derecho fundamental referido debe comprender, **además de una infraestructura básica adecuada, diversos elementos, entre los cuales está el acceso a ciertos servicios indispensables para la salud, la seguridad y otros servicios sociales, como son los de emergencia, hospitales, clínicas, escuelas, así como la prohibición de establecerlos en lugares contaminados o de proximidad inmediata a fuentes de contaminación.** Asimismo, dentro de los Lineamientos en Aspectos Prácticos respecto del Derecho Humano a la Vivienda Adecuada, elaborados por el Comité de Asentamientos Humanos de las Naciones Unidas, se señaló que los Estados debían asegurarse de que las viviendas tengan acceso a la prestación de servicios como recolección de basura, transporte público, servicio de ambulancias o de bomberos. Ahora bien, el derecho a una vivienda adecuada es inherente a la dignidad del ser humano, y elemental para contar con el disfrute de otros derechos fundamentales, pues es necesaria para mantener y fomentar la salud física y mental, el desarrollo adecuado de la persona, la privacidad, así como la participación en actividades laborales, educativas, sociales y culturales. Por ello, una infraestructura básica de nada sirve si no tiene acceso a servicios básicos como son, enunciativa y no limitativamente, los de: iluminación pública, sistemas adecuados de alcantarillado y evacuación de basura, transporte público, emergencia, acceso a medios de comunicación, seguridad y vigilancia, salud, escuelas y centros de trabajo a una distancia razonable. De ahí que si el Estado condiciona el apoyo a la vivienda a que se resida en un lugar determinado, bajo la consideración de que lo hace con la finalidad de satisfacer el derecho fundamental a la vivienda digna y decorosa de los gobernados, la vivienda que otorgue debe cumplir no sólo con una infraestructura básica adecuada, sino también con acceso a los servicios públicos básicos, incluyendo el de seguridad pública ya que, en caso contrario, el Estado no estará cumpliendo con su obligación de proporcionar las

condiciones para obtener una vivienda adecuada a sus gobernados.¹

Bajo esta tesis, la Ley de Vivienda en su artículo 2 establece que una vivienda digna y decorosa es aquella que cumpla con las disposiciones jurídicas aplicables en materia de asentamientos humanos y construcción, salubridad, cuente con espacios habitables y auxiliares, así como con los servicios básicos y brinde a sus ocupantes seguridad jurídica en cuanto a su propiedad o legítima posesión, y contemple criterios para la prevención de desastres y la protección física de sus ocupantes ante los elementos naturales potencialmente agresivos.

Sin embargo, en la actualidad, el término de “vivienda digna y decorosa” y/o “adecuada” está cayendo en desuso; la dinámica social exige un compromiso más fuerte por parte del Estado y de los particulares frente al **derecho a un medio ambiente sano**, es decir, que las leyes, políticas públicas y programas sociales dirigidos garantizar el derecho fundamental a la vivienda deben cumplir con el principio de desarrollo sostenible.

Bajo esta tesis, se define «el desarrollo sostenible como la satisfacción de «las necesidades de la generación presente sin comprometer la capacidad de las generaciones futuras para satisfacer sus propias necesidades». (*Informe titulado «Nuestro futuro común» de 1987, Comisión Mundial sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo*), el desarrollo sostenible ha emergido como el principio rector para el desarrollo mundial a largo plazo. Consta de tres pilares, el desarrollo sostenible trata de lograr, de manera equilibrada, el desarrollo económico, el desarrollo social y la protección del medio ambiente.

En este orden de ideas, una vivienda sostenible es aquella que sigue un nuevo paradigma de construcción y de vida, una conciencia de responsabilidad ambiental, en donde lejos de lastimar el entorno, lo favorece al crear un desarrollo sostenible que sea generador y regulador de los recursos naturales.

Una vivienda sostenible, de enunciativa más no limitativa tiene las siguientes características:

1. Uso eficiente y racional de la energía.
2. Conservación, ahorro y reutilización de agua.
3. Prevención de residuos y emisiones.

4. Creación de un ambiente saludable y no tóxico.
5. Cambios en hábitos de personas y comunidades en el uso de edificaciones.

El British Council y la Dirección General de Asentamientos de Asuntos de Construcción del Ministerio de Obras Públicas de Inglaterra desarrollaron 23 puntos para construir una vivienda sustentable, debido a que los edificios habitacionales y para el trabajo son responsables de 28% de las emisiones de bióxido de carbono (CO₂) y de 30% del total de los residuos, además de que generan 72% del consumo de la electricidad, 39% del de energía y 14 del de agua.

De acuerdo con el British Council, la contaminación, el deterioro y la falta de recursos hizo que expertos, diseñadores y arquitectos optaran por la tendencia del 'go-greener' (pro medio ambiente), mediante el uso de materiales y tecnología elementales. Las 23 recomendaciones de la institución para crear una vivienda sustentable son:

Energías renovables

1. Uso de paneles solares en los techos para generar electricidad.
2. Turbinas de viento para electricidad extra.
3. Colectores solares para agua caliente.
4. Monitoreo frecuente en bombas y ventiladores para minimizar la energía.
5. Uso de gas R410, uno de los refrigerantes (también para agua) más amigables con el medio ambiente.
6. Vidrios con selectividad espectral.

Ahorro de energía

1. Analizadores de energía para el consumo de energía total.
2. Conductos auto aisladores de poliuretano para eliminar fugas y asegurar las condiciones higiénicas.
3. Almacenamiento de hielo durante la noche, momento en el que el coste de la electricidad es más baja y pueda ser utilizado durante el día.

Calefacción

1. Calefacción proveniente del suelo en zonas húmedas.
2. Sensores de CO₂ para comprobar el retorno del aire en aire acondicionado.
3. Bomba de calor proveniente del subsuelo para regular el agua y obtener suministro caliente en invierno y frío en verano.
4. Aislamiento térmico en techo y paredes para minimizar la acumulación y la pérdida de calor.
5. Triple acristalamiento en las ventanas para la pérdida de calor y reducción del ruido externo.
6. Uso del calor almacenado en el concreto y en las computadoras para el aire acondicionado.

Iluminación

1. Tubos luminosos para el alumbrado.
2. Tubos de luz para la transferencia de la luz del día exterior en los espacios interiores.
3. Multisensores sensibles a la luz y el movimiento, para el control de los interruptores de iluminación.
4. Un programa basado en el tiempo para sincronizar con el sistema de iluminación.

Ahorro de Agua

1. Urinarios sin agua.
2. Aprovechar la vegetación autóctona de la zona y utilizar el mínimo de agua al momento de hacer trabajos del paisajismo.
3. Un segundo sistema de tuberías para la reutilización de aguas grises en inodoros.
4. Sistema de riego por goteo con la recolección de agua de lluvia.

En México existen actualmente 115 edificios certificados bajo el sello LEED que expide el Green Building Council, 6 proyectos bajo el Living Building Challenge del Interna-

tional Living Future Institute y 12 proyectos en el Distrito Federal (DF) bajo el Programa de Certificación de Edificaciones Sustentables (PCES).

Por ello, México ocupa el segundo lugar, después de Brasil, en el número de edificios certificados bajo alguna norma o certificación de edificación sustentable en América Latina.

En México, existen normas de edificación sustentable a nivel nacional. Estas normas son emitidas por la Secretaría de Energía, **sin embargo se utilizan únicamente como un sistema de evaluación y no como normas obligatorios, debido a que la disposición voluntaria pretende inducir a la planeación urbana sustentable.**

• **Programa de Certificación de Edificaciones Sustentables (PCES)**

En 2008 el Gobierno del Distrito Federal (GDF) puso en marcha el aún llamado Programa de Certificación de Edificaciones Sustentables (PCES), que pretende establecer un estándar para calificar los edificios tanto habitacionales como comerciales y ofrecer así una serie de incentivos fiscales, que van desde descuentos en el impuesto predial y licencias de construcción hasta financiamientos a tasas preferenciales y rapidez en la ejecución de trámites.

• **NMX-AA-164-SCFI-2013 de Edificación Sustentable**

Esta norma mexicana, de aplicación voluntaria a nivel nacional, especifica los criterios y requerimientos ambientales mínimos de una edificación sustentable. Aplica a las edificaciones y sus obras exteriores, ya sean individuales o en conjuntos de edificios, nuevas o existentes, sobre una o varios predios, en arrendamiento o propias.

Se aplica a una o varias de sus fases: diseño, construcción, operación, mantenimiento y demolición, incluyendo proyectos de remodelación, renovación o reacondicionamiento del edificio.

• **NMX-AA-171-SCFI-2014 de Requisitos y Especificaciones de desempeño ambiental de establecimientos de Hospedaje.**

Esta norma tiene como objetivo establecer los requisitos y especificaciones de desempeño ambiental para la operación de establecimientos de hospedaje en la República. Aplica a los interesados en demostrar el cumplimiento de

los requisitos de desempeño ambiental turístico en todo el territorio nacional.

• **NMX-AA-SCFI-157-2012 de Requisitos y Especificaciones de Sustentabilidad para la selección del Sitio, Diseño, Construcción, Operación y Abandono del Sitio de Desarrollos Inmobiliarios Turísticos en la Zona Costera de la Península de Yucatán.**

Establece requisitos y especificaciones de desempeño sustentable para desarrolladores y prestadores de servicios turísticos para la selección y preparación del sitio, diseño, construcción, operación y abandono del sitio de Desarrollos Inmobiliarios Turísticos que se ubiquen en la zona costera en la Península de Yucatán.

Esta norma de cumplimiento voluntario constituye un marco de referencia de sustentabilidad turística, estableciendo las bases para un esquema de certificación.

• **Instrumentos de Edificación Sustentable del Infonavit**

Hipoteca Verde del Infonavit: Este crédito fue creado en 2010 por el Infonavit para que el derechohabiente pueda comprar una vivienda ecológica y así obtener una mayor calidad de vida mediante el uso de las ecotecnologías que disminuyen los consumos de energía eléctrica, agua y gas.

Sí Se Vive, del Infonavit: La creación de este sistema de evaluación de 'vivienda verde' en 2012 tiene como objetivo medir la eficiencia de las viviendas mediante el uso de dispositivos ahorradores. Sin embargo, hasta el momento no se ha implementado de manera corriente debido a la capacitación necesaria de la industria para que el programa funcione de manera óptima.

• **Certificaciones internacionales**

Leadership in Energy and Environmental Design (LEED)

La certificación, que otorga el Consejo de Edificios Verdes de Estados Unidos, (U.S. Green Building Council, USGBC), evalúa el comportamiento medioambiental que tendrá un edificio a lo largo de su ciclo de vida.

El sistema de evaluación depende de cada una de las cinco categorías existentes que califican elementos como la ubicación y transporte, la eficiencia en el uso de agua, innovación en estrategias de generación de energía, entre otras.

Las categorías son: Diseño y Construcción de Edificios (Building Design and Construction), Diseño y Construcción de Interiores (Interior Design and Construction), Operación y Mantenimiento en Edificios (Building Operations and Maintenance), Desarrollo de vivienda (Homes) y Desarrollo de suburbios (Neighborhood Development).

Además, existe un rango para cada certificación dependiendo del puntaje alcanzado que van desde la pura Certificación LEED (40-49 puntos), Certificación de Plata (50-59), Certificación de Oro (60-79) y Certificación Platinum (80+).

Living Building Challenge del International Living Future Institute

La certificación internacional Living Building Challenge, creada en 2006 por el International Living Future Institute, tiene un sistema de calificación riguroso en las construcciones sustentables, ya que busca que cumpla con diversos requerimientos, entre ellos, el uso de la energía cero, el tratamiento de los residuos y el agua, y un mínimo de 12 meses de operación continua.

Su aplicación en México inició en 2009 y se están consolidando las bases para apoyar la formación de lo que sería el Living Future Institute de México, con el apoyo del Departamento de Arquitectura de la Universidad Iberoamericana de la Ciudad de México.

Bream

La certificación, la primera creada en su tipo, la realizó un grupo de empresas sin fines de lucro en el Reino Unido y establece el estándar para evaluar el diseño, la construcción y su uso. Las medidas usadas representan un amplio rango de categorías y criterios que van desde la energía a la ecología.

Earth Check

EarthCheck es un programa internacional, resultado de una decisión del Gobierno Australiano de establecer una organización estratégica para el sector turismo, que ofrece servicios de evaluación, certificación y productos relacionados con el diseño en la edificación sustentable utilizados por la industria de viajes y turismo.

Entre algunos de sus objetivos está el de apoyar a los gobiernos locales y desarrolladores en las primeras etapas de

su planificación y diseño en recintos, edificios e infraestructura relacionada.

De acuerdo con datos de la Semarnat, México actualmente cuenta con 40 empresas certificadas bajo este sistema. Asimismo, Fonatur firmó un acuerdo recientemente con EarthCheck para trabajar conjuntamente en el futuro desarrollo de eco-destinos de clase mundial.

Sistema de evaluación Energy Star

La CONUEE, en conjunto con el Instituto Nacional de Ecología (INECC), reproducen el sistema de evaluación estadounidense “Energy Star” aplicado en edificios en Estados Unidos.

Este programa voluntario fue establecido en 2005 por la Agencia de Protección Ambiental (EPA por sus siglas en inglés) en EUA que promueve el uso de energía eficiente en gobiernos locales.

Recordemos que el Artículo 25 de la Constitución Política, establece que corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable, llevando a cabo la regulación y fomento de actividades que demande el interés general.

Marco de Sendai para la reducción del riesgo de desastre.

El pasado 7 y 19 de septiembre del año en curso los fenómenos naturales que sacudieron nuestro país, nos hicieron reflexionar de que a pesar de todos los esfuerzos después del temblor de 1985 y los diferentes fenómenos hidrometeorológicos, nos dimos cuenta que no estábamos preparados para soportar fenómenos de tal envergadura.

Los principales compromisos asumidos por el Estado Mexicano, en el marco de Sendai para la Reducción de Riesgos de desastres tales como: la necesidad de comprender mejor el riesgo de desastres en todas sus dimensiones relativas a la exposición, la vulnerabilidad y características de las amenazas; el fortalecimiento de la gobernanza del riesgo de desastres, incluidas las plataformas nacionales; la rendición de cuentas en la gestión del riesgo de desastres; la necesidad de prepararse para “reconstruir mejor”; el reconocimiento de las partes interesadas y sus funciones; la movilización de inversiones que tengan en cuenta los riesgos a fin de impedir la aparición de nuevos riesgos; la resiliencia de la infraestructura sanitaria, del patrimonio cultural y de los lugares de trabajo; el fortalecimiento de la

cooperación internacional y las alianzas de trabajo mundiales y la elaboración de políticas de los donantes y programas que tengan en cuenta los riesgos, incluidos los préstamos y el apoyo financiero brindados por las instituciones financieras internacionales.

El objetivo central del Marco de Sendai es la reducción sustancial del riesgo de desastres y de las pérdidas ocasionadas por los desastres, tanto en vidas, medios de subsistencia y salud como en bienes económicos, físicos, sociales, culturales y ambientales de las personas, las empresas, las comunidades y los países.

2.1 Metas

Para lo anterior, se han fijado metas específicas que cada Estado debe cumplir:

- a) Reducir considerablemente la mortalidad mundial causada por desastres para 2030.
- b) Reducir considerablemente el número de personas afectadas a nivel mundial para 2030.
- c) Reducir las pérdidas económicas causadas directamente por los desastres en relación con el producto interno bruto (PIB) mundial para 2030;
- d) Reducir considerablemente los daños causados por los desastres en las infraestructuras vitales y la interrupción de los servicios básicos, como las instalaciones de salud y educativas, incluso desarrollando su resiliencia para 2030;
- e) Incrementar considerablemente el número de países que cuentan con estrategias de reducción del riesgo de desastres a nivel nacional y local para 2020;
- f) Incrementar considerablemente la disponibilidad de los sistemas de alerta temprana sobre amenazas múltiples y de la información y las evaluaciones sobre el riesgo de desastres transmitidos a las personas, y el acceso a ellos, para 2030.

2.2 Prioridades de Acción

Para lograr anterior, los Estados partes, a nivel local, regional, nacional y mundial deben adoptar medidas específicas de conformidad con los siguientes criterios prioritarios:

Prioridad 1: Comprender el riesgo de desastres.

Prioridad 2: Fortalecer la gobernanza del riesgo de desastres para gestionar dicho riesgo.

Prioridad 3: Invertir en la reducción del riesgo de desastres para la resiliencia.

Prioridad 4: Aumentar la preparación para casos de desastre a fin de dar una respuesta eficaz y para “reconstruir mejor” en los ámbitos de la recuperación, la rehabilitación y la reconstrucción.

El mismo “Marco de Sendai” da las indicaciones de forma general para atender cada una de las acciones prioritarias de los Estados partes y aprobar un marco jurídico para la reducción de riesgos de desastres después de 2015, que sea conciso, específico preparado con visión de futuro y orientado a la acción.

3. Consideraciones finales

1 Retomando los criterios propuestas por la comunidad internacional, y atendiendo que México, por su ubicación geográfica se encuentra expuesto a diversos fenómenos naturales que han costados millones de pesos de los mexicanos para la atención durante y después del fenómeno perturbador como se muestra en la siguiente tabla:²

Tipo de Fenómeno	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014
Geológicos	78.20	72.00	8821.80	416.60	1555.30	828.30	2342.50
Hidrometeorológicos	13890.10	14041.80	82540.00	38543.80	15265.80	56021.30	27932.10
Químico-tecnológicos	241.70	319.80	924.30	13776.10	370.10	4132.80	2568.20
Sociorganizativo	78.70	153.80	86.30	74.50	118.10	28.60	152.19
Total	14288.70	14587.50	92372.40	41411.00	17309.40	61009.00	32962.99

2. Considerando que los Estados miembros de las Naciones Unidas, al adoptar la agenda 2030 sobre el desarrollo Sostenible, de acuerdo al ODS 11, se comprometieron a lograr que las ciudades y los asentamientos humanos sean inclusivos, seguros, resilientes y sostenibles.

3. Atendiendo que en México, siete de cada 10 habitantes mexicanos viven en localidades con poblaciones mayores a 15 mil habitantes. De acuerdo con el Consejo Nacional de Población (Conapo), en 2010 el Sistema Urbano Nacional (SUN) estaba compuesto por 384 ciudades –59 zonas metropolitanas, 78 conurbaciones y 247 centros urbanos–, en las cuales residían más de 82.6 mi-

llones de personas, es decir, 72.3% de la población mexicana. Se estima que la población de las ciudades del SUN aumentará en 16.6 millones de habitantes entre 2010 y 2030: pasará de 82.6 millones a 99.3 millones. Asimismo, de acuerdo con el PNDU 2013-2018, 87.7 millones de habitante en el país residen en zonas de riesgo debido a su exposición a distintos tipos de fenómenos. De estos, cerca de 70% habita en zonas urbanas, 9.5% vive en zonas semiurbanas y 20.5%, en zonas rurales,³ solicito su voto a favor de la presente modificación a la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para incorporar las prioridades de acción del marco de Sendai para hacer de México, un país resiliente, además de apoyar y abonar a lo expuesto en el Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018 en su objetivo 1.6 “Salvaguardar a la población, a sus bienes y a su entorno ante un desastre de origen natural o humano”, y a la línea de acción “Impulsar la Gestión Integral de Riesgos como una política integral en los tres órdenes de gobierno, con la participación de los sectores privado y social”.

Por otra parte, el Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de mayo de 2013 incluye, dentro de su objetivo 4.4, la estrategia 4.4.3 sobre fortalecimiento de la política nacional de cambio climático y cuidado al medio ambiente, en donde se determinan las acciones y lineamientos a seguir para transitar hacia una economía competitiva, sustentable, resiliente y de bajo carbono.

Es decir, resulta de imperiosa necesidad reformar el artículo 4 Constitucional para hacer una obligación (lo que hoy es solo una opción) del Estado Mexicano a través del imperium de la Ley, que los programas y políticas públicas en materia de vivienda y ordenamiento territorial, además de cumplir con los estándares establecidos en diversos instrumentos internacionales, así como lo estipulado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su tesis aislada en lo que se refiere al concepto de una vivienda adecuada, digna y decorosa, éstas también deben de cumplir con lo estipulado en el artículo 4 constitucional que establece el derecho de toda persona a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar.

Por lo anteriormente expuesto y fundado; someto a consideración de ésta soberanía, la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto

Único. Se reforma el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 4. Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna, decorosa, **sostenible y resiliente**. La Ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Notas

1 Amparo directo en revisión 2441/2014. Mirna Martínez Martínez. 25 de febrero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Rosa María Rojas Vértiz Contreras.

Nota: La tesis aislada 1a. CXLVIII/2014 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 11 de abril de 2014 a las 10:09 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 5, Tomo I, abril de 2014, página 801, con el título y subtítulo: “Derecho fundamental a una vivienda digna y decorosa. Su contenido a la luz de los tratados internacionales.”

2 Sedatu, Guía de Resiliencia Urbana. Fecha de consulta: 18 de octubre de 2017.

<https://www.gob.mx/sedatu/documentos/guia-de-resiliencia-urbana-2016>

3 *Ibidem*, 1

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 31 días del mes de octubre de 2017.— Diputada Mirza Flores Gómez (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Puntos Constitucionales, para dictamen.

LEY DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES

«Iniciativa que reforma los artículos 19 y 20 de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, a cargo de la diputada Gabriela Ramírez Ramos, del Grupo Parlamentario del PAN

La que suscribe, diputada federal Gabriela Ramírez Ramos, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional a la LXIII Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en lo estipulado en los artículos 71, fracción II, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 6, numeral 1, fracción I, del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta Cámara de Diputados la siguiente iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona una fracción VIII al artículo 19 y se reforma la fracción V del artículo 20, ambos de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

“El verdadero mal de la vejez no es el debilitamiento del cuerpo sino la indiferencia del alma.”

André Maurois (1885-1967) Novelista y ensayista francés.

I. La Organización De Los Estados Americanos (OEA), de la que México es integrante, el 15 de junio de 2015, en Washington, D.C., Estados Unidos, celebró su Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores,¹ en la que en su preámbulo estableció:

Que con arreglo a la Declaración Universal de los Derechos Humanos y a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, solo puede realizarse el ideal del ser humano libre, exento del temor y de la miseria, si se crean condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos.

Por lo que, reafirmaron la universalidad, indivisibilidad, interdependencia e interrelación de todos los derechos humanos y libertades fundamentales, así como la obligación de eliminar todas las formas de discriminación, en particular, la discriminación por motivos de edad.

Así también, señalaron que la persona mayor tiene los mismos derechos humanos y libertades fundamentales que otras personas, y que estos derechos, incluido el de no verse sometida a discriminación fundada en la edad ni a ningún tipo de violencia, dimanen de la dignidad y la igualdad que son inherentes a todo ser humano.

Por ello, reconocieron que la persona, a medida que envejece, debe seguir disfrutando de una vida plena, independiente y autónoma, con salud, seguridad, integración y participación activa en las esferas económica, social, cultural y política de sus sociedades; además de reconocer la necesidad de abordar los asuntos de la vejez y el envejecimiento desde una perspectiva de derechos humanos que reconozca las valiosas contribuciones actuales y potenciales de la persona mayor al bienestar común, a la identidad cultural, a la diversidad de sus comunidades, al desarrollo humano, social y económico y a la erradicación de la pobreza;

Así que, coincidiendo en la convicción de emprender mayores esfuerzos a fin de promover la incorporación del tema del envejecimiento como una prioridad, no sólo en las políticas públicas, sino en la gestión y destino de los recursos presupuestales para lograr una adecuada implementación de los objetivos que permitan generar el bien común de los adultos mayores; y, en el reconocimiento de la importancia de facilitar la formulación y el cumplimiento de leyes y programas de prevención de abuso, abandono, negligencia, maltrato y violencia contra la persona mayor, así como en la necesidad de contar con mecanismos nacionales que protejan sus derechos humanos y libertades fundamentales; **es que se busca generar e impulsar mayores medidas que contribuyan al bienestar de los adultos mayores, especialmente en el tema laboral, ya que de ahí la mayoría de las veces desprende el logro de sus demás derechos.**

En esa tesitura, es relevante señalar que lo que se suscribió en dicha Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, entre otras cosas a tomar en cuenta, como se establece en su artículo 2, es que la “Discriminación por edad en la vejez” se define como cualquier distinción, exclusión o restricción basada en la edad que tenga como objetivo o efecto anular o restringir el reconocimiento, goce o ejercicio en igualdad de condiciones de los derechos humanos y libertades fundamentales en la esfera política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública y privada.

Para erradicar dicha discriminación, la Convención en comento, establece dentro de su declaración en el artículo 18, de manera textual lo siguiente:

“Artículo 18.

La persona mayor tiene derecho al trabajo digno y decente y a la igualdad de oportunidades y de trato respecto de los otros trabajadores, sea cual fuere su edad.

Los Estados Parte adoptarán medidas para impedir la discriminación laboral de la persona mayor. Queda prohibida cualquier distinción que no se base en las exigencias propias de la naturaleza del cargo, de conformidad con la legislación nacional y en forma apropiada a las condiciones locales.

El empleo o la ocupación debe contar con las mismas garantías, beneficios, derechos laborales y sindicales, y ser remunerado por el mismo salario aplicable a todos los trabajadores frente a iguales tareas y responsabilidades.

Los Estados Parte adoptarán las medidas legislativas, administrativas o de otra índole para promover el empleo formal de la persona mayor y regular las distintas formas de autoempleo y el empleo doméstico, con miras a prevenir abusos y garantizar una adecuada cobertura social y el reconocimiento del trabajo no remunerado.

Los Estados Parte promoverán programas y medidas que faciliten una transición gradual a la jubilación, para lo cual podrán contar con la participación de las organizaciones representativas de empleadores y trabajadores y de otros organismos interesados.

Los Estados Parte promoverán políticas laborales dirigidas a propiciar que las condiciones, el ambiente de trabajo, horarios y la organización de las tareas sean adecuadas a las necesidades y características de la persona mayor.

Los Estados Parte alentarán el diseño de programas para la capacitación y certificación de conocimiento y saberes para promover el acceso de la persona mayor a mercados laborales más inclusivos.”

Finalmente, en este apartado de la Convención en su artículo 32, señala que los Estados Parte acuerdan, entre otras

cuestiones: Fomentar una actitud positiva hacia la vejez y un trato digno, respetuoso y considerado hacia la persona mayor y, sobre la base de una cultura de paz, impulsar acciones de divulgación, promoción de los derechos y empoderamiento de la persona mayor, así como evitar el lenguaje e imágenes estereotipadas sobre la vejez; y, promover el reconocimiento de la experiencia, la sabiduría, la productividad y la contribución al desarrollo que la persona mayor brinda a la sociedad en su conjunto.

Eso tocante a los acuerdos internacionales de los que México forma parte, acuerdos que brindan el parámetro mínimo de los derechos humanos que se deben hacer valer en nuestro país, y en este caso en el tema de los adultos mayores.

II. En ese sentido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en el primer párrafo del artículo 1o., lo siguiente:

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos **todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte**, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.”

En esa tesitura, es claro que el Gobierno Mexicano, tiene el deber de velar por el cumplimiento de los derechos humanos y no sólo los que establece nuestra carta magna, sino en todos los derechos humanos que se encuentran estipulados en los tratados internacionales, de los que México forme parte.

III. Por otra parte, nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en cuanto a la discriminación al trabajo en sus artículos 1º, 5º y 123 lo siguiente:

“Artículo 1o...

(...)

(...)

(...)

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, **la edad**, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

De tal suerte que, el artículo 5o., párrafo primero de la Constitución, señala a la letra:

“**Artículo 5o.** A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos...”

Además, el artículo 123 de nuestra Carta Magna, también, establece en su párrafo segundo y tercero lo siguiente:

“**Artículo 123.** Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

El Congreso de la Unión... deberá expedir leyes sobre el trabajo...”

De manera, que a todas luces podemos observar que los artículos 1º, 5º y 123 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen sin lugar a dudas, primero, que ninguna persona puede ser discriminada por causa de la edad; y, segundo, que toda persona tiene derecho al trabajo digno; y, por lo tanto a nadie se le podrá impedir que trabaje lícitamente si se encuentra calificado para ello. De manera que, está claro que la edad por sí sola no es un impedimento para desempeñar un trabajo.

IV. Al respecto la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH),² señala que:

Al igual que las demás personas, los adultos mayores tienen todos los derechos que se encuentran reconocidos tanto en nuestra Constitución Política y los ordenamientos jurídicos que de ella se derivan, como en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. En especial, menciona entre otras cuestiones que las personas adultas mayores tienen derecho a:

- No ser discriminadas en razón de su edad, por lo que la observancia de sus derechos se hará sin distinción alguna.

- Gozar de las oportunidades que faciliten el ejercicio de sus derechos en condiciones de igualdad.

- Recibir el apoyo de las instituciones creadas para su atención en lo relativo al ejercicio y respeto de sus derechos.

- Contar con un trabajo mediante la obtención de oportunidades igualitarias para su acceso, siempre que sus cualidades y capacidades las califiquen para su desempeño.

- Recibir educación y capacitación en cualquiera de sus niveles para mejorar su calidad de vida e integrarse a una actividad productiva.”

V. La Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de junio de 2002, señala en su artículo 5o., lo siguiente:

“**Artículo 5o.** (...) esta Ley tiene por objeto garantizar a las personas adultas mayores los siguientes derechos:

(I a la IV...)

V. Del trabajo:

A gozar de igualdad de oportunidades en el acceso al trabajo o de otras opciones que les permitan un ingreso propio y desempeñarse en forma productiva tanto tiempo como lo deseen, así como a recibir protección de las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo y de otros ordenamientos de carácter laboral.”

Así también, el artículo 10 de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, en comento, señala que los objetivos de la Política Nacional sobre las personas adultas mayores deberán entre otras: Garantizar a las personas adultas mayores el pleno ejercicio de sus derechos y garantizar la igualdad de oportunidades y una vida digna, promoviendo la defensa y representación de sus intereses.

En ese sentido, la Ley en comento, también establece las atribuciones de las Secretarías que integran el Gobierno Federal en materia de personas adultas mayores, dentro de las que en esta ocasión me gustaría resaltar algunas que tiene la Secretaría del Trabajo y Previsión Social; y, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, que a continuación me permito citar:

“Artículo 19.- Corresponde a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, garantizar en beneficio de las personas adultas mayores:

I. La implementación de los programas necesarios a efecto de promover empleos y trabajos remuneradores así como actividades lucrativas o voluntarias, conforme a su oficio, habilidad o profesión, sin más restricción que su limitación física o mental declarada por la autoridad médica o legal competente;

II. El fomento a la creación de organizaciones productivas de personas adultas mayores en grupos productivos de diferente orden;

III. Impulso al desarrollo de programas de capacitación para que las personas adultas mayores adquieran conocimientos y destrezas en el campo de formulación y ejecución de proyectos productivos;

IV. La organización de una bolsa de trabajo mediante la cual se identifiquen actividades laborales que puedan ser desempeñadas por las personas adultas mayores y orientarlas para que presenten ofertas de trabajo;

(...)

“Artículo 20. Corresponde a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, garantizar:

I a IV (...)

V. El establecimiento de convenios de colaboración con las instituciones públicas y privadas dedicadas a la comunicación masiva, para la difusión de una cultura de aprecio y respeto hacia las personas adultas mayores.”

En esta tesitura, puedo señalar que en México no se ha logrado obtener una verdadera cultura de respeto y aprecio hacia los adultos mayores, a diferencia de otros países como Japón donde culturalmente se tiene un enorme reconocimiento y estima por las personas adultas mayores, de manera que es preciso robustecer y fortalecer esta parte en nuestro marco legal actual.

Por ello, aunque se ha establecido la facultad de hacer programas e incluso en algunos casos hacer convenios de colaboración entre las dependencias del Gobierno Federal, con instituciones y organismos públicos, sociales y privados, a efecto de llevar a cabo acciones en beneficio de las

personas adultas mayores, ya sea en lo colectivo o en lo individual; no obstante, puedo decir con certeza que falta aún mucho por hacer y dar seguimiento, puesto que estimo que no sólo debe quedar en un cúmulo de acciones específicas en un tiempo determinado, sino ampliar la gama de posibilidades y oportunidades que se efectúen de manera ininterrumpida para mejorar las condiciones de vida de nuestros adultos mayores.

Además, paralelo a las atribuciones y responsabilidades que la Ley de la materia le encomienda a las dependencias del Gobierno Federal, y para que se puedan alcanzar los propósitos establecidos en la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, se creó el Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores (INAPAM), como un organismo público descentralizado de la Administración Pública Federal, con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía técnica y de gestión; mismo que el artículo 25, de la Ley aquí citada, señala:

“Artículo 25. Este organismo público es rector de la política nacional a favor de las personas adultas mayores, teniendo por objeto general coordinar, promover, apoyar, fomentar, vigilar y evaluar las acciones públicas, estrategias y programas que se deriven de ella, de conformidad con los principios, objetivos y disposiciones contenidas en la presente Ley.

El Instituto procurará el desarrollo humano integral de las personas adultas mayores, entendiéndose por éste, el proceso tendiente a brindar a este sector de la población, empleo u ocupación, retribuciones justas, asistencia y las oportunidades necesarias para alcanzar niveles de bienestar y alta calidad de vida, orientado a reducir las desigualdades extremas y las inequidades de género, que aseguren sus necesidades básicas y desarrollen su capacidad e iniciativas en un entorno social incluyente.”

En ese sentido, al INAPAM se le dotó de atribuciones para la consecución de sus propósitos, mismas que se encuentran señaladas en el artículo 28 de la Ley referida en este apartado y de las cuales a continuación me permito señalar sólo algunas:

“Artículo 28. Para el cumplimiento de su objeto, el Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores tendrá las siguientes atribuciones:

I a IV. (...)

V. Establecer principios, criterios, indicadores y normas para el análisis y evaluación de las políticas dirigidas a las personas adultas mayores, así como para jerarquizar y orientar sobre las prioridades, objetivos y metas en la materia, a efecto de atenderlas mediante los programas impulsados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, por los estados y municipios y por los sectores privado y social, de conformidad con sus respectivas atribuciones y ámbitos de competencia;

VI. Convocar a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, estatales y municipales dedicadas a la atención de las personas adultas mayores, así como a las instituciones de educación, investigación superior, académicos, especialistas y cualquier persona interesada en la vejez, a efecto de que formulen propuestas y opiniones respecto de las políticas, programas y acciones de atención para ser consideradas en la formulación de la política social del país en la materia y en el programa de trabajo del Instituto;

VII. Diseñar, establecer, verificar y evaluar directrices, estrategias, programas, proyectos y acciones en beneficio de las personas adultas mayores;

VIII. Proponer criterios y formulaciones para la asignación de fondos de aportaciones federales para el cumplimiento de la política sobre las personas adultas mayores;

IX. Elaborar y difundir campañas de comunicación para contribuir al fortalecimiento de los valores referidos a la solidaridad intergeneracional y el apoyo familiar en la vejez, revalorizar los aportes de las personas adultas mayores en los ámbitos social, económico, laboral y familiar, así como promover la protección de los derechos de las personas adultas mayores y el reconocimiento a su experiencia y capacidades;

No obstante lo anterior, de nueva cuenta se palpa que lamentablemente hay muy buenas intenciones para trabajar a fin de crear mejores condiciones para las personas adultas mayores; sin embargo, observamos que éstas son insuficientes ante los hechos que hablan por sí solos, donde vemos que los adultos mayores y aún peor las personas más jóvenes no cuentan con las oportunidades que les permitan cubrir sus necesidades básicas al no poder acceder a trabajos dignos, sencillamente porque no cuentan con veinte años; además, vemos a todas luces que no hay una verda-

dera campaña permanente que fomente la cultura del respeto y aprecio al adulto mayor. Por ello, es necesario que las instituciones y dependencias del gobierno federal, con todo y su cúmulo de atribuciones y responsabilidades, trabajen coordinadamente hasta lograr alcanzar el bien común para este sector y no sólo para cumplir con un programa en específico que emprendan.

VI. Así también, la Ley Federal del Trabajo (LFT), en su artículo 2o., en su párrafo segundo señala lo siguiente:

“Artículo 2o.- (...)”

Se entiende por trabajo digno o decente aquél en el que se respeta plenamente la dignidad humana del trabajador; no existe discriminación por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, condición migratoria, opiniones, preferencias sexuales o estado civil...”

Además, el en artículo 3o. de la Ley referida en este apartado, establece de manera textual:

“Artículo 3o.- El trabajo es un derecho y un deber sociales. No es artículo de comercio.

No podrán establecerse condiciones que impliquen discriminación entre los trabajadores por motivo de origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, condición migratoria, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otro que atente contra la dignidad humana.

(...)”

VII. En esa tesitura, es importante señalar que dentro de la proyección de principios de doctrina³ del Partido Acción Nacional, se establece que **toda forma de discriminación o desigualdad de oportunidades por razones de sexo, edad, capacidad física, etnia, religión, convicción, condición económica o cualquier otra, debe ser rechazada, corregida y en su caso sancionada.**

Ya lo decía Cicerón: “El viejo no puede hacer lo que hace un joven; pero lo que hace es mejor.”

Lo anterior, sólo significa, que los adultos mayores, tienen la experiencia y sensatez que la vida les ha obsequiado, y

aunque pueden no ser tan veloces como los jóvenes, no obstante tienen el temple y la precisión para enfrentar los desafíos laborales que se les presenten, démosles las oportunidades que se han ganado en la carrera de la vida.

Finalmente, recordemos que como dice un Proverbio alemán: “Los árboles más viejos dan los frutos más dulces.”

Así que, por las razones antes expuestas, propongo la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto por el que se adiciona una fracción VIII al artículo 19 y se reforma la fracción V del artículo 20, ambos de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores

Artículo Único. Se adiciona una fracción VIII al artículo 19 y se reforma la fracción V del artículo 20, ambos de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores en los siguientes términos:

“**Artículo 19.** Corresponde a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, garantizar en beneficio de las personas adultas mayores:

I. a la VII. (...)

VIII. La coordinación con la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, a efecto de elaborar campañas de difusión en los medios de comunicación masiva, para el fomento y la propaganda de las aportaciones laborales que mediante la experiencia, compromiso y sabiduría pueden contribuir los adultos mayores al servicio público y privado.”

“**Artículo 20.** Corresponde a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, garantizar:

I a IV (...)

V. El establecimiento de convenios de colaboración con las instituciones públicas y privadas dedicadas a la comunicación masiva, para **que en coordinación con el Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores, lleven a cabo la difusión permanente de la cultura de aprecio y respeto hacia las personas adultas mayores; y, en coordinación con la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, realicen la promoción de las aportaciones laborales que mediante la experiencia, la sabiduría**

ría y el compromiso pueden contribuir los adultos mayores al servicio público y privado.”

Transitorio

Artículo Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Notas

1 http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/tratados_multilaterales_interamericanos_A-70_derechos_humanos_personas_mayores.pdf

2 www.cndh.org.mx/Derecho_Adultos_Mayores

3 <https://www.pan.org.mx/wp-content/uploads/2013/04/Principios-de-doctrina-2002.pdf>

(1. Persona y Libertad, párrafo primero)

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 31 de octubre de 2017.— Diputada Gabriela Ramírez Ramos (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables, para dictamen.

LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS
ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN
POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

«Iniciativa que reforma y adiciona el artículo 26 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a cargo del diputado Ricardo Ramírez Nieto, del Grupo Parlamentario del PRI

El suscrito, Ricardo Ramírez Nieto, diputado de esta LXIII Legislatura, e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, 72, inciso H, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, numeral 1, 77 y 78 del Reglamento de La Cámara de Diputados, presenta a consideración de esta honorable asamblea, la siguiente iniciativa con proyecto de decreto

por el que se **adiciona un inciso m) a la fracción i del artículo 26 de la Ley de Amparo**, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

El juicio de amparo constituye una de las instituciones jurídicas de control de la Constitución más importante dentro de nuestro sistema jurídico.

Se trata de uno de los medios más importantes que tiene a su alcance el gobernado para cuestionar el actuar de toda autoridad del Estado.

Por esa razón, al ser el mecanismo más eficaz que tienen éstos para evitar o corregir los abusos o equivocaciones del poder público que lesiona o vulnera sus derechos reconocidos tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, debe dotársele de normas que hagan ágil y eficaz su objeto o fin específico y su trámite, para que de esa manera las partes que en el mismo intervienen tengan garantizada la más amplia protección de su derecho de acceso a la justicia y de tutela judicial efectiva, contenidos en el artículo 17 de nuestra Carta Magna.

En ese tenor, se destaca que el artículo 26 de la Ley de Amparo, dispone:

Artículo 26. Las notificaciones en los juicios de amparo se harán:

I. En forma personal:

- a) Al quejoso privado de su libertad, en el local del órgano jurisdiccional que conozca del juicio, o en el de su reclusión o a su defensor, representante legal o persona designada para oír notificaciones;
- b) La primera notificación al tercero interesado y al particular señalado como autoridad responsable;
- c) Los requerimientos y prevenciones;
- d) El acuerdo por el que se le requiera para que exprese si ratifica su escrito de desistimiento;
- e) Las sentencias dictadas fuera de la audiencia constitucional;

f) El sobreseimiento dictado fuera de la audiencia constitucional;

g) Las resoluciones que decidan sobre la suspensión definitiva cuando sean dictadas fuera de la audiencia incidental;

h) La aclaración de sentencias ejecutorias;

i) La aclaración de las resoluciones que modifiquen o revoquen la suspensión definitiva;

j) Las resoluciones que desechen la demanda o la tengan por no interpuesta;

k) Las resoluciones que a juicio del órgano jurisdiccional lo ameriten; y

l) Las resoluciones interlocutorias que se dicten en los incidentes de reposición de autos;

II. Por oficio:

a) A la autoridad responsable, salvo que se trate de la primera notificación a un particular señalado como tal, en cuyo caso se observará lo establecido en el inciso b) de la fracción I del presente artículo;

b) A la autoridad que tenga el carácter de tercero interesado; y

c) Al Ministerio Público de la Federación en el caso de amparo contra normas generales.

III. Por lista, en los casos no previstos en las fracciones anteriores; y

IV. Por vía electrónica, a las partes que expresamente así lo soliciten, y que previamente hayan obtenido la Firma Electrónica.

De precepto transcrito se desprende, por una parte, que por regla general los autos y sentencias de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de su contenido, sólo se notifican por lista a las partes, ya que se deja a criterio de los órganos jurisdiccionales si debe hacerse o no de manera personal, lo cual genera incertidumbre jurídica a los justiciables al desconocer, por falta de notificación personal, a partir de cuándo deben ejercer algún derecho pro-

cesal establecido a su favor en la ley; sin embargo, existen proveídos y sentencias que por su naturaleza o trascendencia jurídica requieren ser notificadas personalmente a los justiciables con la finalidad de que estén en aptitud de hacer valer sus derechos, ya sea en el recurso de revisión o en el amparo directo, como por ejemplo, la admisión de la demanda de amparo o del recurso de revisión, o bien, la sentencia en la que se haya resuelto sobre la inconstitucionalidad de alguna norma general o la interpretación directa de algún precepto constitucional, o sobre tratados en materia de derechos humanos, o bien, se trate de algún tema que por su importancia o trascendencia amerite ser revisado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con independencia de que el Tribunal Colegiado de Circuito se haya pronunciado o no al respecto, ya que mediante la notificación personal de esos autos o sentencias, el justiciable está en posibilidad de saber a partir de cuándo está en aptitud de promover el amparo adhesivo, el recurso de revisión adhesivo, formular alegatos o simplemente apersonarse al juicio o recurso, o bien, interponer el recurso de revisión en contra de la sentencia pronunciada en amparo directo cuando sea procedente.

Por esas razones, no es factible seguir dejando a la discrecionalidad del órgano jurisdiccional la decisión de notificar personalmente o no un auto o sentencia de esa naturaleza, sino que en esos supuestos evidentemente que se requiere sean notificados personalmente a las partes, lo que se justifica, porque se evita, por una parte, dejar en estado de incertidumbre jurídica a las partes, y por otra, que la autoridad responsable incurra en confusión sobre si debe o no cumplir de inmediato la sentencia, o bien, el Tribunal Colegiado de Circuito, debe o no notificar personalmente el proveído o sentencia de esa naturaleza.

Además, ello permitirá saber en qué momento procesal precluyó el derecho de las partes para ejercer algún derecho procesal o el momento a partir del cual debe computarse el plazo para declarar que ha causado ejecutoria, a fin de que la autoridad responsable pueda darle debido cumplimiento.

Por lo antes expuesto, someto a la consideración de esta soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto

Artículo Único. Se reforma el artículo 26, fracción I, de la Ley de Amparo, para adicionarle un inciso m), para quedar como sigue:

Artículo 26. Las notificaciones en los juicios de amparo se harán:

I. En forma personal:

- a) Al quejoso privado de su libertad, en el local del órgano jurisdiccional que conozca del juicio, o en el de su reclusión o a su defensor, representante legal o persona designada para oír notificaciones;
- b) La primera notificación al tercero interesado y al particular señalado como autoridad responsable;
- c) Los requerimientos y prevenciones;
- d) El acuerdo por el que se le requiera para que exprese si ratifica su escrito de desistimiento;
- e) Las sentencias dictadas fuera de la audiencia constitucional;
- f) El sobreseimiento dictado fuera de la audiencia constitucional;
- g) Las resoluciones que decidan sobre la suspensión definitiva cuando sean dictadas fuera de la audiencia incidental;
- h) La aclaración de sentencias ejecutorias;
- i) La aclaración de las resoluciones que modifiquen o revoquen la suspensión definitiva;
- j) Las resoluciones que desechen la demanda o la tengan por no interpuesta;
- k) Las resoluciones que a juicio del órgano jurisdiccional lo ameriten; y
- l) Las resoluciones interlocutorias que se dicten en los incidentes de reposición de autos;
- m) Los proveídos en los que se admita a trámite la demanda de amparo o el recurso de revisión, así como las sentencias pronunciadas en amparo directo en las que se haya resuelto sobre la inconstitucionalidad de alguna norma general o la interpretación directa de algún precepto constitucional, o sobre tratados en materia de derechos humanos, o bien, se trate de algún tema que por**

su importancia o trascendencia amerite ser revisado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con independencia de que el Tribunal Colegiado de Circuito se haya pronunciado o no al respecto.

II. Por oficio:

a) A la autoridad responsable, salvo que se trate de la primera notificación a un particular señalado como tal, en cuyo caso se observará lo establecido en el inciso b) de la fracción I del presente artículo;

b) A la autoridad que tenga el carácter de tercero interesado; y

c) Al Ministerio Público de la Federación en el caso de amparo contra normas generales.

III. Por lista, en los casos no previstos en las fracciones anteriores; y

IV. Por vía electrónica, a las partes que expresamente así lo soliciten, y que previamente hayan obtenido la Firma Electrónica.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro. México, Distrito Federal, a 31 de octubre de 2017. — Diputado Ricardo Ramírez Nieto (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Justicia, para dictamen.

LEY FEDERAL DEL TRABAJO

«Iniciativa que reforma los artículos 3o. y 994 de la Ley Federal del Trabajo, a cargo de la diputada Gabriela Ramírez Ramos, del Grupo Parlamentario del PAN

La que suscribe, diputada federal Gabriela Ramírez Ramos, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional a la LXIII Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en lo estipulado en los artículos 71,

fracción II, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 6, numeral 1, fracción I, del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración de esta Cámara de Diputados, la siguiente iniciativa con proyecto de decreto por la que se reforma el párrafo tercero del artículo 3o., y se adiciona una fracción VI Bis al artículo 994 de la Ley Federal del Trabajo, al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

“La discriminación es la única arma que tienen los mediocres para sobresalir.”

Guillermo Gapel

I. El Consejo Nacional para prevenir la Discriminación, por sus siglas “CONAPRED”, señala que la Discriminación es una práctica cotidiana que consiste en dar un trato desfavorable o de desprecio innecesario a determinada persona o grupo, que a veces no percibimos.

Hay grupos humanos que son víctimas de la discriminación todos los días por alguna de sus características físicas o su forma de vida. El origen étnico o nacional, el sexo, la edad, la discapacidad, la condición social o económica, la condición de salud, el embarazo, la lengua, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil y otras diferencias pueden ser motivo de distinción, exclusión o restricción de derechos.

Para efectos de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, se entenderá por esta cualquier situación que niegue o impida el acceso en igualdad a cualquier derecho, pero no siempre un trato diferenciado será considerado discriminación.

Por ello, debe quedar claro que para efectos jurídicos, la discriminación ocurre solamente cuando hay una conducta que demuestre distinción, exclusión o restricción, a causa de alguna característica propia de la persona que tenga como consecuencia anular o impedir el ejercicio de un derecho.¹

II. El objetivo de la presente iniciativa es importante, ya que en México existe un grave problema de discriminación laboral por muchas razones, entre las que se destaca por la edad, para clarificar lo anterior basta mencionar que las personas de 35 años y más enfrentan una situación en suma complicada si quisieran conseguir un empleo digno. El

90 por ciento de las ofertas dejan fuera del mercado laboral a las personas mayores de 35 años y del 10 por ciento de las ofertas a las que pueden acceder, sólo un mínimo porcentaje son empleos bien remunerados. La situación es peor cuando se trata de Adultos Mayores para los cuales es prácticamente imposible encontrar un empleo después de los 60 años, sobre todo bien remunerado.

Es preocupante ver que es muy frecuente encontrar condicionantes respecto de la edad en ofertas laborales y todavía es más preocupante que la bolsa de trabajo publicada por la misma Secretaría del Trabajo y Previsión Social a través del Servicio Nacional de Empleo y en las bolsas de trabajo que promociona contiene un gran número de ofertas que discriminan a las personas mayores de 35 años.

III. La Organización de los Estados Americanos (OEA), de la que México es integrante, el 15 de junio de 2015, en Washington, D.C., Estados Unidos, celebró su Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores,² en la que en su preámbulo estableció:

Que con arreglo a la Declaración Universal de los Derechos Humanos y a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, **solo puede realizarse el ideal del ser humano libre, exento del temor y de la miseria, si se crean condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos.**

Por lo que, reafirmaron la universalidad, indivisibilidad, interdependencia e interrelación de todos los derechos humanos y libertades fundamentales, **así como la obligación de eliminar todas las formas de discriminación, en particular, la discriminación por motivos de edad.**

Así también, señalaron que la persona mayor tiene los mismos derechos humanos y libertades fundamentales que otras personas, y que estos derechos, incluido el de no verse sometida a discriminación fundada en la edad ni a ningún tipo de violencia, dimanen de la dignidad y la igualdad que son inherentes a todo ser humano.

En esa tesitura, es relevante señalar que lo que se suscribió en dicha Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, entre otras cosas a tomar en cuenta, como se establece en su artículo 2, es que la “Discriminación por edad en la vejez” se define como cualquier distinción, exclusión o restricción

basada en la edad que tenga como objetivo o efecto anular o restringir el reconocimiento, goce o ejercicio en igualdad de condiciones de los derechos humanos y libertades fundamentales en la esfera política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública y privada.

Eso tocante a los acuerdos internacionales de los que México forma parte, acuerdos que brindan el parámetro mínimo de los derechos humanos que se deben hacer valer en nuestro país, y en este caso de abolir la discriminación que viven los adultos mayores.

IV. En ese sentido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en el primer párrafo del artículo 1o., lo siguiente:

“**Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.”

En esa tesitura, es claro que el Gobierno Mexicano, tiene el deber de velar por el cumplimiento de los derechos humanos y no sólo los que establece nuestra carta magna, sino en todos los derechos humanos que se encuentran estipulados en los tratados internacionales, de los que México forme parte.

V. Por otra parte, nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en cuanto a la discriminación al trabajo en sus artículos 1o., 5o. y 123 lo siguiente:

“**Artículo 1o.**...

(...)

(...)

(...)

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la digni-

dad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

De tal suerte que, el artículo 5o., párrafo primero de la Constitución, señala a la letra:

“**Artículo 5o.** A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos...”

Además, el artículo 123 de nuestra Carta Magna, también, establece en su párrafo segundo y tercero lo siguiente:

“**Artículo 123.** Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

El Congreso de la Unión... deberá expedir leyes sobre el trabajo...”

De manera, que a todas luces podemos observar que los artículos 1o., 5o. y 123 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen sin lugar a dudas, primero, que ninguna persona puede ser discriminada por causa de la edad; y, segundo, que toda persona tiene derecho al trabajo digno; y, por lo tanto a nadie se le podrá impedir que trabaje lícitamente si se encuentra calificado para ello. De manera que, está claro que la edad por sí sola no es un impedimento para desempeñar un trabajo.

VI. La iniciativa aquí presentada es congruente también con lo señalado en los artículos 4o. y 9o. de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; así como con lo establecido en la Norma Mexicana NMX-R-025-SCFI-2015 sobre Igualdad Laboral y No Discriminación y con resoluciones de la SCJN respecto del derecho de los mexicanos a tener un trabajo digno y del derecho a la no discriminación que deben ser garantizados en cualquier sociedad democrática.

Es importante señalar que el prejuicio en torno a la edad del trabajador normalmente está relacionado con una concepción de rentabilidad económica que parte de premisas erróneas. Si el patrón presume que el trabajador de mayor edad es menos apto que el trabajador joven para ciertos puestos de trabajo, piensa que su empresa, antes o después, sufrirá pérdidas económicas por su contratación. Y en similar sentido, si parte de la premisa de que las ausencias al trabajo de las personas mayores alcanzan un mayor índice

por entender que éstas son quienes asumen las responsabilidades familiares, pensará que le generarán costes, que no existirían si contratara a trabajadores jóvenes. Si además, añadimos el género del trabajador, el empresario piensa que la mujer mayor dedicará una buena parte de sus esfuerzos a las tareas familiares y que por ello abandonará tarde o temprano su empleo, por lo que deja de ser para él económicamente rentable invertir en su formación. Todas estas consideraciones llevan a la conclusión de que los trabajadores de mayor edad no son valorados como un activo desde el punto de vista profesional, sino como un costo para la empresa.

Respecto a la discriminación laboral por edad resulta pertinente señalar que el 12 de noviembre de 2014, la Suprema Corte de Justicia dejó un precedente importante al destacar que buscar empleo es un derecho y que la edad no debe ser usada como un factor arbitrario para discriminar. La edad de las personas no necesariamente supone una menor productividad laboral, la edad también conlleva la acumulación de experiencia. La resolución de la SCJN respecto del Amparo Directo en Revisión 992/2014, a la letra menciona lo siguiente: “es posible concluir que las convocatorias emitidas por la empresa demandada fueron discriminatorias, cuestión que acorde al entramado constitucional, convencional y legal que conforma nuestro sistema jurídico, implica una violación a los derechos fundamentales cuya protección constituye la labor de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación”.

Es decir, tal y como ya quedó establecido en dicha sentencia, situaciones como la analizada en este caso, representan un acto discriminatorio y, por tanto, de una violación directa al derecho fundamental a la no discriminación contenido en el artículo 1o. constitucional.

De acuerdo con el punto anterior, debido a que las convocatorias laborales con límite de edad sí constituyeron un acto discriminatorio y, por tanto, una violación directa al texto constitucional, es posible advertir que existen diversas consecuencias que puede acarrear tal discriminación como por ejemplo el establecimiento de sanciones. En este sentido se estima conducente a adición de la fracción VI bis al artículo 994 de la LFT a fin de establecer una multa que sancione estos actos discriminatorios.

No Es importante mencionar que un acto discriminatorio en una oferta laboral no implica la obligación de contratación debido a la existencia de la libertad de contratación, es decir, la SCJN argumenta que si bien una oferta laboral que

contenga un límite de edad se puede configurar como un acto de discriminación, no implica una obligación de contratación por parte del patrón debido a que existen otros criterios válidos que son considerados para decidir si se contrata o no a una persona: “a pesar de que la calificativa de discriminación anule el acto cuestionado en el ámbito de la libertad de contratación, ello no implica que se vacíe de contenido este último derecho y se obligue a la contratación de la persona que combatió el acto. Lo anterior es así, pues el único aspecto cuya nulidad se decreta es aquél que ocasionó la discriminación, mismo que no podrá convertirse en un dato válidamente aplicable para evaluar las aptitudes que permitirán una contratación, sin que ello llegue al extremo de necesariamente contratar a la persona que se inconformó de la convocatoria laboral respectiva, al existir un margen para evaluar las aptitudes profesionales en los términos ya apuntados.

VII. Al respecto la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH),³ señala que:

Al igual que las demás personas, los adultos mayores tienen todos los derechos que se encuentran reconocidos tanto en nuestra Constitución Política y los ordenamientos jurídicos que de ella se derivan, como en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. En especial, menciona entre otras cuestiones que las personas adultas mayores tienen derecho a:

- No ser discriminadas en razón de su edad, por lo que la observancia de sus derechos se hará sin distinción alguna.
- Gozar de las oportunidades que faciliten el ejercicio de sus derechos en condiciones de igualdad.
- Contar con un trabajo mediante la obtención de oportunidades igualitarias para su acceso, siempre que sus cualidades y capacidades las califiquen para su desempeño.
- Recibir educación y capacitación en cualquiera de sus niveles para mejorar su calidad de vida e integrarse a una actividad productiva.”

VIII. La Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de junio de 2002, señala en su artículo 5o., lo siguiente:

“**Artículo 5o.** (...) esta Ley tiene por objeto garantizar a las personas adultas mayores los siguientes derechos:

(I a la IV...)

V. Del trabajo:

A gozar de igualdad de oportunidades en el acceso al trabajo o de otras opciones que les permitan un ingreso propio y desempeñarse en forma productiva tanto tiempo como lo deseen, así como a recibir protección de las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo y de otros ordenamientos de carácter laboral.”

Así también, el artículo 10 de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, en comento, señala que los objetivos de la Política Nacional sobre las personas adultas mayores deberán entre otras: Garantizar a las personas adultas mayores el pleno ejercicio de sus derechos y garantizar la igualdad de oportunidades y una vida digna, promoviendo la defensa y representación de sus intereses.

En esta tesitura, y aunque se ha establecido el deber de hacer programas e incluso en algunos casos hacer convenios de colaboración entre las dependencias del Gobierno Federal, con instituciones y organismos públicos, sociales y privados, a efecto de llevar a cabo acciones en beneficio de las personas adultas mayores, ya sea en lo colectivo o en lo individual, sí puedo decir con certeza que falta aún mucho por hacer y dar seguimiento, puesto que estimo que para alcanzar los objetivos de otorgar mayores oportunidades laborales a los adultos mayores, se deben tomar medidas que no permitan discriminar a las personas sea por la edad o por otro motivo.

IX. Así también, la Ley Federal del Trabajo (LFT), en su artículo 2o., en su párrafo segundo señala lo siguiente:

“**Artículo 2o.-** (...)

Se entiende por trabajo digno o decente aquél en el que se respeta plenamente la dignidad humana del trabajador; no existe discriminación por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, condición migratoria, opiniones, preferencias sexuales o estado civil...”

Además, el en artículo 3o. de la Ley referida en este apartado, establece de manera textual:

“**Artículo 3o.-** El trabajo es un derecho y un deber sociales. No es artículo de comercio.

No podrán establecerse condiciones que impliquen discriminación entre los trabajadores por motivo de origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, condición migratoria, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otro que atente contra la dignidad humana.

No se considerarán discriminatorias las distinciones, exclusiones o preferencias que se sustenten en las calificaciones particulares que exija una labor determinada.

(...)”

Cómo se lee en la cita anterior, el artículo 3o. de la LFT, señala en su párrafo tercero que “**no se considerarán discriminatorias las distinciones, exclusiones o preferencias que se sustenten en las calificaciones particulares que exija una labor determinada**”, sin embargo, ese precepto resulta ambiguo, discrecional la interpretación y aplicación del mismo, simplemente deja una gama de posibilidades que permiten que actos discriminatorios queden considerados como “no discriminatorios”, en simples palabras es claro, que debe de modificarse tal redacción, a fin de que quede establecido que a menos que para un trabajo específico sea necesaria la característica, habilidad, o conocimiento que se solicite de un trabajador o un candidato a ocupar una vacante para el cumplimiento de una labor determinada y que de ninguna otra manera podría llevarse a cabo, sólo así podría considerarse como un acto no discriminatorio.

Lo anterior, porque a menudo observamos vacantes que señalan: “Se solicita persona de 20 a 25 años para atender local o como ayudante o como auxiliar, etc.” De lo que, podemos asegurar, que ese tipo de empleos los puede desempeñar cualquier ciudadano que tenga la disposición y que esté calificado para hacerlo; en ese sentido, en nuestro país en la práctica se permite discriminar por la edad y no nos vayamos tan lejos, no sólo a las personas adultas mayores, sino a todos los que son más grandes de tal o cual edad y puedo señalar con certeza que ahí la edad en específico no se requiere para el cumplimiento del objetivo del trabajo, es decir, que lo podría desempeñar sin ningún problema una persona que tuviera 30, 40, 50 o inclusive alguien que tuviera más de 60 años.

De esta manera, lo que se tendría que establecer en dicha LFT es que: **No se considerarán discriminatorias las distinciones, exclusiones o preferencias que se realicen cuando para el cumplimiento de un trabajo en específico sea necesaria la característica que se solicite para el cumplimiento de una labor determinada y que de otra manera no podría llevarse a cabo.**

Con esta reforma en comento se estaría prohibiendo limitar el acceso a empleos por cuestiones de la edad, si se encuentra calificado para desempeñar, el oficio, técnica o profesión. Siempre y cuando el trabajo específicamente no requiera para su ejecución una edad determinada.

Por otra parte, se considera importante imponer sanciones a quienes incurran en conductas discriminatorias pero no sólo con sus trabajadores, tal como se establece actualmente en la fracción VI del artículo 994 de la LFT, sino a aquellos que en el momento de las contrataciones discriminan por motivo de origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, condición migratoria, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otro que atente contra la dignidad humana.

X. En esa tesitura, es importante señalar que dentro de la proyección de principios de doctrina⁴ del Partido Acción Nacional, se establece que nuestro partido centra su pensamiento y acción en la primacía de la persona humana, protagonista principal y destinatario definitivo de la acción política. **Buscando que el ejercicio responsable de la libertad en la democracia conduzca a la justicia y a la igualdad de oportunidades para la consecución del bien común.**

Adicionalmente, dichos principios de doctrina del PAN,⁵ señalan que toda forma de discriminación o desigualdad de oportunidades por razones de sexo, edad, capacidad física, etnia, religión, convicción, condición económica o cualquier otra, debe ser rechazada, corregida y en su caso sancionada.

Sin embargo, en México no necesariamente necesitas ser adulto mayor para ser discriminado, en muchos de los trabajos con el sólo hecho de rebasar los 35 años ya puede resultar una condición para ser discriminado laboralmente.

Ya lo decía Cicerón: “El viejo no puede hacer lo que hace un joven; pero lo que hace es mejor.”

Lo anterior, sólo significa, que los adultos mayores, tienen la experiencia y sensatez que la vida les ha obsequiado, y aunque pueden no ser tan veloces como los jóvenes, no obstante tienen el temple y la precisión para enfrentar los desafíos laborales que se les presenten, démosles las oportunidades que se han ganado en la carrera de la vida.

Sé sin duda que falta mucho por hacer, y por eso hoy como legisladora pretendo desde mi trinchera fortalecer estos puntos de los que he hablado, para así cumplir con mi objetivo de beneficiar a los sectores más desprotegidos, en esta oportunidad a favor no sólo de las personas adultas mayores, sino de aquellos que por no seguir teniendo veinte años, se les niegan oportunidades laborales que les permitan progresar y contar con las condiciones que les permitan alcanzar su bienestar personal y familiar.

Así que, por las razones antes expuestas, propongo la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto por el que se reforma el párrafo tercero del artículo 3o., y se adiciona una fracción VI Bis al artículo 994, ambos de la Ley Federal del Trabajo

Artículo Único. Se reforma el párrafo tercero del artículo 3o., y se adiciona una fracción VI Bis al artículo 994, ambos de la Ley Federal del Trabajo, en los siguientes términos:

Artículo 3o. El trabajo es un derecho y un deber sociales. No es artículo de comercio.

No podrán establecerse condiciones que impliquen discriminación entre los trabajadores por motivo de origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, condición migratoria, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otro que atente contra la dignidad humana.

No se considerarán discriminatorias las distinciones, exclusiones o preferencias que se realicen cuando para el cumplimiento de un trabajo específico sea necesaria la característica, habilidad, o conocimiento que se solicite de un trabajador o un candidato a ocupar una vacante para el cumplimiento de una labor determinada y que de ninguna otra manera podría llevarse a cabo.

Es de interés social promover y vigilar la capacitación, el adiestramiento, la formación para y en el trabajo, la certificación de competencias laborales, la productividad y la calidad en el trabajo, la sustentabilidad ambiental, así como

los beneficios que éstas deban generar tanto a los trabajadores como a los patrones.

Artículo 994. Se impondrá multa, por el equivalente a:

I. a V. (...)

VI. De 250 a 5000 veces el salario mínimo general, al patrón que cometa cualquier acto o conducta discriminatoria en el centro de trabajo; al que realice actos de hostigamiento sexual o que tolere o permita actos de acoso u hostigamiento sexual en contra de sus trabajadores; y

VI Bis. De 50 a 250 veces el salario mínimo general, al que realice distinciones o exclusiones, violando el artículo 3, párrafo segundo y tercero, al momento de promover vacantes y hacer contrataciones.

VII. (...)

Transitorios

Artículo Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Notas

1 http://www.conapred.org.mx/index.php?contenido=pagina&id=84&id_opcion=142&op=142

2 http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/tratados_multilaterales_interamericanos_A-70_derechos_humanos_personas_mayores.pdf

3 www.cndh.org.mx/Derecho_Adultos_Mayores

4 <https://www.pan.org.mx/wp-content/uploads/2013/04/Principios-de-doctrina-2002.pdf>

(1. Persona y Libertad, párrafo primero)

5 Ídem

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 26 de octubre de 2017.— Diputada Gabriela Ramírez Ramos (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Trabajo y Previsión Social, para dictamen.